

“Los derechos de Autor de la presente Obra son en su totalidad del Ministerio Público de la República de Costa Rica, queda totalmente prohibida su reproducción total o parcial. Esta y las demás obras publicadas en el sitio Web Oficial son proyectadas en aras de fomentar la transparencia de la institución y colaborar en ampliar el conocimiento de los usuarios interesados en la rama del derecho penal, quedando bajo su responsabilidad hacer uso de las mismas solo para fines didácticos”.

**San José Costa Rica**  
**Unidad de Capacitación y Supervisión**  
**Fiscalía Adjunta de Control y Gestión**

**Ministerio Público de Costa Rica  
Unidad de Capacitación y Supervisión**



Jorge Chavarría Guzmán



Proyecto de Fortalecimiento del Ministerio Público de Costa Rica,  
contrato de Préstamo N° 1377/OC-CR entre la República de Costa Rica y  
el Banco Interamericano de Desarrollo— Segunda Etapa del Programa de  
Modernización de la Administración de Justicia. Ley N° 8273.

**2006**

# Manual de Actuaciones del Fiscal

Colaboraciones:  
Dra. Leslie Solano Calderón  
Dr. Allan Chaves Moreno

*Al fiscal Jorge Segura Román, alma y corazón del Ministerio Público en momentos difíciles y ratos de solaz.*

*A ti, compañera o compañero fiscal de reciente ingreso.*

*Ejerce tu trabajo apegado a la razón, con decisión oportuna, acción efectiva, respeto a la dignidad del ser humano y, si es necesario, con coraje, para hacer de la justicia una cotidiana realidad. Pero jamás dejes de reír, cantar, abrazar, declamar un poema, contar un chiste, tocar un instrumento... o simplemente contemplar el mar.*



## **INDICE**

Aspectos Generales sobre la tramitación del caso.

La Dirección y Control de la Investigación

La Inspección Ocular y el Tratamiento del Sitio del Suceso

Diferentes Tipos de Inspección

La Cadena de Custodia de la Evidencia y otros procedimientos

En relación con bienes y objetos

La evidencia física como fuente de información

El cuerpo de las personas como fuente de información

Información proveniente de documentos

Información proveniente de la intermediación financiera

Información sobre bienes y derechos

Información sobre personas físicas

Información proveniente de comunicaciones

Información suministrada por el imputado

Información y prueba en el extranjero

Procedimientos para evitar la revictimización de menores de edad

Procedimientos en los delitos contra la propiedad intelectual

# 1

## **ASPECTOS GENERALES DISPUESTOS MEDIANTE CIRCULARES PARA LA TRAMITACIÓN DEL CASO**

### **Legajo de investigación<sup>1</sup>**

El Código Procesal Penal ha establecido la forma en que han de documentarse las diligencias de importancia dentro de la investigación preparatoria, cuyo conjunto conformará el "legajo de investigación" - Art. 275-. En él deben agruparse no solo los documentos y demás elementos de prueba susceptibles de incorporarse como tales al debate, sino también aquellas actuaciones esenciales, como actas de notificación, nombramiento de defensor, declaración del acusado etc., que permitirán acreditar el respeto al debido proceso así como todas las actuaciones relativas o conexas a los actos de investigación o de prueba sujetos a control jurisdiccional<sup>2</sup>. El legajo culmina con la solicitud fiscal para el tránsito a la fase intermedia y su recibido.

De especial importancia son las minutas, no exhaustivas, de entrevistas practicadas a testigos, las que deberán estar comprendidas dentro del referido legajo, a fin de dar cumplimiento al principio de lealtad y objetividad plasmados en los artículos 63 y 127 del código citado, salvo cuando pongan en peligro la investigación. En caso de que la entrevista se haya

---

<sup>1</sup> Circular 1-999 de la Fiscalía General

<sup>2</sup> Circular 10-2005 de la Fiscalía General

realizado por vía telefónica, se deberá dejar la respectiva constancia, detallándose la información obtenida<sup>3</sup>.

### **Legalidad de la prueba**

En relación con las diligencias probatorias que se realicen debe recordarse que los elementos que la constituyen han de incorporarse al procedimiento conforme las disposiciones rituales del CPP y deben ser obtenidas por un medio lícito (Art. 181 C. P. P.). Asimismo en los casos en que se proceda por urgencia, el fiscal no solo debe procurar la fundamentación de esta circunstancia en su alegato, sino también asegurarse de que se pruebe este aspecto en la resolución judicial que la acuerde, y reclamar si es necesario la subsanación del vicio de inmediato tal y como se ha dispuesto en la circular 06-2005 de la FGR.

### **Legajo de medidas cautelares y otros**

El código procesal menciona el *legajo de medidas cautelares*, en especial por la previsión que se hace para la recepción de la prueba que las sustente -art.242-, por lo que debemos entender que ha de llevarse un legajo de manera separada y, por otra parte, en cuanto a la querrela y la acción civil resarcitoria, si bien nada se prevé expresamente, resulta conveniente su documentación en legajos independientes, aunque si se unifican, siempre que consten y sea factible su distinción, nada impide que así se tramiten.

### **Valoración inicial de la denuncia**

En principio, toda denuncia, si fue recibida, debe seguir una actividad de investigación, aunque sea mínima, pues ya se hizo una valoración sobre su tipicidad al momento de su recepción, salvo que resulte evidente un error en ese sentido.

### **La desestimación no requiere intimación**

---

<sup>3</sup> Circular 9-1998 de la Fiscalía General

Si luego de la investigación inicial el fiscal concluye que no se está en presencia de delito, no es necesario el nombramiento de defensor ni la intimación de cargos al denunciado. Esto es así, precisamente porque los hechos, al no constituir delito, inhiben al Ministerio Público de su averiguación y conculcarlo a hacerlo podría constituir incluso un acto arbitrario. El hecho de que haya habido contactos e intercambio de información con el imputado, no obliga a la intimación, pues de todas maneras la desestimación no le causa perjuicio alguno.

En cuanto a la víctima debe reafirmarse que sí resulta necesario el trámite de notificación de tal acto, pues por el contrario, esta sí podría estimar vulneradas sus pretensiones y por ello cuestionar la decisión, aun cuando la desestimación no produzca cosa juzgada.

### **Si hay intimación lo que procede es el sobreseimiento**

Resulta cuestionable la posibilidad de solicitar la desestimación cuando ha habido intimación, pues tal acto implica ya la "formalización" de cargos y el derecho del imputado a un pronunciamiento jurisdiccional que resuelva el fondo de su situación y ponga fin al proceso. Por ello, si se está en los supuestos de insuficiencia de prueba, y ha habido intimación del acusado, lo procedente sería bien, la solicitud de sobreseimiento provisional, si faltan elementos de prueba que incorporar o bien, el definitivo, cuando esté agotada la investigación, decisión que también procede cuando no se está en presencia de delito alguno o se tiene certeza de que el acusado no lo cometió, que el hecho no se adecua a una figura penal, media causa de justificación o inculpabilidad o se ha extinguido la acción penal.

### **Archivo fiscal**

En cuanto al archivo fiscal, procede cuando no se haya podido individualizar al imputado, no obstante que tal requisito debe leerse dentro del contexto de la existencia de un hecho delictivo por perseguir, faltando únicamente individualizar al acusado, es decir conocer su identidad y, en consecuencia, la forma de localizarlo y allegarlo a la causa.

Se archiva el expediente en el Ministerio Público, porque la causa es susceptible de continuar una vez que se logren nuevas luces sobre tal individualización. Incluso es posible realizar diligencias probatorias y anticipos jurisdiccionales de prueba en estos casos -art. 294-,

apersonando al proceso a un defensor público que vigile los intereses del eventualmente responsable.

Como el archivo fiscal procede cuando se tengan indicios comprobados de estar en presencia de un delito, a pesar de que no ha sido posible individualizar al autor del hecho, si se tiene claro que no existe delito que perseguir, **lo que procede es solicitar la desestimación de la causa, aunque todavía no haya un responsable individualizado.**

### **Criterios de oportunidad<sup>4</sup>**

Con fundamento en el artículo 24 del Código Procesal Penal, siempre que se den los presupuestos legales, se podrá solicitar la aplicación de criterios de oportunidad, antes de formularse la acusación. Esto último se interpreta como el momento en que la acusación se presenta –materialmente o por vía digital– ante el Juzgado Penal, de modo que, si después de redactarse la acusación y antes de presentarse al Juzgado Penal surge la posibilidad de negociar un criterio de oportunidad, es posible hacerlo. Pero una vez llegada la acusación al Juzgado Penal, no se autorizará la aplicación de esta alternativa. Lo anterior, sin perjuicio de que el superior jerárquico acuerde el criterio de oportunidad solicitado por las partes dentro del plazo establecido por el artículo 316 del Código Procesal Penal, y en la oportunidad establecida en el número 317 del mismo ordenamiento.

### **Reparación integral del daño<sup>5</sup>**

Una vez comprobada la concurrencia de los presupuestos de derecho por el fiscal, es la víctima la que debe darse por "*reparada integralmente*". Es deber del fiscal corroborar que se cumplan las condiciones legales para que tal reparación sea procedente, y objete ante el juez de la etapa intermedia los acuerdos a que hayan llegado víctima y acusado, sin reunir los requisitos legales.

---

<sup>4</sup> Circular 19-2005 de la Fiscalía General

<sup>5</sup> Circular 1-99 de la Fiscalía General

Si el fiscal verifica el cumplimiento de los mismos, nada impide que traslade la solicitud de extinción de la acción penal al juez. Para ello debe relatar el hecho atribuido al acusado, para que el juez tenga delimitado el objeto procesal sobre el que se negocia la reparación integral. Esta descripción fáctica es indispensable, si bien no constituye formalmente una acusación, pues el Ministerio Público, luego de su exposición, manifiesta la voluntad de las partes, la forma en que la víctima ha sido reparada y la expresión de su satisfacción libremente emitida, además de la conformidad del fiscal para tal solución, la cual es sana expresión del control de legalidad que debe ejercer el órgano fiscal sobre la marcha del proceso. ( Art. 63, 180 del CPP)

## Citaciones<sup>6</sup>

1. La orden de citación debe indicar:
  - ✓ Nombre de la persona a quien se cita y cualquier otro por el que sea conocida.
  - ✓ La dirección, o direcciones en las que se puede localizar.
  - ✓ Condición en la que se le cita: como acusado, testigo o perito. Excepto que se trate de un menor de edad
  - ✓ Objeto de la citación
  - ✓ Indicación clara de la hora y fecha en la que se realizará la diligencia para la que se le cita (con números y letras).
  - ✓ Indicación de la sanción penal en la que incurriría si no se presenta al despacho que le cita.
  - ✓ Si la persona no fue habida el citador deberá dejar constancia expresa de ello. Deberá indicar además si los vecinos o nuevos habitantes de la casa le comunicaron cambios de domicilio u otra circunstancia que pueda ayudar a canalizar actuaciones posteriores
2. El citador, al realizar la citación, debe anotar otros datos de la persona citada, especialmente algún número de teléfono donde pueda localizarse en caso de

---

<sup>6</sup> Circular del Consejo Superior N° 26-95

urgencia o de no comparecencia, y la dirección de algún familiar por medio del cual se le pueda ubicar.

3. Si no se citó directamente al interesado, el citador debe anotar claramente dónde se realizó la citación, a quién se le entregó la misma y su relación con la persona citada.

## **Remisión de detenidos para práctica de diligencias**

Los fiscales del Ministerio Público están autorizados para solicitar la “Remisión de Detenidos” de los centros penales del país, para la realización de diligencias judiciales, autorizadas en el Código Procesal Penal, como reconocimientos, anticipos jurisdiccionales de prueba, indagatorias etc., sin necesidad del visto bueno del Juez Penal.<sup>7</sup>

## **Atención de reo preso<sup>8</sup>**

### **1. Presentación ejecutada por las unidades de localización citación y presentación de personas del poder judicial**

Una vez recibida la razón de la privación de libertad, y ordenada la detención el fiscal debe decidir inmediatamente sobre la custodia del detenido, la cual puede recaer en la Sección de Cárceles (previa confección de la boleta “Tener a la Orden”), cuando en el lugar existan cárceles, o puede solicitarse mediante apoyo a la policía administrativa. En este último caso no se necesita confeccionar el “Tener a la Orden”.

De seguido el fiscal debe examinar las razones por las cuales dicha unidad realizó la presentación de la persona para continuar con el procedimiento de atención de Reos Presos.

#### **a) Diligencias de Prisión Preventiva**

---

<sup>7</sup>Consejo Superior Circular N° 96-2003

<sup>8</sup> Circular 22-2004 de la Fiscalía General

Si de la valoración del caso se desprende la innecesariedad de solicitar la prisión preventiva u otra medida cautelar, el fiscal ordenará la libertad de la persona detenida. Caso contrario, solicitará la prisión preventiva o una medida cautelar sustitutiva, acorde con el caso y según lo que se prevé en los Art. 237 y 244 del CPP.

#### **b) Diligencias del fiscal frente a la Resolución judicial**

- i. Denegada la solicitud, la resolución será impugnada cuando las condiciones así lo exijan.
- ii. Admitida la solicitud, se llevará un control de medidas, tanto de reo preso como de medidas cautelares.
- iii. Cuando se admita la solicitud de prisión preventiva, se registrará la misma en el Libro de Control de Reo Preso, para los efectos de solicitar los cambios de medida que correspondan o la prórroga.
- iv. Cuando la Fiscalía que solicita la prisión preventiva sea notificada de la resolución que declara con lugar la medida cautelar, pero otra Fiscalía sea la que ha de conocer del asunto (caso de la Fiscalía de Turno Extraordinario del II Circuito Judicial de San José) o por declaratoria de incompetencia, la primera enviará a la segunda una comunicación íntegra de lo resuelto, por un medio idóneo (fax, mensaje electrónico, etc.) de modo tal que quede constancia y que el despacho a cargo del reo preso esté enterado, para lo de su cargo.

## **2. Aprehensiones ejecutadas por la policía administrativa**

Toda persona detenida por la policía administrativa debe ser presentada con un informe policial (“parte policial”).

Si la policía rinde un informe verbal que amerite mantener la custodia del aprehendido dentro del término legal y constitucional, el fiscal decidirá si debe continuar la custodia bajo responsabilidad de la policía administrativa, mientras se elabora el informe escrito, u ordenará su libertad.

Si el informe es omiso, el fiscal solicitará a la policía administrativa que amplíe el parte policial, según el caso, o bien puede entrevistarlo in situ, anotando la información adicionada en

un documento que denominará “Ampliación del Informe Policial”. En caso de que dicha autoridad desconozca el hecho, podrá entrevistar a la víctima u ofendido, así como a cualquier otra persona que pueda ampliar detalles o que deba promover la instancia.

### **3. Aprehensiones de la policía judicial**

Toda persona detenida por la policía judicial debe ser presentada con un informe policial.

Si la policía rinde un informe verbal que amerite mantener la custodia del aprehendido dentro del término legal y constitucional, el fiscal decidirá si debe continuar la custodia bajo su responsabilidad mientras se elabora el informe escrito u ordenará su libertad.

Si el informe es omiso, el fiscal solicitará a la policía judicial que amplíe el informe, según el caso, o bien puede entrevistarlo in situ, y anotar la información adicionada en un documento que denominará “Ampliación del Informe Policial”. En caso de que dicha autoridad desconozca elementos fácticos, podrá entrevistar a la víctima u ofendido, así como a cualquier otra persona que pueda ampliar detalles o que deba promover la instancia.

### **4. Por orden del fiscal**

Toda orden dirigida a la policía para la aprehensión de una persona debe hacerse por escrito. Al ser presentada la persona en estas circunstancias deberá resolverse primero lo relativo a su custodia, sea confeccionando el “Tener a la Orden” y solicitando la intervención de la sección de cárceles, o bien solicitar a la policía administrativa tener a la orden de la fiscalía a dicha persona, en tanto resuelve su situación jurídica.

Valoradas las razones por las cuales se despachó la aprehensión el fiscal ejecutará las siguientes “Diligencias de Atención de Reo Preso” y valorará si procede o no la solicitud de medidas cautelares.

### **Diligencias de atención de reo preso**

Las diligencias de atención de reo preso son todas las que disponen la Constitución Política y la ley. Para efectos de sistematización se ubican aquí, a modo de ejemplo, en tres áreas:

#### **A. Diligencias obligatorias**

1. Información, aplicación y verificación de derechos del imputado (art. 82 CPP).
2. Consultas a bases de datos y libros manuales o electrónicos.
3. Consultas al Archivo Criminal.
4. Consulta Libros manuales o electrónicos del Despacho.
5. Consulta Juzgamientos.
6. Consulta estatus migratorio.
7. Comunicación a embajadas sobre detención de sus nacionales.
8. Consulta a otras redes de información aplicable al caso.
9. Verificación de domicilio del imputado, en la medida de lo posible.
10. Declaración del imputado.

#### **B. Diligencias urgentes**

1. Valoración y atención médica y psicológica de personas (imputados, ofendidos, víctimas u otros).
2. Solicitud de anticipo jurisdiccional de prueba.
3. Reconocimiento de personas.
4. Reconocimiento de objetos.
5. Registro de vehículos.

6. Requisa.
7. Inspecciones inmediatas
8. Clausura de locales.
9. Solicitudes de allanamiento, registro y secuestro.
10. Solicitud de pericias urgentes.
11. Solicitudes de coordinación interpolicial.
12. Solicitud de intervención de fiscalías especializadas (Penal Juvenil, Violencia Doméstica-Sexuales, Narcotráfico, Económicos, etc.).
13. Evacuación de pruebas urgentes ofrecidas por la Defensa.
14. Evacuación de pruebas o diligencias urgentes que las circunstancias hicieren aconsejable.

### **C. Diligencias opcionales**

1. Confeccionar la boleta de “Tener a la Orden” y al detenido ante el juez competente, dentro de las 24 horas constitucionales desde la detención de la persona por parte de la primera autoridad actuante.

2. Tener a la orden del Fiscal, en los casos en que se necesite custodiar en celdas al reo preso, mientras se valora el caso y se prevea que, probablemente, no se solicitarán

#### **Diligencias de Prisión Preventiva**

3. Reseña del imputado
4. Negociación de medidas alternativas, cuando procedan (Art. 244 CPP) y sean útiles o para acelerar la solución del conflicto.

### **Solicitud de prórroga de prisión preventiva**

Es obligación del fiscal o la fiscal a cuyo cargo se encuentra el control del respectivo reo preso, solicitar la prórroga de la prisión preventiva, pues es violatorio de derechos fundamentales que los jueces, de oficio, prorroguen la misma.<sup>9</sup> La solicitud respectiva deberá ser hecha con el plazo suficiente y razonable para que el Tribunal resuelva lo que en Derecho corresponda, pues la gestión realizada dentro del plazo legalmente establecido, pero en el mismo día en que se vence, o faltando pocos días para ello, pone en aprietos a los órganos encargados de resolver sobre un derecho fundamental, lo que apareja, necesariamente, la responsabilidad solidaria del funcionario por el incumplimiento oportuno de las funciones encomendadas.<sup>10</sup>

Sin perjuicio de la comprobación necesaria de toda la información necesaria para lograr el dictado de la prórroga de una prisión preventiva de conformidad con las normas procesales respectivas, los y las representantes del Ministerio Público deberán indicar en su solicitud<sup>11</sup>:

- El tiempo efectivo de prisión preventiva que el enjuiciado ha cumplido.
- La decisión que sustentó la privación de libertad y su motivo.
- El plazo de prórroga de la prisión preventiva que se solicita, de conformidad con el principio de proporcionalidad, la relación entre las características del caso y la legitimidad del término que se pide.
- Los presupuestos procesales que justifican la prórroga.
- Cuando hay varios imputados, es ineludible el deber de individualizar cada caso, para lo cual deberán confeccionarse legajos separados.

## Ofrecimiento de prueba<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> Voto 2005-9666 de la Sala Constitucional y Circular 18-2005 de la Fiscalía General

<sup>10</sup> Circular 24- 2000 de la Fiscalía General y voto de la Sala Constitucional 4506 -2000 de las 15:18 hrs. del 30 de mayo del 2000

<sup>11</sup> Circular 03-2005 de la Fiscalía General

<sup>12</sup> Circular 10-25 Fiscalía General

Debe ofrecerse como prueba, además de los documentos, pericias y testimonios que respaldan el cuadro fáctico:

1. Las **solicitudes del Ministerio Público** relacionadas tanto con dichos actos de investigación como con actos de prueba.
2. Las **resoluciones del órgano jurisdiccional**, intermedias y finales, que recaigan sobre la solicitud y cualquiera de sus extremos.
3. Los **documentos** relacionados con la gestión formal de la prueba.
4. **Cualquier otro documento o pieza conexas** siempre que se relacionen con dichas solicitudes.

### **Suspensión del proceso a prueba, conciliación y proceso abreviado<sup>13</sup>**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, 36 y 373 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de observar los otros requisitos de ley, la suspensión del proceso a prueba, la conciliación y el proceso abreviado, solamente proceden antes de acordarse la apertura a juicio. Cualquier resolución que conceda las dos primeras, después de esa oportunidad, debe ser impugnada por el representante del Ministerio Público a cargo del caso, en tanto el proceso abreviado no se ofrecerá ni concederá por Fiscal alguno, después del dictado de la apertura a juicio por parte del Juez Penal.

Estas reglas no se oponen a la resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala Constitucional, que admitió la posibilidad del proceso abreviado durante la etapa de juicio. Sin embargo, esta resolución no cambió la ley ni modificó su naturaleza, por lo que no puede interpretarse como un derecho del imputado al abreviado y ni puede admitirse la existencia de un deber correlativo del Ministerio Público. Por el contrario, este último sigue siendo el titular de la acción penal y en tal condición decide a quién y por qué hecho aplica el

---

<sup>13</sup> Circular 19-2005 de la Fiscalía general de la República

proceso abreviado, bajo el control jurisdiccional, exclusivamente en lo referente a la concurrencia de las formalidades legales.

## Localización y presentación de testigos para el juicio

Es obligación del fiscal, coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos que se hayan propuesto para el juicio. Asimismo resulta conveniente, durante la etapa preparatoria, que el fiscal realice una adecuada coordinación con los investigadores del Organismo de Investigación Judicial encargados del caso en concreto, con el fin de que se establezcan los controles necesarios para obtener la información para la ubicación de los testigos ofrecidos, para corroborar si la dirección del domicilio brindada, en su oportunidad por el imputado en su declaración, es la correcta<sup>14</sup>.

## Particularidades del trámite en delitos contra la Función Pública<sup>15</sup>

### a) Actuaciones del fiscal territorial

Corresponderá a cada fiscal de la circunscripción territorial donde haya ocurrido el hecho, al que se refiere la Ley de Creación de la Jurisdicción Penal de Hacienda, recibir la denuncia y practicar la investigación preparatoria cuando corresponda, debiendo hacer la valoración inicial y el dictamen definitivo de conformidad con los artículos 297, 298, 299 y 303 del Código Procesal Penal, y cumplir con los actos conclusivos del procedimiento preparatorio. En caso de acusación, deberá comunicar el dictamen fiscal a las partes (Art. 300 y 306 del Código Procesal Penal). Sin embargo, **cualquier negociación** dirigida a aplicar una medida alternativa o el procedimiento abreviado **deberá ser aprobada directamente por la Fiscalía de Delitos Económicos, Corrupción y Tributarios del Ministerio Público.**

---

<sup>14</sup> Consejo Superior . Sesión N° 78-2003, celebrada el 16 de octubre de 2003, artículo XXXI. - Publicado en el Boletín Judicial N° 227 del 25-11-2003.

<sup>15</sup> Circular 10-2003 de la Fiscalía General

## **b) Solicitud de Autorizaciones jurisdiccionales**

Utilizando cualquiera de los medios de comunicación disponibles, el fiscal solicitará al Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José (quien asume por recargo el conocimiento de los asuntos de la Jurisdicción Penal de Hacienda), la autorización para realizar cualquier acto que requiera aprobación de juez (como por ejemplo, la imposición o modificación de medidas cautelares, solicitudes de anticipos de prueba, allanamientos, decomisos, etc.). El fiscal solicitante deberá verificar por teléfono o por cualquier otro medio de comunicación disponible, la debida diligencia de su solicitud, así como de su ejecución.

## **c) Diligencias fuera de horario ordinario, asuetos y feriados**

El fiscal de cada lugar donde ocurra algún asunto de los referidos en la Ley de la Jurisdicción Penal de Hacienda, podrá acudir a la autoridad jurisdiccional “disponible” de su circunscripción territorial si el hecho ocurre en horas inhábiles, días feriados, de asueto, de vacaciones o fines de semana. Para tales efectos, se estará a lo dispuesto por la Corte Plena en cuanto a que los funcionarios disponibles en materia penal lo serán también para la Jurisdicción Penal de Hacienda y Deberes de la Función Pública.

## **d) Actos conclusivos de la etapa preparatoria**

Realizados los actos conclusivos, el fiscal deberá trasladar el asunto a la Fiscalía de Delitos Económicos, Corrupción y Tributarios del Ministerio Público, con sede en el Primer Circuito Judicial de San José, con el fin de que a partir de ese momento asuma el conocimiento de la causa y lleve el control de las actuaciones realizadas en esa materia por los demás funcionarios del Ministerio Público

## **e) Audiencias y debates**

Las audiencias preliminares y los debates orales y públicos, por realizarse ante el Juzgado Penal de Hacienda y el Tribunal Penal de Hacienda, ambos con sede en el Segundo Circuito Judicial de San José, serán asumidos por la Fiscalía de Delitos Económicos, Corrupción y Tributarios del Ministerio Público, salvo especial disposición en contrario de la Fiscalía General, o bien por acuerdo existente entre el Fiscal Adjunto de Delitos Económicos, Corrupción y Tributarios y el Fiscal Adjunto del lugar de donde provenga el caso investigado.

#### **f) Asuntos pendientes al momento de la vigencia de la ley**

Estas reglas son aplicables únicamente a los asuntos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Penal de Hacienda y de los Deberes de la Función Pública ocurridos a partir del día 17 de mayo de 2003. Todos aquellos asuntos que se encuentren en investigación preparatoria o en etapa intermedia antes de la entrada en vigencia de esa ley continuarán su trámite normal, siendo conocidos en la jurisdicción penal ordinaria.

# 2

## **LA GESTIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

El objeto de la investigación es delimitar un modelo cierto, lingüísticamente expresado, lo más apegado posible al suceso, a partir de las fuentes directas o indirectas de conocimiento recabadas en la investigación. En este sentido la tarea del fiscal es buscar un conocimiento veraz que proporcione al juez una base objetiva, neutral, lógicamente consistente y empíricamente verificable, mediante la evidencia que proporcione una prueba lícitamente obtenida concluyente<sup>16</sup>, que fundamente la acusación. La verdad del modelo fáctico dependerá de la coincidencia entre los elementos explicitados en su expresión lingüística en la acusación y el suceso realmente acontecido. Por eso no debe abandonarse, como rector de la investigación, el principio de verdad real, el cual opera como garantía de justicia. En atención a lo dicho, la fijación correcta de los hechos en la acusación resulta ser la tarea más importante del fiscal como director de la investigación.

A ese deber legal de dirigir y controlar la investigación de la policía para dar respuesta a las preguntas Qué?, Cuándo?, Dónde?, Cómo?, Quién?, se le conoce como “dilección funcional” porque es una dirección y control sobre las atribuciones de investigación que, como

---

<sup>16</sup> ESCOBAR ABARCA, Francisco. "Investigar para juzgar. "El método científico en la Investigación Judicial". Editor responsable Francisco Escobar Abarca, San José, 2004, Pág.5.

función pública, tiene la policía sobre el caso, distinguiéndosela de esta manera de la dirección jerárquico-administrativa sobre los policías.

## 1. Justificación de la Dirección Funcional

Desde el punto de vista político, la dirección funcional de la investigación busca garantizar la imparcialidad del juez y favorecer una persecución penal más eficaz y rápida. Por imparcialidad se ha entendido la condición de “tercero” del juzgador, es decir, su posicionamiento como un sujeto alejado de las partes, no involucrado con los intereses de estas, ni comprometido con sus posiciones, sin prejuicios a favor o en contra de ellos y asumiendo como actitud, durante el proceso, el mismo distanciamiento tanto de la hipótesis acusatoria como de la hipótesis defensiva.<sup>17</sup>

Una buena parte de la doctrina ha señalado que “la primera ventaja de la atribución de la investigación al Ministerio Fiscal consiste en el logro de un adecuado reparto de papeles” en el proceso penal. Al juez le corresponde el ejercicio de la potestad jurisdiccional, esto es, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado...” y “... en el desempeño de tan trascendental función ha de mantener la más absoluta imparcialidad, susceptible de ser empañada si participa en la instrucción.”<sup>18</sup> En este sentido la existencia del fiscal director de la investigación asegura la imparcialidad del juez y agiliza el proceso penal.<sup>19</sup> Se afirma que la persecución de los delitos es susceptible de mayor eficacia gracias a los principios de unidad y dependencia, que caracterizan la estructura del Ministerio Público, frente a la independencia difusa propia de los órganos judiciales, pues es obvio que un órgano asentado en todo el territorio nacional, bajo una sola dirección, es más apto para la investigación penal que aquellos que por su propia naturaleza actúan descordinadamente<sup>20</sup>.

## 2. Contenido

---

<sup>17</sup> CAFERATA NORES, José L. “**Cuestiones actuales sobre el Proceso Penal**”. Editores del Puerto s.r.l. . Buenos Aires, 1998, p 95

<sup>18</sup> GONZALEZ-CUÉLLAR SERRANO, Nicolás. “ **Investigación del Ministerio Fiscal y limitaciones de Derechos Fundamentales**”. “**La prueba en el Proceso Penal**”. Centro de Estudios Judiciales, Colección cursos Vol12. Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, Madrid, 1993, p.22

<sup>19</sup> Ibid. p.23

<sup>20</sup> GONZALEZ CUELLAR. Op. Cit.. p.25.

### **a. Deber de objetividad y verdad real**

La investigación de los delitos, área de trabajo común de fiscales y policías, es una función íntimamente vinculada al deber de objetividad y de verdad fuera de cualquier otro interés. A través de la investigación se trata de superar un estado de incertidumbre en cuanto a qué fue lo que ocurrió y quién lo hizo, mediante la búsqueda de todas las fuentes posibles que aporten la información necesaria para la solución del caso. El estado de certeza que finalmente se alcance deberá ser siempre producto de lo que informen esas fuentes por sí mismas, sin manipulación alguna. Esa información y la certeza positiva provisionalmente obtenida de ellas se expresarán en la acusación y finalmente, se transformarán en prueba y en certeza positiva judicialmente expresada en la sentencia.

El deber de objetividad en la función le es impuesto al fiscal y a la policía por el artículo 6 del CPP, que establece la obligación de todas las autoridades que intervienen en el procedimiento de consignar tanto las circunstancias desfavorables como favorables al imputado, este deber se asigna, en concreto, al Ministerio Público por el artículo 63 del Código Procesal Penal<sup>21</sup> y el de averiguación de la verdad real por el artículo 189 del mismo cuerpo legal<sup>22</sup>.

### **b. Unidad de función**

En el desarrollo de la investigación, fiscales y policías cumplen una misma función pública. Ambos deben materializar la persecución penal, es decir impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores, o determinar, en relación con el consumado, cuáles fueron las circunstancias del hecho, sus autores y partícipes<sup>23</sup>. Ese actuar de ambos funcionarios resulta

---

<sup>21</sup> . **Artículo 63.- Objetividad**

En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo y velará por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución, el Derecho Internacional y el Comunitario vigentes en el país y la ley. Deberá investigar no sólo las circunstancias que permitan comprobar la acusación, sino también las que sirvan para eximir de responsabilidad al imputado; asimismo, deberá formular los requerimientos e instancias conforme a ese criterio, aun en favor del imputado

<sup>22</sup> **Artículo 180.- Objetividad**

El Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar por sí la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos, cumpliendo estrictamente con los fines de la persecución penal y los objetivos de la investigación.

<sup>23</sup> Art. 67 y 289 del Código Procesal Penal y 3 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial

no solo una función única, sino también una función sometida a un solo sistema instrumental de garantías constitucionales, que opera como marco delimitador del desarrollo de sus diligencias.

Desde un punto de vista sistemático, se puede afirmar que la *unidad de la función*, que vincula a los fiscales y a los policías desde la normativa procesal, se termina de integrar, por un lado, por las directrices que en virtud del Principio de Unidad y Dependencia Jerárquica del Ministerio Público emite el Fiscal General y que vinculan a los fiscales, y por otro, por el deber de subordinación que tiene la Policía a las instrucciones de carácter general y particular que emita el Ministerio Público<sup>24</sup>.

La unidad de la función debe llevar a una unidad de acción, que a su vez debería responder a una política de persecución única.

### c. Facultades de dirección

La responsabilidad de *dirigir* es entendida en un sentido amplio, es decir desde guiar u orientar jurídicamente, hasta imponer a la policía judicial la realización de las acciones necesarias para la obtención de prueba procesalmente útil, pertinente y lícita<sup>25</sup>.

### d. Facultades de control

Las facultades de *control* de los actos de investigación de la policía, básicamente se refieren a la vigilancia de su objetividad, del respeto de los derechos y de la personalidad del imputado, y del respeto de las garantías constitucionales de cualquier tercero relacionado con la investigación<sup>26</sup>. Es básicamente un control operativo del respeto a los derechos humanos, la constitucionalidad y la legalidad de la actuación policial en el caso.

### e. Relación interorgánica coordinada

---

<sup>24</sup> Art. 69 C.P.P. Los funcionarios y agentes de la policía judicial respetarán las formalidades previstas para la investigación, y subordinarán sus actos a las instrucciones de carácter general o particular que emita el Ministerio Público..

<sup>25</sup> Circular 17-98 de la Fiscalía General

<sup>26</sup> Ibid.

La ausencia de una dependencia jerárquico-administrativa en la relación fiscal policía y las exigencias que plantea la unidad de la función, hacen necesaria la aplicación de una coordinación estrecha y la elaboración de una estrategia común. La estrategia, en algunos temas como narcotráfico, corrupción, delito ecológico, derechos de autor etc. es de carácter nacional y su elaboración le corresponde al Fiscal General y a los Directores de Policía por disposición expresa del artículo 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, pero para la mayor parte de los delitos **es regional**, porque cada población, dependiendo de sus actividad económica y su composición social, presenta particulares manifestaciones de criminalidad que tienen características distintas entre sí.

Corresponde a las **Comisiones Regionales de Coordinación** establecidas en las instrucciones comunicadas en la Circular 17-98 del Ministerio Público, fijar la estrategia concreta para cada lugar. Esta es una responsabilidad del Fiscal Adjunto y del Fiscal Coordinador, de conformidad con esa normativa.

#### **f. Principales Funciones de las Comisiones Regionales y Especializadas**

Dentro de este marco de organización de la Dirección Funcional corresponde a las Comisiones Regionales y Especializadas:

- ✚ Formular estrategias comunes de abordaje de la criminalidad que garanticen la capacidad de respuesta, cuantitativa y cualitativamente **aceptables** frente al número de casos generados por el medio. Esto solo puede darse a partir de un abordaje interorgánico **inteligente**, basado **en el análisis y la discusión conjunta** del comportamiento de la criminalidad en cada lugar.
- ✚ Promover una política de gestión interorgánica en cada región o área especializada, que oriente, favorezca y fortalezca de manera continua y permanente la relación de los fiscales y policías; que permita la delimitación de problemas y nutra la definición conjunta y coordinada de rutas de acción para el logro de una eficiente y pronta investigación de los casos.
- ✚ Vigilar que los policías y los fiscales de sus localidades, aborden juntos el caso sin resistencias ni conflictos. Debe tenerse en cuenta que la Dirección Funcional no es un

producto natural, espontáneo, librado al talento individual, sino que se requiere de un proceso de coordinación constante, dentro de un marco profesional de colaboración. El Grupo Ampliado de Análisis en este sentido resulta ser un valioso instrumento. En términos generales se puede afirmar que las Fiscalías que utilizan el Grupo Ampliado, son las que menos problemas presentan en el ejercicio de la Dirección Funcional y logran mejores resultados en sus casos.

- ✚ Realizar una evaluación eficiente de la gestión, que tome en cuenta variables importantes, como las cualidades del desempeño de ambos órganos en cuanto a la **calidad** de la recabación probatoria y la investigación, su impacto en la aplicación de medidas alternas y en el juicio.

### 3. Objeto

El objetivo de las atribuciones otorgadas al fiscal sobre la investigación de la policía es fundamentalmente **garantizar la viabilidad del caso en el juicio**, pues el fiscal es quien sabe cuáles son las necesidades probatorias que deben llenarse para establecer, ante el tribunal, las circunstancias del hecho y la autoría y participación de los imputados.

### 4. Resultados esperados

Si partimos de que en un sistema político democrático la investigación del delito debe ser ejecutada con apego a los principios rectores “ de ese sistema de vida, en el que los derechos reconocidos a las personas les deben ser respetados por el solo hecho de tener esa condición”<sup>27</sup>, una investigación *eficiente* será aquella que además de buscar proactivamente acabar con la incertidumbre sobre el hecho, mediante toda actividad dirigida a obtener la verdad real, lo haga con cumplimiento estricto del respeto a los derechos humanos, ante los cuales, al ejercicio del poder público no le es dado menoscabarlos sino, por el contrario subordinarse a ellos, en tanto superiores al poder del Estado, como atributos inherentes a la dignidad humana<sup>28</sup>. La *eficacia*, y ya no la eficiencia de la investigación, dependerá de su

---

<sup>27</sup> Mora Mora, Luis Paulino. Lineamientos...

<sup>28</sup> NIKKEN, Pedro. “ El estado y los particulares: entre el respeto y la garantía de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre derechos humanos”, en Justicia Libertad y Derechos Humanos. Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Colegio de Abogados, Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, San José,

capacidad para posibilitar la solución del conflicto por el órgano jurisdiccional, demostrando la verdad de los hechos frente a la presunción de inocencia, en el juicio previo, con lo cual se da cumplimiento a la función general del Derecho que no es otra cosa que el mantenimiento de la paz social.<sup>29</sup> Pero dado que esa eficacia no siempre es posible lograrla, basta para el estado de derecho que al menos esa investigación sea constitucionalmente *eficiente* en el sentido dicho y *suficiente*, en cuanto al agotamiento de los medios probatorios, para cerrar el caso conforme con las soluciones procesales distintas a la acusación.

## 5. Las malas practicas de la dirección funcional que deben corregirse o evitarse

Se presentan a continuación algunos comportamientos no deseados, **que no deben permitirse**. Parte de ellos han obedecido a falencias de las comisiones que ejercen la coordinación de la Dirección Funcional, ya sea regionalmente o por especialidades, y otros se han debido a una confusión de los roles.

### a. El policía dependiente

Tal vez el rasgo más característico de la dirección funcional y de la investigación propiamente dicha es que ambas consisten en una actividad eminentemente **proactiva**. Uno de los problemas prácticos que a veces se presenta es que la policía sencillamente no actúa, esperando instrucciones del fiscal o solo hace lo que el fiscal le pide, anulándose el proceso proactivo. Por ello es necesario puntualizar que, independientemente del previo señalamiento de actividades por parte del fiscal, los oficiales de la policía no solo pueden, sino que deben, por propia decisión y en aplicación de las facultades que les da la ley, ejecutar los actos de investigación y de prueba que consideren pertinentes para la averiguación de la verdad real, ajustándose en su ejercicio al respeto de las garantías constitucionales de las personas, sin perjuicio de la posterior supervisión por parte del fiscal.

---

tomo II, p 666. El autor cita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que afirmó “ (...) la protección de los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que solo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de restricción al ejercicio del poder estatal” Corte I.D.H: La expresión leyes en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Opinión Consultiva OC 6/86 de 9 de mayo de 1986.

<sup>29</sup> RODRIGUEZ MOURULLO p. 18

### **b. El policía desestimador**

El policía desestimador, con el fin de no tener que investigar el caso, pero justificarlo como resuelto, interviene convenciendo a la víctima para que se manifieste afirmando que no tiene interés en la investigación, exagerando las dificultades probatorias, lo dilatado y engorroso del proceso, las fallas de los tribunales en la solución de los casos, la pérdida de tiempo que le ocasionará el juicio etc. El informe se limita a expresar la manifestación de la víctima y el fiscal desprevenido, sin verificar esa manifestación, procede a desestimar conforme al artículo 299 del Código Procesal, por considerar que pierde respaldo probatorio. En los casos que se han presentado, cuando el fiscal entrevista a la víctima esta se muestra indignada por la actitud de la policía y se manifiesta en un sentido contrario al consignado.

### **c. El policía tamizador**

El policía tamizador es aquel que, según sus criterios y no los de la ley, selecciona los casos a investigar que le envía el fiscal, para lo cual se aprovecha de la falta de dirección y control que en la práctica se da.

### **d. El policía director del fiscal**

En algunos casos el fiscal llega a confiar tanto en la policía que simplemente la deja hacer y únicamente interviene cuando el policía lo busca para que solicite un allanamiento, le pida una pericia, en fin, para que lo auxilie en su investigación.

### **e. La colaboración controladora del personal, no del caso**

La práctica indica que algunas veces, en un ambiente de colaboración, el fiscal coordinador y el jefe de la policía, con el fin de evitar conflictos, canalizan las relaciones que deben darse entre policías y fiscales operativos a través suyo. El resultado es que los fiscales hacen solicitudes escritas que se trasladan al fiscal coordinador. Este remite al Jefe de la unidad policial quien, a su vez, asigna el caso. El policía investiga bajo dirección de su Jefe, contesta por escrito, entregándole el informe. Finalmente el jefe de la unidad lo envía al fiscal coordinador. En síntesis no existe dirección ni control del caso por los fiscales operativos.

#### f. El fiscal investigador

Cuando el fiscal asume la tarea de recolección y concentración de datos y se apoya en la policía únicamente para que le realice algunas diligencias, no está ejerciendo dirección funcional, está **investigando con auxilio policial y no dirigiendo**. La policía no conoce del caso sino de la diligencia que se le solicita. Esto provoca una gran demanda de servicios en diligencias menores, como obtención de certificaciones de órganos públicos y otras minucias que son ordenadas a la policía judicial y que afectan la investigación de los casos, por la distracción constante de recursos, no existiendo ningún impedimento para que el fiscal las gestione directamente.

#### g. El fiscal censorador

Otro vicio en la aplicación de la dirección funcional es el caso del fiscal que no realiza ninguna labor de dirección, porque la policía le resulta antipática y simplemente la deja actuar y revisa a posteriori los resultados de la investigación, e intervine únicamente como un censorador. Es un fiscal reactivo y no proactivo, que incumple con sus deberes de dirección y que provoca reticencias, malogra los casos y genera el conflicto.

#### h. El fiscal jefe de policía

En el otro extremo está el fiscal activista y no director, que confunde la **dependencia funcional** de la policía a sus instrucciones **con la dependencia orgánica** e invade el campo de **la dirección operacional** que es propia de esta última. Así por ejemplo, cuestiones como cuántos o cuáles hombres deben participar en un allanamiento, cómo o cuándo debe efectuarse desde el punto de vista táctico, qué equipo debe usarse, qué debe hacerse si hay un enfrentamiento armado, son directrices propias de los mandos policiales y no del fiscal, que además requieren de conocimientos, habilidades y destrezas específicos. La dirección funcional de la investigación implica, en algunos actos de investigación, la necesidad de diseñarlos previamente con participación del fiscal en la planificación o determinación previa de las acciones por seguir para la extracción y aseguramiento de la información a través del medio de prueba más aconsejable y cumpliendo los requerimientos procesales y procedimientos técnicos apropiados para no

destruir, contaminar, o alterar físicamente los elementos probatorios que de ellos puedan obtenerse o inutilizar los resultados por violación de garantías constitucionales. Obviamente la participación del fiscal se encuentra limitada funcionalmente a los aspectos probatorios, procesales y constitucionales involucrados.

### **i. El fiscal justiciero**

Caferatta Nores llama la atención sobre las tentaciones que apareja la **“lucha contra el delincuente”** que propicia algunas veces **“...el papel del “fiscal justiciero” que procura la justicia con prescindencia de la ley...”**<sup>30</sup> El fiscal debe tener presente en la dirección y control de la investigación el principio de presunción de estado de inocencia, garantizado en el artículo 8.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos e implícito<sup>31</sup> en el Art. 39 de la Constitución Política costarricense. En tanto ejercicio del poder estatal frente al individuo, el paradigma rector de la investigación, en un Estado de Derecho, es el respeto al principio de presunción de inocencia en virtud del cual, ante el ejercicio del poder público de la persecución penal “... se alza el poder de defensa del imputado, debiendo existir un adecuado equilibrio entre ambos ... plasmado en el proceso penal, que reconoce al imputado como sujeto de este, respetando su dignidad humana...”<sup>32</sup> Es a partir de este principio que el fiscal debe enfocar el caso, dejándose convencer objetivamente a través de las fuentes y la información que va recolectando junto con la policía o que aportan el imputado o su defensa ( futuras pruebas), mediante la aplicación de las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología común, para obtener, o bien la verificación de la presunción, que se transformará, entonces, en certeza de inocencia; o bien el rechazo a esa presunción y la admisión de la posibilidad de culpabilidad, caso en el cual sus instrucciones a la policía se orientarán a completar el acervo probatorio para la preparación de la acusación y la consecución y del juicio previo.

Cuando la formulación de las hipótesis fácticas y la vinculación culpable del imputado contenidas en la denuncia, la noticia criminis o la actuación de oficio de la policía se asumen por el fiscal como verdaderas y no como un dato dado sujeto a comprobación se corre el riesgo

---

<sup>30</sup> Cfr. **CAFERATTA NORES, José I. Cuestiones actuales sobre el Proceso Penal.** Editores del Puerto s.r.l., 1998, Buenos Aire, p 7.

<sup>31</sup> LLOVET, Javier **“La Reforma Procesal Penal ( Un análisis comparativo latinoamericano-alemán”** Corte Suprema de Justicia, Escuela Judicial, San José, 1993, p.67

<sup>32</sup> **EDWARS; Carlos Enrique. “El Defensor Técnico en la prevención policial”** De. Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma, Buenos Aires, 1992.

de incurrir en el antiguo vicio inquisitivo y también policial de que las conclusiones obtenidas a partir de esa aceptación “ **no siguen, sino que preceden a la investigación, la orientan y son, ellas mismas, guía y clave de la lectura de los hechos...**”<sup>33</sup> dando como resultado una ordenación o “acomodo” de la prueba que produce “ **la infalseabilidad preordenada de las acusaciones**”<sup>34</sup>, con lo cual indudablemente y a pesar del contradictorio, se crea el peligro de una inducción muy técnica al error judicial.

#### **j. El fiscal burócrata**

Otro vicio en el que incurre el fiscal es el de la burocratización de la investigación, señalado por Binder, quien comenta que “**... cuando la investigación se hace rutinaria, se pierde uno de sus principios básicos, cual es la necesidad de que existan “estrategias de investigación”, es decir, caminos más o menos eficaces, según los casos, para encarar y lograr la preparación de la acusación...**”<sup>35</sup> Este fenómeno se agrava cuando el fiscal atiende su gestión como una tramitología de expedientes y no como una función esclarecedora de casos, con lo cual ni dirige ni controla la investigación pues su atención está concentrada en librarse de expedientes. Esta situación, que, en muchos casos, obedece no a una actitud personal sino al exceso de expedientes relacionados directamente con la escasez de recursos, impide que se le pueda dar una respuesta adecuada a los casos por razones presupuestarias y genera de manera informal y espontánea soluciones utilitarias para disminuir el número en trámite, llegándose incluso a comportamientos casi obsesivos como el de ocupar todo el tiempo laboral, o gran parte de él a seleccionar las infracciones que no llegarán a juicio, comportamiento que se repite día a día incurriéndose en un círculo vicioso que no deja tiempo para investigar y menos para ejercer las atribuciones de dirección y control de la investigación, con lo cual la policía finalmente es la que orienta su propia investigación, y se transforma de auxiliar del Ministerio Público en demandante de servicios del fiscal, reclamando su intervención, pero exclusivamente para obtener autorizaciones judiciales.

#### **k. Las relaciones conflictivas**

---

<sup>33</sup> FERRAJOLI. Citado por Bovino p. 211.

<sup>34</sup> Ibid

<sup>35</sup> Binder Manual p.15.

En algunos casos, los desacuerdos entre fiscales y policías los llevan a situaciones conflictivas que desembocan acusaciones mutuas y causas disciplinarias. Dentro de las relaciones interpersonales el conflicto siempre estará presente. A nuestra manera de ver este no es el problema, sino la ausencia de mecanismos de solución. En algunos casos se justifica el traslado de funcionarios y en otros la intervención de los superiores acaba el desacuerdo sin más. Para la solución de los conflictos se cuenta con el **Grupo Ampliado de Análisis**<sup>36</sup> que es básicamente una reunión periódica de todo el personal policial de una unidad y los fiscales asignados a la misma, que busca, a través del diálogo colectivo, resolver a tiempo las diferencias, descoordinaciones, incompatibilidades etc., que se suscitan. La experiencia indica que cuando se recurre oportunamente a este mecanismo se disminuyen los conflictos y mejora la atención de los casos. Cuando el conflicto no es solucionable por esta vía porque involucra también a los Jefes, interviene entonces la Comisión Permanente que prevé la Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 4, integrada por el Fiscal General, el Director del Organismo de Investigación Judicial, dos asesores de cada uno y eventualmente, el Director de la Fuerza Pública, quien toma las medidas pertinentes para su solución.

## 6. Aplicación de la dirección funcional al caso concreto

### a. Definición de rutas de acción

En la aplicación práctica de la dirección funcional al caso, cuando el imputado no está determinado, o estándolo no se puede aún precisar el hecho o su participación por falta de información, el fiscal puede aplicar tres modalidades de ejercicio, atendiendo a la naturaleza o gravedad del hecho, a la complejidad, sencillez o dificultad de la investigación o bien a su repercusión pública<sup>37</sup>. El fiscal, una vez que define las diligencias útiles, de conformidad con el Sistema de Seguimiento y Control de Plazos<sup>38</sup>, debe comunicarle a la policía, por escrito, qué tipo

---

<sup>36</sup> Circular 17-1998

<sup>37</sup> Artículo 6 de la Circular 17-98 del Ministerio Público

<sup>38</sup> La circular 15-05 de la Fiscalía General al respecto indica en el párrafo “ **§ 2.- Valoración inicial de la causa:**

2.2.c) Diligencias útiles: documentos que deben solicitarse, pericias que deban ordenarse y testigos que deben entrevistarse, así como cualesquiera otras actividades o medios de prueba necesarios para la investigación y para garantizar el seguimiento del caso. Cada diligencia debe consignar el nombre del funcionario o dependencia responsable de realizarla o allegarla al expediente, así como el plazo en que se ordena y en que debe cumplirse. Cuando se requiera confidencialidad de las diligencias a realizar, se levantará una ficha que se guardará bajo responsabilidad del fiscal a cargo del caso “

de dirección funcional va a aplicar, de acuerdo con el plan que elaboró, lo cual le permite saber a los investigadores de *qué manera se van a interrelacionar* con él. A partir de esta primera comunicación escrita pueden disponerse las reuniones posteriores que se consideren necesarias, para la buena marcha de la investigación. De cada una de estas reuniones la policía deberá dejar constancia escrita de las instrucciones recibidas oralmente del fiscal, en la bitácora de investigación.

- ✚ Cuando la policía inició el conocimiento del caso, realizando las diligencias preliminares, es aplicable la modalidad **A**<sup>39</sup> que consiste en una simple aprobación del fiscal de los objetivos que, conforme con la realidad probatoria del caso y el tipo penal, se propone realizar la policía, sin que sea necesaria ninguna directriz especial por tratarse de asuntos, **en los que la policía ya sabe qué tiene que hacer y cómo hacerlo**. No es una investigación autónoma de la policía, porque requiere de la autorización expresa del fiscal y de su supervisión, para lo cual ha de señalar fechas, en las que debe evaluar los pormenores del avance de la investigación. Esa aprobación, no exime al fiscal del deber de control sobre el respeto de los Derechos Humanos y la licitud de los medios usados para obtener la información, lo cual controla de previo, durante y después de solicitar las autorizaciones jurisdiccionales o las medidas cautelares. Este tipo de dirección funcional es aplicable a delitos como el robo en casa de habitación o el hurto. En la boleta del Sistema de Control y Seguimiento de Casos, se debe indicar que el caso se tramitará de conformidad con la modalidad **A** de Dirección Funcional y se anotan las fechas de evaluación de los avances de la investigación o de presentación de informes. Obviamente en este caso el fiscal no anota diligencias específicas porque el plan de la investigación ya fue hecho por la policía. Al presentarse el primer informe, o en el momento que el fiscal lo considere pertinente, puede variar la dirección funcional a cualquiera de las otras dos modalidades.
  
- ✚ La segunda modalidad **B** implica un control más directo del caso, pues en ella el fiscal, atendiendo a los requerimientos jurídicos propios del tipo penal, derivados de sus propios presupuestos, de la jurisprudencia o de la doctrina, señala **expresamente los objetivos probatorios que deben alcanzarse** en la investigación, ya sea para acreditar el hecho o para acreditar la autoría y participación de los imputados. Formulado y comunicado ese señalamiento, el fiscal deja a criterio de la policía la elección de los actos de investigación o

---

<sup>39</sup> Circular 18-2002

métodos que le resulten más convenientes según su conocimiento técnico. En esta modalidad la policía goza de libertad en la determinación de las acciones, resultando vinculada a cumplir los objetivos prefijados por el fiscal. Los actos de la policía se controlan en la marcha o de manera diferida, en reuniones periódicas de evaluación del caso o mediante la presentación de informes en fechas previamente señaladas por el fiscal. La modalidad en comentario resulta aplicable, por ejemplo, a aquellos casos en los que la investigación requiere de agilidad en la toma de decisiones por la policía, o de criterios sumamente especializados, desde el punto de vista técnico por parte de los investigadores. Pensemos, a manera de ejemplo, en la investigación de terrorismo, tráfico internacional de drogas, investigaciones contables, lavado de dinero y en general las investigaciones referidas al crimen organizado. Al igual que en la modalidad **A**, en esta el fiscal anota en la boleta del Sistema de Seguimiento y Control de Casos el tipo de dirección funcional, los objetivos señalados a la policía y las fechas de evaluación o informe.

- ✚ La tercer modalidad **C** consiste en un control absoluto del caso, que se concreta en el señalamiento preciso que hace el fiscal a la policía de los objetivos y actividades por realizar. Siempre es recomendable un análisis conjunto del caso. Esta modalidad puede obedecer a la falta de experiencia o de conocimientos de los investigadores con los que trabaja el fiscal, a la gravedad del hecho, a su repercusión pública o a otros criterios que la hagan aconsejable. En este caso la boleta del Sistema de Seguimiento y Control de Casos debe contemplar el despliegue de diligencias útiles ordenadas a la policía y la fecha de cumplimiento de cada una.

## 7. La Investigación hecha por el fiscal

Las tres modalidades indicadas son un instrumento que permite la “**gerencia**” del caso, de acuerdo con el cual la policía ejecuta las acciones bajo un tipo de dirección funcional de diversos matices. El fiscal que ejerce una adecuada dirección funcional en sus casos no está presionado por la realización de diligencias. En una buena comprensión del sentido de la Dirección Funcional, esta debería evitar el acumulamiento de asuntos en la fiscalía. Otro asunto es cuando el fiscal asume la investigación. Cuando toma esta decisión debe tener en cuenta:

1. Muchas de las diligencias necesarias para la evacuación de la prueba se van a trasladar de la policía a su personal auxiliar, lo que tiene efecto en el rendimiento general de la oficina.
2. El encargo de diligencias ciegas (mandados) a la policía, sin que esta conozca los pormenores del asunto, provoca la distracción de los oficiales de la atención que llevan en curso, en relación con casos de otros fiscales que sí están ejerciendo la dirección funcional. Además, por mayor razón que asista al argumento de que la policía debe obedecer las órdenes del fiscal, la importancia que puedan tener para el fiscal las diligencias ordenadas de esta manera no es visualizada por los oficiales, porque simplemente están descontextualizados del caso, lo que provoca que se les clasifique como “diligencias menores”. Cuando se ordenan diligencias de esta manera siempre es conveniente informar de los antecedentes del caso a los oficiales designados en una breve reunión.

## **8. La oralidad, base de la coordinación**

En las tres modalidades de ejercicio de la dirección funcional, lo que enriquece la investigación es la oralidad, mas no por sí misma, sino en un marco de colaboración, de cooperación, de intercambio permanente, pero a la vez en un ambiente sinérgico, tomando en cuenta siempre la especificidad de la función de cada institución.

La oralidad permite evitar el papeleo innecesario, la burocratización de la investigación y facilita la integración del trabajo de los fiscales y policías en un plano de mutua colaboración. Por otro lado, los vacíos de conocimientos de índole jurídico o criminalístico de unos y otros son satisfechos recíprocamente, de manera espontánea y la labor de dirección y control del caso es tomada por la policía como una más de las tareas del fiscal, pero como una responsabilidad de todos para el logro en común de la eficacia probatoria en juicio. Además debe recordarse que la investigación es calificada como un arte, precisamente porque requiere de una inteligencia aguda y de la experiencia, virtudes que son las que permiten hacer una lectura de los indicios para la búsqueda de otros elementos de convicción y para la explicación del hecho. Este proceso inferencial se enriquece al participar juntos fiscales y policías en el análisis del caso. Muchas investigaciones se malogran porque el distanciamiento del fiscal o la interposición de la escritura,

no le permiten hacer la lectura de indicios para obtener las inferencias que con corrección hace la policía y, a la inversa la lectura que hace el fiscal no es percibida por la policía.

## 9. Actos de investigación.

### A. Gestión de autorizaciones jurisdiccionales

En virtud del deber de fundamentación de los requerimientos, el fiscal debe asegurarse de que la información que le presenta la policía, cuando necesita realizar un acto que amerita autorización jurisdiccional, es suficiente para respaldar su petición al órgano jurisdiccional.

Si en criterio del fiscal la información o prueba que suministra la policía es insuficiente para fundamentar la solicitud, debe orientarla a obtenerla, dándole alternativas de conformidad con su comprensión jurídica de la necesidad. No debe simplemente rechazar, sin dar ninguna explicación ni orientación, o lo que es peor rechazar recriminando o haciendo mofa. Esta conducta, además de crear fricciones, denota negligencia del fiscal en el tratamiento de los casos. La dirección de la investigación no es únicamente una atribución. Es también un deber que implica la orientación o guía.

### B. Ejecución de los actos de investigación

La materialización de actos de investigación como el allanamiento, el tratamiento del sitio del suceso, la detención de imputado etc. son esencialmente actos de policía que requieren de destrezas y técnicas específicas para su realización. No es función del fiscal definir la forma en que se va a desarrollar un allanamiento o la captura de un imputado. En la materialización operativa del acto de investigación, **corresponde a la policía dictar las rutas de acción a sus miembros**. La intervención del fiscal se da después de que la policía le informe que todo está asegurado y controlado. Una actuación imprudente del fiscal, interviniendo en los aspectos operativos de la diligencia puede causar heridos o muertes innecesarias e injustificadas, o bien el fracaso de la operación, la contaminación del sitio etc.

### **C. Reglas para el auxilio de la policía administrativa** <sup>40</sup>

- a) En las investigaciones bajo su conocimiento y dirección, el fiscal debe requerir en primer término, y en todos los casos, el auxilio y cooperación del Organismo de Investigación Judicial.
- b) Cuando este no se produzca en un plazo razonable, determinado por el Fiscal Adjunto, podrá solicitarse la colaboración de la policía administrativa, al tiempo de comunicar el antecedente a la Comisión Permanente del Ministerio Público-Organismo de Investigación Judicial.
- c) Solamente en caso extremo o urgente, podrá acudirse a la policía municipal.
- d) En los actos iniciales de la investigación en que no pueda intervenir inmediatamente el OIJ, casos estos regulados por el artículo 4.13 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, intervendrá la policía administrativa hasta que asuma el caso la policía judicial, momento a partir del cual la administrativa será auxiliar de la judicial.

## **10. Dirección funcional y análisis criminal**

El análisis criminal ha sido reconocido como una herramienta de gran utilidad en la investigación penal desarrollada durante los últimos veinticinco años, en los cuales ha tenido una aplicación constante, sobre todo a nivel de investigaciones de conductas delictivas que abarcan territorios de varios Estados, pero su aplicación es igualmente valiosa en la investigación de manifestaciones criminales locales e incluso a un caso específico.

El análisis criminal consiste en la búsqueda e identificación de las relaciones internas entre los datos provenientes de la ejecución de los delitos y otros potencialmente relevantes en atención a la práctica policial o judicial, según fue definido en 1992 por un grupo de expertos europeos de INTERPOL

---

<sup>40</sup> Circular 07-2005 de la Fiscalía General

La Oficina de Planes y Operaciones del Organismo de Investigaciones Criminales (OPO), es la encargada del análisis criminal.

OPO define el análisis criminal como el “conjunto de procedimientos especializados, metódicos y uniformes mediante los cuales se recoge, evalúa, procesa, analiza y comunica información general o concreta sobre el crimen; ello con el fin de apoyar estratégica, operativa y/o administrativamente la actividad policial o judicial contra el delito”.

El análisis criminal se divide en dos grandes áreas que son:

1. Análisis táctico u operacional
2. Análisis estratégico

Las destrezas y métodos aplicados a ambos análisis son similares, radicando su diferencia más que todo en los niveles de detalle y el tipo de usuario al que se dirigen los productos solicitados.

#### **a. Análisis táctico u operacional**

El Análisis táctico u operacional está dirigido a apoyar la ejecución de diligencias de investigación gracias a la lectura de indicadores reiterados de hábitos, lugares, horas y frecuencias en la comisión de los delitos que comete usualmente una persona o grupo, lo que permite predecir, con un alto porcentaje de éxito, mediante la aplicación de la lógica plausible, el lugar, las fechas o la hora del día y el método en que se producirá la próxima incidencia. Con apoyo en este análisis es posible organizar las acciones de la policía y el fiscal para la aprehensión en flagrancia de los autores, el secuestro o decomiso de bienes u objetos provenientes de un delito, el lavado de dinero o el desmantelamiento de grupos y redes criminales.

El análisis criminal operacional permite el logro de esos objetivos en corto y mediano plazo, dependiendo del tipo y rapidez del flujo de información que haga posible al analista el establecimiento de los patrones de comportamiento.

Es una herramienta que se aprovecha de la reiteración de la actividad delictiva y de los detalles o elementos que se repiten en una y otra acción para obtener sus conclusiones.

Si el fiscal hace uso de esta herramienta en la investigación de un caso concreto, debe coordinar estrechamente con el analista y proveerle toda la información que solicita. En algunos casos para la obtención de esa información, es posible que se requiera de la realización de actos de investigación por los policías del caso, algunos de los cuales necesitan autorización jurisdiccional, como por ejemplo el secuestro de documentos privados o el requerimiento de información privada de instituciones o personas y las intervenciones telefónicas.

El análisis operativo se clasifica en:

 Análisis del Caso

Es básicamente un análisis de los indicios de un caso específico para la orientación de la investigación a otros elementos de prueba o a la realización de actos de investigación que permitan su acusación.

 Análisis Comparativo de Casos

Es la comparación de un determinado número de delitos análogos o similares, con la finalidad de saber si han sido cometidos por él o los mismos autores. A partir de esta información pueden organizarse actos de investigación dirigidos a establecer su acusación. Este análisis es muy provechoso en el caso de robos a viviendas, comercios, sustracción de vehículos, fraudes, etc.

 Análisis del Grupo de Autores.

Es el estudio de la estructura de un grupo de autores conocidos y de las relaciones que existen entre los miembros de este grupo. Se pretende obtener toda la información necesaria de una organización criminal y dar una idea clara de ella y su actividad. Este análisis es esencial para la organización de la investigación dirigida al desmantelamiento de grupos y redes criminales que operan en el narcotráfico, lavado de dinero, falsificación de documentos, terrorismo, sustracción de vehículos, tráfico de armas, tráfico de niños, tráfico de personas, tráfico de blancas etc.

 Análisis del Perfil Específico.

Es el estudio de las características de uno o varios hechos criminales, de donde se extrae un perfil sobre el autor para reducir el grupo de sospechosos u orientar la investigación. Este análisis es de gran utilidad en la investigación de algunos casos que presentan gran dificultad de investigación por la ausencia de información en cuanto al autor como por ejemplo los homicidios en serie.

## **b. Análisis Estratégico**

El análisis estratégico está dirigido a los niveles de mando para la toma de decisiones y sus resultados son a largo plazo. El análisis estratégico es una de las herramientas más importantes para la generación de una política de persecución criminal sea localmente, por una especialidad, a nivel nacional o internacional, pues provee de datos que permiten una lectura de la realidad criminógena en un territorio, o en una franja o área de la actividad económica, comercial o social. A partir de la información proporcionada por el análisis estratégico es posible para los Directores de la Policía, el Fiscal General, los Fiscales Adjuntos y los Jefes regionales o de especialidad de la policía, establecer prioridades que les permitan estar en condiciones de abordar las manifestaciones emergentes de la criminalidad, lo que puede significar destinar recursos específicos humanos y materiales en diferentes áreas de investigación; incrementar o llenar los vacíos de capacitación de los fiscales o policías en técnicas o conocimientos jurídicos específicos; o tomar medidas correctivas en rutas de acción, métodos de investigación o decisiones tomadas al respecto.

La Oficina de Planes y Operaciones del Organismo de Investigación Criminal elabora mensualmente informes de análisis estratégico sobre:

- Robo de viviendas
- Asaltos
- Robo de vehículos
- Robo edificaciones
- Tacha de vehículos
- Violación y Abusos sexuales a nivel nacional
- Homicidios a nivel nacional

- Personas desaparecidas a nivel nacional

## 11. Utilización de Recursos que no sean del Poder Judicial

En la investigación preparatoria concreta de una causa penal, el fiscal puede solicitar recursos adicionales como equipo y personal al Ministro de Seguridad Pública y a los miembros de la fuerza pública, así como al Ministro de la Presidencia de la República y/o a la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional, que sean necesarios para la investigación o aceptarlos si son ofrecidos, de acuerdo con los requerimientos del caso<sup>41</sup>

## 12. Recursos ajenos a la investigación de otras dependencias públicas, privadas o de funcionarios de embajadas<sup>42</sup>

- ✚ Cualquier iniciativa de proyecto o solicitud de ayuda o cooperación, dirigida a las oficinas del Ministerio Público, a sus fiscales o a sus funcionarios administrativos, o de estos a las instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, o a embajadas o funcionarios diplomáticos, debe ser canalizada por medio de la Fiscalía General de la República.
- ✚ Cuando la ayuda o cooperación sea ofrecida directamente a una oficina o a uno de los servidores indicados en el párrafo anterior, este debe comunicarlo inmediatamente a la Fiscalía General de la República.
- ✚ Cuando la iniciativa para solicitar la ayuda o cooperación sea del fiscal, debe ser planteada al Fiscal General de la República, quien tomará la decisión que corresponda de conformidad a la política institucional.

## 13. Posibles auxilios de INTERPOL

---

<sup>41</sup> Circular 14-04 de la Fiscalía General

<sup>42</sup> Ibidem

### **a. Antecedentes de INTERPOL**

La organización internacional de policía criminal (INTERPOL), surge de la preocupación de un grupo de países a partir del Congreso de la Unión Internacional de Derecho Penal, celebrado en Hamburgo, en 1905, y en el que se acordó: la adopción de medidas idóneas de carácter internacional para la represión de los delitos de dicha índole, la constitución de oficinas centrales de información y coordinación para estas actividades en cada Estado, el desarrollo científico de los diversos servicios policiales y la convocatoria de una conferencia internacional. Luego de varios esfuerzos en ese sentido, la primera y segunda guerra mundial interrumpieron el proceso iniciado, el cual fue retomado en junio de 1946 en la Conferencia Internacional de Policía, celebrada en Bruselas con la asistencia de 17 países. En esta conferencia se reconstruyó la Comisión Internacional de Policía Criminal, se fijó su sede en París y se la dotó de un estatuto.

### **b. Estructura**

El artículo 5 del Estatuto establece que "la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) consta de:

- La Asamblea General,
- El Comité Ejecutivo,
- La Secretaria General,
- los Asesores".

### **c. Las Oficinas Centrales Nacionales (OCN)**

Las Oficinas Centrales Nacionales (O.C.N.) de INTERPOL, conforman el punto de enlace que constituye cada Estado miembro para el apoyo permanente de la cooperación policial internacional.

Básicamente las acciones de la O.C.N. están orientadas a servir de enlaces en tres direcciones, hacia:

- Los distintos servicios de su propio país.

- Las Oficinas Centrales Nacionales designadas por los demás países
- La Secretaria General de INTERPOL con sede en Lyon (Francia)

La Oficina Central Nacional INTERPOL en nuestro país, se encuentra en la Dirección de Inteligencia y Seguridad. Esta oficina busca dar aplicación a los objetivos de la INTERPOL que, de acuerdo con el Artículo 2 de su Estatuto, consisten en:

- "Conseguir y desarrollar, dentro del marco de las leyes de los diferentes países y del respeto a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la más amplia asistencia recíproca de todas las autoridades de policía criminal"
- "Establecer y desarrollar todas las instrucciones que puedan contribuir a la prevención y represión de las infracciones de derecho común"

En el desarrollo de su función el Artículo 3 del mismo Estatuto establece que:

"Está rigurosamente prohibida a la Organización toda actividad o intervención en cuestiones o asuntos de carácter publico, militar, religioso o racial."

#### **d. Cooperación**

La cooperación policial internacional en el marco de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), abarca entre otras, en las siguientes áreas:

- Extradición

La cooperación en esta materia permite la difusión de las peticiones de búsqueda internacional y de detención provisional de los delincuentes que se han refugiado en otro Estado y que son objeto de una orden de detención **emitida por un juez** con miras a su posterior extradición.

- Lucha contra la delincuencia internacional

Para la prevención y represión de "delitos internacionales" recogidos en convenios internacionales (que no todos los Estados de la comunidad internacional han ratificado), en particular, sobre fraudes internacionales, actos ilícitos contra la seguridad aérea, trata de seres humanos y prostitución, robos y tráfico ilícito de bienes culturales, legitimación de capitales, tráfico ilícito de especies animales amenazadas de extinción, tráfico de armas etc.

- Identificación de personas

La INTERPOL difunde a sus miembros boletines dirigidos a la identificación de personas o al tratamiento de huellas e indicios. Algunos trabajos documentales están destinados a facilitar la cooperación entre los laboratorios de policía a escala internacional.

La finalidad de las difusiones o boletines internacionales, que son preparadas en la Secretaria General de la Organización, es comunicar ciertos datos a los servicios de policía de los estados miembros, por conducto de las Oficinas Centrales Nacionales. Se distribuyen periódicamente y se hallan clasificadas según su finalidad, con un código de distintos colores que se explica a continuación:

- Difusiones Internacionales

	Destinada a la búsqueda de personas con <b>captura internacional</b> dispuesta por una <b>autoridad judicial</b> competente.
	Destinada a solicitar información sobre personas desaparecidas.
	Usada para la identificación y averiguación de antecedentes y actividades delictivas.



Para facilitar a los servicios policiales los antecedentes de una persona dedicada a actividades delictivas internacionales.



Para identificación de cadáveres, cuya identidad se desconoce.



Difusión de objetos robados tales como obras de arte, pinturas, esculturas, joyas y otros considerados valiosos que hayan sido robados y cuyo secuestro solicita la autoridad judicial.



Difusión de un nuevo "modus operandi" delictivo internacional (procedimientos utilizados por los delincuentes, escondites de droga para pasarla por fronteras, etc.) utilizado por los delincuentes.

La coordinación con la Oficina Central Nacional debe hacerse a través del enlace del OIJ o de la Fiscalía Auxiliar de la Fiscalía General el Ministerio Público

#### **14. La dirección funcional en la atención de situaciones de crisis**

La atención de eventos críticos está regulada por las Instrucciones de Carácter General emitidas bajo el número 01-2005 de la Fiscalía General de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Penal.

##### **a. Definición de evento crítico**

Es toda situación que se prolonga en el tiempo por voluntad de los autores de una acción delictiva, que amenaza la vida de las personas, los bienes públicos o privados, o la seguridad del Estado y no es posible ponerle fin mediante los procedimientos y recursos

ordinarios. Puede ser desde una toma de rehenes originada en la violencia doméstica, hasta un atentado terrorista, un secuestro de aeronaves etc.<sup>43</sup>.

Con el fin de permitir un abordaje ordenado del evento, racionalizar los recursos y sobre todo proteger la vida de las víctimas, las Instrucciones Generales 01-2005FG establecen una organización que se constituye de acuerdo con el desarrollo de los hechos.

- ✚ Es la gravedad del acontecimiento, sus características, su prolongación en el tiempo o bien la complejidad en la atención del asunto lo que va a determinar la constitución de la organización para atenderlo.
- ✚ Si el evento evoluciona con control suficiente para su solución efectiva, a través de los recursos disponibles, tanto humanos como materiales, no hará falta el despliegue de la organización para la atención de la crisis.

## b. Carácter de la solución al evento crítico

---

<sup>43</sup> Se definen en las Directrices General 01-2005FG como eventos críticos:

- Los casos en los que se desarrolle una acción de cualquier persona que involucre la toma de rehenes y cuya aprehensión inmediata podría causar lesiones o muerte a terceros.
- Los casos en los que alguna persona, ubicada en un sitio que impida su aprehensión inmediata, amenace con la realización de acciones que, signifiquen un peligro común para las personas o los bienes, mediante incendio, explosión, o el uso de armas de fuego .
- Los actos de terrorismo, que comprenden :
  - a) Los atentados contra la vida o la integridad corporal de funcionarios públicos o de diplomáticos o cónsules acreditados en Costa Rica o de paso por el territorio nacional.
  - b) Los atentados contra naves, aeronaves en tierra, vehículos de transporte colectivo, edificios públicos o de acceso al público, cometidos mediante la utilización de armas de fuego o explosivos, o mediante la provocación de incendio o explosión y en los casos previstos en el artículo 258 del código Penal.
  - c) Los atentados contra las plantas, obras e instalaciones destinadas a la producción o transmisión de energía eléctrica o de sustancias energéticas;
  - d) Los atentados contra la seguridad de cualquier medio de telecomunicaciones; y
  - e) Los atentados para obstaculizar la reparación de desperfectos de las plantas, obras o instalaciones, o el restablecimiento de comunicaciones interrumpidas.

La respuesta al evento crítico es esencialmente una actividad técnico policial de carácter operativo, durante la cual las intervenciones del fiscal se limitan a las señaladas en este documento y en el Protocolo para la Atención de Casos Mayores.

### **c. Órganos que se constituyen e intervienen en la solución de la crisis con participación del Ministerio Público**

- Puesto de mando

- ✚ Se constituye en las instalaciones del Organismo de Investigación Judicial.
- ✚ Tiene como misión la gestión, coordinación y supervisión de las acciones que se llevaran a cabo en la atención del evento.
- ✚ Está constituido por el Jefe del Departamento de Investigaciones Criminales del Organismo de Investigación Judicial, el Director de la Fuerza Pública, el Director de la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional y un Fiscal designado por la Fiscalía General de la República. Eventualmente por el Presidente de la República o el Ministro que él designe.
- ✚ En los casos de terrorismo, atentados contra los miembros de los supremos poderes, sus oficinas, sus residencias y otros bienes; atentados contra diplomáticos y representantes de otras naciones, sus oficinas, residencias y otros bienes, el Presidente de la República o el Ministro que él designe es quien tiene a su cargo la autoridad para la toma de decisiones para la resolución de la crisis
- ✚ En los demás casos es el Jefe del Departamento de Investigaciones Criminales o bien el Director del Organismo de Investigación Judicial.

### **Funciones del Fiscal designado en el puesto de mando**

El fiscal designado en esta comisión tiene las siguientes funciones:

- ✚ Participar de las discusiones y análisis de la situación.

- ✚ Mantener informado al Fiscal General
  
- ✚ Coordinar con el Fiscal del Puesto de Operaciones y el Fiscal del Caso las diligencias que sean necesarias en apoyo del Puesto de Mando y en resguardo de los elementos probatorios que de acuerdo con las circunstancias deben registrarse, asegurarse, recolectarse o buscarse en aplicación de la Dirección Funcional con los agentes designados para tal efecto.
- ✚ Coordinar junto con el Fiscal del Puesto de Operaciones y el Fiscal del Caso, las autorizaciones jurisdiccionales que sean necesarias.
- Puesto de Operaciones
  - ✚ Se constituye en los alrededores del lugar del evento.
  
  - ✚ Está constituido por el Jefe del Organismo de Investigación Judicial que tenga la competencia (Jefe de Delegación Regional, Sección etc.), quien tiene las funciones de Jefe Técnico-táctico, el jefe designado de la Unidad de Negociadores, el Jefe de la Fuerza Pública del Lugar, los Jefes de las Unidades Tácticas y el fiscal coordinador o designado.
  
  - ✚ Las decisiones corresponde tomarlas al Jefe del Organismo de Investigación Judicial con la aprobación del Puesto de Mando.

### **Funciones del fiscal designado en el puesto de operaciones**

- ✚ Participar de las discusiones y análisis de la situación.
  
- ✚ Mantener informado al Fiscal designado en el Puesto de Mando
  
- ✚ Coordinar con el Fiscal del Puesto de Mando y el Fiscal del Caso las diligencias que sean necesarias en apoyo del Puesto de Operaciones y en resguardo de los elementos probatorios que de acuerdo con las circunstancias deben registrarse, asegurarse, recolectarse o buscarse en aplicación de la Dirección Funcional con los agentes designados para tal efecto.

- ✚ Coordinar junto con el Fiscal del Puesto de Mando y el Fiscal del Caso, las autorizaciones jurisdiccionales o la realización de otras diligencias que sean necesarias.
  
- Unidad de Investigación
  - ✚ Está constituida por el fiscal del caso o el disponible y el grupo de investigadores designado para la atención del caso.
  
  - ✚ Su misión es realizar todas las diligencias necesarias de investigación y de protección y preservación de los elementos probatorios, que de acuerdo con las circunstancias se van produciendo durante la crisis y después de esta para la preparación del caso.

### **Funciones del fiscal del caso**

- ✚ Ejercer la dirección funcional para acreditar la ocurrencia del hecho y la autoría y participación de los involucrados en coordinación con el fiscal del Puesto de Mando y el Fiscal del Puesto de Operaciones.
  
- ✚ Velar por la protección preservación y recolección de los elementos probatorios
  
- ✚ Solicitar las autorizaciones jurisdiccionales que sean necesarias y las medidas cautelares, cuando procedan, para cualquier persona que sea detenida.

# 3

## **LA INSPECCIÓN DE LUGARES Y EL TRATAMIENTO DEL SITIO DEL SUCESO**

### **1. La inspección**

La Inspección constituye una de las excepciones a la oralidad, pudiendo incorporarse por lectura el acta respectiva al debate, de conformidad con el artículo 334 Inc. b), del Código Procesal Penal.

La Inspección la realiza el fiscal (Art. 185 del CPP), siempre que no se trate de la noticia de una muerte violenta o sospechosa de criminalidad, diligencia que requiere también del apersonamiento del juez (Art. 191 del C.P.P.). La policía, por retardo del fiscal o el juez, puede realizarla en cualquier caso (Art. 286 Inc. c del CPP y 4 de la Ley Orgánica del O.I.J<sup>44</sup>).

Su objeto es rescatar las **percepciones directas**, a través de los sentidos, principalmente la vista, de cosas o lugares, en busca de elementos útiles (materiales o inmateriales) que permitan la reconstrucción del suceso delictivo, la explicación de su dinámica,

---

<sup>44</sup> **Artículo 4 °** .- El Organismo tendrá, entre otras que legalmente le sean señaladas, las siguientes atribuciones”:

“4) Hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante los exámenes, **inspecciones**, planos, fotografías, y demás operaciones técnicas aconsejables;...” ( la negrita no es del original)

la vinculación del imputado, su identificación, e incluso, la observación de lugares en su búsqueda personal para fines de aprehensión.

De la Inspección se levanta un acta que puede complementarse con medios audiovisuales y que son una de las pruebas más importante por la riqueza de elementos que puede contener. A través de ellos se plasma la realidad histórica de las constataciones hechas por el fiscal o el policía, algunas de las cuales no se podrían rescatar de otra manera hasta el juicio, excepto por el testimonio, como por ejemplo los olores percibidos, dato importantísimo en la investigación de incendios (olor a gasolina, a canfín etc.); las condiciones del tiempo, la destrucción alteración o contaminación accidental de algún componente del sitio del suceso, que de otra manera podría llevar a un error de apreciación del hecho etc.

No debe confundirse la inspección con el tratamiento del sitio del suceso, aunque ambas tareas se realicen en el mismo momento y lugar.

## 2. El tratamiento del sitio del suceso

La Inspección es un **relato histórico de percepciones, hallazgos y sucesos** ocurridos en el lugar del hecho, realizadas por el funcionario que indica la ley.

El Tratamiento del sitio del suceso **es un conjunto de procedimientos técnico científicos** para localizar y rescatar restos, rastros, vestigios, sustancias, y otros elementos para su apreciación por el Laboratorio de Ciencias Forenses o por los peritos que posteriormente se designen. En ese sentido es posible considerarlo como el **procedimiento protocolario**<sup>45</sup> para **la extracción** de los elementos físicos regulada por **las ciencias** que participarán en su análisis e informarán de sus resultados, es decir como un acto formalizado típico dentro del concepto de investigación científica del delito.

Ambas tareas son complementarias, pero es posible que se de la Inspección y registro sin el tratamiento del sitio del suceso, cuando lo que se busca es realizar constataciones

---

<sup>45</sup> Lo que distingue al conocimiento científico es que es protocolario, es decir está sometido a una formalización de los hallazgos según parámetros disciplinarios bien definidos.

generales (p. ej. únicamente daños) o no se requiere de la recolección técnica sino que basta con su recolección pura y simple (p. ej. objetos de valor secuestrados).

A pesar de ser complementarias, cuando deban realizarse ambas actividades, **la inspección NUNCA debe hacerse antes del tratamiento del Sitio del Suceso**. El sentido común nos indica por qué. La inspección implica el movimiento del funcionario por todas las áreas del sitio del suceso con grave riesgo de destruir huellas, elementos y rastros que no son perceptibles a simple vista y para cuya ubicación se requiere de observación focalizada, ángulos específicos de luz natural, auxilio de luz artificial, reveladores químicos, etc. Además el movimiento del funcionario puede contaminar el sitio con elementos pilosos, fibras, restos de tierra o arena, restos zoológicos, restos vegetales etc. que lleve en los zapatos o en sus ropas, que pueden llevar luego a un error de interpretación sobre la identidad del imputado o sobre la dinámica de los hechos.

El Organismo de Investigación Judicial es el llamado a realizar todos los procedimientos técnicos del tratamiento del sitio del suceso<sup>46</sup> y otros lugares y debe presentar como parte del

---

<sup>46</sup> **Artículo 3 °.-** El Organismo de Investigación Judicial, por iniciativa propia, por denuncia o por orden de autoridad competente, procederá a...**reunir, asegurar y ordenar científicamente las pruebas y demás antecedentes necesarios para la investigación....**”

**Artículo 4 °.-** El Organismo tendrá, entre otras que legalmente le sean señaladas, las siguientes atribuciones:

”2) Cuidar que se conserve todo lo relacionado con el hecho punible y que el estado de las cosas no se modifique hasta que llegue al lugar la autoridad competente. No obstante, cuando se tratase de heridos, tomará las medidas necesarias para su curación, trasladándolos inmediatamente a donde se les preste auxilio. Mientras llega al lugar de los hechos la respectiva autoridad, los miembros del Organismo practicarán las diligencias técnicas de su incumbencia que consideren necesarias para el éxito de la investigación;

3) Ordenar, si es necesario, la clausura del local en que se ejecutó el delito, o en que se suponga, por vehementes indicios, que alguno se ha cometido; que ninguna persona se aparte o ingrese al local o lugar y sus inmediaciones antes de concluir las primeras diligencias, pudiendo aprehender, por el tiempo estrictamente indispensable, a las personas cuyas declaraciones puedan ser útiles para el éxito de la investigación;

4) Hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante los exámenes, inspecciones, planos, fotografías, y demás operaciones técnicas aconsejables;

5) Recoger todas las pruebas y demás antecedentes, que tengan importancia en el caso;

informe preliminar, un acta o bien un **informe específico de ese tratamiento**, incorporable al debate de conformidad con el artículo 334 Inc. b del Código Procesal Penal

### 3. Reglas prácticas por aplicar en el sitio del suceso

- 1) El fiscal **no debe ingresar al área protegida hasta tanto el policía que funge como administrador del sitio del suceso le indique que lo puede hacer**. El Administrador del Sitio del Suceso es su principal colaborador. Con el fin de mantener la pureza del estado de las cosas en el lugar, hasta tanto todo indicio haya sido procesado en su recolección, el fiscal debe respaldarlo con su autoridad, impidiendo el ingreso de personas que no formen parte del equipo de trabajo. Es usual que aún cuando lo saben, otros policías, jefes, personajes políticos, periodistas etc. traten de imponerse para ingresar. En este sentido el artículo 290 del CPP, dispone que el Ministerio Público ( se entiende también el fiscal como su representante ), "...podrá disponer las medidas razonables y necesarias para proteger y aislar indicios de prueba en los lugares donde se investigue un delito, a fin de evitar la desaparición o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales..." Dentro de esas medidas está el impedir el ingreso de cualquier curioso. Al tratamiento del sitio del suceso le resulta aplicable la máxima de experiencia que reza "**Mucho ayuda el que poco estorba**".
- 2) Al ingresar y dentro del lugar, debe procurar permanecer siempre en la ruta y en los lugares que le sean indicados por el administrador del sitio y siempre debe mantener una actitud alerta con el fin de **no contaminar, alterar o destruir**, con sus movimientos de manera inconsciente, ningún indicio.
- 3) Si existen posibilidades de usar el traje protector y los guantes debe **usarlos**.
- 4) Si fuma deberá evitar hacerlo mientras permanezca en la escena con el fin de no contaminarla de cenizas o colillas.
- 5) No debe comer dentro del sitio. Si ingiere confites o chicles, no debe botar el envoltorio dentro del sitio.

- 6) No debe agitarse el pelo, ni rascarse la cabeza dentro del sitio del suceso.
- 7) El fiscal no debe extraer, transportar ni custodiar, ningún elemento, objeto o valor extraído del sitio del suceso, estos deben ser extraídos, transportados, custodiados y centralizados en la dependencia policial para, desde allí, ser remitidos a los laboratorios, o a las bodegas predispuestas para ese efecto.
- 8) Todo debe constar en las actas respectivas.
- 9) Si se requieren pericias debe solicitarlas el fiscal, no el juez.

# 4

## **INSPECCIÓN DE LUGARES SEGÚN EL TIPO DE HECHO**

### **1. Muerte violenta o sospechosa de criminalidad**

#### **A. Información que debe contener el acta**

**Como sujeto procesal investido por la ley de las facultades de investigación<sup>47</sup>, el fiscal debe asegurarse que el juez, quien es el responsable de la inspección<sup>48</sup>, **consigne** en el acta, con el fin de posibilitar su valoración en el debate, al menos:**

- ✚ Una descripción general o panorámica, del lugar, la posición del cuerpo, la descripción de las heridas visibles y la disposición de objetos de interés como armas de fuego, cuchillos etc.
- ✚ Una descripción del lugar del hallazgo del o los cuerpos y una descripción de los rastros o manchas encontrados (sangre y otros fluidos), restos de alimentos, tierra, arena etc., elementos pilosos, huellas de pisadas etc.

---

<sup>47</sup> Art. 62, 180, 277, 289 C.P.P.:

<sup>48</sup> Art. 191. C.P.P.

- ✚ Si se encuentran envases o restos de alguna sustancia sospechosa debe describirse el envase.
- ✚ Describir si es posible, la dinámica del ingreso al lugar por el autor o autores.
- ✚ Describir la posible dinámica de salida del lugar por los autores
- ✚ Describir cualquier alteración, destrucción total o parcial o contaminación de muestras u objetos y en general cualquier suceso ocurrido que afecte las conclusiones lógicas o los derechos del imputado.

#### B. Dirección Funcional

Como titular de la investigación, si la policía no lo ha dispuesto, el fiscal en uso de sus facultades de dirección y control <sup>49</sup>puede ordenar que se proceda a:

- ✚ Tomar fotografías o video del lugar en general y de las relaciones entre los objetos y del cadáver o los restos óseos.
- ✚ Documentar fotográficamente y en particular todo rastro o resto localizado en el sitio que explique la dinámica de la acción delictiva
- ✚ Realizar las actividades necesarias para recolectar cualquier indicio que sirva a para explicar el hecho, o, para identificar o vincular al imputado.

Para la recolección y conservación todos los elementos probatorios útiles debe:

- ✚ Asegurar que la policía identifique cada elemento adecuadamente, numerándolo antes de extraerlo e individualizándolo mediante una colilla adhesiva en el empaque o soporte material utilizado para su conservación, con anotación del tipo de muestra u objeto de que se trata, la ubicación exacta en que se encontraba cuando fue recogida, el nombre del

---

<sup>49</sup> Art.290 párrafo final

ofendido y del imputado si se conoce, la hora y la fecha de recolección y el nombre de quién la recolectó.

- ✚ Verificar que el Juez deje constancia en el acta de la ubicación del elemento de prueba, su identificación (mediante su descripción y el número asignado), la persona que lo extrajo y el procedimiento utilizado. Si se alteraron o destruyeron rastros, restos etc.

## 2. Homicidios culposos producto de sucesos de tránsito

En los accidentes de tránsito el sitio de mayor interés no es solo el lugar en que quedaron los vehículos, sino aquel en el que inició y transcurrió el accidente. Por lo tanto deberá instruirse a la policía de tránsito o a la preventiva, para que proteja una zona lo suficientemente amplia, si no lo ha hecho, tratando de localizar y proveer a la protección de huellas de frenamiento, restos de polvo, concentración de fragmentos y verificando mediante la entrevista de testigos dónde inició el suceso y cuál fue su dinámica.

### A. Información que debe contener el acta

El fiscal debe asegurarse de que el juez<sup>50</sup> **consigne** en el acta de inspección al menos:

- ✚ Una descripción general del lugar, la posición final del o los vehículos y del o los cuerpos de las víctimas y la descripción de las heridas visibles.
- ✚ Una descripción de las características de la carretera. Entre ellas si es recta o curva, de asfalto, de lastre, si está húmeda o seca, en mal estado o en buen estado; si los campos visuales son limitados o amplios, si hay señales verticales u horizontales; si hay obstáculos en la vía como vehículos, ramas caídas, derrumbes, huecos; si existen materiales favorecedores de derrapes o resbalones como grava o derrames de aceite, etc.

---

<sup>50</sup> Art. 191. C.P.P.

- ✚ Condiciones del clima en el momento de ocurrir el accidente (por referencia o constatación directa) y también en el momento de realizar la inspección, como lluvioso, soleado, neblinoso, ventoso etc.
  
- ✚ Condiciones de visibilidad según el momento del día en que ocurrió el accidente como amanecer, meridiano, crepúsculo, noche. Si es de noche debe indicarse si el sitio es oscuro, si existe luz artificial o bien natural (luna llena p .ej.)
  
- ✚ Condiciones del tránsito de vehículos (poco, mucho) en el momento del accidente.
  
- ✚ Sentido de las vías.
  
- ✚ Describir la posible dinámica del accidente si ha sido determinarla con la ayuda de testigos.
  
- ✚ Describir los daños de los vehículos involucrados. Esto puede ameritar una inspección separada debido a las condiciones de luz etc. Reviste particular importancia para admitir o no, por la concordancia o discordancia del relato con los daños, las versiones de testigos o del imputado. Es importante describir el estado de los sistemas de luces y de frenado.
  
- ✚ Cuando se trata de un atropello debe incluirse:
  - ✚ Una descripción de los daños en la defensa (parachoques) o parrilla del vehículo, tapa del motor, guardabarros, techo o parales. Los daños en caso de atropello suelen ser abolladuras redondeadas, fractura del parabrisas en forma de telaraña o fractura total acompañada de restos de fibras y sangre.
  
  - ✚ Deben recolectarse las fibras, elementos pilosos o rastros de sangre adheridos a la superficie de la carrocería

## B. Dirección funcional

Si la policía no lo ha dispuesto, el fiscal en uso de sus facultades de dirección y control<sup>51</sup> puede ordenar que se proceda a:

- ✚ Tomar fotografías o video del lugar en general y de las relaciones entre los vehículos, rastros y víctimas.
- ✚ Documentar fotográficamente y en particular todo rastro localizado en el sitio que explique la dinámica del accidente como huellas de frenamiento, de derrape, de arrastre, de rodamiento (en superficies blandas). Manchas de aceite, gasolina o sangre. Concentraciones de restos de polvo o tierra, restos de vidrio, restos de la carrocería del vehículo, restos de víctimas etc.
- ✚ Medir las huellas de frenamiento, las distancias entre los vehículos ente sí, y entre ellos y las víctimas que se encuentren fuera de los mismos y los hallazgos.
- ✚ Hacer un plano o croquis del lugar y la posición de los vehículos y de los hallazgos
- ✚ Recolectar herramientas u objetos abandonados en los alrededores del sitio
- ✚ Recolectar restos biológicos que razonablemente provengan del imputado ( saliva, heces, orina, etc.)
- ✚ Recolectar colillas de cigarrillo o cajetillas vacías, botellas con restos de licor y cualquier otro objeto que de acuerdo con la dinámica del hecho pueda pertenecer al imputado con el fin de extraer ADN, huellas digitales etc.

### 3. Violaciones

Las violaciones muchas veces se producen en sitios como charrales, cafetales, playas y lugares descubiertos en general para cuya ubicación es necesaria la colaboración de la víctima o de algún testigo. Son sitios de difícil trabajo por las condiciones que presentan, razón por la cual deberá tratarse de no caminar sobre el área en que por aplastamiento de hierba, movimiento de

---

<sup>51</sup> Art.290 párrafo final

arena, indicación expresa de la víctima u otro detalle se establezca como lugar en el que ocurrió el hecho y proceder a su aseguramiento, con el fin de que la policía recolecte restos biológicos, físicos etc., que se encuentren en ese lugar.

#### A. Objetivo de la Inspección

- ✚ Rescatar información y elementos materiales que verifiquen y complementen el relato de la víctima

#### B. Información que debe contener el acta

- ✚ Descripción de todo rastro o vestigio que denote que ese fue el sitio de la violación.
- ✚ En lugares cerrados, descripción de la disposición de las cosas (objetos, ropas de cama, prendas de vestir, envases, botellas, vasos etc.) localizadas en el sitio.
- ✚ Descripción de los lugares y ubicación de la localización de fluidos biológicos, elementos pilosos, condones etc.

#### C. Dirección Funcional

- Posibles actividades complementarias por ordenar a la policía, si esta no lo hecho
- ✚ Tomar fotografías o video con tomas generales del lugar.
  - ✚ Documentar fotográficamente en particular todo rastro localizado en el sitio que explique la dinámica de la acción delictiva (en sitios abiertos p. ej. césped aplastado, tallos de hierbas quebradas; en sitios cerrados, ropas de cama desordenadas, prendas de vestir etc.
  - ✚ Tratándose de sitios cerrados, levantar huellas latentes digitales o palmares para comparación posterior.
  - ✚ En lugares abiertos levantar huellas de pisada si existen.

- ✚ Recolectar fibras probablemente dejadas por las ropas del imputado en el sitio para posterior comparación.
- ✚ Recolectar elementos pilosos probablemente dejados por el imputado de acuerdo con la dinámica del hecho, para posterior comparación.
- ✚ Si hay restos de semen recolectarla para posterior comparación.
- ✚ Si hay rastros de sangre recolectarla para posterior comparación.
- ✚ Recolectar objetos, envases o prendas de vestir, abandonados por el imputado o la víctima en el sitio o sus alrededores.
- ✚ Recolectar restos de saliva, orina o heces que razonablemente provengan del imputado.
- ✚ Recolectar colillas de cigarrillo o cajetillas vacías; botellas con restos de licor y cualquier otro objeto que de acuerdo con la dinámica del hecho pueda pertenecer al imputado con el fin de extraer ADN, huellas digitales etc.

#### 4. Incendios provocados

Si existen víctimas que han muerto la inspección la debe realizar el juez<sup>52</sup>, si se trata únicamente de daños materiales corresponderá al fiscal realizarla.

##### A. Objetivos de la Inspección

- Una descripción general de los daños provocados por el fuego.
- Si la policía determinó el punto de inicio del fuego, describir dónde se ubica y todos los hallazgos en ese lugar.
- Si se encuentran envases o restos de la sustancia utilizada deben describirse no solo por su aspecto sino por su olor.

---

<sup>52</sup> Art.191 del C.P.P.

- Describir la posible dinámica del ingreso al lugar por el autor o autores para provocar el incendio.

#### B. Información que debe contener el acta

- ✚ Una descripción general de los daños y del estado de las víctimas.
- ✚ Si la policía determinó el punto de inicio del fuego, describir dónde se ubica y todos los hallazgos en ese lugar.
- ✚ Si se encuentran envases o restos de la sustancia utilizada deben describirse no solo por su aspecto sino por su olor.
- ✚ Describir, si es posible, la dinámica de la acción del autor o autores para provocar el incendio.

#### C. Dirección Funcional

- ✚ En el caso de incendios provocados, la policía no solo debe aislar y proteger el área que se observa dañada, sino también los alrededores, ya que en ellos pueden encontrarse elementos utilizados para provocar el incendio, como pueden ser rastros de combustible, envases etc., de manera tal que si no lo ha hecho el fiscal debe procurar que lo haga, así como:
- ✚ Tomar fotografías o video de los daños del incendio.
- ✚ Documentar fotográficamente todo rastro o resto localizado en el sitio que explique la dinámica de la acción delictiva.
- ✚ Levantar envases conteniendo sustancias carburantes.
- ✚ Levantar muestras de restos de sustancias localizadas en el punto de inicio.

- ✚ Si por la versión de los testigos en áreas en las que pudo estar el imputado, no afectadas por el fuego se localizan huellas de pisadas, recolectarlas para comparación posterior.
- ✚ Levantar huellas latentes digitales o palmares encontradas en lugares no dañados por el fuego, en los que pudo estar el autor u objetos que las contengan y que de acuerdo con las circunstancias fueron abandonadas por el autor o autores para comparación posterior.
- ✚ Recolectar fibras probablemente dejadas por las ropas del imputado en los probables sitios no afectados por el fuego en que pudo estar el autor.
- ✚ Recolectar elementos pilosos probablemente dejados por el autor en sitios en los que por testigos u otros medios se determine que estuvo el autor.
- ✚ Si hay rastros de sangre por alguna cortadura accidental del autor en sitios en que razonablemente pudo estar y que no fueron afectadas por el fuego recolectarlas para posterior comparación.
- ✚ Recolectar herramientas u objetos abandonados en los alrededores del sitio.
- ✚ Recolectar restos biológicos que razonablemente por testimonios u otros medios, se sospeche que provengan del imputado ( saliva etc.) en áreas no afectadas por el fuego.
- ✚ Recolectar colillas de cigarrillo o cajetillas vacías; botellas con restos de licor y cualquier otro objeto que de acuerdo a la dinámica del hecho pueda encontrarse en áreas no afectadas por el fuego y en las que pudo estar el imputado con el fin de extraer ADN, huellas digitales etc.

## 5. Explosiones

Si existen víctimas que han muerto la inspección la debe realizar el juez<sup>53</sup>, si se trata únicamente de daños materiales corresponderá al fiscal realizarla.

#### Pasos previos a la inspección de un escenario de explosión

1. En el caso de una explosión producto de un hecho terrorista se aplica la Directriz General de la Fiscalía General N° 1-05 para el manejo de Crisis en Casos Mayores, por lo que el Comité para el Manejo de Crisis en Casos Mayores se constituirá en puesto de mando (Jefe del Departamento de Investigaciones Criminales del O .I. J. , el Director de la Fuerza Pública, el Director de la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional y un Fiscal designado por la Fiscalía General.)
2. En todo hecho terrorista, atentados contra los miembros de los supremos poderes, sus oficinas, residencias y otros bienes; atentados contra diplomáticos y representantes de otras naciones, sus oficinas, residencias y otros bienes, el Presidente de la República o el Ministro que él designe, tomarán las decisiones finales.<sup>54</sup>
3. Son responsabilidades del puesto de mando
  - a) La coordinación general del evento.
  - b) Evaluar la situación para establecer una estrategia provisional de abordaje.
  - c) Coordinar las acciones con el puesto de operaciones que atiende el área de crisis.
  - d) Mantener informadas a las instancias superiores correspondientes.
  - e) Tomar las decisiones necesarias, de acuerdo con lo que aconseje el conocimiento técnico y circunstancias imperantes del momento para ponerle fin al evento.
4. En el sitio del evento se debe constituir de inmediato un Puesto de Operaciones que estará integrado un funcionario del Organismo de Investigación (Jefe de Sección, de Delegación, Sub-Delegación u Oficina Regional según el lugar de los hechos), un fiscal coordinador del lugar de competencia, el jefe de la Fuerza Pública, los jefes de las

---

<sup>53</sup> Art.191 del C.P.P.

<sup>54</sup> Art. 14 y 15 Instrucción General 1-05. Fiscalía General de la República

Unidades Tácticas y de otras dependencias que de conformidad con el art. 17 del Instructivo 1-05 de la FGR. deban intervenir.

5. Debe tomarse en cuenta que en estos casos intervienen gran cantidad de personas como paramédicos, cruz rojistas, bomberos etc. para dar atención a los sobrevivientes. Por esta razón el Puesto de Operaciones deberá constituirse lo antes posible siguiendo procedimientos locales que deben estar previamente acordados por los llamados a responder y a integrar ese órgano de coordinación.
  6. Además de los fiscales que integran los cuerpos que se han mencionado está el fiscal del caso que sea designado por el Fiscal Adjunto, el cual tiene bajo su responsabilidad proteger todos los elementos de prueba, entrevistar personas y demás diligencias necesarias en la investigación preparatoria.
  7. El fiscal del caso intervendrá en la inspección hasta que el Puesto de Operaciones, a través del Fiscal Coordinador, que allí se encuentra, lo considere procedente.
  8. El fiscal del caso, debe apagar el celular antes de llegar al sitio e invitar al juez, o a cualquier otro funcionario que los acompañe, a hacer lo mismo, pues podría activarse el sistema de detonación de otro explosivo.
- ✚ No ingresar al sitio sino hasta después de que los expertos en explosivos lo hayan revisado y le indiquen que no hay peligro de explosiones subsecuentes.
  - ✚ No tocar un explosivo localizado en la inspección antes de que sea desactivado por un experto.

#### A. Objetivos de la Inspección

- ✚ Describir los daños y circunstancias de la muerte y estado de las víctimas si existen.

- ✚ Describir el estado de las cosas y los hallazgos que ayuden a establecer el tipo de explosivo utilizado, el mecanismo para su activación y cualquier elemento que permita la vinculación de los autores.

#### B. Información que debe contener el acta

- ✚ Asegurarse de que el juez consigne una descripción general de los daños provocados por el explosivo, el estado de las víctimas y la identificación de las que sea posible por documentos.
- ✚ Si la policía determinó el foco de la explosión, describir dónde se ubica y todos los hallazgos en ese lugar y de los que se encuentren entre este y aquel en el cual apareció el fragmento u objeto más alejado del foco. A partir del foco como centro y del último elemento como circunferencia se trabaja en un círculo imaginario, recolectando los indicios que aparezcan en todas las direcciones.

#### C. Dirección Funcional

En caso de un atentado terrorista el personal que trabaje el sitio debe ser el de los Departamentos de Medicina Legal y de Ciencias Forense, por lo que el sitio debe ser aislado hasta que se presenten estos funcionarios.

Estar atento a que se haga y sino disponer en ejercicio de la Dirección Funcional que:

- ✚ Se tomen fotografías o video de los resultados de la explosión.
- ✚ Se documente fotográficamente todo rastro o resto localizado en el sitio que explique la dinámica de la acción delictiva.
- ✚ Si existen muchas víctimas, los restos humanos deben recolectarse según los procedimientos que disponga el Departamento de Medicina Legal para efectos de identificación.

✚ Que la policía determine el foco de la explosión, y recolecte todos los hallazgos en ese lugar y de los que se encuentren entre este y el que apareció en el lugar más alejado. Es preferible que la recolección la haga los peritos del Departamento de Ciencias Forenses.

✚ En especial deben recolectarse los fragmentos que se reconozcan como parte del artefacto explosivo, baterías, pilas, fragmentos de teléfonos celulares, disparadores, así como del continente del explosivo como restos o fibras de maletines o prendas de vestir (autores suicidas) vinculados a los restos del explosivo o de sus rastros etc. Los fragmentos del explosivo no deben ser tocados sin guantes y cada vez que se recolecte uno hay que cambiarse los guantes para no contaminar el siguiente<sup>55</sup>.

✚ Si por versiones de testigos u otros elementos de convicción (tomas de video o fotografías de dispositivos de seguridad p. ej.) se ubica el área en que se encontraba el autor momentos antes de la explosión, levantar las huellas de pisadas, huellas latentes digitales o palmares encontradas en objetos, fibras, elementos pilosos, herramientas u objetos, prendas de vestir etc. abandonados en los alrededores del sitio, restos biológicos que razonablemente provengan del imputado (saliva etc), colillas de cigarrillo o cajetillas vacías; botellas con restos de licor y cualquier otro objeto que de acuerdo con la dinámica del hecho pueda pertenecer al imputado con el fin de extraer ADN, huellas digitales etc.

## 6. Usurpación de terrenos

### A. Objetivos de la Inspección

El fiscal debe documentar en el acta, con el fin de acreditar en el debate oral:

✚ Una descripción general del terreno usurpado y su medida.

✚ Todo elemento que permita establecer actos de dominio sobre el terreno por parte del usurpador como.

---

<sup>55</sup> Manual de Recolección de indicios del Departamento de Ciencias Forenses. P.79

B. Información que debe contener el acta:

- ✚ Descripción de construcciones improvisadas.
- ✚ Descripción de siembra de productos y su edad.
- ✚ Descripción de construcción de cercas nuevas.
- ✚ Descripción de siembras para delimitar linderos. En algunas oportunidades se utiliza la planta “Flor de Indio”, que es de color morado, para demarcar linderos. Si es así arranque plantas de diferentes sitios, pues muchas veces esas plantas no están sembradas sino colocadas allí (no tienen raíz, o el terreno circundante se nota con tierra floja, lo que indica siembra reciente).
- ✚ Descripción de todo elemento que permita distinguir actos de dominio del verdadero poseedor o propietario como restos herrumbrados de alambres de cercas, rastros de cercas en postes vivos etc.

C. Dirección funcional

Posibles actividades complementarias por ordenar a la policía

- ✚ Tomar fotografías o video del terreno o inmueble.
- ✚ Documentar fotográficamente todo rastro de la actividad del dominio del verdadero propietario o poseedor y de la actividad del usurpador.

## 7. Daños

A. Objetivos de la Inspección

El fiscal debe documentar en el acta, con el fin de acreditar en el debate oral:

- ✚ Una descripción general de los daños y de los hallazgos.

#### B. Información que debe contener el acta:

- ✚ Descripción del daño y de las marcas del objeto utilizado para dañar.
- ✚ Descripción de adherencias como rastros de pintura, fibras etc.

#### C. Dirección Funcional

Posibles actividades complementarias por ordenar a la policía:

- ✚ Tomar fotografías o video de los daños y hallazgos en particular.
- ✚ Documentar fotográficamente todo rastro o resto localizado en el sitio que explique la dinámica de la acción delictiva.
- ✚ Recolectar el objeto, si es transportable, para fines de extraer restos de pintura, fibras, elementos pilosos u otras adherencias de interés
- ✚ Si el objeto no se puede transportar al laboratorio, recolectar fibras, restos de pintura y adherencias en general.

### 8. Inspección de vehículos búsqueda de drogas

#### A. Objetivos de la Inspección:

- ✚ Localización de sustancias prohibidas.

B. Información que debe contener el acta:

- ✚ Descripción del tipo de vehículo y sus características individuales visibles ( no las de la tarjeta de circulación) como número de placa, modelo, color etc.
- ✚ Descripción de los lugares en que se localizaron drogas ( en las puertas, doble forros, doble piso de bateas o plataformas arregladas, en el sistema de aire acondicionado, dentro de llantas de repuesto, etc.

C. Dirección Funcional

Posibles Actividades complementarias por ordenar a la policía:

- ✚ Tomar fotografías o video de los hallazgos en particular, antes de extraer, durante y después de la extracción de la droga.
- ✚ Documentar fotográficamente los compartimentos en que se localizó la droga.
- ✚ Cumplir los pasos de cadena de custodia en relación a la recolección, embalaje, individualización etc. de las drogas decomisadas.
- ✚ Si se considera necesario, para vincular al imputado u a otras personas con la droga, deberán tomarse los cuidados respectivos para preservar las posibles huellas digitales que se encuentren en los envoltorios de la droga.

## **9. Inspección de vehículos en búsqueda de fibras, elementos pilosos o fluidos biológicos**

A. Objetivos de la inspección:

- ✚ Localizar huellas digitales, restos biológicos, fibras o elementos pilosos para vincular al imputado o bien a la víctima con el vehículo. Dado que todos estos elementos son muy susceptibles a la contaminación o destrucción, la búsqueda y recolección debe ser realizada por personal del Departamento de Ciencias Forenses.

B. Información que debe contener el acta:

- ✚ Nombre de las personas que realizan la búsqueda, cargo y número de cédula.
  
- ✚ Descripción del método utilizado.
  
- ✚ Descripción de los hallazgos, incluyendo número de identificación asignado al indicio.

C. Dirección Funcional

En caso de que puedan aplicarse varias pericias, definir cuál es la más importante para el caso. Así por ejemplo si lo que se quiere es vincular al imputado con el vehículo, en un caso de homicidio, probablemente la búsqueda de huellas digitales será prioritaria. Pero si lo que se quiere acreditar es la vinculación de la víctima con el vehículo, la búsqueda de manchas de sangre tendrá más interés que las huellas del imputado. Si se van a realizar varias técnicas de búsqueda, debe asegurarse de que exista una adecuada coordinación entre el personal técnico, para que la aplicación de una no arruine otros posibles indicios.

## 10. Secuestros

A. Objetivos de la inspección:

- ✚ La inspección en el delito de secuestro generalmente se realiza en el lugar en el que estuvo privada de libertad la víctima, con el fin de buscar elementos físicos biológicos y otros que vinculen al o los imputados con ese lugar.

B. Información que debe contener el acta:

- ✚ Una descripción general del lugar, incluyendo, ubicación e identificación del propietario del inmueble o del arrendante o poseedor.

- ✚ Una descripción de los hallazgos y del lugar en donde se encuentran.

### C. Dirección Funcional

Posibles actividades complementarias por ordenar a la policía si no lo ha hecho:

- ✚ Tomar fotografías o video del lugar y sus condiciones.
- ✚ Documentar fotográficamente todo rastro o resto localizado en el sitio que explique la dinámica de la acción delictiva.
- ✚ Levantar envases conteniendo sustancias sedantes si la víctima reportó su suministro.
- ✚ Recolectar documentos, papeles, periódicos, localizados en el sitio para búsqueda de huellas digitales, comparación grafoscópica de anotaciones etc. Los papeles localizados muchas veces contiene información que se relaciona con el hecho como números de teléfono, nombres, croquis etc. Debe tenerse cuidado de no arruinar, por leerlos, posibles rastros de huellas digitales.
- ✚ En la búsqueda de papeles deben incluirse los basureros internos y externos a la vivienda.
- ✚ Tomar las huellas de pisadas para comparación posterior.
- ✚ Tomar huellas latentes digitales o palmares encontradas en objetos que de acuerdo con las circunstancias fueron abandonadas por el autor o autores para comparación posterior.
- ✚ Recolectar fibras probablemente dejadas por las ropas de los imputados.
- ✚ Recolectar elementos pilosos probablemente dejados por el imputado de acuerdo con la dinámica del hecho, para posterior comparación.
- ✚ Si hay rastros de sangre por alguna cortadura accidental del imputado recolectarla para posterior comparación.

- ✚ Recolectar armas u objetos relacionados con el secuestro.
- ✚ Recolectar restos biológicos que razonablemente provengan del imputado ( saliva etc.)
- ✚ Recolectar colillas de cigarrillo o cajetillas vacías, botellas con restos de licor y cualquier otro objeto que de acuerdo con la dinámica del hecho pueda pertenecer al imputado con el fin de extraer ADN, huellas digitales etc.

## 10. Contaminación hídrica

### A. Objetivos de la inspección<sup>56</sup>:

- ✚ Establecer que se arrojó a un cuerpo de agua, cualquier sustancia contaminante, por parte de un particular, una instalación que no cuente con plantas de tratamiento, una planta que no funcione adecuadamente o realice un vertido atípico (fuera de lo normal). El fiscal no requerirá de un estudio de laboratorio para determinar la adulteración del agua, pues el tipo se configura con solo arrojar la sustancia. Sin embargo, por ese u otros medios, el fiscal debe individualizar la naturaleza de la sustancia que se arrojó.

### B. Información que debe contener el acta:

- ✚ Existencia de desvíos, tuberías o drenajes ocultos, maquinaria ilegal de bombeo.
- ✚ Plantas de tratamiento en mal estado, desbordamientos y funcionamiento en general.
- ✚ Procesos industriales que generan los desechos contaminantes.
- ✚ Acumulación de material contaminante en áreas de protección como broza de café, cerdaza, gallinaza, material orgánico en descomposición.

---

<sup>56</sup> Circular 1-2005 de la Fiscalía General

- ✚ Posibles mezclas o diluciones de las aguas residuales de la planta con los drenajes pluviales y otras aguas.
  
- ✚ Otros posibles cuerpos de agua que puedan ser contaminados.
  
- ✚ Afectación de flora y fauna.

#### C. Recolección de peces afectados por agentes químicos:

En caso de que la contaminación produzca el envenenamiento masivo de peces, el fiscal deberá ordenar, preferiblemente a un biólogo del Departamento de Ciencias Forenses, la descripción de la forma de muerte y la recolección de una muestra de los peces moribundos, la cual será envuelta en papel aluminio, colocada en una hielera y trasladada en forma inmediata a los laboratorios del Poder Judicial o de la Universidad Nacional, para la realización de la necropsia e identificación de sustancias tóxicas.

#### D. Dirección funcional

Es necesario siempre hacerse acompañar de especialistas en la materia.

- ✚ Tomar fotografías o video del lugar y sus condiciones.

### 11. Contaminación de aguas con peligro para la salud humana

- ✚ Cuando se contaminen aguas con peligro a la salud, el fiscal deberá individualizar la sustancia arrojada y el peligro producido, en consecuencia deberá solicitar un análisis de las aguas para individualizar la sustancia y si esta contamina física o químicamente el agua de modo peligroso para la salud. Identificada la sustancia, el fiscal podrá informarse sobre sus consecuencias para la salud.

#### A. Objetivos de la inspección:

- ✚ Individualizar grupos humanos que hayan corrido peligro con la contaminación.
  
- ✚ Describir instalaciones contaminadoras y cuerpos de aguas receptores.
  
- ✚ Tanques de captación de nacientes.
  
- ✚ Localización de otras evidencias como tarros, envases, cajas, guantes y etiquetas que identifiquen la sustancia utilizada.
  
- ✚ Entrevistar testigos que acrediten el uso que se da a las aguas contaminadas, su percepción de tal contaminación y del manejo que da el imputado a la sustancia (por ejemplo si el operario utiliza mascarilla y guantes para la aplicación de la misma).
  
- ✚ Si hay personas afectadas por el uso del agua, se debe remitir a la víctima a la Medicatura Forense para establecer la relación entre la afectación a la salud y la contaminación.
  
- ✚ El fiscal aprovechará la visita al sitio del funcionario de ciencias forenses, para describir los daños físicos en la flora y fauna, acumulación de desechos y la mezcla de estos con el cuerpo de agua.
  
- ✚ Si las labores de contaminación se mantienen al momento de la inspección, solicitará al juez la medida cautelar de paralización de las labores y la limpieza de las aguas contaminadas, a fin de evitar males mayores y se regresen las cosas a su estado original.

# 5

## CADENA DE CUSTODIA Y OTROS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON BIENES

### 1. Concepto

La cadena de custodia es el conjunto de procedimientos de protección, por medio del cual se garantiza la autenticidad ( identidad e integridad ) del elemento material por utilizar como prueba en el juicio, que le permite al tribunal, mediante la reconstrucción de todos sus pasos, a través de los registros y de las declaraciones de todas las personas que participaron de la misma, alcanzar la certeza de que:

a. Los objetos, sustancias o documentos utilizados, como prueba **durante el juicio**, son los mismos que se recogieron en el lugar de los hechos.

b. Los restos, objetos, elementos físicos o biológicos, sustancias o materiales en general que se presentaron **al laboratorio o a los peritos** y sobre los cuales ellos emitieron su dictamen en el juicio, eran los mismos que se recogieron en el lugar de los hechos (identidad) y estuvieron, gracias a su correcto manejo, **libres de toda contaminación alteración, disminución o falsificación** (integridad).

## 2. Fases y pasos o eslabones de la cadena de custodia de Indicios físicos a analizar por el laboratorio

### a) Fase de extracción o recolección

- ✚ Aislamiento del sitio del suceso.
- ✚ Protección del sitio del suceso para evitar que fenómenos naturales o la acción de las personas (e incluso animales tratándose de sitios abiertos) varíen la distancia, el lugar de las cosas entre sí o agreguen nuevos elementos. Esto resulta de importancia para permitir analizar la convergencia y coincidencia de los indicios obtenidos.
- ✚ Penetración apropiada a la escena por parte de la policía, los peritos y los fiscales para evitar que se constituyan en agentes contaminadores de los rastros, vestigios o restos, que alteren las conclusiones obtenidas.
- ✚ Documentación completa describiendo todos los elementos, ambientes o circunstancias particulares del sitio del suceso, incluyendo el reportaje gráfico mediante fotografía o vídeo. Debe indicarse el método utilizado para la revisión del sitio y todo aquello que haya podido alterarlo, modificarlo o destruirlo, los hallazgos realizados, las diligencias realizadas, la descripción e identificación de cada elemento y las personas que intervinieron en las diligencias.

### b) Preservación y empaque

- ✚ Levantamiento de los restos, rastros vestigios y objetos conforme a los procedimientos técnicos particulares para cada uno de ellos
- ✚ Numeración de los elementos recolectados de manera secuencial según el orden en que fueron encontrados.
- ✚ Identificación del embalaje utilizado para cada elemento recolectado mediante la anotación del número de caso, delito, víctima, cantidad, peso, medida, estado y valor si lo tiene.

### **c) Transporte o traslado**

- ✚ Transporte adecuado que garantice que durante él no sea posible la contaminación o alteración de las muestras.
- ✚ Si las muestras deben mantenerse a cierta temperatura deberá realizarse el transporte, cuidando que la temperatura se mantenga en todo el trayecto.
- ✚ Si no deben exponerse las muestras a la luz solar, se tomarán las medidas pertinentes en el transporte para que eso no ocurra.

### **d) Entrega apropiada de la misma y custodia posterior**

- ✚ Registro del ingreso al laboratorio forense, consignando toda la información necesaria para asegurar que no ha sufrido ninguna alteración o modificación, describiendo la forma y estado en que se recibe, quien lo entrega, quien lo recibe y para qué lo recibe.
- ✚ Embalaje posterior al análisis pericial, mediante su individualización. Si el elemento recibido por el laboratorio es de los que se consumen por el procedimiento científico del análisis, deberá dejarse constancia de ello.

- ✚ La conservación de los elementos materiales o físicos, cuya destrucción no se ha ordenado, corresponde al Laboratorio de Ciencias Forenses. Debe hacerse en almacenes con las debidas condiciones ambientales y de seguridad.

La cadena de custodia cumple su objetivo cuando el elemento se preserva incólume de manera que el laboratorio o el tribunal, en su caso, pueden otorgarle absoluta fiabilidad a la información relacionada con él o extraída de él.

### 3. Cadena de custodia como parte del debido proceso

El cumplimiento de la cadena de custodia permite al Tribunal y a las partes obtener la aceptable fiabilidad sobre la autenticidad del material probatorio que llega al laboratorio o al tribunal.

Un manejo inapropiado de la evidencia puede favorecer su alteración, contaminación o sustitución dolosa o culposa, propiciando de esta manera un dictamen pericial que afecta el principio de verdad real, pues será correcto en cuanto a su conclusión científica, pero totalmente ajeno, por su origen irregular, al hecho investigado. Si tal cosa ocurre y la información es **esencial** y legalmente introducida al juicio, dará origen a una sentencia injusta (por la inducción en error) y a una violación al debido proceso. Debe aclararse, sin embargo, que si a pesar de la violación a la cadena de custodia acusada, la información obtenida del elemento probatorio se corrobora por otras pruebas, mediante su supresión hipotética, se hará evidente que el vicio no alteró la realidad del hecho investigado y en consecuencia no afecta al debido proceso. En este sentido, la resolución No. 7714, de las 14:31 horas del 30 de agosto de 2000 de la Sala Constitucional señala que: "... es claro que la llamada cadena de custodia de la evidencia constituye, junto con otros elementos, una formalidad instituida para garantizar una válida producción de elementos probatorios del proceso penal. Desde esa perspectiva resulta incuestionable que si un determinado elemento probatorio padece irregularidades en la cadena de custodia de la evidencia que lo conforma, su validez resultará afectada y no será entonces apto para el fin que persigue, cual es la demostración de un determinado hecho o acontecimiento. No obstante, la relevancia de los vicios en la cadena de custodia depende absolutamente de la que tenga el elemento probatorio de la que ella forma parte, de manera que solo deberá ser reconocida la infracción al derecho al debido proceso, cuando haya

ocurrido dentro del procedimiento para la producción de elementos probatorios esenciales, en el sentido de que la ausencia de esa prueba torne imposible la atribución del hecho al imputado. Corresponde entonces a la Sala consultante establecer si existen las condiciones expuestas en el caso concreto, pues si así fuera y realmente se hubiera violado la cadena de custodia de la evidencia, se habría violado el debido proceso...”

Independientemente de la eventual apreciación del vicio por la Sala Tercera o la Sala Constitucional, es lo cierto que el fiscal en ejercicio de sus atribuciones de dirección y control de la investigación, está en la obligación de velar que la policía, el laboratorio, el personal de la fiscalía (y él mismo) tomen todas las medidas necesarias para garantizar la identidad e integridad de las muestras, documentos, sustancias (drogas) y objetos recolectados en el sitio del suceso o en cualquier otro lugar. En este sentido ya la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que “...ese deber va dirigido a todos los funcionarios que intervienen en las diferentes fases y etapas del proceso, no solo a los policías, pues los objetos y las muestras o elementos de prueba son manipulados también por conserjes, escribientes y secretarios de los Despachos Judiciales, por los jueces, defensores y fiscales; por auxiliares administrativos de transportes, por funcionarios auxiliares del Departamento de Medicina Legal y Laboratorio Forense, por los técnicos, médicos, microbiólogos, químicos y demás peritos profesionales, entre muchos otros...” (Resolución No. 368-F-92 8:55 horas del 14 de agosto de 1992)

#### **4. Cadena de custodia de objetos, documentos y otros elementos materiales que deban ser presentados al tribunal<sup>57</sup>**

No obstante que el secuestro excede los objetos que pueden servir como medio de prueba o relacionados con el delito (354 del C.P.P.), pues abarca también aquellos bienes sujetos a confiscación (110 del Código Penal), en todos los casos deben cumplirse las fases de la cadena de custodia, en los primeros para garantizar su idoneidad como prueba y en todos, porque la cadena de custodia forma parte también del control interno desde el punto de vista administrativo.

##### **a) Fase de recolección**

---

<sup>57</sup> Parte de la información proviene de la circular 11-2003

Ya sea que el secuestro lo haga la policía, el juez o el fiscal (Art.198 del C.P.P.) debe levantarse un acta (Art.186 del C.P.P por relación expresa en la formalidad), describiéndose detalladamente su estado y demás datos que permitan individualizarlo. Si son varios deben inventariarse.

- ✚ El inventario puede ser particularmente dificultoso tratándose de algunos delitos como contrabando o las violaciones típicas de derechos de autor. En estos casos el fiscal debe realizar todas las coordinaciones necesarias en ejercicio de la dirección funcional para garantizar la exactitud y corrección del inventario antes de levantar el acta.
- ✚ Tratándose de monedas o billetes de banco, es preferible inventariarlas indicando cuántas o cuántos son según cada valor facial (12 billetes de cien) y no por su valor total (1.200 colones).
- ✚ Si son grandes cantidades de dinero, como ocurre en el lavado de dinero, es recomendable pedir el auxilio de algún banco para que facilite una máquina de contar dinero y un operador de la misma.
- ✚ Los documentos privados deben secuestrarse con orden judicial en virtud del artículo 24 de la Constitución Política<sup>58</sup>

---

<sup>58</sup> **“Artículo 24.-** Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones. Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los Diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento. Igualmente, la ley determinará en cuáles casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuánto tiempo. Asimismo, señalará las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción. Las resoluciones judiciales amparadas a esta norma deberán ser razonadas y podrán ejecutarse de inmediato. Su aplicación y control serán responsabilidad indelegable de la autoridad judicial. La ley fijará los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos. Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los Diputados, determinará cuáles otros órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos que esa ley señale en relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos. Asimismo, indicará en qué casos procede esa revisión. No producirán efectos legales, la correspondencia que fuere sustraída ni la información obtenida como resultado de la intervención ilegal de cualquier comunicación. (Reforma Constitucional 7607 de 29 de mayo de 1996)

- ✚ En el acta debe consignarse la indicación de los documentos que se secuestran, individualizándolos mediante una descripción breve pero suficiente, indubitable y clara. Con ese fin **y siempre que no se trate de un documento que deba enviarse a la Sección de Grafoscopía y Documentos Dudosos del Laboratorio de Ciencias Forenses**, puede procederse a numerar el documento en un sitio en el que no se afecte su lectura o configuración gráfica, para inventariarlo en el acta (Por ejemplo “documento numerado 1 oficio sin número visible, dirigido a XX”).
- ✚ Si el volumen de documentos es mucho puede optarse por embalarlos por grupos en bolsas de plástico o cajas de cartón, individualizándolas mediante un número y asegurando cada uno de los empaques mediante cinta adhesiva y sellos de manera que se garantice la cadena de custodia hasta que se abran nuevamente. En el acta se inventarían de esa manera, anotándose el motivo e individualizando el contenido de cada una ( por ejemplo “ Caja numerada 1 conteniendo consecutivo de facturas del número x al número y” )
- ✚ Hecha la individualización, debe, a partir de ese momento, mantenerse siempre bajo custodia y control de los oficiales encargados del caso, con el fin de evitar su extracción, alteración, sustitución o destrucción.
- ✚ Si se trata de documentos falsificados deberá secuestrarse además, en lo posible, un modelo o patrón del documento legítimo. Por ejemplo, si se trata de una factura falsificada se secuestrará también una auténtica, si está disponible, con el fin de posibilitar el estudio pericial respectivo.

## b) Preservación y empaque

- ✚ Tratándose de objetos pequeños como joyas, documentos u otros se pueden utilizar bolsas de plástico.
- ✚ Si se trata de armas de fuego deben descargarse. Si por tratar de preservar huellas digitales, fibras etc. se opta por mantenerla cargada, debe embalarse en una **caja de**

**cartón**, debidamente asegurada y rotulándola en el exterior de manera visible con la leyenda “**arma cargada**” En este caso es preferible hacer uso de la dirección funcional.

- ✚ Cuchillos, puñales, palos etc. que se sospeche que contienen fluidos biológicos, fibras o elementos pilosos deben embalsarse preferiblemente en cajas o bolsas de papel y manipularse con guantes pues son fuente probable de enfermedades infecciosas.

### c) Transporte o traslado

- ✚ Durante el traslado, los efectos secuestrados deben mantenerse siempre bajo custodia y control de los oficiales encargados del caso o el fiscal con el fin de evitar su substracción, alteración, sustitución o destrucción.

### d) Entrega y custodia posterior

Dentro de cada despacho debe existir una persona designada por el Fiscal Adjunto, o el Fiscal Coordinador, que es el responsable de la bodega de evidencias.

## 9. Acceso a la Bodega

Solo tendrá acceso a la bodega la persona encargada y el Jefe del Despacho. La llave o llaves que permitan la entrada a la bodega estarán en posesión del funcionario o servidor designado para esa labor, sin que pueda reproducirse la misma a menos de que el Fiscal Adjunto así lo autorice. Una copia de la llave o llaves estará guardada en la Oficina del Jefe del Despacho.

## 10. Cuestiones previas al recibido de evidencia

- ✚ No deben recibirse armas de fuego cargadas. Si el arma esta cargada, deberá descargarse, antes de ser recibida, por una persona que conozca su manejo y tomando las previsiones necesarias.

- ✚ Solo deben recibirse armas de fuego cargadas, si están destinadas a ir al Laboratorio de Ciencias Forenses o a al Archivo Criminal para buscar huellas digitales, fibras, elementos pilosos y otros, siempre v cuando vengán empacadas en una caja sellada y rotulada por fuera, de manera visible con la leyenda “Arma cargada”. Esta evidencia debe enviarse a la mayor brevedad, por el fiscal del caso al Laboratorio o al Archivo Criminal. Si debe ingresar a la bodega del Despacho por una razón que lo amerite, ha de ser por el menor tiempo posible.
- ✚ No deben recibirse explosivos de ninguna clase, incluyendo bombetas, triquitraques etc. Los bienes con características de explosivos, como es el caso de los triquitraques, bombetas y similares deben ser remitidos (Circular N° 35-2001 de la Secretaría General de la Corte), a la Dirección General de Armamento del Ministerio de Seguridad Pública, órgano que se desempeña como depositario judicial de cualquier arma, munición, cargador, material explosivo o cualquier tipo de objeto regulado por la Ley de Armas y Explosivos o demás normativa conexas<sup>59</sup>. El fiscal del caso, en ejercicio de la dirección funcional, tomará las provisiones necesarias para que la policía remita directamente a esa dependencia.
- ✚ No deben recibirse cuchillos, puñales, varillas, o cualquier otro objeto que venga ensangrentado, o se sospeche que tiene restos de algún fluido biológico, si no está debidamente empacado. Los objetos en tales condiciones siempre deberán considerarse como fuentes de infección de enfermedades venéreas, SIDA y otras. El fiscal del caso en ejercicio de la dirección funcional debe tomar las provisiones respectivas con la policía, incluyendo su remisión al laboratorio si es necesario.
- ✚ Si el fiscal encargado de la causa considera que la evidencia debe mantenerla en custodia en el Ministerio Público mientras realiza la investigación preparatoria, su obligación será coordinar con el encargado de la bodega de evidencias para que se encargue de remitirla con la mayor prontitud al Depósito de Objetos, al Laboratorio de Ciencias Forenses, o en caso de armas de fuego, al Arsenal Nacional.

---

<sup>59</sup> Oficio N° 159-014-AEE-2005 del Lic. Hugo Esteban Ramos Gutiérrez Auditor Judicial

## **Protocolo vigente de recibo y custodia de objetos secuestrados<sup>60</sup>**

### **Paso 1**

Si no se está en alguno de los casos anteriores, el auxiliar judicial que recibe los objetos o valores o documentos verificará que haya coincidencia con el recibido que va a firmar a la persona que le entrega.

### **Paso 2**

El auxiliar que los recibe deberá entregarle, mediante control escrito y manual, consignando la fecha, hora y firma, al auxiliar judicial designado para recibir internamente.

### **Paso 3**

El auxiliar judicial designado para recibir internamente de inmediato procederá a incluirlos en otro libro de evidencias, para finalmente depositarlos en la bodega.

### **Paso 4**

El encargado de la bodega verifica que la evidencia corresponde con las anotaciones del recibido. Si la evidencia está cubierta con alguna envoltura o en algún envase, debe cerciorarse que sea la misma que se describe sobre la envoltura o envase, excepto que se trate de cajas selladas con la indicación “arma cargada”, circunstancia que consignará así en el libro.

### **Paso 5**

---

<sup>60</sup> CIR08-2004

El encargado de la bodega anota el ingreso en el libro de control de evidencias. Es el único autorizado para consignar la información que se requiera en ese libro.

### **Paso 6**

A la evidencia recibida en la bodega se le asignará el mismo número de identificación con que se anotó en el libro de control, así como el número único del caso al que pertenece y sin excepción, se embalará correctamente con la respectiva etiqueta.

### **Paso 7**

El encargado de la bodega deposita los objetos en el área designada para tal efecto.

### **Paso 8**

Cada **3 meses** la persona encargada de la bodega de la evidencia hará un inventario de lo que ha ingresado y salido.

### **Paso 9**

El Fiscal Adjunto o Coordinador (según la estructura del despacho) revisará dicho inventario, verificando que el resultado se ajuste a la realidad; sin perjuicio de que la Unidad de Inspección Fiscal confirme el resultado.

### **Paso 10**

#### **Paso Alternativo 10.a**

### **Egreso provisional de la evidencia**

- ✚ Cuando sea necesaria la utilización de la evidencia con fines administrativos, investigativos o judiciales, el fiscal o su auxiliar la solicitará personalmente al encargado de la bodega, dejando consignado en el libro de evidencias el motivo por el que la requiere.
  
- ✚ Al momento de ser entregada cualquier evidencia, el fiscal del caso o el auxiliar deberá firmar por ella ante el encargado de la bodega en el Libro de Control.
  
- ✚ El Fiscal o Auxiliar que solicite una evidencia será responsable de la custodia de la misma y estará sujeto a la aplicación del Régimen Disciplinario en caso de extravío.
  
- ✚ Al terminar la gestión que motivó la solicitud de cualquier evidencia por parte del fiscal o su auxiliar se devolverá la misma inmediatamente al encargado de la bodega.
  
- ✚ En caso de pérdida o sustracción de una evidencia, el fiscal encargado de la causa penal, informará a la mayor brevedad a la Unidad de Inspección Fiscal para que se inicie el proceso disciplinario correspondiente.

### **Paso alternativo 10.b**

#### **Entrega definitiva al interesado**

Cuando la devolución es a quien la reclama, se procederá de la siguiente manera:

1. La entrega de la evidencia a personas que hayan demostrado satisfactoriamente tener derecho a su posesión, se hará únicamente por autorización del fiscal responsable del legajo de investigación.
2. El encargado de la bodega de evidencias realizará las anotaciones respectivas en cada uno de sus controles (libro y tarjeta).
3. Cuando la evidencia es dinero, se aplicará la circular No. 31.

### **Paso Alternativo 10.c**

#### **Entrega al Fiscal para presentación al Tribunal o envío al laboratorio**

Si la evidencia va a ser presentada al tribunal o sometida para algún tipo de análisis, con instrucciones de destruirla, se notificará de ello al encargado de la Bodega de Evidencia para que haga las anotaciones pertinentes en su tarjetero de control y en los demás documentos de registro a su cargo, libro.

### **Paso alternativo 10.d**

#### **Resolución del caso**

Cuando se resuelva el caso<sup>61</sup>, se debe determinar el destino de estos bienes, ya sea, para proceder al comiso, entregarlos al interesado con derecho a recibirlos, o bien donarlos o destruirlos. Lo anterior de conformidad con lo que establecen los numerales 200, 366 párrafo primero, 367 párrafo tercero, 465 y 466, todos del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 103.3 y 110 del Código Penal y artículo primero de la Ley de Donaciones N° 6106.- San José, 27 de noviembre del 2002

## **5. Custodia de dinero y títulos valor en la fiscalía <sup>62</sup>**

1. La combinación de la caja fuerte será conocida únicamente por el Fiscal Coordinador y el Auxiliar Judicial asignado para ese efecto.
2. Todo dinero recibido deberá ser depositado, a lo sumo, el día hábil siguiente a su recibo. Se debe mantener actualizado el Libro y el Cuadro de Control de Depósitos<sup>63</sup>.

---

<sup>61</sup> CIRCULAR N° 142-2002 del Consejo Superior del Poder Judicial

<sup>62</sup> CIR10-2003

<sup>63</sup> Circular N°31-01 del 22 de octubre del 2001

3. El Auxiliar Judicial Coordinador es la única persona responsable de custodiar los dineros que se han decomisado.
4. Es obligación del Auxiliar Judicial Coordinador mostrar al Fiscal Coordinador, o al Adjunto, el comprobante del depósito realizado, del cual obtendrá una fotocopia.
5. Inmediatamente después de la realización del depósito bancario, el original del depósito efectuado será adherido con goma al libro **CONTROL DE DEPÓSITOS BANCARIOS**, que para eso se llevará. La custodia, manejo y actualización de dicho libro será responsabilidad del Auxiliar Judicial Coordinador.
6. La fotocopia del depósito judicial se adjuntará al legajo paralelo.
7. El primer día hábil de cada mes, el Auxiliar Judicial Coordinador remitirá al Juzgado Penal o a la Unidad Administrativa de su circunscripción, tanto el Cuadro de Control de Depósitos Bancarios, cuya fórmula se adjunta, como las fotocopias de los comprobantes de los depósitos bancarios, con el propósito de que se realice el estado conciliatorio mensual.
8. El Cuadro de Control de Depósitos Bancarios se llevará mediante control estricto y actualización inmediata, y deberá contener la siguiente información:
  - a. Fecha del depósito
  - b. Número de boleta de depósito
  - c. Monto depositado y tipo de moneda depositada
  - d. Número de cuenta
  - e. Número de la causa
  - f. Folio del legajo principal donde consta el depósito
  - g. Nombre y firma del depositante
  - h. Nombre, firma y fecha de control por parte del Fiscal encargado de dar el visto bueno.

9. Con su rúbrica, el Fiscal Coordinador, o en su lugar el Adjunto, deberá dar el visto bueno a la información que contiene el Cuadro de Control de Depósitos Bancarios.

10. Los datos que deben consignarse en el Cuadro de Control de Depósitos Bancarios, han de hacerse en manuscrito, bien legible, de puño y letra del Auxiliar Coordinador.

11. Todas las Fiscalías de Turno Extraordinario deberán contar con un adecuado control interno de evidencias con valor económico, que contenga todos los datos necesarios para un adecuado control del recibo, custodia y entrega de tales evidencias, de tal forma que exista concordancia entre las actas de decomiso, el libro de control de recibo de evidencias, el libro de entrega de custodia de evidencias en caja fuerte y el oficio numerado de entrega a las Fiscalías Adjuntas correspondientes.

## **6. Destrucción de bienes secuestrados y otros objetos recolectados en el proceso de investigación.**

### **a) Excepciones a la destrucción**

1. Los objetos que deban servir como prueba en el juicio no pueden destruirse. Deben incluirse en el ofrecimiento de prueba al hacerse la acusación. Únicamente podrán destruirse si no son admitidos por el Juez de la Audiencia intermedia como prueba y no están sujetos a donación o no se pueden devolver (Art.200 C.P.P.).
2. Las armas blancas (cuchillos, machetes, cuchillas, destornilladores, placas de vehículos, martillos, tubos o similares), **no deben ser destruidos** ni agregados a los paquetes a llevar al botadero, sino que en su lugar lo que corresponde es la confección de la fórmula F23 "Inventario de Objetos Decomisados" y proceder a embalarlos para ser remitidos al Depósito de Objetos del OIJ, quienes son los encargados de preparar estos bienes para que posteriormente sean llevados a una empresa donde son fundidos.
3. En el caso de drogas debe procederse conforme a la *Ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado y Actividades Conexas*.

## b) Procedimiento

### Paso 1

El Fiscal Coordinador o Fiscal Adjunto pone el objeto (bienes decomisados o recolectados) a disposición del Auxiliar Coordinador o encargado de su custodia, para que proceda a donarlo o destruirlo. Mediante:

- ✚ Una copia de la resolución.
  
- ✚ Un oficio.
  
- ✚ A través de la fórmula F-23 *Inventario de Objetos Decomisados*.

### Paso 2

El Auxiliar Coordinador recibe la resolución u oficio mediante el cual se deja a disposición el objeto para que sea donado o destruido.

### Paso 3

El Auxiliar Coordinador localiza y clasifica los objetos que deberán ser donados o destruidos.

- ✚ Dentro de los bienes por destruir se incluyen aquellos que fueron clasificados para donar, pero que el Departamento de Proveduría no recibió por considerarse no susceptibles para donación.
  
- ✚ La Dirección Ejecutiva emitió el *“Manual de Procedimientos para la Distribución de Bienes Caídos en Comiso, basados en la Ley 6106 y su Reglamento”*, en el cual se detallan los pasos por seguir por el Departamento de Proveduría en la valoración de los

vehículos puestos a su disposición por las autoridades judiciales.

## Paso 4

El Auxiliar Coordinador comunica mediante oficio, la fecha, hora y lugar de la destrucción y coordina con los servidores que participarán en el proceso:

- ✚ Deberá contar con al menos un testigo que dé fe en el Acta de Destrucción sobre la legitimidad e integridad del proceso e invitará a un representante del Departamento de Auditoría para que fiscalice y supervise el mismo.
  
- ✚ Algunos de los objetos por su naturaleza y poco valor material (embalajes, piedras, trozos de vidrio, envases, palos, etc.), se pueden destruir dentro de la oficina o simplemente se depositan en un basurero de la Fiscalía. En este caso, el Auxiliar Coordinador o el Auxiliar Judicial, designado por el Fiscal, confecciona el Acta de Destrucción y coordina el proceso con la participación de al menos un testigo y un representante del Departamento de Auditoría que fiscalizará el proceso. El fiscal o el Auxiliar Coordinador junto con el testigo, firman el Acta cuyo original es archivado en el ampo de *Actas de Destrucción*. Una copia se archiva en el expediente del caso y otra se remite al Departamento de Auditoría. Finalmente, el Auxiliar Administrativo o judicial consigna en el control o controles (manuales y electrónicos) de objetos decomisados, el número y la fecha del Acta de Destrucción, dándose por finalizado el proceso.
  
- ✚ Si el objeto debe trasladarse a un botadero, continúa con los siguientes pasos.

## Paso 5

- El Auxiliar Coordinador comunica al relleno o botadero la fecha y hora en que se depositarán los objetos y gestiona ante la instancia correspondiente los recursos para la cancelación respectiva, en caso de que proceda (con recursos de Caja Chica o a través del Departamento Financiero Contable).

- ✚ Gestiona el medio de transporte y los demás recursos humanos y materiales necesarios para el proceso
  
- ✚ En caso de que deba contratarse un vehículo de carga, por las características de los bienes, el Auxiliar Coordinador gestionará lo pertinente ante el Jefe del Departamento de Seguridad, quien a su vez los gestiona al Departamento de Proveduría. El Departamento de Seguridad proporciona una escolta (2 o 3 servidores) para que acompañe al vehículo que transporta los bienes por destruir. En las fiscalías territoriales la coordinación debe gestionarse ante las Unidades y Sub-unidades Administrativas Regionales.

## Paso 6

- ✚ El auxiliar coordinador Confecciona el Acta de Destrucción con la siguiente información:
  - a) Número y fecha de confección del Acta.
  - b) Número y fecha de la resolución u oficio que ordena la destrucción.
  - c) Descripción detallada de los objetos a destruir.
  - d) Nombre y puestos de los participantes en la destrucción.
  - e) Fecha de destrucción de los objetos.
  - f) Lugar, hora de inicio y hora de conclusión de la destrucción.
  - g) Original, una copia para los testigos y otra copia para el expediente del caso.
  
- ✚ Elabora el oficio de autorización de salida del edificio de los bienes decomisados que serán trasladados al botadero, en el que se incluye como mínimo, la siguiente información:
  - a) Fecha.
  - b) Hora de salida.
  - c) Tipo de diligencia a realizar.
  - d) Número y fecha del Acta de Destrucción.
  - e) Nombre y puesto de los participantes en la destrucción.
  - f) Firma del Jefe y sello de la Oficina.

g) Con original y dos copias.

### **Paso 7**

El Auxiliar Coordinador y un testigo inician el proceso de destrucción en la fecha, hora y lugar programados.

### **Paso 8**

El Auxiliar coordinador y el testigo verifican que todos los bienes por destruir estén correctamente incluidos en el Acta de Destrucción.

### **Paso 9**

El Auxiliar Coordinador coloca los bienes en el vehículo que los trasladará al botadero.

### **Paso 10**

El Auxiliar Coordinador entrega al guarda de la puerta de salida el Oficio de Autorización de Salida de bienes para Destrucción.

### **Paso 11**

El guarda verifica que contenga los datos requeridos.

- ✚ Si está correcto, firma recibido y devuelve las dos copias al Auxiliar Coordinador. Permite la salida de los objetos
- ✚ Si hay inconsistencias devuelve el oficio al Auxiliar Coordinador y no permite la salida hasta que se efectúen las correcciones correspondientes.

### **Paso 12**

El Auxiliar Coordinador y el testigo trasladan los objetos al botadero o relleno.

### **Paso 13**

El Auxiliar Coordinador y el testigo fiscalizan que todos los objetos sean depositados en el botadero y, en el caso de que sea un relleno, que además sean enterrados.

### **Paso 14**

El Auxiliar Coordinador y el testigo firman el Acta de Destrucción

### **Paso 15**

El auxiliar Coordinador distribuye el Acta de Destrucción de la siguiente forma: el original lo custodia en un archivador de cartón para “*Actas de Destrucción*”, entrega una copia al Departamento de Auditoría, una copia para los testigos y una copia se archiva para el expediente del caso correspondiente.

### **Paso 16**

El Auxiliar coordinador registra en el control o controles (*manuales y electrónicos*), existentes en la oficina, el número y la fecha del Acta de Destrucción.

## **7. Remisión de objetos al depósito judicial**

### **a) Requisitos que deben cumplirse para su recibo<sup>64</sup>**

- 1) Solo se reciben objetos mediante la fórmula “Inventario de Objetos Decomisados” (F23). Esta debe ir sellada, firmada por el jefe del despacho, con dos copias y con la información completa (Manual de procedimientos para el recibo, custodia y entrega de

---

<sup>64</sup> CIR16-00

bienes en el Depósito aprobado por Corte Plena). También solo se entregan bienes según lo recibido en esa F.23, no con base en las actas de decomiso.

- 2) Cuando la sumaria tiene artículos, cada uno de estos debe anotarse en líneas separadas (Manual de Procedimientos)
- 3) Si los artículos quedan a la orden de otro despacho, anotar la fecha en que pasaron el expediente (Sesión Ordinaria de Corte Plena del 23 de agosto de 1993, Art. CXI)
- 4) Si envían armas de fuego, no incluirlas con otros artículos, aunque sean de la misma sumaria y cada arma en una F23 (Manual de procedimientos). No se reciben armas prohibidas (Art. 25 Ley de Armas), estas deben remitirse al depósito al Arsenal Nacional (Art. 83 Ley de Armas).
- 5) Las joyas deben remitirse al Depósito con el peritaje hecho y en una F23 independiente por causa (Acuerdo del Consejo Superior del 16-7-98, Art. XXVII).
- 6) Indicar el estado en que se encuentra la causa, también anotar el número de la misma (número único).
- 7) Solo reciben artículos con cita previa, salvo casos calificados, pero deben coordinarse con el Depósito (Manual de Procedimientos).
- 8) Los dineros en efectivo (excepto los billetes o monedas de colección) deben depositarse en la cuenta corriente del Depósito de Objetos y enviar la boleta del Banco con una F23 al depósito. El dinero debe ser depositado a la CUENTA N° 001-0078184-3 en colones, del BANCO DE COSTA RICA.
- 9) No reciben artículos perecederos (Sesión de Corte Plena del 07 de noviembre de 1988, artículo XLIX y Manual de Procedimientos).
- 10) Las mercaderías provenientes de Contrabandos y Defraudación Fiscal, no se reciben. Deben depositarse en la Aduana a la orden de la autoridad competente (arts. 142 y 156 del CAUCA, Sesión Corte Plena del 15 de noviembre de 1993, Art. LVI; además, por el reducido espacio con el que se cuenta).

- 11) No reciben bienes decomisados por infracción a la Ley de Psicotrópicos, estos deben darse en depósito Judicial al CENADRO (Arts,81 y 82 Ley de Psicotrópicos). Tampoco se reciben drogas.
- 12) No reciben evidencias de procesos terminados (a excepción de armas blancas y de fuego), esto en casos donde se decreta la confiscación o comiso de los bienes o cuando transcurran más de tres meses de terminado el proceso, sin que el interesado haya hecho gestión para retirarlos. De esos bienes, los que sean aptos para donación, deben donarse en el mismo lugar a dependencias del Estado (Escuelas o Colegios) mediante la autorización del Proveedor Judicial, de conformidad con los artículos I y II de la Ley N° 6106 del 07 de noviembre de 1977 y el artículo VII de su reglamento. Mientras que los no aptos para ser donados deben destruirse en el lugar con la presencia de un funcionario de la Auditoría.
- 13) Si el expediente se va a trasladar o se trasladó a otro despacho, debe informarse al Depósito de Objetos.
- 14) Si se concluye la causa, debe informarse al Depósito e indicársele claramente **qué hacer con los bienes según las siguientes posibilidades:**

a. Donarlos o Destruirlos (Ley de Donaciones N° 6106)

b. Entregarlos

- ✚ al IMAS o a la Aduana (Ley de Donaciones, Ley General de Aduanas y Código Fiscal: contrabando).
- ✚ al Museo Nacional (Ley de Patrimonio Cultural).
- ✚ al CENADRO (Ley de Psicotrópicos).
- ✚ al MINAE Ley de Conservación de Vida Silvestre art. 123, al SINAC- Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Ley Forestal art. 58).
- ✚ al Departamento de Armas y Explosivos (Ley de Armas Art. 83,84 y 99).
- ✚ al Servicio Fitosanitario del Estado (Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664, Art. 35 y 37).

**c. Destruirlos (Ley de Derechos de Autor).**

- ✚ Todo lo anterior en relación con los artículos 366.1, 367.3, 465 y 466 del Código de Procedimientos Penales y a la naturaleza de los objetos. (Acuerdos de Corte Plena del 23 de agosto de 1993, artículo CXI, inciso 15 y 16).

**9. Ingreso, custodia y entrega de vehículos decomisados**

Una vez que un vehículo es decomisado, la autoridad que lo ingrese al Depósito de Vehículos dejará por escrito la siguiente información a los funcionarios de esa dependencia:

1. Hoja de inventario (denominada “Fórmula 303”) con toda la información que ahí se solicita, indicando además cualquier otra característica especial, datos o circunstancias particulares del vehículo: accesorios y objetos que contiene, tales como herramientas, adornos, artículos que porte en su interior u otros semejantes .(Circular 36-96 suscrita por la Dirección del Organismo de Investigación Judicial)
2. En caso de que existan variantes o anotaciones, se harán aparte a modo de observaciones en esa hoja de “Control de Ingreso y Salida de Vehículos Decomisados” (Fórmula 303). Esta la firmará el encargado de recibir el vehículo junto con la persona que lo custodie y entregue en ese momento, a quien se le hará entrega de una copia del mismo, la que será incorporada al informe policial.
3. Se consignará la información completa referente a la causa judicial: número único, imputado, ofendido, delito, origen y razón del decomiso, diligencias que se deban practicar.
4. Ingresado el vehículo al Depósito, debe indicarse claramente a la orden de qué despacho va a permanecer, con aclaración precisa del número de causa y de las partes.
5. Se informará al Ministerio Público o al juez que el vehículo se encuentra en el depósito a su orden.
6. El personal de campo se encargará de recibir los vehículos decomisados, verificará el respectivo inventario y demás información que presente el investigador, quien está en la obligación de cumplir con todos los requisitos descritos.

7. Hecho el ingreso, verificado el inventario, en caso de vehículos automotores, y realizadas las diligencias para obtener pruebas que puedan alterarse, el personal del Depósito procederá a sellar con calcomanías adhesivas sus puertas, ventanas, tapa del motor, tapa del compartimiento trasero, de tal forma que el vehículo no pueda ser abierto. La llave del mismo quedará identificada con el número de consecutivo asignado y bajo custodia en las oficinas del Depósito.
8. Toda la información relacionada con el ingreso del vehículo es incluida en un sistema de cómputo que para ese efecto se lleva en el Depósito.
9. Por cada vehículo que ingresa al Depósito, su personal elabora un expediente identificado con un número interno consecutivo, al que se adjunta toda la documentación aportada por la autoridad policial, así como la hoja de inventario que se realiza en el momento del ingreso, la cual contiene todos los datos necesarios para la identificación del automotor.
10. Solamente se reciben vehículos los días y horas hábiles para el Poder Judicial, excepto aquellos vehículos que por su condición no puedan circular (quemados, destruidos, sin llantas, sin motor, etc.) y sea necesario trasladarlos con grúa tipo plataforma, estos califican como casos excepcionales y completamente justificados.

#### **a. Ingreso al Depósito para reconocimiento de vehículos**

Toda persona que haya formulado denuncia por robo u otros delitos similares, puede ingresar al Depósito a fin de identificar el vehículo que fuere de su propiedad, (previa presentación de la copia de la denuncia y de su documento de identidad), los días martes, miércoles y jueves de cada semana, de las 13:00 a las 15:30 horas. La permanencia de los visitantes dentro del Depósito es por un período de tiempo de veinte minutos máximo.

#### **b. Comunicaciones al Depósito en caso de incompetencia**

Si la autoridad por alguna razón pierde competencia o la declina y remite la causa a otro despacho, debe ponerlo a su orden y comunicárselo al Depósito de Vehículos Decomisados inmediatamente, esto con el fin de conservar la cadena de custodia y para que el Depósito tenga conocimiento del Despacho que instruye la causa.

### **c. Entrega de vehículos<sup>65</sup>**

1. Cuando corresponda la entrega de un vehículo decomisado, la autoridad judicial entregará al interesado **el original** de la fórmula F-193, denominada **“Acta de entrega de vehículos”**. El encargado en el despacho verificará que el interesado firme el recibido de dicha fórmula y que una copia legible de la misma se agregue al expediente.
2. Dicho despacho enviará al Depósito de vehículos decomisados, vía fax o por otro medio del que se pueda obtener constancia, una copia de la F-193, a fin de que el Depósito otorgue la cita respectiva.
3. De la anterior gestión, el Despacho deberá dejar constancia de recibido, sea mediante el comprobante emitido por el medio de comunicación utilizado, sea por constancia puesta por quien realiza la diligencia.

### **d. Solicitud de informe a los despachos**

El Encargado del Depósito está facultado para remitir a los despachos remitentes, en un término de tres meses contados a partir del ingreso del vehículo, un oficio en el que se inste a la pronta realización de cualquier pericia técnica que se requiera y una pronta resolución acerca del destino que se dará al automotor.

### **e. Causas con sentencia y/o sobreseimiento definitivo**

Al finalizar las causas con sentencia, sea esta condenatoria o absolutoria o con sobreseimiento definitivo, es necesario que el juez resuelva el destino de los bienes decomisados.

### **f. Decomiso en aplicación de leyes especiales**

Los vehículos que se decomisan y son trasladados al Depósito de Vehículos del Poder

---

<sup>65</sup> Circular 16-2004 de la Fiscalía General

Judicial, tienen su origen en causas de índole penal y en aplicación de leyes especiales como la Ley de Psicotrópicos<sup>66</sup>, Ley General de Aduanas<sup>67</sup>, Ley Forestal<sup>68</sup>, Ley de Tránsito<sup>69</sup>, etc., y por tanto, su entrega ya sea en forma definitiva o en calidad de Depósito Judicial y la designación de su destinatario, debe regirse en estricto apego y respeto a esas normativas. Importante resulta tomar en cuenta el Tratado Centroamericano sobre Recuperación y Devolución de Vehículos<sup>70</sup> y el Convenio de Cooperación Poder Judicial - Instituto Nacional de Seguros de

---

<sup>66</sup> **Ley Sobre Estupefacentes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas. Decomiso: Artículo 83** .\_\_ Todos los Bienes muebles e inmuebles, vehículos e instrumentos, equipos, valores, dinero y demás objetos utilizados en la comisión de los delitos previstos en esta ley, así como los diversos bienes o valores provenientes de tales acciones, serán decomisados preventivamente por la autoridad competente que conozca de la causa; lo mismo procederá respecto de las acciones, los aportes de capital y la hacienda de personas jurídicas vinculadas con estos hechos. Los terceros interesados que cumplan los presupuestos del artículo 94 de esta Ley, tendrán tres meses de plazo, a partir de las comunicaciones mencionadas en los artículos 84 y 90 de la presente Ley, para reclamar los bienes y objetos decomisados, plazo en el cual deberán satisfacer los requisitos legales que se exijan, para cada caso, sin perjuicio de los dispuestos en los artículos anteriores.

**Comiso:** Artículo 87 “.\_\_ Si, en sentencia firme, se ordena el comiso a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas de los bienes muebles e inmuebles, así como los de los valores o el dinero en efectivo mencionados en los artículos anteriores, el Instituto podrá conservarlos para el cumplimiento de sus objetivos, donarlos a entidades de interés público, prioritariamente a organismos cuyo fin sea la prevención o represión de las drogas, o subastarlos.  
.....”

<sup>67</sup> **Ley General de Aduanas. Artículo 73.-Subasta pública.** “Las mercancías abandonadas, las consideradas legalmente en abandono y las sometidas a comiso dictado por la autoridad competente, serán vendidas en subasta pública, conforme a los procedimientos estipulados en este capítulo y sus reglamentos, con excepción de las carentes de valor comercial o que no puedan ser consumidas por razones de seguridad de la salud - humana, animal o vegetal- la moral, la protección del medio ambiente, el interés público o sean de importación prohibida...”

<sup>68</sup> **Ley Forestal.- Artículo 65- Remate de productos decomisados** “Las infracciones de esta ley se denunciarán ante la autoridad judicial competente y, si se decomisa madera u otros productos forestales, la referida autoridad, previo avalúo realizado por la Administración Forestal del Estado, los rematará en subasta pública, dentro de un plazo no mayor de un mes contado a partir de la fecha en que se interpuso la denuncia. Esos productos forestales no podrán subastarse por un valor menor al fijado por la Administración Forestal del Estado. El producto del remate se depositará en la cuenta de la autoridad judicial correspondiente, mientras se define el proceso respectivo. Si el indiciado resulta absuelto, se le entregará el dinero; en caso contrario, el cincuenta por ciento (50%) le corresponderá a la Administración Forestal del Estado y el otro cincuenta por ciento (50%), a las municipalidades del lugar donde se encuentre. Si transcurrido ese plazo, no se ha rematado la madera o los recursos forestales, cualquier persona podrá aprovecharlos, previo depósito, en el Tribunal, del valor asignado entre el fundo del cual se extrajo la materia prima o donde se ubique la industria o a la asociación de indígenas, si es una en reserva indígena, para destinarlo al desarrollo de proyectos forestales; todo sin perjuicio de las responsabilidades penales que se determinen para los infractores...”

<sup>69</sup> Cuando se trata de una infracción a la Ley de Tránsito, el vehículo no debe ser trasladado al Depósito del Poder Judicial, este debe ser enviado al Depósito de Vehículos de la Dirección General de Tránsito.

<sup>70</sup> Tratado Centroamericano sobre Recuperación y devolución de Vehículos Hurtados, Robados, Apropriados o retenidos ilícita indebidamente. Artículo 2. Las Partes, de conformidad con los términos del presente Tratado, se comprometen a la pronta devolución de los vehículos que hubieren sido hurtados, robados, apropiados o retenidos ilícita o indebidamente en el territorio de una de Las Partes y recuperados en el territorio de otra de Las Partes. Artículo 5. 1.- Cuando las autoridades policiales, aduanales u otra autoridad competente de una de Las Partes, incauten un vehículo de los comprendidos en el artículo I, numeral 2, del presente Tratado, en el territorio de otra de Las Partes, el mismo deberá ser consignado ante la autoridad designada, quien sin demora ordenará su depósito y conservación del mejor modo posible, de acuerdo a la legislación interna de cada país. 2.-La autoridad que

fecha 23 de abril de 1998<sup>71</sup>.

## **g. Solicitud de pericia de números troquelados**

### **A. Uso de la fórmula F-91**

En la solicitud emitida por la autoridad judicial es necesario incluir todas las características que identifiquen plenamente el vehículo al que ha de practicarse la pericia, como por ejemplo: marca del vehículo, color, número de motor, número de chasis. Además, debe incluirse información importante como el número del expediente, nombre de las partes, delito por el que se tramita en el Despacho, ubicación exacta del vehículo y cualquier otro dato adicional que permita rápidamente su identificación, como el número consecutivo asignado en el Depósito de Vehículos, así como la autorización para la alteración o destrucción del indicio, con el fin de que se practique la pericia.

### **B. Medios de envío**

Ordenada la pericia por la autoridad judicial, simultáneamente se confecciona la fórmula, debiendo enviarse sin retardo y por cualquier medio idóneo a la Sección de Pericias Físicas, ubicada en el Complejo Médico Forense de San Joaquín de Flores, Heredia.

### **C. Destino de los vehículos caídos en comiso**

Firme la sentencia que decreta el comiso del vehículo, la Autoridad Judicial inmediatamente lo comunicará a la Proveeduría Judicial, para que en un plazo no mayor de tres meses disponga del bien que queda a su orden, e informará al Depósito de Vehículos para los fines correspondientes. (artículos 367 y 465 del Código Procesal Penal y Ley 6106 del 07 de

---

consignare el vehículo deberá, a más tardar al tercer día siguiente a la incautación del mismo, comunicar tal hecho a la Autoridad Central de su país, debiendo adjuntar copia del oficio mediante el cual se hace la consignación respectiva.

<sup>71</sup> El Convenio de Cooperación Poder Judicial-Instituto Nacional de Seguros, establece la coordinación que debe existir entre las instituciones involucradas en la lucha contra el robo de vehículos. Así, a la hora de decomisar un vehículo, en primera instancia se coordinará con el INS a efecto de verificar si el vehículo tiene cobertura por robo y si ya se ha indemnizado al asegurado. De ser así, debe entregarse el vehículo a la institución aseguradora por ser el nuevo propietario. Esta entrega puede ser en forma definitiva o en calidad de Depósito Judicial.

noviembre de 1977 y su respectivo reglamento)

✓ **Vehículos no reclamados que se encuentran en el depósito**

Transcurridos más de tres meses de la terminación del proceso por resolución judicial firme, sin que el interesado haya hecho gestión alguna para retirar el vehículo, se debe aplicar lo dispuesto en la Ley 6106 del 07 de noviembre de 1977 y su Reglamento.<sup>72</sup>

✓ **Vehículo o partes de propietario desconocido**

En el caso de vehículos o partes de ellos que hayan sido decomisados o hallados y que por alguna razón se desconoce quién es su propietario y se encuentran en el Depósito, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 501 y 502 del Código Civil.( Ver acuerdo del Consejo tomado en sesión N°40-00, del 25 de mayo del 2001, artículo XXIV ).<sup>73</sup>

✓ **Trámite para la entrega de vehículos**

1. Cuando un vehículo con denuncia de robo, es recuperado por la Policía Judicial o Administrativa y presenta su número de chasis, VIN y motor intactos, es decir, sin alteraciones, y en el lugar se encuentra la víctima, el oficial de la policía debe poner en conocimiento de la situación al fiscal encargado de la investigación (si son horas no hábiles al Fiscal de la Oficina Receptora de Denuncias, al Fiscal Disponible o el de Turno Extraordinario) y, previa inspección ocular, levantamiento de huellas y elementos pilosos si así lo amerita, el vehículo podrá ser entregado en el lugar del hallazgo a la víctima, si cuenta con todos los documentos del automotor al día. La entrega debe

---

<sup>72</sup> **Ley sobre Comisos y Donaciones. Artículo 5°**-El derecho a reclamar de tercero o terceros, que hayan obtenido gravámenes sobre los bienes a que esta ley alude, prescribirá en el término de tres meses, contado a partir del día en que quede firme la resolución que dio origen a ese derecho. **Artículo 6°**-Tanto las autoridades judiciales, como las administrativas, deberán publicar un aviso en el Diario Oficial y por lo menos en uno de los periódicos nacionales, en el que se indicarán los objetos, mercancías y demás bienes en poder de las respectivas Proveedurías. Vencidos los términos establecidos en los artículos anteriores, sin que los interesados promuevan la acción correspondiente, las dependencias indicadas procederán a distribuir los bienes en la forma aquí dispuesta.

<sup>73</sup> **Código Civil. Artículo 501.** Las cosas muebles de dueño desconocido serán del que las ocupe, si pasado un año desde que el hallazgo se anunciare por tercera vez en el periódico oficial , nadie las reclama como suyas.

realizarse en forma definitiva con el visto bueno del fiscal y siempre se practicará la correspondiente Acta de Hallazgo que consigna los números de chasis y motor y el estado general del automotor, daños y faltantes.

2. Para el caso anterior, el oficial de la policía se responsabiliza y certifica que el vehículo no presenta alteraciones. Si el oficial no está capacitado para leer números de VIN, chasis, motor o marco ni para detectar posibles alteraciones (lo que normalmente ocurre con los casos de guardia por parte de oficiales que no son de Robo de Vehículos, oficiales nuevos etc.) el vehículo será decomisado o se levantará la correspondiente Acta de Hallazgo y será remitido ya sea a los Patios de la Policía Administrativa o del O.I.J (para los oficiales de esa institución). El Informe Policial deberá ser confeccionado y presentado a la fiscalía durante las próximas 12 horas, con el fin de que el fiscal resuelva en torno a la entrega del automotor. Esta práctica tiene como fin el no victimizar doblemente al ofendido y evitar saturaciones innecesarias de vehículos tanto en las instalaciones de la Policía Administrativa como en el Organismo de Investigación Judicial.
3. El Informe Policial que practique la Policía Administrativa debe ir con copia al Organismo de Investigación Judicial de la localidad, ello con el fin de poder levantar la captura que pesa sobre el automotor y para que el investigador designado se dé por enterado de la aparición del vehículo.
4. Si el vehículo decomisado se encuentra con su nomenclatura caracterizadora alterada: número de chasis, VIN, motor, marco, inmediatamente será remitido al Depósito de Vehículos decomisados del Poder Judicial ubicado en San Pablo de Heredia y será ordenada por el fiscal encargado, la práctica de la pericia físico química correspondiente. En tal caso pueden darse las siguientes situaciones:
  - a) Si el vehículo es solicitado en depósito judicial, dicha petición debe ser remitida de inmediato al juez de la etapa preparatoria para que resuelva la solicitud. Ello por cuanto es la autoridad jurisdiccional la que puede imponer las restricciones y hacer las advertencias de no poder vender, donar, traspasar, gravar o en alguna forma enajenar el bien, bajo pena de ser acusado del delito de estelionato. En todo caso, el artículo 1361 del Código Civil, tocante al depósito judicial establece que "El depósito judicial se constituye por decreto del juez y se comprueba por el acta respectiva."

- b) En razón de que el vehículo no debe ser entregado sino hasta que le haya sido practicada la pericia fisicoquímica, existe, entre quien lo solicita y el Ministerio Público, un diferendo o controversia que solo puede ser resuelto por el órgano jurisdiccional. La posición del Ministerio Público debe ser fundamentada en el escrito en que se refiere la causa al Juzgado Penal.
- c) En tanto sea de su conocimiento, bajo ninguna circunstancia debe permitir el fiscal que la policía judicial o la administrativa entreguen, en calidad de depósito provisional judicial, vehículos cuyas características estén alteradas. Esta facultad es de resorte exclusivo del órgano jurisdiccional.
- d) Practicada la pericia fisicoquímica, pueden darse varias situaciones:
  - ✓ Que el vehículo no esté alterado: en este caso inmediatamente será entregado por el fiscal en calidad de entrega definitiva.
  - ✓ Que el vehículo se encuentre alterado pero se restaure su numeración original o parte de ella: En este caso, se solicitará a la Jefatura de la División de Robo de Vehículos del Organismo de Investigación Judicial que indique si el vehículo presenta denuncia por robo y de ser así, el automotor será entregado al denunciante o persona que sufrió la sustracción, previa presentación de la documentación de estilo. Dicha devolución será en calidad de entrega definitiva y el fiscal la realizará.
  - ✓ Que el vehículo se encuentre alterado y no se restaure su numeración original, el trozo del chasis está inserto con soldadura o aún restaurada su numeración original no está inscrito o se desconoce su legítimo propietario: En tal caso, se solicitará a la autoridad jurisdiccional la aplicación de las reglas del comiso, y se procederá acorde con lo establecido y exigido en los artículos 465 del Código Procesal Penal, 110 del Código Penal y Ley 6106 sobre Decomisos y Donaciones y su Reglamento.
  - ✓ En este sentido véase el Boletín Jurisprudencial N°5 del año 2000, publicado por la Unidad de Capacitación y Supervisión en fecha 29 de febrero de 1999, el cual hace referencia al comiso en alteración de señas y marcas; igualmente consúltese la Circular de la Fiscalía General, N° 38 de 1999, punto No. 10, en torno a la procedencia del comiso aunque no haya condenatoria.

## **10. Custodia de vehículos indemnizados por el INS<sup>74</sup>**

De acuerdo con el convenio de cooperación entre el Poder Judicial y el Instituto Nacional de Seguros, refrendado por la Contraloría General de la República, cláusulas 4, 6 y 8, debe tenerse en cuenta que :

- a) Con el fin de que el Instituto pueda velar por el buen estado de conservación del bien asegurado, el Poder Judicial le permitirá que custodie en sus instalaciones, a la orden de la autoridad judicial competente, mientras se nombra al depositario judicial, los vehículos recuperados que se hubieren indemnizado por medio de un seguro contra robo.
  
- b) El Instituto será responsable por cualquier sustracción, daño o deterioro que sufra el vehículo mientras se encuentra bajo su guarda y custodia. Del mismo modo el Instituto estará obligado a acatar de inmediato las resoluciones de los Despachos Judiciales con respecto a la custodia o entrega del vehículo.
  
- c) El Poder Judicial girará las instrucciones del caso a las autoridades judiciales competentes para que estas notifiquen al Instituto cuando procedan con el decomiso de algún vehículo que haya sido denunciado como robado, con la finalidad de que, en aquellos casos en que así corresponda, este realice las gestiones para su respectiva entrega, sea provisional o definitiva”.

## **11. Custodia, donación y comiso de bienes en materia ambiental<sup>75</sup>**

### **a. Decomiso de vehículos, maquinaria o equipo**

#### **1. Identificación**

---

<sup>74</sup> Circular 15-2004 de la Fiscalía General

<sup>75</sup> Circular de la Fiscalía General 1-2005

No solo deben señalarse todas las características y datos del vehículo o equipo que se decomisa, si es posible se tomarán fotografías. Si las características se encuentran alteradas, debe informarse a la Sección de Robo de Vehículos del Organismo de Investigación Judicial.

## **2. Almacenamiento**

- ✚ Antes de practicar el decomiso de estos equipos o vehículos, es necesario contar con los posibles lugares en que se mantendrá el vehículo o equipo y hacer el depósito judicial con las formalidades y apercibimientos al responsable en el lugar escogido. En el caso de los vehículos, existe la posibilidad de que sean remitidos al depósito de vehículos de San Pablo de Heredia. Para las embarcaciones, debe coordinarse con el Servicio de Guardacostas o con INCOPECA.
- ✚ Otros bienes, como motosierras, trasmallos, atarrayas, chinchorros, etc., se deben inventariar, anotándolos en el libro de evidencias y enviarlos al Depósito de Objetos Decomisados del Poder Judicial. Una vez realizada la acusación, los objetos, vehículos y maquinaria decomisados, deben ser puestos a la orden del tribunal respectivo.

## **3. Acta de Depósito Administrativo**

- ✚ El funcionario del MINAE con autoridad de policía, generalmente, decomisa la madera talada sin los permisos de ley así como el equipo utilizado para tal fin y los medios de transporte. Si el funcionario no puede trasladar la madera y los vehículos, puede confeccionar un acta de depósito administrativo donde nombrará al dueño de la finca o al propio infractor como el depositario provisional de esos bienes. Una vez que la denuncia es trasladada al Ministerio Público el fiscal confeccionará el acta de depósito judicial.

### **b. Secuestro , donación y disposición de productos o subproductos de la flora y la fauna silvestre**

#### **1. Donación o destrucción de productos decomisados**

De conformidad con los artículos 9, inciso 4) y 10 del Reglamento a la LCVS, dictada una sentencia firme en los Tribunales de Justicia, por la comisión de un ilícito tipificado en la LCVS, el MINAE utilizará o destruirá los artículos, equipos o artefactos caídos en comiso, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- ✓ Cuando se trate de productos o subproductos no perecederos de la flora y la fauna silvestres, podrá donarlos al Museo Nacional, universidades y otras instituciones estatales, siempre que cumpla con los procedimientos establecidos en las diferentes convenciones internacionales.
- ✓ Cuando se trate de productos y subproductos perecederos de flora y fauna silvestre decomisados en el ejercicio de actividades prohibidas, serán donados a instituciones de beneficencia o comedores escolares, cuando no sea posible ponerlos a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las seis horas siguientes al decomiso, para lo cual se levantará una acta de entrega firmada por el funcionario, la persona que recibe dicho producto o subproducto y dos testigos.
- ✓ El fiscal que reciba productos perecederos decomisados por el MINAE, de inmediato, hará acta de entrega al mismo MINAE, para que ellos procedan con la donación mencionada.
- ✓ Si se sospecha que los productos están descompuestos o pueden representar un peligro para la salud, el MINAE realizará un acta de destrucción con dos testigos.

### **c. Identificación y liberación de animales vivos**

- ✓ Cuando se decomisen animales silvestres vivos por infracción a la LCVS, deberán liberarse en el mismo sitio de captura, durante las veinticuatro horas siguientes (a esa captura) según el artículo 47 de la LCVS y el artículo 10 párrafo segundo de su reglamento; si se sobrepasan las 24 horas (o si por las circunstancias no puede liberarse) deberá hacerse una consulta técnica antes de la liberación.

- ✓ La liberación deberá hacerse mediante el levantamiento de un acta y la presencia de dos testigos. Los animales que por condición física o grado de domesticación no puedan liberarse, deberán ser sometidos a valoración científica y decidir su destino.
- ✓ La presentación de animales vivos o plantas en las oficinas del Ministerio Público, no es necesaria. Basta con realizar la debida identificación de la especie, indicar si se encuentra en peligro de extinción o con poblaciones reducidas, su ubicación dentro de las listas de especies y presentar el acta de liberación o la referencia al destino del animal o planta.

#### **d. Secuestro, incautación y depósito de animales utilizados para cazar**

- ✓ Los animales utilizados para cazar son considerados como el equipo utilizado para cometer el delito y, por tanto, deben ser decomisados e incautados.
- ✓ En el caso de las aves llamadoras, por ser animales domesticados que conservan su condición de silvestres, no se trata de incautación pues ya son del dominio público, por lo que si no cuentan con permiso, han de ser decomisados.
- ✓ Los perros así como los animales silvestres domesticados, deberán ser puestos en custodia de centros autorizados para recibirlos, como la Sociedad Protectora de Animales, los zoológicos y otros similares. Solo en casos especiales, en que no haya otra posibilidad, podrán entregarse los perros de cacería en depósito judicial al infractor para que este cubra los gastos de mantenimiento hasta que el proceso se resuelva.

#### **d. Secuestro y otros actos procesales en materia forestal**

##### **1. Decomiso, custodia y disposición de la madera decomisada**

1. El MINAE deberá decomisar la madera producto de infracciones administrativas o penales. Si el hecho constituye delito, deberá poner la madera a la orden del Ministerio Público. El artículo 54 de la Ley Forestal da un plazo de tres días para poner a la orden del Ministerio Público lo decomisado, que comprende: a) la madera y demás productos

forestales aprovechados o industrializados ilícitamente, b) el equipo y la maquinaria utilizados en el acto ilícito y c) el medio de transporte que sirvió como facilitador para la comisión de delito.

2. El procedimiento administrativo que deben seguir los funcionarios del MINAE para poner lo decomisado en manos del Ministerio Público es el siguiente:

- ✓ Redactar el informe del caso (con relación detallada de hechos y pruebas).
  - ✓ Confeccionar inventario y avalúo de los bienes decomisados.
  - ✓ Certificar si el presunto imputado contaba o no con permiso para realizar la actividad cuya ilegalidad se presume. En caso de no saber quién es el responsable, se debe certificar que sobre esa finca, terreno o propiedad no se han otorgado permisos.
3. En el caso de decomisos de productos forestales ilícitos que vengan mezclados con productos forestales lícitos, debe procederse al decomiso de todos los productos, por cuanto es el medio por el cual se encubre el delito que se investiga, de conformidad con el artículo 110 del Código Penal y el 58 párrafo último.

## **2. Remate y donación de la madera**

- ✓ Siempre que el MINAE ponga madera decomisada a la orden del Ministerio Público, el fiscal deberá ordenar que se adjunte el avalúo previo de la misma. El fiscal, en forma inmediata, solicitará al juez que realice el remate de la madera dentro del mes siguiente a la interposición de la denuncia, mediante el procedimiento del artículo 65 de la Ley Forestal.
- ✓ Cuando exista sentencia condenatoria y no se haya dispuesto de la madera, el MINAE podrá donarla al Ministerio de Educación Pública. Si se dio sentencia absolutoria y la madera no es reclamada en el plazo de tres meses, el fiscal solicitará al juez la aplicación del reglamento de la Ley Número 6106 del 7 de noviembre de 1977 y sus reformas y de la circular de Corte Plena aprobada en

sesión de 23 de agosto de 1977, artículo 16, a fin de que la madera sea puesta a la orden de la Proveduría Judicial para su donación.

### **3. Entrega de la madera al sujeto absuelto**

- ✚ En debate, el fiscal deberá incluir en las conclusiones el tema del comiso de la madera y otros bienes. También deberá manifestar que en caso de que la sentencia sea absolutoria, el juez no entregue la madera al absuelto que la solicita, sino que la ponga a la orden del MINAE para que ellos dispongan si la entregan al sujeto absuelto, luego de que demuestre su dominio, la existencia de permisos o la ausencia de responsabilidad administrativa.

### **4. Secuestro y destrucción del equipo utilizado para pesca ilegal**

- ✓ El uso de explosivos, cal, arbaletas, atarrayas, trasmayos, etc., se encuentra prohibido en el caso específico de la pesca. Aún así, la tenencia de muchos de estos instrumentos es perfectamente lícita, lo que se sanciona es su utilización indebida.
- ✓ Para quien es condenado por pesca con equipo legal, procede el comiso del equipo, pero si es absuelto procede la devolución del mismo, en atención al derecho de propiedad privada.
- ✓ Si el equipo decomisado es ilegal per se, procede su destrucción porque su mera tenencia no se encuentra amparada por la ley, lo cual podrán realizarlo los funcionarios del MINAE, Policía Administrativa o INCOPECA, previo levantamiento del acta correspondiente, que debe justificar la destrucción de los objetos según los lineamientos analizados.

### **5. Secuestro de embarcaciones, productos y puesta en depósito**

En cuanto al decomiso de embarcaciones, por comisión de delitos o infracciones administrativas, en la práctica pueden presentarse varias posibilidades:

1. Si la embarcación no puede ser decomisada materialmente, procede la puesta en depósito provisional o en depósito judicial. El primero es un acto informal que consiste en la simple entrega en custodia provisional de un bien. No tiene consecuencias judiciales y se utiliza en casos de bienes o equipo de difícil movilización. Por ende, este acto requiere de un depósito judicial posterior para que tenga todos los efectos legales. Este depósito provisional, sobre todo cuando el bien debe quedar en manos del imputado, se utilizará solo cuando no exista otra opción y se observará el procedimiento establecido en la política.
2. Por el contrario, el depósito judicial es formal, lo realiza un funcionario judicial que, en la medida de lo posible, debe depositar el bien en manos de una institución. Es un acto con consecuencias judiciales, pues el incumplimiento de los apercibimientos puede originar el delito de violación de custodia de cosas.
3. Debe evitarse, en la medida de lo posible, el depósito en manos del infractor. Si el depósito es de cualquier tipo de animales vivos, por su naturaleza y su condición de bienes de dominio público, ha de optarse por el acta de entrega definitiva y no el depósito, en manos del INCOPECA o del MINAE, para que ellos puedan realizar la disposición técnica de los animales silvestres, sin los límites que impone el depósito judicial.
4. En el caso de las embarcaciones nacionales, una entrega en depósito provisional o judicial en manos del infractor puede resultar adecuada, pero en el caso de embarcaciones extranjeras sería arriesgarse a que sea sacadas del país, de ahí que para asegurar un eventual comiso, el pago de multas o el pago del daño ambiental, lo más conveniente será que el depósito se haga en las instituciones del Estado que puedan asegurar el mantenimiento de la embarcación.

# 6

## INFORMACIÓN PROVENIENTE DE EXÁMENES TÉCNICOS

### 1. La utilidad y pertinencia de la prueba pericial como criterio rector de la solicitud de pericias<sup>76</sup>

---

<sup>76</sup> Parte de la información ha sido extraída de los documentos generados en la sesión del “**Programa Diálogos**” del Ministerio Público celebrada el 12 de noviembre del 2003 en Coronado con participación de todos los Jefes de Sección de los Laboratorios de Ciencias Forenses y Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial así como del libro “**Manual de Recolección de Indicios**” del Laboratorio de Ciencias Forenses, Editado por el M.Sc. Marvin Salas Zúñiga.. Año 2004

Utilidad es la idoneidad de la información que se va a obtener de la pericia para conocer alguna circunstancia del hecho, con miras a su resolución o para, a partir de ese nuevo conocimiento, obtener nueva prueba.

Pertinencia significa que el tema de la pericia está directa o indirectamente relacionado con lo que hay que demostrar, según el tipo penal y según las circunstancias del hecho. Por ejemplo, es pertinente en caso de hallazgo de una persona muerta en su lecho, sin antecedentes de enfermedad; solicitar el análisis toxicológico de sustancias encontradas cerca del cuerpo para desechar una hipótesis de envenenamiento; pero solicitar esa pericia cuando la muerte se produjo a causa de un disparo, en un asalto a mano armada, es una solicitud impertinente. Asimismo, será pertinente probar que lo decomisado es droga si estamos en presencia del delito de tráfico de drogas pero, si se va a solicitar la desestimación del caso, porque el hecho se considera una tenencia para el consumo personal y no para el tráfico, resulta impertinente saber si lo decomisado es droga o no. No tiene ninguna trascendencia ni directa ni indirectamente para fundamentar la resolución del caso.

Siendo el fiscal el responsable de la etapa preparatoria y de la investigación en sí que se desarrolla dentro de esta, a él le corresponde determinar el objeto de su interés sobre el que versará la pericia atendiendo al *thema probandum* del delito en particular, para el cual resulte útil y pertinente la información que se obtendrá. Esto no significa que la policía no pueda hacerlo de oficio en las diligencias preliminares (Art. 283 C.P.P.), pero a pesar de ello el fiscal debe gestionar, dentro del Sistema de Seguimiento y Control de Plazos la realización oportuna de la pericia.

1. El fiscal del caso es responsable de revisar las solicitudes que hizo la policía con el fin de corregir omisiones o bien reorientar el objeto de la pericia.
2. Al solicitarse la pericia debe hacerse un breve resumen del hecho y de ser posible acompañar una copia del informe policial con el fin de ilustrar al perito en cuanto al *thema probandum*
3. Debe indicarse con toda claridad el tipo de pericia o análisis que se solicita. Recuérdese que la determinación del tema de la pericia es responsabilidad del fiscal, no del perito.

4. Si la solicitud es para la conservación del indicio, por no contarse en el momento con elementos de comparación, debe indicarse el periodo de tiempo prudencial para su conservación.

## 2. Identificación del caso, de la evidencia física y del despacho al que debe remitirse el dictamen

1. La policía por Dirección Funcional, o el fiscal deben incluir en la solicitud de dictamen el **número único** asignado al caso con el fin de poder ubicarlo posteriormente e indicarle al laboratorio **a cuál Despacho del Ministerio Público habrá de remitirse el resultado**.
2. Deben describirse de manera completa y detallada todas las evidencias que se remiten. No deben remitirse indicios a través de la Dirección de Correos. Ello implica una ruptura en la cadena de custodia.
3. La solicitud **no debe enviarse dentro del embalaje** del indicio, pues este tipo de manipulación implica un riesgo de contaminación.
1. Debe indicarse una fecha de conformidad con el Sistema de Seguimiento y Control de Plazos para la remisión del resultado de la pericia. Esa fecha debe obedecer a un criterio de racionalidad y prudencia tomando en cuenta el volumen de trabajo y los plazos fijados por cada Sección de los Departamento de Ciencias Forenses y Medicina Legal.
2. Debe indicarse expresamente que el indicio puede ser destruido después de la pericia, o bien si debe conservarse, por ser reproducible, y por qué periodo de tiempo. Para la determinación de tiempo habrá de tomarse en cuenta prudencialmente cuándo se realizará el juicio.<sup>77</sup>

---

<sup>77</sup> El Consejo Superior en sesión N° 44-2000 celebrada el 8 de junio del 2000, artículo LXXXII autorizó a las jefaturas de los Departamentos de Medicina Legal y de Laboratorios de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial, para que cuando hayan concluido con el análisis de las evidencias requerido y no exista un pronunciamiento de su destrucción por parte de la autoridad judicial que lo solicitó, le pidan a dicha autoridad ese pronunciamiento y en caso de no darse éste, dentro del plazo de 15 días, procedan a la destrucción de aquellas bajo responsabilidad del funcionario judicial que gestionó el estudio de las pruebas.

3. Si el indicio es remitido solo con fines de destrucción así deberá indicarse expresamente (p. ej. droga)
4. Si la defensa solicita estar presente en el análisis, o su consultor técnico, debe fijarse la fecha consultando antes a la respectiva oficina del Laboratorio de Ciencias Forenses con el fin de coordinar las agendas. En este caso el fiscal debe hacerse presente para dirigir la pericia ( 215 y 217 del C.P.P. )

### **3. Comunicaciones obligatorias**

1. Si el caso es remitido por razones de competencia a otro Despacho, debe comunicarse al laboratorio con el fin de que este redirija su informe a la oficina que en definitiva ha de conocer del asunto.
2. Si se solicita desestimación o sobreseimiento definitivo debe comunicarse al laboratorio que ya no es necesaria la pericia.
3. Si la pericia urge por estar cercano el término de la prescripción o se requiere para acusar, debe comunicarse esta situación al laboratorio con el fin de que este pueda tomar las medidas necesarias para su priorización.

# 7

## EL CUERPO DE LAS PERSONAS COMO FUENTE DE INFORMACIÓN

### 1. Reconocimiento de rasgos físicos

De conformidad con el artículo 226 del Código Procesal penal el Ministerio Público o el tribunal pueden ordenar, con comunicación previa a las partes, que se practique el reconocimiento de personas.

#### A. Objetivos

- ✚ Para identificarla. La **identificación** consiste en la averiguación de la identidad de la persona que figura como imputado. En este caso el reconocimiento es una de las medidas posibles por tomar en consideración cuando el imputado se niega a dar sus datos o suministra datos falsos. Si no los suministra o se estima necesario, se solicitará

constancia al Registro Civil, si son conocidos a través de alguna otra fuente de información. En caso de que no se conozca ningún dato debe solicitarse al Archivo Criminal del Organismo de Investigación Judicial que practique su identificación física utilizando sus datos personales, impresiones digitales y demás señas particulares. Si a través de estos mecanismos no es posible su identificación se puede realizar el reconocimiento. Todos los procedimientos mencionados pueden realizarse aún contra la voluntad del imputado<sup>78</sup>

✚ Para establecer quién la menciona efectivamente la conoce o la ha visto. En este caso se busca determinar si físicamente la persona imputada es señalada como la que ha tomado parte en la comisión de un hecho delictivo.



✚ El reconocimiento para establecer la participación del imputado en el hecho solo debe hacerse cuando no exista ninguna otra manera de vincularlo. Cuando la individualización ya se haya hecho porque la víctima ya lo conocía, porque espontáneamente lo señaló a la policía para su arresto, porque se estableció a través de una huella digital, una prueba de ADN, o por cualquier otra forma, **no es necesario el reconocimiento**. En este sentido la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha sugerido que “en todos aquellos casos en donde el imputado esté individualizado por un medio distinto al reconocimiento, por ejemplo, por haber sido detenido en flagrancia, se puede legítimamente prescindir de esa diligencia judicial. No debe perderse de vista que nuestro sistema probatorio no se rige por la prueba tasada. El reconocimiento judicial en “rueda” de personas no es el único medio legítimo para identificar al imputado”<sup>79</sup>. Los

---

<sup>78</sup> **Código Procesal Penal. Artículo 83.- Identificación**

El imputado deberá suministrar los datos que permitan su identificación personal y mostrar su documento de identidad.

Si no los suministra o se estima necesario, se solicitará constancia al Registro Civil, sin perjuicio de que una oficina técnica practique su identificación física utilizando sus datos personales, impresiones digitales y señas particulares. También podrá recurrirse a la identificación por testigos en la forma prescrita para los reconocimientos, o a otros medios que se consideren útiles.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores referentes a ellos podrán corregirse en cualquier oportunidad, aun durante la ejecución penal.

Estas medidas podrán aplicarse aun en contra de la voluntad del imputado.

<sup>79</sup> **SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las nueve horas diez minutos del veinte de agosto de dos mil cuatro. Exp: 03-204320-0275-PE .Res: 2004-00979

abusos que se han hecho en la utilización de este medio de prueba tanto por la policía como por la defensa, nos llevan a considerarlo como un instrumento bastante desacreditado. En concordancia con lo dicho, la fiabilidad, veracidad y consistencia del informe policial, por su cercanía temporal a la comisión del hecho, deben ser valoradas antes de decidirse a hacer el reconocimiento. La experiencia indica que muchas veces la víctima ni siquiera ve el rostro de su victimario y si lo hace, su estado emocional puede afectar sus percepciones. Por lo general lo que percibe son grandes rasgos como cabello largo, jacket negra etc. Estos datos en los momentos inmediatos posteriores son sumamente útiles como factor de resolución del caso por la policía. Así por ejemplo si la víctima da la descripción, a la policía, del imputado que le sustrajo una cadena y momentos después esta lo detiene con la cadena en su poder, este dato resulta más relevante que el reconocimiento, por su objetividad. Aunque parezca sorprendente, en estos casos no es extraño, si se realiza la diligencia de reconocimiento que la víctima no lo reconozca. Por el contrario, cuando la víctima vio bien a su victimario no se espera al reconocimiento en rueda de personas para manifestarlo, lo señala espontáneamente en cualquier momento. En relación con el señalamiento la Sala Tercera ha reiterado el criterio establecido desde 1992 en el sentido de que *“no existe ningún impedimento legal para que una persona que declara en el debate señale a otra, para especificar a quién se refiere, aún cuando señale a uno de los acusados. Lo anterior puede hacerlo el testigo de propia iniciativa o a requerimiento de una de las partes. Esta indicación o señalamiento, desde el punto de vista probatorio, no puede ser equiparado a un reconocimiento judicial, pues este último debe realizarse siguiendo las reglas señaladas por la defensa, sin embargo nada impide que el juzgador lo valore de conformidad con las reglas de la sana crítica y funde alguna de sus apreciaciones, en virtud del principio de libertad de la prueba”* (**Sala Tercera de la Corte**, No. 331-F de las 9:05 hrs. del 24 de julio de 1992)<sup>80</sup> Visto en la perspectiva correcta, como percepción que fue a través de los sentidos, la forma natural en que esa percepción se debe incorporar al proceso es el testimonio, al igual que todos los otros datos sobre la dinámica del hecho que permanecen en la conciencia del testigo. Dadas las dificultades que presenta el reconocimiento, por sus susceptibilidades para ser manipulado, las cuales van desde la disimulación o disfraz de rasgos físicos hasta la amenaza de muerte, o bien, de otra parte las “ayudas de memoria” que previamente realizan los policías en algunos casos, es preferible no

---

<sup>80</sup> Este criterio se reitera en el **Exp:** 99-202004-0472-PE.**Res:** 2000-01339 de 10 horas del 28 de mayo del 2004.

llevarlo a cabo durante la etapa preparatoria, excepto que sea imprescindible por no poder individualizarse al imputado de otra manera. El testimonio, más que el reconocimiento es el que permite una mejor formación de juicio mediante la contradicción franca, amplia, profunda y de detalle de todas las circunstancias de las percepciones humanas.

## B. Requisitos

- ✚ Puede hacerse aun sin el consentimiento del imputado. Cuando el imputado se niegue deberá hacerse ante el juez.
- ✚ Antes del reconocimiento, quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, diga si la conoce o si, con anterioridad, la ha visto personalmente o en imagen. Además, deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo.
- ✚ El declarante será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades en que incurrirá por su incumplimiento y prestará juramento de decir la verdad, según sus creencias.

## C. Práctica

- ✚ Luego de la disposición o colocación de un grupo de personas (preferiblemente no inferior a 5) con características externas (edad, complexión, estatura, vestimenta) semejantes al de la persona objeto de reconocimiento, se invitará a la persona que debe ser sometida a reconocimiento a que escoja su colocación entre otras de aspecto físico semejante.
- ✚ Semejante quiere decir parecidos no quiere decir iguales, la participación de gemelos por ejemplo, tornaría en nugatorio el objetivo de la prueba, pues induciría en error al testigo. Este hecho así como la manifiesta alteración del aspecto físico (rapado, cambio del color y estilo del cabello, desvío de las orejas mediante gomas o adhesivos, etc.) implican una manipulación desleal del acto de prueba que afecta su objetividad y a uno

de los fines del proceso como es la averiguación de la verdad real. En este caso, el fiscal además de protestar en el acto y pedir que no se realice el reconocimiento en esas condiciones, puede procurar mediante el uso de la fotografía o video, documentar lo sucedido. Nótese que este acontecimiento puede resultar un valioso indicio. El imputado tiene como derecho inalienable e indiscutible el ejercicio de su facultad para abstenerse de declarar, no la facultad legal de engañar, ni socavar mediante el uso de trucos los fines del proceso. Igual limitación tiene el Ministerio Público, por ello en la selección de los participantes deben buscarse personas que reúnan características físicas similares a quien debe ser reconocido.

- ✚ Debe solicitarse, a quien lleva a cabo el reconocimiento, que diga si entre las personas presentes se halla la que mencionó y, en caso afirmativo, la señale con precisión. Resulta aconsejable que en los momentos previos la persona que va a someter al reconocimiento no pueda tener contacto visual ni de otro tipo con los que van a reconocer.
- ✚ Cuando la haya reconocido, expresará las diferencias y semejanzas observadas entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración anterior.
- ✚ La diligencia se hará constar en una acta, donde se consignarán las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hayan formado la fila de personas.
- ✚ Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí. En este caso puede variarse la composición y/u orden de la rueda para cada diligencia.
- ✚ Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa<sup>81</sup>. En los reconocimientos colectivos (varios sospechosos en la rueda de reconocimiento) debe garantizarse que exista un número de sujetos, al menos, doble al de los sospechosos (pueden ser dos o tres por cada sospechoso)

---

<sup>81</sup> Art. 229 C.P.P

- ✚ La diligencia se hará constar en un acta, donde se consignarán las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hayan formado la fila de personas.
- ✚ Si por los medios indicados, no se obtiene la identificación y el estado del cuerpo lo permite, el cadáver se puede exponer al público por un tiempo prudencial, en la morgue del Departamento de Medicina Legal, a fin de que quien posea datos que puedan contribuir al reconocimiento, se los comunique al juez.

## 2. Inspección corporal<sup>82</sup>

Cuando sea necesario, el fiscal encargado de la investigación, o el juez, puede ordenar la inspección corporal del imputado o de otra persona, en los casos de sospecha grave y fundada o de absoluta necesidad.

### A. Objetivo

- ✚ El objetivo de la inspección corporal es la simple observación del cuerpo de las personas en busca de elementos probatorios superficiales o adheridos como pueden ser tatuajes, alteraciones, deformaciones, cicatrices, lunares etc. descritos por la víctima o algún testigo.
- ✚ En algunos casos, por ejemplo para constatar lesiones tales como mordeduras y otras equimosis, rasguños y otras excoriaciones, hematomas etc. la inspección debe hacerse con el auxilio de un médico legal.
- ✚ Si lo que se buscan son fibras, elementos pilosos, manchas de sangre, de pintura o de alguna otra sustancia, restos zoológicos o vegetales, tierra, arena etc. deberá hacerse con el auxilio del perito respectivo, para la recolección y protección de la muestra.
- ✚ Como complemento de la inspección puede usarse la fotografía o el video

---

<sup>82</sup> Art.188 del C.P.P.

## B. Requisitos

- ✚ Debe respetarse el pudor del imputado.
- ✚ Al acto solo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho. <sup>83</sup>

### 3. Requisa<sup>84</sup>

Se trata de un acto de investigación que tiene por objeto el cuerpo o las ropas de una persona, que no afecta el recato o pudor y que puede ser ordenado por la policía, el fiscal o el juez.

#### A. Objetivo

Su finalidad es la búsqueda de objetos relacionados con el delito, lo que la distingue de la inspección corporal.

#### B. Requisitos

- ✚ Deben existir motivos suficientes para presumir que la persona oculta pertenencias entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con el delito
- ✚ Antes de proceder a la requisa, deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándola a exhibirlo.
- ✚ La advertencia e inspección se realizará en presencia de un testigo, que no deberá tener vinculación con la policía.

---

#### <sup>83</sup> Artículo 188.- Inspección corporal

Cuando sea necesario, el juez o el fiscal encargado de la investigación podrá ordenar la inspección corporal del imputado y, en tal caso cuidará que se respete su pudor.

Con la misma limitación, podrá disponer igual medida respecto de otra persona, en los casos de sospecha grave y fundada o de absoluta necesidad.

Si es preciso, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos.

Al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.

<sup>84</sup> Art.189 C.P.P.

- ✚ Si se va a practicar a varias personas se deben hacer separadamente, respetando el pudor de las personas.
  
- ✚ Las requisas de mujeres las harán otras mujeres.
  
- ✚ Se elaborará un acta, que podrá ser incorporada al juicio por lectura.
  
- ✚ No es preciso que sea ordenada por el juez o el fiscal. Al respecto la Sala Tercera ha expresado. “Debe aclararse que por consistir la requisas en una revisión superficial del sospechoso (a) del cual se teme que oculta entre sus ropas o adheridos a su cuerpo objetos relacionados con el delito (artículo 189 del Código Procesal Penal), no se precisa del cumplimiento de los cuidados adicionales previstos para la inspección corporal (artículo 188), la cual por recaer en la revisión del cuerpo, y no en su exterioridad o las ropas que lo cubren, compromete más seriamente el pudor y la dignidad de las personas. Tratándose de la requisas no es preciso que esta sea ordenada por el juez o el representante del Ministerio Público, o efectuado en un lugar determinado; bien puede ser dispuesta por la misma policía, si es que estima que concurren las circunstancias que la justifican en términos legales. Estimar que siempre debe mediar la decisión jurisdiccional es excesivo, pues bien puede revelarse a la postre como una diligencia irrisoria o irrelevante, e incluso hasta absurda, ya que ello podría poner en peligro la vida misma de los policías y el desempeño de la Administración de Justicia (piénsese en la posibilidad de que el sospechoso esté armado, y en el peligro que esto supone de que agrede a los policías que esperan la orden del juez o el traslado de aquel, así como la posibilidad de fuga o supresión de la prueba). En virtud de un principio de proporcionalidad, esos son riesgos que deben asumirse, si es que lo que se les contrapone es una afectación seria a la dignidad de las personas, como la que podría producir la inspección corporal; mas no es racional correrlos cuando no es así y la diligencia probatoria es solo superficial.”<sup>85</sup>

### C. Distinción de otros procedimientos similares

---

<sup>85</sup> . Exp: 01-201844-0305-PE . Res: 2002-01206

- ✚ El cateo o cacheo policial no es una requisita sino un procedimiento preventivo técnico policial que requiere de un entrenamiento mínimo y que tiene por objeto la búsqueda de armas. En relación a esta técnica la Sala Tercera ha manifestado que “no puede perderse de vista que el fundamento del cateo policial es la necesidad de garantizarle tanto a los oficiales como al mismo detenido su seguridad, lo que claro está, exige una palpación sobre el cuerpo de este, determinando si lleva algún arma o un instrumento que pueda emplearse como tal y que obviamente, debe decomisarse de inmediato. Ante este panorama, si se admitiera que la policía no está autorizada para quitarle a la persona esos objetos o instrumentos, se dejaría vacía de contenido la diligencia, ignorando que en ocasiones de ella depende la vida de los oficiales.”<sup>86</sup>
  
- ✚ El registro de equipaje de viajeros en el aeropuerto o aduanas fronterizas no es un acto procesal y como tal no requiere de autorización judicial ni del fiscal. En este sentido la Sala Tercera ha indicado que este acto “*en sí mismo, posee una naturaleza si se quiere “preventiva”, que puede arrojar diversos resultados los cuales no necesariamente aparejan el inicio de un proceso penal. La realización de la diligencia ni siquiera requiere que concurren sospechas de ninguna índole y las razones que justifican el por qué los equipajes de todas las personas no son revisados de esa manera se circunscriben a la necesidad de asegurar el flujo normal de pasajeros y de no entorpecer las actividades propias de la terminal de transporte. Admitir la tesis de la defensa sería tanto como sostener que todos los individuos que arriban al aeropuerto, desde cualquier procedencia, son imputados por la sola circunstancia de hallarse expuestos a que sus equipajes sean objeto de revisión y, eventualmente, se encuentre que algunos transportan drogas, armas o cualquier otro material o bienes que nuestra ley tipifique como delito. De lo dicho se infiere que el examen y el registro de los objetos transportados, incluso con el auxilio de animales que posean adiestramiento especial, puede ser hecho por las autoridades de policía, fiscales o aduaneras, sin que para ello requieran ninguna orden judicial previa o la intervención del Ministerio Público o la defensa.*”<sup>87</sup>

---

<sup>86</sup> Exp: 04-000052-0073-PE.Res: 2004-01217

<sup>87</sup> Exp: 03-200727-0396-PE .Res: 2004-00596

#### 4. Intervenciones corporales<sup>88</sup>

Las intervenciones corporales se distinguen de la inspección en que implican un accionar sobre el cuerpo de la persona. En este sentido algunas veces es posible que la inspección derive en una intervención como acto subsiguiente. Es también un acto de investigación orientado a constatar circunstancias importantes para descubrir la verdad.

El fiscal está autorizado por la ley para ordenar, siempre que las realice un perito y no las considere riesgosas las siguientes:

- ✚ muestras de sangre y piel,
  - ✚ corte de uñas o cabellos,
  - ✚ tomas de fotografías y huellas dactilares,
  - ✚ grabación de la voz,
  - ✚ constatación de tatuajes y deformaciones, alteraciones o defectos,
  - ✚ palpaciones corporales
- ✚ y, en general, las que no provoquen ningún perjuicio para la salud o integridad física, según la experiencia común, ni degraden a la persona.
- ✚ Si son susceptibles de provocar algún perjuicio para la salud o integridad física, según la experiencia común, o degraden a la persona, se requerirá la autorización del tribunal, que resolverá previa consulta a un perito si es necesario.
- ✚ La orden del tribunal se ejecuta aun sin el consentimiento del imputado, siempre que esas medidas no afecten su salud o su integridad física, ni se contrapongan seriamente a sus creencias.
- ✚ Estas reglas también son aplicables a otras personas, cuando sea absolutamente indispensable para descubrir la verdad.

#### 5. Procedimiento para las intervenciones corporales

Fue Publicado en el Boletín Judicial N° 107 del 5 de Junio de 2002, Circular N° 50-2002

---

<sup>88</sup> Art.88 del C.P.P.

*Acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 35-02, celebrada el 21 de mayo del 2002, Artículo XCI*

### **Disposiciones para la realización de pericias que requieran la intervención corporal del imputado**

**Artículo 65:** En todas aquellas pericias que deba practicar el Organismo de Investigación Judicial y que requieran la intervención corporal del imputado, deberán observarse las disposiciones contenidas en los siguientes artículos.

**Artículo 66:** De previo a realizar una evaluación, pericias que requiera la intervención corporal del imputado en los términos señalados en el artículo 88 del Código Procesal Penal, se deberá contar con la autorización escrita de la Autoridad Judicial competente. Dicha orden deberá indicar la posibilidad de realizar la pericia aún contra la voluntad del imputado, en los casos que se requiera.

**Artículo 67:** En el caso que el privado de libertad se resista a la intervención corporal, el perito contará con los servicios de un médico acreditado por el Poder Judicial para tal efecto, a fin de que valore y diagnostique sobre su estado de salud en el sentido que puede ser sometido a la intervención corporal sin ningún riesgo. En caso contrario el perito se abstendrá de realizar el acto y lo hará del conocimiento inmediato del gestionante.

**Artículo 68:** El privado de libertad debe estar informado en qué consiste la pericia a la que será sometido, y se le invitará a firmar el acta correspondiente. En caso de negarse se dejará constancia.

**Artículo 69:** La intervención corporal del imputado, sin excepción alguna, deberá ser realizada por un Médico Forense o un perito calificado. El profesional que lleve a cabo la intervención deberá respetar en todo momento la integridad física, la salud y el pudor del imputado.

**Artículo 70:** Toda intervención corporal del imputado se realizará en un lugar acondicionado para esos fines, el cual deberá contar con las medidas de seguridad y privacidad necesarias.

**Artículo 71:** Durante el acto deberán estar presentes los servidores encargados de la custodia, quienes se mantendrán en el habitáculo, procurando que en todo momento se respete el pudor del detenido. Salvo lo establecido en el artículo 61.

**Artículo 72:** Si previo a su inicio o durante la realización de la intervención corporal el imputado se opusiera, se suspenderá de inmediato y se dará aviso a la Autoridad Judicial que ordenó la diligencia o la comisionada por esta, con la finalidad de que se haga presente y sea garante de los derechos del imputado en la ejecución del acto.

**Artículo 73:** Cuando el privado de libertad se oponga a la intervención corporal y exista orden de la autoridad competente de realizarla aun en contra de su voluntad, los Conductores de Detenidos o el personal de Investigación del Organismo deberán proceder de la siguiente manera:

a) El privado de libertad se trasladará a las celdas del Complejo mientras se reúne el personal de apoyo en el consultorio designado por la Sección de Clínica Médico Forense.

b) Cumplido el punto anterior se procederá a la evaluación médica para determinar el estado de salud que permita la contención.

c) El psiquiatra forense o el psicólogo clínico explicará al privado de libertad lo ordenado por la autoridad judicial y el procedimiento por seguir y solicitará su colaboración. En caso de rehusarse se procederá a la contención mecánica y restricción de movimientos como lo dicta el arte médico, auxiliándose del mobiliario requerido para procurar la integridad del privado de libertad y los intervinientes en la pericia.

d) Se notificará a la autoridad competente el resultado de la diligencia.

**Artículo 74:** El defensor del imputado podrá presenciar la realización del acto, en los términos en que lo establece el Código Procesal Penal. El fiscal o juez que participe en la diligencia deberá velar porque el defensor no interfiera en el normal desarrollo de la diligencia.

**Artículo 75:** Cuando el imputado no comprenda el idioma oficial o presente alguna discapacidad que le impida comunicarse, tendrá derecho a que se le designe un traductor o intérprete, sin perjuicio de que por su cuenta nombre uno de su confianza.

## **Disposiciones finales**

**Artículo 76:** El incumplimiento de las disposiciones del presente manual, acarrea responsabilidad disciplinaria, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin perjuicio de las demás sanciones contenidas en nuestro ordenamiento jurídico.

**Artículo 77:** El presente manual rige a partir de su publicación. "

## 5. Reconocimiento de cadáveres<sup>89</sup>

La identificación del cadáver se debe efectuar por cualquier medio técnico y, si no es posible, por medio de testigos. Los medios técnicos más confiables son las huellas digitales y las pruebas de ADN, pero también es posible la identificación mediante fotografía, la odontológica cuando se cuenta con fichas dentales recientes y mediante comparación radiológica de fracturas. En algunos casos como ocurre con los actos terroristas en los que se utilizan explosivos, el estado fragmentado de los cuerpos solo permite la utilización del ADN como técnica viable para reconstruir e identificar los cuerpos. La identificación por testigos no es totalmente segura y no es extraño que incluso familiares reconozcan a una persona distinta, por lo que siempre deben tomarse en la medida de lo posible, al menos las huellas digitales.

## 6. Información proveniente de lesiones<sup>90</sup>

### A. Definición de lesiones:

#### a. Sentido médico:

Todo cambio patológico (anatómico o funcional) producido en un organismo por agentes externos o internos.

#### b. Sentido médico legal:

---

<sup>89</sup> Art. 191 C.P.P.

<sup>90</sup> La autoría de este aparte es de la Dra. Leslie Solano Calderón y del Dr. Allan Chaves Moreno del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial

Daño causado en la integridad corporal o en la salud física o psíquica de una persona.

Todo cambio patológico producido en un organismo (culposo o doloso), de origen accidental o voluntario, intencionado o inesperado, por negligencia o impericia en el proceder, por ignorancia o por falta de cumplimiento de deberes o de funciones de un cargo, que implica un deber de cuidado y da lugar a sanciones previstas en la ley.

### **1. Traumatismo:**

Es un efecto violento, agresivo y súbito, sea instantáneo, persistente o progresivo de un agente mecánico generalmente externo que obra sobre los órganos, sistemas o tejidos del cuerpo vivientes, con intensidad suficiente para vulnerar su resistencia, dañando o no la integridad de los mismos.

Las lesiones por violencia mecánica constituyen la causa más común y frecuente de daño en el cuerpo o en la salud, en la observación médica diaria, resultando de un objeto en movimiento (potencia) que obra el cuerpo (resistencia) o a la inversa, de un objeto inmóvil (resistencia) contra el cual choca el cuerpo humano en movimiento (potencia), o bien del resultado del choque del cuerpo humano y el objeto cuando ambos están en movimiento.

#### **a. Clasificación Penal:**

Lesiones levisimas: *Artículo 380 del Código Penal.*

“... a quien causare a otro un daño en la salud que no le determine incapacidad para desempeñar sus ocupaciones habituales.

... si el daño causado equivale a una incapacidad por cinco días o menos para el desempeño de las ocupaciones habituales de la víctima”.

Lesiones leves: *Artículo 125 del Código Penal.*

“...a quien causare a otro un daño en el cuerpo o la salud, que determine incapacidad para sus ocupaciones habituales por más de cinco días y hasta por un mes”.

Lesiones graves: *Artículo 124 del Código Penal.*

“... si la lesión produjere una debilitación persistente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o de una función o si hubiere incapacitado al ofendido para dedicarse a sus ocupaciones habituales por más de un mes o le hubiere dejado una marca indeleble en el rostro”.

Lesiones gravísimas: *Artículo 123 del Código Penal.*

“... a quien produzca una lesión que cause una disfunción intelectual, sensorial o física o un trastorno emocional severo que produzca incapacidad permanente para el trabajo, pérdida de sentido, de un órgano, de un miembro, imposibilidad de usar un órgano o un miembro, pérdida de la palabra o pérdida de la capacidad de engendrar o concebir”.

**Clasificación médico legal de las lesiones:**

**I-Contusiones:**

Son lesiones producidas por la acción de cuerpos duros de superficie obtusa o roma, que actúan sobre el organismo por intermedio de una fuerza viva más o menos considerable por los mecanismos de presión o percusión, fricción o tracción.

**A- Contusiones simples:**

Participa un único mecanismo de contusión.

**a- Contusiones simples con integridad de la piel**

- Equimosis.
- Contusiones profundas.
- Derrames de serosidad.
- Derrames cavitarios.
- \* Hemáticos.

**\*\* Serofibrinosos.**

### **b- Contusiones simples con lesión cutánea**

- Erosiones y excoriaciones.
- Heridas contusas.

### **B- Contusiones complejas:**

Se asocian más de un mecanismo de contusión (presión, percusión, fricción, tracción), e incluso se asocian otros tipos de acciones lesivas no contundentes.

- Arrancamientos.
- Aplastamientos.
- Mordeduras.
- Caída.
- Precipitación.
- II- Accidentes de tránsito.
- III- Asfixias mecánicas.
- IV- Heridas por arma blanca.
- V- Heridas por arma de fuego.
- VI- Trauma térmico.
- VII- Explosiones.
- VIII- Trauma eléctrico.
- IX- Persona Privada de Libertad Corporal.

### **I- CONTUSIONES:**

Contusiones simples	Equimosis	Contusiones superficiales sin afectación de la piel, por laceración del tejido celular subcutáneo, con desgarramiento de filetes nerviosos y de los vasos sanguíneos y linfáticos. Es una lesión vital por excelencia. El derrame producido da una coloración especial a la piel que varía con el paso del tiempo por degradación del pigmento hemático (rojo violáceo, azul, verdusco, amarillento) y depende de la edad y del estado de salud del sujeto, de su profundidad, de su localización y de la superficialidad y extensión de la contusión. Según su extensión se distinguen varias categorías: Equimosis, equimoma, sugilaciones o equimosis de succión, petequias, hematoma y bolsa sanguínea. Pueden reproducir la forma de instrumento que las produce (lesión patrón), pudiendo de esa forma inferir o establecer la compatibilidad entre la lesión y el agente productor.
	Contusiones profundas	Cuando la violencia con que choca el objeto contundente con el organismo es elevada y radica en una zona donde no hay planos óseos subyacentes, produciendo efectos lesivos en tejidos y órganos profundos (equimosis profundas, dislocaciones de órganos y roturas viscerales), con lesiones internas graves y huellas externas de traumatismos leves o ausentes.
	Derrames de serosidad	Cuando un traumatismo contusivo actúa tangencialmente sobre una superficie un poco amplia del cuerpo y la piel y el tejido subcutáneo se deslizan sobre una superficie resistente, despegando la piel del tejido que la une a estructuras más profundas y apareciendo una colección líquida formada de linfa mezclada con escasa sangre.
	Derrames cavitarios	Cuando los traumatismos contundentes recaen sobre una cavidad (tórax, abdomen, articulaciones, etc.) y producen derrames hemáticos o serofibrinosos inmediatos o tardíos en su interior.

	Erosiones y excoriaciones	Lesiones superficiales de la piel que se producen cuando el cuerpo contundente actúa de preferencia por un mecanismo de fricción. En la erosión la pérdida de sustancia interesa solamente la epidermis. En la excoriación hay un levantamiento más o menos extenso de la dermis con desnudamiento del corion. Su síntoma principal es la costra, la cual indica vitalidad y pueden ser de tipo: Serosa (de color amarillo por derrame de linfa de los vasos abiertos, serohemática (de color rojo amarillento por derrame constituido por una mezcla de sangre y linfa) o hemática (formada predominantemente de sangre). Curan bajo la costra en 10 días aproximadamente, pero pueden complicarse. Al analizarlas bajo los criterios topográfico, morfológico y cuantitativo facilitan interesantes deducciones médico legales. Son ejemplos de estas lesiones los rasguños, los arrastres del cuerpo en el pavimento, la fricción sobre la piel de sogas, la compresión y fricción de un neumático sobre el cuerpo, etc.
	Heridas contusas	Lesiones producidas por la acción de instrumentos contundentes, en las que, además de la acción contusiva, superficial o profunda, tiene lugar una solución de continuidad de la piel, cuya elasticidad es vencida por la acción del instrumento. Se caracterizan por una gran irregularidad, con los bordes dentados y despegados, excoriados y equimóticos, su profundidad es variable y el fondo desigual, tienen puentes dérmicos (signo patognomónico).

Contusiones complejas	Arrancamientos	Resultado de una violenta tracción de la piel y tejidos subyacentes en determinadas regiones del cuerpo. Etiología ordinariamente accidental y con frecuencia tienen el carácter de accidentes laborales. Se localizan en partes prominentes del cuerpo. Puede interesar todos los planos (avulsión) o solo los superficiales. Tienen superficie muy irregular, son poco sangrantes y bordes deshilachados. Lesión típica: Scalp del cuero cabelludo. Pronóstico: Grave por secuelas anatómicas y funcionales.
-----------------------	----------------	--

	Aplastamientos	Lo dominante es la compresión ejercida por dos superficies, más o menos irregulares, que pueden ser ambas activas, o una activa y otra pasiva. La compresión producida produce destrucción de partes profundas, especialmente hueso, que actúa desde dentro concurriendo con el agente traumático en la desintegración de las partes blandas. Como regla general se producen hemorragias internas, pero su volumen varía con los órganos afectados. Por lo común es accidental, casi siempre de origen laboral o atropellos o suicida. Es rara la etiología homicida. Pronóstico grave, con frecuencia mortales por destrucción de centros vitales o por shock traumático.
--	----------------	--

	Mordeduras	<p>Lesiones contusas producidas por los dientes. Se deben a un mecanismo combinado de presión y tracción. Pueden ser causadas por animales o por el hombre. Presentan a lo largo de sus bordes las huellas de los dientes que las han producido, suelen ser semilunares, múltiples y a menudo están rodeadas por una zona más o menos contusa y equimótica. A lo largo de la semiluna se suceden las señales de los dientes, dispuestas en dos series contrapuestas que se corresponden con la suposición que tienen los dientes en la respectiva arcada dentaria. Es frecuente la complicación infecciosa. Las mordeduras suelen ocurrir dentro de un patrón bien conocido, probablemente reflejando la conducta de las víctimas durante el ataque (acariciar y/o alimentar mascotas); se informa un marcado dominio de accidentes que comprometen las extremidades (54-85%) con ligera preferencia por las superiores; la cabeza y el cuello se afectan en 15-27% de los accidentes y el tronco sólo en 0-10%. En cuanto menor es la talla de la víctima (niños), la frecuencia con que el accidente es recibido en la cabeza y el cuello es mucho mayor. El tipo de herida está directamente relacionado con la especie del animal y su talla; se conoce que los perros de razas con gran desarrollo corporal pueden llegar a ejercer una fuerza mayor de 450 psi (libras por pulgada cuadrada) en sus mandíbulas, causando heridas muy severas cuya principal característica es la maceración de los tejidos, fracturas y ocasionalmente perforaciones craneanas en niños pequeños. Este tipo de herida conlleva un riesgo de infección cercano al 40%. Además los perros poseen dientes más largos que rompen los tejidos y tienen una penetración más profunda, produciendo laceraciones en 31% a 45% de los casos, y heridas puntiformes en solo un 13 a 34% de los casos. Por el contrario, los gatos con dientes más finos, afilados y una menor fuerza en su mordida, producen heridas puntiformes hasta en el 86% de los casos y laceraciones sólo en 5 al 17%. La herida puntiforme, a pesar de no ser desfigurante ni macerante, implica un alto riesgo de infección.</p>
--	------------	--

	Caída	Aquella que se produce en el mismo plano de sustentación del sujeto, o sea cuando este se desploma desde su propia altura sobre el suelo. En la caída suele contactar con el suelo, en el choque, una extensa superficie del cráneo, hundiéndose la bóveda en amplia sección, asociada a hemorragias meníngeas y cerebrales, contusión cerebral (lesión de golpe-contragolpe), etc. También se asocian a fracturas del cuello del fémur o fracturas de las extremidades superiores, con lesiones cutáneas superficiales y de poca cantidad.
	Precipitación	El desplome se produce sobre una superficie muy por debajo de la que ocupaba. Los efectos lesivos se generalizan, dando lugar a un cuadro lesionológico que afecta prácticamente todos los sectores corporales. Suele ser accidental (accidentes de trabajo), suicida y a veces homicida. Cuadro lesivo: Piel intacta o poco afectada, destrozos internos muy graves, consistentes en fracturas del esqueleto (fracturas por estallido del cráneo, fractura de la pelvis y/o de miembros inferiores, fractura de miembros superiores, fracturas o luxaciones vertebrales, etc.), roturas de partes blandas y sobre todo, de vísceras (hígado, del bazo y del encéfalo). Por la gravedad de sus lesiones son generalmente mortales.

## II- ACCIDENTES DE TRÁNSITO:

### **Atropello automovilístico** (Definición):

Un tipo especial de violencia que se origina en el encuentro entre un cuerpo humano y un vehículo o animal en movimiento. Suele ser accidental o suicida, raro homicida.

### **Vehículos atropelladores**

Con ruedas no provistas de neumáticos (de trayecto obligado como Ferrocarriles y Tranvías o de tracción animal como las carretas) y con ruedas neumáticas (automóviles, camiones, trailers, motocicletas y bicicletas).

### **Fases del atropellamiento:**

A- Choque: Encuentro entre la víctima y el vehículo.

- a- Fase de impacto primario: Golpe que el vehículo asesta al peatón. Lesión característica: Fractura transversa u oblicua de la tibia.
- b- Fase de impacto secundario: Golpe que el peatón le da al vehículo. Lesiones en la mitad superior del cuerpo (por lo general de tipo patrón).
- B- Caída: Velocidad del vehículo entre 40-50 Km/h con impacto primario por debajo del centro de gravedad de la víctima, que resbala de la cubierta del motor y cae al suelo. Lesión característica: Golpe-contragolpe. Si la velocidad del vehículo es mayor de 50 Km/h, el peatón puede ser lanzado a considerable altura y caer en el techo, en la cajuela del automóvil o en la vía pública.
- C- Arrastre: Relacionada con el impulso que el vehículo transmite a la víctima durante la fase de choque. Lesiones características: En partes expuestas del cuerpo (excoriaciones lineales en saltos producidas por la fricción de la piel sobre el suelo).
- D- Aplastamiento: El vehículo pasa sobre la víctima. Lesiones características del aplastamiento. Lesiones patrón (marcas de llantas), lesiones por desolladura (desprendimiento de partes blandas de la piel) debidas al efecto rotatorio de las llantas sobre la piel o despegamiento de la oreja.

#### Atropello ferroviario:

Etiología más común accidental, seguida de la suicida. La homicida es rara. Puede producir aplastamiento, amputación, decapitación, atrición y descuartizamiento.

#### Lesiones características:

- 1- Defecto cuneiforme: Sección triangular de un miembro atrapado entre el riel y las ruedas de los vagones ferroviarios.
- 2- Lesión en banda: Se observa cuando no hay ruptura de la piel. Produce dos tipos de lesiones.
  - a- Banda de enjuague: Coloración negruzca de aspecto viscoso que se debe a los lubricantes de la rueda.
  - b- Banda de presión: Banda brillante y rojiza por la compresión de la piel contra la superficie del riel.

#### Traumatología de los ocupantes del vehículo:

A- Conductor:

- a- En la frente: Fractura expuesta en la mitad izquierda.
- b- En el rostro: Múltiples excoriaciones y heridas ocasionadas por fragmentos del vidrio del parabrisas.
- c- En el cuello: Brusco movimiento de basculación contra el respaldo del asiento (“Latigazo”) con cervicalgia residual y/o luxación de la articulación atlanto occipital (muerte).
- d- En el tórax: Traumatismos en la superficie anterior por el impacto del volante (equímosis semicircular, fracturas costales bilaterales, fractura transversal del esternón, laceración de la aorta y contusiones cardíacas y pulmonares).
- e- En el abdomen: laceración del hígado, del bazo, de los riñones, contusiones del páncreas y el mesenterio.
- f- Miembros superiores: Fractura del tercio distal de los antebrazos.
- g- Miembros inferiores: Fractura del hueso ilíaco, luxación sacroiliaca y fractura del cuello del fémur.

B- Pasajeros:

- a- Acompañante (Pasajero en el asiento delantero): Traumatismos similares a los del conductor, con excepción de los debidos al volante o a su eje. Fractura de la rótula y de la porción distal del fémur al golpearse contra el panel de instrumentos.
- b- Pasajeros del asiento trasero: Lesiones en el rostro al ser lanzados contra el respaldo del asiento delantero, en el cuello al bascular sobre su propio respaldo y contusiones en miembros superiores y en el lado respectivo de su cabeza al golpearse contra el costado del vehículo.

Traumatología del motociclista y el ciclista:

Traumatismos cráneo encefálicos, traumatismos toraco abdominales y traumatismos de miembros.

Fracturas de cráneo localizadas en la región ténporo parietal, fractura de la base del cráneo (en bisagra) y fractura en anillo alrededor del foramen mágnum del cráneo.

### III- ASFIXIAS MECÁNICAS:

Asfixia por sumergimiento	Se produce cuando el aire de los pulmones es reemplazado por un líquido que penetra a través de la boca y la nariz. Puede ser completa (cuando todo el cadáver está sumergido en el medio líquido) o incompleta (cuando solo la boca y la nariz se encuentran bajo el nivel líquido). Su variedad más frecuente es la accidental, son menos frecuentes la suicida y la homicida. Periodo mortal en agua dulce entre 4 y 5 minutos, en agua salada entre 8 y 12 minutos. Signos de autopsia: Hongo de espuma, cianosis, enrojecimiento de conjuntivas bulbares, contusiones simples en la frente, dorso de las manos, rodillas y dorso de los pies, espuma blanquecina en las vías respiratorias, aspecto crepitante y tumefacto de los pulmones, equimosis subpleurales, hemorragias en la base del cráneo (hemorragia de los peñascos del hueso temporal) y en el hueso etmoides.
Estrangulación	Asfixia producida por la compresión del cuello mediante una cuerda que lo rodea, por las manos del agresor o por objetos cilíndricos. Su etiología más frecuente es la homicida. El principal factor fisiológico es la oclusión de las venas del cuello que producen congestión, cianosis, edema y petequias por encima de la constricción; también se puede producir compresión de las arterias carótidas (pérdida de consciencia), oclusión de la laringe o de la tráquea (hipoxia), presión de barorreceptores en los senos carotídeos, en las vainas carotíneas y en el cuerpo carotídeo (bradicardia o paro cardíaco). La muerte puede ocurrir en segundos en la estrangulación por lazo y hasta en 20 minutos en la estrangulación por mano de acuerdo a su mecanismo. Signos de autopsia: Surco de estrangulación (estrangulación por medio de lazo) completo y horizontal a la altura o por debajo del cartílago tiroideos o equimosis y estigmas ungueales por la presión de los dedos del agresor (en la estrangulación por mano). Rostro del estrangulado suele ser cianótico y tumefacto, hemorragia en el corion de la lengua, contusiones simples en el dorso de la mano, hemorragia de los músculos del cuello y fracturas del huso hioides y de cartílagos de la laringe.
Asfixia por ahorcadura	Se produce por la tracción del cuerpo sobre un lazo que así comprime el cuello y que pende de un punto fijo. El nudo que sostiene la cuerda se denomina nudo distal y el nudo que está cerca del cuello se denomina nudo proximal; éste puede ser fijo o corredizo. Se clasifican de acuerdo con la ubicación del nudo proximal (Típica cuando dicho nudo se encuentra en la línea media posterior del cuello o atípica en todas las demás localizaciones), por la suspensión del cuerpo (completa cuando el

	<p>cuerpo no toca el suelo e incompleta cuando se apoya en él) y por la marca que deja la cuerda en la piel del cuello (surco duro si la marca es profunda y blando si la marca es superficial o deletable). Su etiología más frecuente es la suicida. Su mecanismo es circulatorio (compresión de los vasos sanguíneos que están a cada lado del cuello), respiratorio (oclusión de la vía respiratoria por el desplazamiento posterior de la base de la lengua) y cardíaco (paro cardíaco por irritación del nervio vago). Signos de autopsia: Surco de ahorcadura que es oblicuo e incompleto por el nudo proximal, que suele estar por encima del cartílago tiroides y que suele reproducir el trenzado de la cuerda, rostro pálido o congestivo, lengua saliente y expuesta a la desecación, livideces en la mitad inferior del cuerpo, erección de genitales externos masculinos, traumatismos vasculares (desgarros), musculares (desgarros y hemorragias), óseos (fractura del hueso hioides, de los cartílagos tiroides y cricoides o de las primeras vértebras cervicales), laríngeos (ruptura de las cuerdas vocales), neurológicos (ruptura de nervios neumogástrico y recurrente laríngeo) y digestivos (equimosis retrofaríngea y congestión esofágica) a nivel cervical.</p>
<p>Asfixia por sofocación</p>	<p>Producida mediante:</p> <p>Obturbación de orificios respiratorios: Obturbación de la boca y la nariz por mordazas, tela adhesiva, almohadas, manos del agresor, etc. Mecanismo asfíctico puro.</p> <p>Obstrucción de vías respiratorias: Asfixia se produce por un cuerpo extraño que se atormenta en las vías respiratorias.</p> <p>Inmovilización del tórax (compresión tóraco abdominal): causado por la inmovilización de la pared del tórax y del abdomen debido al agente que la comprime.</p> <p>Carencia de aire respirable (adecuado): Por confinamiento por permanencia en un espacio cerrado sin ventilación o sepultamiento por exclusión del aire por medio de tierra u otro elemento polvoriento en que se ha hundido el rostro o el cuerpo de la víctima.</p>

#### IV- HERIDAS OCASIONADAS POR ARMA BLANCA

Las armas blancas están constituidas por:

- Lámina con filo en uno o más bordes y puede terminar en un extremo agudo
- Objeto cilíndrico con extremo agudo

- Objeto prismático con extremo agudo

**Heridas extendidas en superficie predominantemente:** Incisas y contuso cortantes.

**Heridas extendidas en profundidad predominantemente:** Punzantes y punzo cortantes.

**Tipos particulares:**

- 1- Heridas de vacilación
- 2- Heridas de defensa
- 3- Degüello
- 4- Hara kiri o eventración
- 5- Heridas pasionales.

**Heridas incisas:**

Constan de bordes nítidos, lineales, que se unen en extremos llamados colas, la de entrada o de ataques es corta y profunda, la de salida o terminal es larga y superficial.

Paredes lisas y regulares

Se producen por deslizamiento del borde afilado o por simple presión, respetan las partes duras (hueso). Comúnmente son de carácter suicida y son más frecuentes en cuello, pliegues de flexión, cara anterior del antebrazo y cara medial del tobillo. Producen hemorragia externa.

Variedades: Vacilación: Superficiales y acompañan a una lesión mortal

Autolesión: Regiones del cuerpo accesibles al mismo individuo

**Tipos:**

- Heridas lineales.
- Heridas en colgajo.
- Heridas mutilantes.
- Atípicas: Rozaduras o erosiones, heridas en puente y en zigzag e irregulares.

Pronóstico: Depende del instrumento y de la zona herida.

### **Heridas contusocortantes:**

Constan de bordes lineales y equimóticos (contusos pero en menor grado que las heridas contusas), paredes planas y lisas y el fondo uniforme; cuando afectan hueso reproducen la sección del instrumento. Carecen de cola, no tiene puentes dérmicos. Se producen por el impacto del peso del arma y deslizamiento de su filo, no respetan las partes duras (hueso), son armas de agresión.

Hemorragia predominantemente externa.

Variedades: Heridas en colgajo: Por penetración oblicua del filo.

Heridas de defensa: En manos, antebrazos, codos o piernas de la víctima.

Pronóstico: Más grave que las cortantes debido a su mayor extensión y profundidad y asociación a infecciones.

### **Heridas punzocortantes:**

Constan de orificio de entrada con bordes lineales y curvos, que se unen en un extremo obtuso en forma de escotadura; trayecto (único o múltiple, perpendicular u oblicuo) que puede constituir un conducto completo o terminar en fondo de saco y puede ser único o múltiple y a veces orificio de salida más pequeño que el de entrada y con bordes evertidos. Hemorragia predominantemente interna. Carácter homicida o suicida

Variedades: - Harakiri

La sobrevivencia depende de: -Vascularidad del órgano lesionado

-Tamaño del vaso lacerado

-Cantidad de sangre perdida

-Rapidez del sangrado

### **Heridas punzantes:**

Producidas por cuerpos cilindrocónicos alargados de punta afilada (naturales o artificiales). Penetran los tejidos disociando y rechazando lateralmente los elementos anatómicos del tejido atravesado. Constan de un orificio de entrada que reproduce la sección

del instrumento y puede presentar un anillo de contusión dado por la presión del mango; trayecto y orificio de salida. Suelen ser homicidas o accidentales.

Variedades: - Por inyección en drogadictos.

Pronóstico depende de:

- Grosor del instrumento
- Zona herida
- Profundidad de la lesión
- Limpieza del arma
- Lesión de órganos vitales
- Herida penetrante en cavidad

### **Degüello:**

Son heridas en la parte anterior del cuello, interesan arterias y venas y en ocasiones la tráquea. Pueden ser suicidas (por instrumentos cortantes y punzo cortantes) u homicidas (instrumentos punzo cortantes y contusocortantes).

Suicida:

- Herida suele dirigirse de izquierda a derecha y de arriba abajo (en zurdos al contrario)
- Localizada en la región antero lateral izquierda
- Inicio más profundo que el final
- Raramente es uniforme, asociadas a las de vacilación
- Toda la parte anterior de los vestidos aparece manchada de sangre que forma una capa espesa.
- La mano que empuñó el arma aparece siempre ensangrentada.

Homicida:

Producidas por instrumentos punzocortantes de hoja larga. Pueden estar presentes heridas de

defensa.

Causa de muerte:

- Hemorragia
- Bronco aspiración de sangre
- Embolia gaseosa

**Heridas por tijeras:**

Variedad de las punzo cortantes. Pueden tener un orificio único en forma de ojal o rombo y si se introducen las dos ramas abiertas, se originan dos fisuras, a veces con una pequeña cola, que se continúan por trayectos divergentes. Muy frecuentes en el infanticidio y en riñas y agresiones entre gitanos.

**Heridas de vacilación:**

Superficiales y paralelas. Accesibles a la mano. Producidas comúnmente por instrumentos cortantes. Se ubican frecuentemente en: pliegue del codo, cara anterior interna de tobillos y muñecas o en cara antero lateral del cuello. Expresan estado de indecisión del individuo. Indicio de suicidio, ideación suicida o simulación.

**Heridas de defensa:**

Suelen ubicarse en manos, entre los dedos, y en el borde cubital de los antebrazos. Indican reacción defensiva de las víctimas de homicidio o intento homicida por arma blanca.

**Hara Kiri o Eventración:**

Herida de origen oriental. Típicamente suicida. Producida por instrumento punzocortante en la pared abdominal.

**Heridas pasionales:**

Pueden verse en el rostro, las mamas y en genitales externos. Representan el final de un psicotrauma y tienen una finalidad dolosa (Bonnet)

### **PROBLEMAS MÉDICO LEGALES:**

1- Diagnóstico de herida ocasionada por arma blanca: Basados en la morfología de la herida.

2- Carácter ante mortem de la herida: (reacción vital) Existencia de hemorragia externa o interna, embolia gaseosa, coágulo verdadero, bordes entreabiertos, evertidos y tumefactos, signos de inflamación de eritrocitos y leucocitos, aumento de la serotonina e histamina libre.

3- Determinación del carácter homicida o suicida:

- Localización de la herida mortal
- Tipo de herida
- Dirección de la herida
- Número de heridas
- Presencia de sangre en las manos
- “Signo del espejo”
- Estado de las ropas de la víctima
- 

4- Identificación del arma: Con base en la morfología de la herida

5- Orden de las heridas: De dos heridas entrecruzadas, la primera es aquella cuyos bordes pueden adosarse. Las heridas en zonas mortales de necesidad pueden suponerse que sean las últimas. Si una herida carece de reacción vital debe deducirse que se produjo después de la que causaron la muerte.

6- Identificación del agresor: Con base en los grupos sanguíneos en las manchas en el escenario.

## **COMPLICACIONES DE LAS HERIDAS:**

Hemorragia, embolismo gaseoso, asfixia por aspiración de sangre, hemoneumotórax, infección.

## **V- HERIDAS POR ARMA DE FUEGO**

### **Clasificaciones según la distancia del disparo:**

El punto de partida para estas clasificaciones lo constituye la distancia entre la boca del cañón y el blanco. Existen varios criterios al respecto; sin embargo en virtud de la amplia variedad de tipos de municiones, modelos y marcas comerciales de armas de fuego, para conocer con una mejor exactitud la distancia del disparo, se debe recurrir a la realización de pruebas balísticas, para que mediante experiencias de laboratorio se determine dicha distancia, sirviéndose de los datos y medidas que el estudio de la herida proporcionó en su oportunidad.

### **A. Carrillo y Villacorta:**

*Contacto* (boca de jarro): boca del cañón aplicada sobre la superficie del cuerpo.

Signos:

Boca de Mina de Hoffman: Orificio grande, de bordes irregulares, de paredes ennegrecidas.

Escarapela de Simonín: Anillos concéntricos de ahumamiento.

Deshilachamiento crucial e Nerio Rojas: Deshilachamiento en cruz de la ropa con borde ennegrecido.

Calcado de Bonnet: Marcas de ahumamiento que reproducen los espacios del tejido de la ropa.

*Quemarropa*: Boca del cañón a menos de 15 cm aproximadamente del blanco. Zona de quemadura oscura y ahumamiento al rededor del orificio de entrada, producida por la llama que sale de la boca de fuego al momento del disparo.

*Corta distancia:* Boca del cañón entre 15 y 50 cm aproximadamente del blanco. Zona de Tatuaje. Marcas puntiformes violáceas o rojizas producidas por fragmentos de pólvora que se incrustan en las capas superiores de la piel.

*Larga distancia:* Mas de 50 cm del blanco. Anillo de contusión, abrasivo o excoriativo al rededor del orificio de entrada. Anillo o halo de Fisch constituido por el conjunto del anillo excoriativo con un anillo de enjuague o limpiado por dentro del primero. El anillo de enjuague se describe como un halo oscuro producto de la suciedad que deja el proyectil al atravesar la piel.

### **B. Di Maio:**

*Contacto (contact):* boca del cañón aplicada sobre la superficie del cuerpo.

1A. Contacto duro (hard contact): boca del cañón aplicada con fuerza sobre la superficie el cuerpo.

1B. Contacto laxo (loose contact): boca del cañón aplicada sin presión sobre la superficie del cuerpo.

1C. Contacto incompleto o angulado (angled or incomplete contact). Boca del cañón aplicada parcialmente sobre la superficie del cuerpo.

En todos los disparos de contacto el hollín, pólvora y metales vaporizados de la bala, vaina y fulminante se depositan en el trayecto, en la cabeza, el ahumamiento puede alcanzar la tabla interna y la duramadre. Los orificios de entrada pueden tener desgarros o laceraciones radiales de diverso tamaño, inclusive tener forma estrellada o en cruz, especialmente en sitios donde hay hueso cercano a la piel como en la cabeza, en el abdomen o tórax, no se producen generalmente orificios estrellados, dado que los gases tienen mas espacio donde expandirse.

Al rededor del orificio de entrada puede quedar impresa la boca de fuego del arma, en sitios donde hay hueso debajo de la piel, ya que los gases disecan la piel y la aplican contra la boca del arma que está firmemente sostenida.

*Cercano al contacto (near contact):* Boca del cañón separada de la superficie del cuerpo, sin embargo es tan corta que impide que los gránulos de pólvora se dispersen y formen tatuaje.

Se forma una zona de intenso ahumamiento, el hollín en esta zona no puede ser limpiado por completo, esta zona está “calcinada” (baked). En este caso cuando el cañón está colocado en ángulo, esta zona de hollín es excéntrica más pronunciada del lado donde está colocado el cañón con respecto al orificio de entrada, parecida a la zona excéntrica de ahumamiento que se presenta en el caso del contacto incompleto o angulado, la diferencia está en que el contacto incompleto, la zona oscura está mas pronunciada en el otro lado del orificio de entrada opuesto al sitio donde está el cañón del arma.

*Distancia intermedia: (intermediate range):* En este caso el cañón está lo suficientemente lejos para permitir que los gránulos de pólvora se dispersen y formen en tatuaje alrededor del orificio de entrada.

El tatuaje es un fenómeno vital, constituido por marcas pardo-rojizas, rojizas o violáceas, puntiformes que se producen por el impacto de los gránulos de pólvora en la piel. En un muerto no se forma tatuaje, solo marcas puntiformes grisáceas o amarillentas. Tampoco se forma tatuaje en las palmas de las manos y plantas de los pies, aún en vida, en virtud del grosor de la capa córnea. No se debe usar el término de “quemadura de pólvora” para referirse al tatuaje, ya que con ello se crea confusión. En las armas manuales el tatuaje puede empezar a una distancia de 10 milímetros.

*Distante. (distant):* Las marcas en la piel se derivan del efecto directo de la bala al hacer impacto en la piel. Está el orificio propiamente dicho y el anillo abrasivo. El anillo abrasivo se forma por el estiramiento violento que sufre la piel previo a ser vencida su resistencia y perforada. No se produce por la rotación que lleva el proyectil. El ancho del anillo depende del tipo de bala, puede ser excéntrico si el proyectil entra en ángulo oblicuo.

### **C. Echeverri:**

*Heridas de contacto (boca de jarro).* La boca del arma hace contacto con la piel. La herida es la resultante de proyectil y los gases que penetran.

*Heridas consecutivas a disparos hechos entre 5 y 45 centímetros.*

Ahumamiento y tatuaje.

*Heridas consecutivas a disparos hechos a más de 45 centímetros.*

Este autor opina que la denominación “a quemarropa” es pésima, ya que “no significa nada”, la quemadura es sumamente variable

#### **D. Gisbert**

*Disparo a boca de jarro.* Boca del arma en contacto con la piel. Herida en boca de mina por los gases del disparo.

*Disparo a quemarropa.* A una distancia no mayor al alcance de la llama.

*Disparo a corta distancia.* Presencia del tatuaje alrededor del orificio de entrada.

*Disparo a larga distancia.* Distancia mayor a la cual se produce tatuaje.

Tatuaje (Gisbert).

Formado por dos componentes: cintilla de contusión y el taraceo o tatuaje propiamente dicho, este último constituido por tres componentes;

- a. La quemadura.
- b. La incrustación de granos de pólvora.
- c. El depósito de negro de humo.

#### **E. Vargas:**

*Contacto.* La boca de fuego contra la superficie del cuerpo.

Signos: calcado (Bonnet), deshilachamiento crucial (Nerio Rojas), escarapela (Camilo Simonin), impronta de la boca de fuego en la piel (Puppe Wertgartner), Boca de Mina (Hofmann), anillo de humo (Benassi).

*Corta distancia.* Cuando entre la boca del cañón y la piel hay una distancia menor de un centímetro. Signos: tatuaje, ahumamiento y quemadura del área chamuscada.

*Distancia intermedia.* Cuando la distancia es mayor de un centímetro y permite la formación de tatuaje por fuera del área chamuscada.

*Disparo a larga distancia.* Presenta como características el orificio propiamente dicho, el anillo de contusión y el de enjuague (halo de Fisch).

#### **F. Raffo.**

*Contacto.*

*Quemarropa (al alcance de la llama).*

*Corta distancia.*

*Larga distancia.*

#### **G. Spitz:**

Únicamente una prueba de tiro con el mismo tipo de munición empleada en el hecho permite establecer la distancia del disparo. Ciertos criterios básicos existen que nos permiten una estimación general de la distancia del disparo al examen de una herida de bala.

*Contacto.* Con la boca del cañón en contacto con el cuerpo.

*Corta distancia.*

*Distante.*

#### **ORIFICIO DE ENTRADA:**

Clásicamente se le describe como igual o menor que el diámetro del proyectil, puede ser circular, oval o alargado según la dirección de la trayectoria del disparo y el ángulo de ingreso, con presencia del anillo o halo excoriativo o de contusión, y otras características como el ahumamiento o tatuaje que variarán según la distancia del disparo.

#### **Orificios de entrada atípicos:**

Se trata de orificios de entrada que no presentan las características usuales, y que por lo tanto semejan orificio de salida u otro tipo de lesión. Esto puede observarse en la palma de las manos, planta de los pies, casos de re-entrada, en axila y escroto, entrada

tangencial, proyectiles, heridas por proyectiles de fusil de asalto, y proyectiles deformados por rebote o por impacto previo en un blanco intermedio. Los desgarros que presentan los bordes de una herida de entrada tangencial indican la dirección del proyectil.

### **Pseudotatuaje y pseudoahumamiento:**

Cuando el proyectil antes de hacer impacto en la víctima atraviesa un blanco intermedio o rebota en un objeto sólido cercano los fragmentos de este puede incrustarse alrededor del orificio de entrada dando una imagen semejante al tatuaje. Cuando los fragmentos son muy grandes es fácil diagnosticarlo macroscópicamente, pero en el caso de fragmentos de uno o menos de un milímetro debemos de recurrir al estereoscopio o al microscopio de luz, como por ejemplo cuando el disparo se hace a través del vidrio de la ventanilla de un vehículo.

### **Pseudo ahumamiento**

La valoración del ahumamiento no siempre es fácil, ya que grasa, suciedad, la tinta empleada en la toma de huellas digitales o cualquier otra sustancia oscura puede confundir al examinador, como ya ha sido reportado en la literatura. Una fuerte impregnación subepidérmica de sangre (halo o anillo equimótico), especialmente en lugares de piel fina y laxa, es un elemento que se debe tener en cuenta en el diagnóstico diferencial del ahumamiento. En caso de duda hacer cortes histopatológicos que nos ayudarán a resolver el problema.

### **TRAYECTO:**

Es el camino que recorre la bala dentro del cuerpo. No siempre la dirección del disparo es representada por la recta que une el orificio de entrada con el de salida. Esto puede explicarse por las siguientes circunstancias:

- a. El proyectil sigue la superficie de un hueso curvo, cráneo o costilla.
- b. El proyectil choca contra un hueso.
- c. El proyectil atraviesa órganos de distinta densidad (sin chocar con hueso).
- d. La víctima estaba en una posición distinta a la posición anatómica de referencia de los esquemas del cuerpo humano.
- e. El proyectil sigue un trayecto subcutáneo.

### **ORIFICIO DE SALIDA:**

Se describe clásicamente como un orificio de mayor tamaño que el diámetro del proyectil, estrellado y de bordes evertidos y sin ningún anillo de contusión, ahumamiento ni tatuaje. Esto es cierto en muchos casos, sin embargo por la elasticidad de la piel y la anatomía de la región, el orificio de salida puede ser menor o igual que el diámetro del proyectil y de forma circular.

### **Pseudo anillo excoriativo en orificios de salida:**

Se ha descrito el pseudo anillo excoriativo, de contusión, abrasión o excoiación al rededor de orificio de entrada producido cuando la piel que rodea el orificio de salida estaba en contacto con una superficie sólida o firmemente sostenida por una prenda de ropa o cinturón, lo cual tiende a confundir al examinador. La putrefacción y la deshidratación por efecto ambiental, puede dar lugar a la formación de un pseudo anillo excoriativo. En caso de herida producida con bala Waddcutter (sacabocados) ha sido descrito también este signo.

### **HERIDAS POR DISPARO DE ESCOPETA**

Las heridas por disparo de escopeta presentan características muy diferentes a las de otras armas de fuego en virtud de las características propias del arma.

Las heridas de contacto por disparo de escopeta, especialmente la calibre 12 son altamente destructivas por el efecto de los proyectiles y de la masa de gases. En el caso de disparo de contacto encontraremos un gran orificio en boca de mina, gran destrucción de tejidos, los órganos afectados prácticamente están desintegrados.

Cuando el disparo es menor de 4 pies se encuentra un solo agujero circular de borde dentados, ya que a esa distancia todos los proyectiles viajan juntos a manera de un proyectil único, los órganos afectados presentan grave daño.

A más de 4 pies los proyectiles empiezan a separarse radialmente, a mayor distancia mayor número de orificios en una mayor área. En este caso el daño de los órganos depende del número de proyectiles que los lesionen.

En el caso de disparo de escopeta con proyectil único (Brennecke, Slug o Sabot), las heridas serán similares a las de otros proyectiles únicos, en proporción a su tamaño y peso.

Clasificación de heridas por disparo de escopeta según la distancia del disparo:

*Contacto.* Con la boca de fuego aplicada sobre la superficie del cuerpo.

Característica principal: orificio en boca de mina, con gran destrucción de los tejidos afectados.

*Corta distancia.* Con la boca de fuego a menos de 4 pies de distancia.

Característica principal: un solo agujero con bordes dentados y gran daño orgánico.

*Larga distancia.* Boca de fuego a más de 4 pies de distancia.

Característica principal: a mayor distancia, mayor número de orificios de entrada.

## **VI- TRAUMA TÉRMICO**

### **Acción del frío:**

Hipotermia sistémica (Temperatura corporal menor de 35 C)

Causa más común: Exposición a bajas temperaturas.

Lactantes son más susceptibles porque tienen mayor superficie que los adultos.

Muerte por paro cardíaco precedido por fibrilación ventricular (arritmia cardíaca).

Signos de autopsia: De estrés prolongado. Hemorragias y ulceraciones de la mucosa gástrica, piel pálida, livideces de tono rosado cereza.

Laboratorio: Aumento de catecolaminas en orina (adrenalina).

Etiología: Más frecuente accidental, homicida (abandono).

Efectos locales: Heladura de primer grado o eritema.

Heladuras de segundo grado o flictenas.

Heladuras de tercer grado o escaras.

### **Acción del calor:**

El cuerpo humano no tolera elevaciones de la temperatura mayores a 5 C. Temperatura corporal por encima de 42.5 C origina: Vasodilatación generalizada con disminución del volumen sanguíneo, aumento de la frecuencia cardíaca y dilatación del corazón con disminución del trabajo cardíaco y estimulación del centro respiratorios con taquipnea, irregularidad y paro respiratorio.

El ambiente caluroso puede producir:

- Calambres por calor.
- Agotamiento o postración por calor.
- Golpe de calor. (Trastorno severo del sistema nervioso central por edema cerebral, hiperpirexia entre 41 y 43 C, piel seca y caliente, rosada o de tonalidad ceniza).

Secuelas: Insuficiencia renal crónica, hepatopatía crónica, predisposición a nuevos golpes de calor, déficit motor e intelectual, síndrome cerebeloso y neuropatía periférica.

Etiología: Suele ser accidental.

Hipertermia maligna: Síndrome inducido por fármacos que se presenta en relación con anestesia local (taquicardia, arritmia, hipertermia y rigidez muscular).

Efectos locales: Quemaduras de primer grado o eritema.

Quemaduras de segundo grado o flictena.

Quemaduras de tercer grado o escara.

Quemaduras de cuarto grado o carbonización.

Causa de muerte: Choque primario o secundario, insuficiencia renal, insuficiencia suprarrenal o septicemia.

Agentes térmicos: Quemaduras por llama y material inflamables, gases de ignición, vapores a elevadas temperaturas, líquidos hirvientes, sólidos al rojo, microondas.

### **Carbonización:**

El cadáver carbonizado se presenta encorvado y con las extremidades semiflexionadas por la acción de los músculos flexores, con separación de miembros por efecto térmico, piel de tonalidad pardo negrusca y consistencia acartonada con grietas en los pliegues de flexión, el pelo suele desaparecer o estar quemado, humo en las vías respiratorias, pueden existir

hematomas post mortem por encima de las membranas que recubren el cerebro (duramadre), destrucción de la bóveda craneal y licuefacción del encéfalo y evisceración torácica o abdominal.

Laboratorio: Niveles elevados de carboxihemoglobina.

## **VII- EXPLOSIONES**

Elevación brusca de la temperatura y presión locales producida por el estallido de un explosivo.

### **Efectos de la explosión:**

A- Primarios: Por la onda explosiva.

B- Secundarios: Por los fragmentos sólidos del aparato explosivo.

C- Terciarios: Por escombros y gases.

### **Primarios**

Lesiones internas.

- Onda explosiva aérea: Afecta principalmente los órganos que contiene aire (ruptura de la membrana timpánica, daño en la cóclea, sordera residual, hemorragia alveolar pulmonar.
- Onda explosiva acuática: Hemorragias y perforaciones intestinales.
- Onda explosiva sólida: Suele afectar el esqueleto (fracturas múltiples, conminutas y compuestas.

### **Secundarios**

Triada de la explosión:

- Contusiones severas: Heridas contusas, laceraciones viscerales, atrición, amputaciones y descuartizamiento.
- Tatuajes: Debido al polvo impulsado por la explosión.
- Quemaduras: Por llama y por destello.

### **Terciarios**

- Contusiones por escombros desprendidos, aplastamiento y asfixia por compresión tóraco abdominal.
- Efectos tóxicos por mezcla de gases (monóxido de carbono, dióxido de carbono, sulfuro de hidrógeno, etc)

## **VIII- TRAUMA ELÉCTRICO**

<b>Electrocución</b>
<p>Por electricidad doméstica.</p> <p>Etiología: Más frecuente accidental industrial o doméstica.</p> <p>Efectos generales: Opresión torácica, reacción de pánico, sensación de muerte inminente.</p> <p>Signos:</p> <p>Rostro azulado: Por tetanización de músculos respiratorios.</p> <p>Rostro pálido: Por paro cardíaco.</p> <p>Falso hongo de espuma.</p> <p>Efectos locales:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Marca eléctrica: Punto de contacto del conductor eléctrico con la víctima (circular, elíptica o ampolla grisácea)</li><li>- Quemadura eléctrica: Por producción de calor debida a la resistencia que el conductor opone al paso de la corriente.</li><li>- Quemadura por llama.</li></ul> <p>Secuelas inmediatas o tardías: Formación de trombos por daños de las paredes de los vasos, secuelas neurológicas (hemiplejías, hemiparesias, afasias, etc), cardíacas (infarto del miocardio) y psicopatológicas.</p> <p>Muerte: Por tetanización de músculos respiratorios, fibrilación ventricular, paro ventricular o respiratorio.</p>

Por electricidad atmosférica.

Etiología: Más frecuente accidental (laboral).

Mecanismo: Consiste en el efecto directo de la descarga eléctrica, quemadura en la superficie del cuerpo y cambios de presión en el aire del lugar.

Traumatismos:

- Desprendimiento de miembros, luxaciones, fracturas, desaparición de genitales externos.
- Heridas contusas, anfractuosas, con pelos quemados.
- Quemaduras indoloras, punteadas, en bandas, círculos o surcos, que a veces adquieren un aspecto arborescente (Flores de Lichtenberg).
- Manchas metálicas que reproducen collares y brazaletes.
- Ruptura de la membrana del tímpano.

La muerte es debida a paro cardiorrespiratorio o lesiones electrotérmicas debida a la corriente directa de alto voltaje.

## IX- PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD CORPORAL:

La privación de libertad individual puede ser:

A- Legal: En casos de detenidos, indiciados o sentenciados.

B- Ilegal: En casos de secuestro o tortura.

En la atención médico legal de personas detenidas deben considerarse las siguientes etapas como eventual origen de lesiones o enfermedad:

- Antes del incidente: Historia clínica (enfermedades crónicas y tratamientos médicos indicados) con información de la Autoridad que lo detuvo y del propio detenido
- Durante el incidente: Determinar si existen traumatismos, principalmente en manos, cara y cabeza.
- Durante el arresto: Determinar si presenta episodios agudos de afecciones previas.
- Después del arresto: Confirmar enfermedades con hospital o médico tratante.

Si se verifican signos o síntomas de maltrato, se debe enterar al director del centro para que lo ponga en conocimiento del juez y del Ministerio Público.

La muerte de un detenido exige un cuidadoso manejo y exhaustiva investigación. En el escenario de la muerte deben tomarse fotografías de la víctima y del lugar, deben

documentarse las circunstancias y las declaraciones que se rindan también deben ser completas. En la autopsia médico legal, tanto el examen externo como el interno deben de ser meticulosos en cuanto a la presencia o ausencia de traumatismos, realizar estudios radiológicos, muestras para criminalística, toxicología y estudio histológico.

## **TORTURA**

Por reforma del 18 de diciembre del 2002, publicada en Gaceta del 15 de enero del 2002, según ley 8189, se adicionó al Código Penal un nuevo artículo 123 bis, creando la figura penal de la tortura.

El bien jurídico tutelado es algo difuso, es la integridad corporal, comprendiendo la salud psicológica, no es otro derecho, como el debido proceso, como el derecho de defensa. El legislador lo entendió como un caso de lesión.

La figura es realmente novedosa y surge como respuesta a actuaciones ilícitas de los cuerpos de policía y aún de particulares en relación con personas a las que se le atribuyen posibles delitos y que los particulares y policías sometían a diferentes actos violentos y lesivos con el propósito de hacerlos confesos o cobrarles anticipadamente los hechos que supuestamente habían cometido, previo a presentarlos a los tribunales. Esta práctica no está desterrada de Costa Rica, por lo que se creó esta figura penal. Anteriormente a esta reforma solo quedaba la posibilidad de acusar a los policías por abuso de autoridad, una figura que dejaba por fuera las lesiones de tipo psicológico que por estos hechos pudieran producirse, y de escasa penalidad.

La redacción del tipo penal lamentablemente no es la más clara. La acción consiste en ocasionar a una persona dolores, o sufrimientos físicos o mentales, intimidarla o coaccionarla. Como se observa, tales hechos no dejarían una secuela física visible, pero sí psicológica, por lo que la figura se abre campo bajo el concepto de daño en la salud, lesiones que hasta hace poco no se consideraban en nuestro medio.

La figura se refiere a “ .... por un acto cometido o que se sospeche que ha cometido, para obtener de ella o un tercero información o confesión ..”, no define la naturaleza del acto, por lo que puede ser cualquier acto, no necesariamente un delito.

No es muy clara la redacción de la norma cuando hace mención a “ ....por razones de raza, nacionalidad, género, edad, opción política, religiosa o sexual, posición social, situación económica o estado civil... “ La norma en este sentido parece entenderse como una razón más por la cual se realizaría la tortura.

La figura se agrava si el acto lo comete un funcionario público, e impone una pena bastante severa, de cinco a doce años de prisión.

#### Métodos de tortura:

- Físicos: Contusiones (cabeza, planta de pies), arrancamiento de uñas, quemaduras, enfriamiento, trauma eléctrico en cabeza y genitales.
- Mentales: Amenazas, insultos, confinamiento solitario, sepultamiento, presenciar torturas, sumergimiento en excremento.
- Mixtos: Privación de sueño, agua y alimentos, vejámenes sexuales, exposición a ruido o luces enceguedoras e inyección de psicofármacos.

#### Signos de tortura:

En piel (contusiones con lesión patrón), huesos (fracturas simples o conminutas), vísceras (laceraciones, principalmente de vísceras huecas)

#### Secuelas:

- Físicas: Cicatrices, consolidación viciosa de fracturas, trastornos de la audición, alteraciones de la marcha.
- Mentales: Trastornos del carácter y de la sexualidad, neurosis y afecciones psicosomáticas.

### FENÓMENOS CADAVÉRICOS

TEMPRANOS	TARDÍOS	
<p><b>Acidificación tisular:</b> Por cese de las oxidaciones orgánicas y al acumulo de catabolitos en líquidos y parénquimas. Útil para el diagnóstico de muerte verdadera.</p> <p><b>Enfriamiento:</b> Por el cese de la actividad metabólica. El cadáver pierde calor hasta igualar la temperatura con el ambiente. Útil para el diagnóstico de muerte verdadera y diagnóstico de intervalo post mortem.</p> <p><b>Deshidratación:</b> Por pérdida de agua por evaporación. Signo de Stenon Louis (hundimiento del globo ocular, opacidad y arrugas corneales y formación de telilla glerosa (depósito de polvo). Útil para el diagnóstico de muerte e intervalo post mortem.</p> <p><b>Livideces:</b> Manchas púrpuras en los sitios</p>	<p><b>Destruyores</b></p>	<p><b>Autólisis:</b> Disolución de los tejidos por enzimas o fermentos propios de las células.</p> <p><b>Putrefacción:</b> Descomposición de la materia orgánica del cadáver por acción de las bacterias. Fases: <u>Cromática</u> (mancha verdosa abdominal, veteado venoso, coloración verdosa o negruzca del cadáver), <u>enfisematosa</u> (los tejidos se hinchan por acción de bacterias productoras de gases), <u>colicuativa</u> (Licuefacción de los tejidos, cadáver de aspecto acaramelado) y <u>reducción esquelética</u> (esqueletización hasta la pulverización).</p> <p><b>Antropofagia cadavérica:</b> Destrucción del cadáver por acción de animales. Requiere un diagnóstico diferencial con traumatismos ante mortem.</p>

<p>de declive de la piel (en los órganos de denominan hipostasias) por sangre estancada. Útil para el diagnóstico de muerte verdadera, intervalo post mortem y diagnóstico de cambios de posición del cadáver.</p> <p><b>Rigidez:</b> Endurecimiento y retracción de los músculos del cadáver. Se manifiesta primero en los músculos de pequeña masa. Su desaparición coincide con el inicio de la putrefacción. Útil para el diagnóstico de muerte, hora de la muerte e intervalo post mortem.</p> <p><b>Espasmo cadavérico:</b> Rigidez instantánea inmediata a la muerte, que fija una actitud o postura que tenía el individuo al momento de morir. Se da cuando la muerte sobreviene en plena actividad muscular. Su presencia contribuye al diagnóstico del carácter suicida de una muerte.</p>	<p><b>Conservadores</b></p>	<p><b>Momificación:</b> Deseccación del cadáver al evaporarse el agua de los tejidos. Requiere medio seco con aire circulante. Se produce luego de un periodo mínimo de un año. Útil para identificación del cadáver, diagnóstico de causa de muerte y diagnóstico de intervalo post mortem.</p> <p><b>Adipocira:</b> Por un proceso de hidrólisis e hidrogenación de la grasa del cadáver, debido a la acción de enzimas bacterianas. El cadáver adquiere un aspecto de cera, amarilla o pardusca. En cadáveres con buen panículo adiposo, en medio húmedo y sin circulación de aire. Suele formarse luego de seis meses. Útil para identificación del cadáver, diagnóstico de la causa de muerte e intervalo post mortem.</p> <p><b>Corificación:</b> Aspecto de cuero recién curtido que adquiere la piel del cadáver. En inhumaciones en féretros de plomo o zinc. Puede aparecer al final del primer año. Útil para identificación del cadáver, diagnóstico de la causa de muerte e intervalo post mortem.</p>
---	-----------------------------	---

## DELITOS SEXUALES

Para llevar a cabo la valoración, el médico forense debe contar con los siguientes elementos:

- Solicitud de Dictamen Médico Legal emitido por la Autoridad Judicial competente.
- Consentimiento informado de la víctima o de su representante legal.

- Presencia de una enfermera o de otro funcionario judicial durante la realización del examen físico.

El examen médico legal comprende las siguientes etapas:

- Interrogatorio (interesa saber cuándo ocurrió el hecho, cómo ocurrió el hecho, dónde ocurrió el hecho, quién o quiénes cometieron el hecho).
- Inspección general (valoración del tipo constitucional, estatura, peso, desarrollo músculo esquelético, actitud, fascies, gestos, presentación personal, estado de las ropas, etc.)
- Examen de las lesiones por áreas. Genital (comprende los genitales externos, la región anorrectal y el periné), Paragenital (superficie interna de los muslos, nalgas y parte baja de la pared anterior del abdomen) y Extragenital (porción restante de la superficie del cuerpo)
- Toma de muestras para laboratorio en los casos que lo ameriten. (Semen, ADN, Sub Unidad  $\beta$  de la gonadotropina coriónica humana, HIV, VDRL, Chlamydia, Gonorrea, Trichomonas, alcohol, drogas de abuso, elementos de transferencia, etc.)
- Evaluación psicológica forense en los casos que se considere pertinente.

Los genitales de la mujer presentan tres partes fundamentales a la hora de realizar la valoración del área genital: La vulva, el himen y la vagina. La membrana himeneal es la estructura quizá más importante del examen genital debido a su importancia médico legal.

El himen es un anillo membranoso que por lo general tiene un orificio de cuya forma se derivan las diferentes clasificaciones. Está situado a la entrada de la vagina y está cubierto por los labios menores, los cuales al separarse lo muestran. Su orificio usualmente se perfora durante el desarrollo fetal tardío. En general, después de los cinco años de edad el diámetro transhimeneal normal máximo equivale a la edad de la niña expresada en milímetros. A los 2 años 4 mm, 2-5 años 5 mm, 6-9 años 9 mm, 10 años 15 mm.

## **Clasificación del himen**

### **Según la forma del orificio**

#### **Orificio único:**

- Anular (orificio redondo).
- Semilunar (orificio en forma de semiluna).
- Labiado (orificio alargado con los extremos a las doce y seis según la carátula del reloj).
- Redundantes (membrana himeneal redundante)
- No clasificables

#### **Orificios múltiples:**

- Septado (orificio dividido por una franja dando dos orificios)
- Cribiforme (membrana con más de dos perforaciones)

#### **Sin orificio** (imperforado)

#### **Ausencia de himen.**

**Pseudo himen** (alteraciones vulvares que dan una falsa imagen de un himen). Aglutinación labial.

**Carúnculas mirtiformes** (pequeñas porciones de himen producto de múltiples rupturas, que se encuentran después de un parto)

### **Según su elasticidad**

#### **Dilatado**

Permite el paso de dos dedos del explorador sin romperse (en niñas mayores de seis años).

Orificio permanece grande y amplio al retirarse los dedos del explorador.

Menos de 2 mm entre el borde el orificio himeneal y el borde de inserción a la mucosa vaginal.

### **Dilatable o complaciente**

Permite el paso de dos dedos del explorador sin romperse (en niñas mayores de seis años).

Orificio similar al tamaño usual pero al introducir dos dedos se amplía y al retirarlo tiende a recobrar su forma original.

**Escotaduras:** Muestras o deformaciones únicas o múltiples del borde himeneal, de bordes regulares revestidos de epitelio y que no llegan hasta el borde de inserción. No son de origen traumático, aunque pueden presentar lesiones en su borde, asociando equimosis o hemorragia, hiperemia y edema.

## **LESIONES HIMENEALES**

Se pueden encontrar diferentes tipos de lesiones; entre ellas:

1- Hiperemia.

2- Equimosis.

3- Rupturas:

- a. Recientes (bordes irregulares, equimóticos, hemorrágicos, edematosos y dolorosos. La ruptura llega hasta el borde de inserción de la mucosa vaginal. Pueden ser únicas o múltiples y no necesariamente bilaterales. Se ubican preferentemente en la mitad inferior del himen. Cicatriza entre los 7 y 15 días, con promedio de 10 días)

- b. Antiguas (Macroscópicamente no se observa cicatriz, bordes regulares cubiertos por epitelios, el vértice llega hasta el borde de inserción de la mucosa vaginal. Pueden ser únicas o múltiples y no necesariamente bilaterales).

4- Rupturas Parciales.

# 8

## INFORMACIÓN PROVENIENTE DE DOCUMENTOS

### 1. Documentos Privados

Por documentos privados se entienden la correspondencia epistolar, por fax, télex, telemática o cualquier otro medio; los videos, los casetes, las cintas magnetofónicas, los discos, los disquetes, los escritos, los libros, los memoriales, los registros, los planos, los dibujos, los cuadros, las radiografías, las fotografías y cualquier otra forma de registrar información de carácter privado, utilizados con carácter representativo o declarativo, para ilustrar o comprobar algo, de conformidad con el artículo 1 de la ley 7425 de “Registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de las comunicaciones”

Los documentos privados suelen ser en algunos delitos como el lavado de dinero, la administración fraudulenta, el peculado etc., la fuente de prueba más importante, a la que se puede recurrir.

Como sabemos, junto al deber de respeto de la dignidad del ser humano, el Estado de Derecho tutela otros valores fundamentales, que le resultan vinculados dentro de los cuales se encuentra el derecho a la libertad, al secreto e intimidad de las comunicaciones y a la privacidad de los documentos. En principio los documentos privados, de acuerdo con el enunciado constitucional<sup>91</sup>, son inviolables. Sin embargo esa tutela no es absoluta sino relativa, dado que

---

<sup>91</sup> Artículo 24.- Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones. Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los Diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento. Igualmente, la ley determinará en cuáles casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuánto tiempo. Asimismo, señalará las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción. Las resoluciones judiciales amparadas a esta norma deberán ser razonadas y podrán ejecutarse de inmediato. Su aplicación y control serán responsabilidad indelegable de la autoridad judicial. La ley fijará los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos. Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los Diputados, determinará cuáles otros órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos que esa ley señale en relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación

su contenido puede ser accedido durante la investigación con autorización jurisdiccional. En este sentido el artículo 2 de la Ley No.7425 de 9 de agosto de 1994, dispone que **“Cuando resulte indispensable para averiguar la verdad, el juez podrá ordenar, de oficio, a petición de la autoridad policial a cargo de la investigación, del Ministerio Público o de alguna de las partes del proceso, el registro, el secuestro y el examen de cualquier documento privado, siempre que pueda servir como prueba indispensable de la comisión de alguna conducta delictiva.”** La facultad de registro, secuestro y examen que otorgan la Constitución y la ley al órgano jurisdiccional no está limitada a la naturaleza o calificación jurídica del hecho punible<sup>92</sup>, lo que sí ocurre en el caso de las comunicaciones escritas. En otras palabras, no está limitada al catálogo de delitos que delimita la intervención de las comunicaciones<sup>93</sup>, sino que el registro, secuestro y examen de documentos privados es procedente, indiferentemente del delito sobre el que versa la investigación.

En caso de que para acceder al documento sea necesario solicitar el allanamiento, por encontrarse en un lugar habitado, en sus dependencias, casa de negocio u oficina, tal solicitud habrá también que fundamentarla.

Cuando los documentos de interés están en poder del imputado o la víctima, de su empresa u organizaciones o instituciones a las que pertenecen o laboran, no necesariamente debe procederse a la diligencia de registro y secuestro. Si están en poder de la víctima basta el solicitárselos para que los aporte, o solicitárselos al ente al que pertenecen. Cuando los documentos son muchos puede procederse a su secuestro y en el mismo acto nombrarlo depositario judicial provisional, con el fin de que los mantenga en su poder bajo custodia, hasta que sean requeridos por la Sección de Delitos Económicos, del Organismo de Investigación

---

y vigilancia para conseguir fines públicos. Asimismo, indicará en qué casos procede esa revisión. No producirán efectos legales, la correspondencia que fuere sustraída ni la información obtenida como resultado de la intervención ilegal de cualquier comunicación. (Reforma Constitucional 7607 de 29 de mayo de 1996)

<sup>92</sup> Sala tercera

<sup>93</sup> Ssecuestro extorsivo, corrupción agravada, proxenetismo agravado, fabricación o producción de pornografía, tráfico de personas y tráfico de personas para comercializar sus órganos; homicidio calificado; genocidio, terrorismo y los delitos previstos en la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas, N° 8204, de 26 de diciembre de 2001.

Judicial, si es que se pide algún tipo de estudio, o bien para que los presente en el momento en que se le soliciten. Si los documentos están en poder del imputado es preferible proceder a su secuestro con el fin de evitar sustracciones, destrucciones o alteraciones.

Si los documentos se encuentran en poder de terceros, tampoco en la generalidad de los casos se hace necesaria la diligencia de allanamiento, registro y secuestro, bastando la solicitud de entrega de facturas, cheques etc. de la cual se confecciona un acta. Sin embargo el fiscal siempre debe valorar la conveniencia o no de la solicitud, pues en muchos casos también, con el fin de evitar destrucciones o sustracciones, es preferible proceder al allanamiento, registro y secuestro del material documental

Si del documento se requiere la realización de algún tipo de pericia, como el análisis de escrituras o de eventuales alteraciones o falsificaciones, deberán tomarse los cuidados de cadena de custodia aún cuando sea entregado por la víctima o terceros. En ningún caso se le solicitará a la persona que los lleve por su cuenta al Laboratorio de Ciencias Forenses o al Archivo Criminal.

### **Requerimientos de información en entidades públicas y privadas**

El Ministerio Público, de conformidad con el artículo 226 del Código Procesal Penal puede requerir informes a cualquier persona o entidad pública o privada verbalmente o por escrito, con indicación del procedimiento, en el cual se requieren, el nombre del imputado, el lugar donde debe entregarse el informe, el plazo para su presentación y las consecuencias previstas para el incumplimiento del deber de informar. Existen, sin embargo limitaciones legales de acceso a algunos tipos particulares de información, por disposición de la ley, como son el secreto bancario y la información privilegiada en la intermediación del mercado de capitales. En estos casos se requiere de orden judicial para tener acceso a ella.

# 9

## **INFORMACIÓN PROVENIENTE DE OPERACIONES EN LA INTERMEDIACIÓN**

### **1. Utilidad de la información financiera**

Todas las operaciones producto de la actividad de intermediación implican el cumplimiento de trámites que generan formularios, recibos, constancias, anotaciones, etc., así como documentos de diversa índole como contratos y títulos valores. Por eso es posible afirmar que detrás de cualquiera de estas operaciones existe una "estela" documental, a la que también se le denomina, "rastros contable" o "rastros de papel".

Cada caso (estafas, lavado de dinero, corrupción, peculado etc.) y tipo de operación involucrada en él, determinarán la evidencia posible por utilizar. En muchas ocasiones sin embargo, las probabilidades probatorias de estas fuentes no se visualizan, sencillamente porque ni la víctima ni los testigos las mencionan y su uso depende entonces de la agilidad mental del fiscal o del policía del caso para buscar la información en los bancos comerciales, financieras y cooperativas de ahorro y préstamo, fondos de pensiones, sociedades de inversión, empresas de transferencias de fondos y otros entes financieros, cajas de seguridad, inversiones, cuentas corrientes y de ahorros, transferencias de dinero de o hacia el exterior y operaciones de crédito realizados por las personas o empresas sujetas a investigación.

Esas fuentes pueden ser utilizables ya sea para generar inteligencia en la dirección funcional de un caso, como prueba, como fuente de ella, o simplemente como medio para la localización de personas. Es un acervo de información de gran utilidad porque los intermediarios financieros regulados (bancos etc.), tienen la obligación<sup>94</sup> de:

---

<sup>94</sup> La ley 8204 de Psicotrópicos, Estupefacientes y Sustancias no Autorizadas

- ✚ Conservar durante la vigencia de una operación y al menos por cinco años, a partir de la fecha en que finalice la transacción, los registros de información y la documentación generada.
- ✚ Conservar, por un plazo mínimo de cinco años, los registros de la identidad de sus clientes, los archivos de cuentas, la correspondencia comercial y las operaciones financieras que permitan reconstruir o concluir la transacción.

## **2. Sistema financiero nacional**

### **A. Concepto**

El sistema financiero nacional proporciona la intermediación entre los que tienen fondos sobrantes y aquellos que los necesitan para producir bienes o servicios, o, para adquirir bienes con valor superior a sus ingresos. Esa intermediación, a su vez, permite a las empresas la emisión de bonos y acciones, cuya colocación en el mercado les hace posible obtener recursos de las unidades superavitarias, es decir con ahorro acumulado.

### **B. Estructura del sistema financiero**

El sistema financiero se estructura alrededor del mercado financiero, el cual está constituido, en términos generales, por la oferta y demanda de recursos financieros y, por la prestación de otros servicios de tipo bancario.

El mercado financiero se subdivide o clasifica en dos tipos que son: el mercado de dinero o monetario y el mercado de capitales, constituido por el mercado primario y el mercado secundario.

### **C. Componentes del Sistema Financiero**

Los integrantes o participantes del sistema financiero nacional pueden ser clasificados en: entes regulados, entes reguladores y entes fiscalizadores.

#### **a. Entes Reguladores**

La Ley Reguladora del Mercado de Valores, establece como ente regulador del sistema al **Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero**, bajo cuya dirección funcionan la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de Pensiones

## **b. Entes Fiscalizadores**

### **1. Superintendencia General de Entidades Financieras(SUGEF):**

Es el órgano de fiscalización de los bancos públicos y privados, bancos creados por leyes especiales, cooperativas de ahorro y préstamo y entes financieros no bancarios. Además, la Ley 8204 de Psicotrópicos, Estupefacientes y Sustancias no Autorizadas le da potestades de supervisión y obliga a inscribirse ante ella a quienes realicen las siguientes actividades:

- a) Operaciones sistemáticas o sustanciales de canje de dinero y transferencias mediante instrumentos, tales como cheques, giros bancarios, letras de cambio o similares.
- b) Operaciones sistemáticas o sustanciales de emisión, venta, rescate o transferencia de cheques de viajero o giros postales.
- c) Transferencias sistemáticas sustanciales de fondos realizadas por cualquier medio.
- d) Administración de fideicomisos o de cualquier tipo de administración de recursos efectuada por personas físicas o jurídicas que no sean intermediarios financieros.

La ley 8204 de Psicotrópicos, Estupefacientes y Sustancias no Autorizadas establece la obligación, en cabeza de entes sometidos a la supervisión de la Superintendencia, que conserven durante la vigencia de una operación y al menos por cinco años a partir de la fecha en que finalice la transacción, registros de la información y documentación y conservar, por un plazo mínimo de cinco años, los registros de la identidad de sus clientes, los archivos de cuentas, la correspondencia comercial y las operaciones financieras que permitan reconstruir o concluir la transacción.

## **2. Superintendencia General de Valores(SUGEVAL):**

Supervisa a las Bolsas, Puestos de Bolsa, Sociedades de Compensación y Liquidación, Centrales de Valores, Sociedades Clasificadoras de Riesgo y Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión

### **c. Entes regulados**

Son todos aquellos que realizan una labor de intermediación, sean estos públicos o privados, como por ejemplo, los bancos, las empresas financieras de carácter no bancario, las asociaciones mutualistas, las cooperativas, las instituciones autónomas autorizadas, las bolsas de valores, los puestos de bolsa, las sociedades de inversión, los agentes de bolsa y las centrales generales de depósito de valores.

A los entes regulados de carácter público también se les clasifica en intermediarios monetarios e intermediarios no monetarios, según tengan o no, la posibilidad de captar recursos del público mediante el sistema de depósitos en cuenta corriente. Dentro de los primeros están todos los bancos comerciales del estado y dentro de los segundos, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, el Instituto Nacional de Seguros, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y el Banco Nacional Hipotecario para la Vivienda

### **D. Funciones del sistema financiero**

En términos generales, el sistema financiero cumple dos funciones principales que son:

- **Intermediación financiera**

Proporciona la intermediación, mediante operaciones de crédito, entre los que tienen fondos sobrantes y aquellos que los requieren, ya sea para llevar a cabo proyectos de inversión o para adquirir bienes de consumo con valor superior al de sus ingresos corrientes.

- **Transmutación o conversión de activos financieros**

Posibilita la emisión de pasivos con las características que determina el mercado y también la compra de activos con las características que los emisores requieren. A esta función del sistema se le denomina transmutación de activos financieros y se le considera como el mecanismo óptimo para facilitar el traslado de recursos de las unidades superavitarias, es decir con ahorro acumulado, a las que necesitan de fondos para realizar proyectos de inversión relacionados con la producción. La emisión de activos y pasivos es posible gracias a dos instrumentos financieros, que son los bonos y las acciones.

Los bonos son títulos a través de los cuales el empresario se compromete a devolver el capital y los intereses en la fecha y por los montos que el mismo documento indica. Representan un pasivo desde el punto de vista del emisor pues constituyen una deuda. Con el fin de hacer más atractiva su adquisición por parte de los inversionistas, la ley le da un privilegio al tenedor, o sea a quien ha adquirido el título, consistente en que, si eventualmente sobreviene la quiebra de la empresa, deben ser satisfechos primero esos documentos, antes de que se pague a los accionistas.

Las acciones son títulos mediante los cuales el empresario emite un activo y el adquirente obtiene derechos económicos y políticos en la empresa. Desde el punto de vista económico tiene el derecho de participar de los activos y de las utilidades. Desde el punto de vista político tiene derecho a voto en las asambleas, es decir participa del proceso de administración de la empresa.

## **E. Fuentes de información y de prueba en el mercado financiero**

### **1. Cuenta corriente**

#### **a. Utilidad**

Cuando una persona abre una cuenta corriente, genera entre otros los siguientes documentos, que pueden llegar a constituir evidencia importante de la comisión de delitos tales como la legitimación de capitales de origen ilícito (lavado de dólares), las estafas, administraciones fraudulentas, los peculados, etc., pues nos permiten rastrear el origen y aplicación del dinero. El contrato Indica quién es el dueño de la cuenta, sus calidades, dirección, fecha, referencias bancarias etc., y nombre del empleado que autorizó la cuenta. Tarjeta de registro de firmas

Contiene las firmas de las personas autorizadas para firmar en esa cuenta, además de sus datos generales como número de cédula, dirección, etc.

### **b. Cheques**

Los bancos conservan los cheques que han pagado en un archivo especial y aunque después de cierto tiempo sean destruidos, todos sin excepción son microfilmados, de manera tal que pueden ser ubicados mucho tiempo después de haberse emitido. Mediante el estudio de las firmas en el endoso del cheque o de los sellos que contiene, podemos establecer quién lo cambió, cuándo y dónde, el nombre del banco girado y el nombre de la persona a quien se ordenó hacer el pago. Contiene también la expresión de la suma de dinero que se ordena pagar en números y en letras, ya sea manuscrita, con máquina de escribir o protectora, la fecha de emisión y la firma del girador o de las personas autorizadas en la cuenta.

### **c. Boletas de depósito**

Al igual que los cheques, son conservadas en los bancos y constituyen otra fuente probatoria importante pues contienen firmas, expresión del depósito en letras y números, fecha y sello de la agencia en que se efectuó, número de cuenta, si el depósito es hecho en efectivo, en cheques, cupones de intereses, mixto, es decir efectivo y cheques a la vez, etc.

### **d. Estados de cuenta**

Los bancos mensualmente remiten a sus clientes un " estado de cuenta", del cual se conserva la información. A través de ellos podemos determinar movimientos sospechosos de dinero, fechas y referencia del número de cheque o boleta de depósito que fue utilizado para el ingreso o egreso de efectivo u otros a la cuenta.

## **2. Cuenta de ahorros**

### **a. Utilidad**

De igual manera que los depósitos en cuenta corriente, los depósitos en las cuentas de ahorro nos permiten rastrear los movimientos de dinero mediante el uso de tarjetas de débito.

#### **b. Solicitud de apertura**

Resulta importante en cuanto contiene datos generales como nombre, estado civil, número de cédula, dirección, etc.

#### **b. Registro de firmas**

Muestra las firmas de las personas autorizadas. Registro informático de movimientos Muestra los movimientos en la cuenta por fecha.

#### **c. Boletas de depósito de ahorros**

Contiene montos en letras y números, firma del depositante, fecha y lugar del depósito, cajero que tramitó.

#### **d. Boleta de retiro de ahorros**

Nos da información sobre los egresos de la cuenta, sus fechas, la sucursal en donde fue hecho el retiro y el cajero que lo tramitó, recordemos que para el retiro de ahorros debe presentarse personalmente el cliente o bien autorizar por escrito y adjuntando su cédula a otra persona.

#### **e. Transferencias electrónicas.**

Si se transfieren fondos electrónicamente, el balance de la cuenta mostrará un débito, el cual puede ser seguido hasta la información de la transferencia.

### **3. Operaciones crediticias**

#### **Utilidad**

Las instituciones financieras bancarias o de carácter no bancario documentan en su protección todos los créditos otorgados, de manera tal que allí podemos encontrar información general sobre operaciones financieras anteriores, referencias crediticias, estados financieros, monto de ingresos, fechas y forma en que se efectúan las amortizaciones ( efectivo o cheque y su número), garantías ofrecidas fiduciarias, prendarias o hipotecarias, etc.

#### **4. Inversiones financieras**

##### **Utilidad**

Los intermediarios financieros documentan la colocación de sus títulos, como podrían ser por ejemplo los denominados certificados de depósito a plazo, certificados de inversión, etc. y aun cuando sean hechos al portador, del análisis de los documentos que amparan la colocación es posible localizar información útil, como por ejemplo la forma de pago, ( la cual será relevante si se hizo mediante cheque, pues a través de él obtendremos información adicional), los recibos de dinero etc.

#### **5. Cajas de seguridad**

##### **Utilidad**

Los bancos ofrecen a sus clientes un servicio de cajas de seguridad para que guarden sus valores. Este servicio se encuentra documentado debidamente mediante la solicitud, el contrato respectivo, las condiciones de acceso y los registros complementarios, como los referentes a la fecha y hora de entrada a la caja, información que puede ser especialmente relevante según las circunstancias del caso.

#### **6. Fideicomisos**

##### **a. Esbozo**

Recordemos que el fideicomiso es un contrato mediante el cual el fideicomitente le entrega bienes o derechos al fiduciario para que los maneje o administre en los términos, condiciones y fines lícitos que se acuerden. El beneficiario del fideicomiso es el fideicomisario, que es la persona

a cuyo favor se establece la administración o la entrega de bienes al fiduciario. Es muy utilizado en favor de menores, viudas o estudiantes, para el pago de pensiones alimenticias o como simple inversión, entre otros. Los bienes o derechos que entrega el fideicomitente al fiduciario forman un patrimonio autónomo, es decir independiente del patrimonio del fiduciario, y pueden ser muebles o inmuebles, títulos valores, etc. Si se trata de bienes inmuebles, el fideicomiso debe constituirse ante notario público e inscribirse en el Registro Público a nombre del fiduciario. En términos generales, el público hace uso del fideicomiso ofrecido por los bancos debido a la seguridad y confianza que ofrecen; sin embargo, tal contrato puede darse entre particulares, siempre y cuando el fideicomisario no sea una persona jurídica.

#### **b. Utilidad**

En la investigación resultarán útiles y podrán constituirse en elementos probatorios:

#### **c. La solicitud de constitución del fideicomiso**

Contiene información general del solicitante como número de cédula, estado civil, dirección, teléfono.

#### **d. El contrato**

Este contiene el detalle de los bienes objeto del fideicomiso, la fecha de otorgamiento, las calidades de los intervinientes, las condiciones de administración, y los plazos en que se entregarán los rendimientos y el principal. La Ley prohíbe entre otros los fideicomisos con fines secretos. Obviamente, ningún banco va a constituir un fideicomiso en tales condiciones, sin embargo, se prestan dar la apariencia de licitud a lo ilícito, de manera tal que no resulta extraño que tras la ingenuidad de un contrato de fideicomiso se oculten ganancias ilícitas. También, debido al carácter de la institución jurídica es posible que se den fraudes en contra del patrimonio del fideicomiso, sobre todo cuando no se constituye con el banco sino entre particulares.

### **7. Mandatos**

#### **a. Esbozo**

El mandato es un contrato mediante el cual uno de los intervinientes, concretamente el mandatario, se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que este le encargue, debiendo consultarle siempre que se dé alguna circunstancia no prevista.

### **Utilidad**

Los bancos prestan este tipo de servicio administrando bienes urbanos y encargándose, por ejemplo del cobro de alquileres, los trámites de desahucio etc. También asumen el cobro de créditos garantizados mediante títulos como pagarés, prendas, hipotecas etc. Esta operación de los bancos es también fuente probable de evidencia. En ellos se encuentra el contrato respectivo y la documentación referente a todas las operaciones encomendadas por el mandante.

## **8. Cobranzas**

### **Utilidad**

Son utilizadas a menudo como mecanismo para llevar a cabo los pagos en transacciones internacionales. Este tipo de operaciones involucra documentos tales como cartas de remesa, letras de cambio, conocimientos de embarque, facturas, seguros sobre mercaderías y otros, que pueden ser útil evidencia en diversos delitos. Esos documentos junto con otros como los referentes a los trámites aduanales, pueden servir para rastrear movimientos que involucran un tráfico ilícito de bienes o de dinero proveniente de fuentes similares.

## **9. Custodia de valores**

### **Utilidad**

Mediante este servicio, los bancos se comprometen al cuidado de bonos, acciones, pagarés, certificados de inversión y otros títulos valores, cobrando una comisión. Los documentos relativos a la custodia y sus incidencias pueden ser evidencia utilizable. Debe hacerse la observación de que los valores recibidos son registrados bajo un número que los identifica y los recibos expedidos por el banco no detallan los valores en custodia. El banco conserva, sin embargo, copia del contrato en el cual puede obtenerse la relación respectiva. En el banco también se encuentran los registros

referentes a firmas autorizadas, los retiros efectuados, etc. Analizar los servicios de éste tipo servirá para el rastreo de dinero proveniente de actividades ilícitas, transformado en valores en custodia de un banco. Unidos a otros instrumentos relacionados con el manejo de dineros, las transacciones de este tipo permiten cuantificar también los ingresos de una persona para establecer, por ejemplo, un posible enriquecimiento ilícito.

## **10. Otras operaciones**

Todas las operaciones referentes a la emisión de cheques de caja, giros bancarios, cheques de viajero, giros postales, cheques certificados, cambio de divisas, etc. generan también documentación electrónica o material que puede ser útil en la investigación y en consecuencia constituir evidencia valiosa.

## **11. Seguros**

### **Utilidad**

En el Instituto Nacional de Seguros es posible localizar solicitudes de seguros, seguros otorgados, pólizas, archivos de préstamos que contienen información, por ejemplo, relativa a ingresos, estados financieros y su verificación por el I.N.S, útil para la realización de una prueba de ingresos y egresos. La investigación en esta fuente puede resultar importante también para establecer otro tipo de delitos, como por ejemplo aquellos originados en una sobrefacturación o subfacturación, al permitir relacionar los valores asegurados con los valores declarados en otras dependencias públicas, como por ejemplo aduanas.

## **12. Tarjetas de crédito**

### **Utilidad**

En los registros que amparan el contrato de emisión de tarjetas de crédito es posible encontrar declaraciones de ingresos, constancias salariales, certificaciones de contadores públicos autorizados, referencias sobre bienes, de importancia en algunas investigaciones. También el estudio de transacciones permite establecer el estilo de vida del sospechoso, mediante la elaboración de un perfil basado en los sitios que frecuenta, los gastos en que incurre, etc.

## **F. Fuentes de información y de prueba en el mercado de capitales**

### **1. Operaciones con agentes de bolsa**

#### **Utilidad**

Los agentes de bolsa conservan documentos tales como registros de cuenta del cliente, tarjeta de firma y acuerdo sobre márgenes, recibos por valores, recibos por efectivo, talonarios de confirmación, recibo por valores entregados, cheques cancelados, registros de dividendos y distribución, estados de cuenta y otros que pueden constituir evidencia importante por sí sola o relacionada con otra.

### **2. Las bolsas de valores**

#### **Utilidad**

Las bolsas de valores tienen potestades autorregulatorias, en virtud de las cuales son vigilantes e indagan la corrección de las operaciones. En este sentido, las bolsas, al igual que la Comisión Nacional de Valores, pueden constituir una fuente importante de información en delitos cometidos en el medio bursátil o a través de él.

### **3. Los puestos de bolsa**

#### **Utilidad**

Llevan registros detallados de todas las operaciones que realizan.

### **4. Las centrales generales de depósito**

Las centrales de valores ofrecen servicios de custodia, administración, cobro y liquidación de títulos valores, sobre los cuales se llevan registros detallados que eventualmente pueden constituir prueba importante en el proceso.

## **5. La superintendencia general de valores**

### **Utilidad**

Como ente fiscalizador del mercado de valores, puede ser fuente de valiosa información sobre el comportamiento previo en relación con fraudes cometidos en la intermediación o utilizando el mercado.

### **G. Aspectos relevantes a tomar en consideración en las investigaciones financieras**

En las investigaciones financieras el fiscal debe tener claro para qué va a pedir el estudio de la Sección de Delitos Económicos, en uso de la dirección funcional definiendo, a partir del tipo penal y con vista en la información de que dispone, qué es lo que necesita que se le informe.

Particularmente debe ser cuidadoso al valorar la utilidad y pertinencia del estudio, pues si no se cuenta con suficiente evidencia documental contable, pero sí testimonial, como ocurre en varias formas de comisión de la estafa, podría favorecer su impunidad esperando un informe que sabe de ante mano que no le va a traer ningún resultado efectivo. En este sentido, es obligación del fiscal evaluar otras fuentes probatorias y no necesariamente un estudio de auditoría o financiero.

Algunos casos de investigaciones financieras para determinar esquemas de fraudes, peculado, administración fraudulenta o de lavado de dinero normalmente se requiere de la participación de varios expertos (especialistas en bolsa, en banca, informes técnicos complementarios de otras áreas del conocimiento de agrónomos, ingenieros civiles, especialistas en informática, etc.) En estos casos resulta imprescindible tomar la consulta oportuna al investigador (financiero), pues hay patrones de conductas utilizados por los "lavadores" o los defraudadores que permiten deducir a priori la forma o el modo en que se pudo llevar a cabo el delito, lo que permite visualizar las necesidades probatorias y la necesidad de concurrencia de otros expertos.

También es importante definir de previo, la dimensión temporal que abarcará la investigación pues precisamente una de las características los delitos financieros es que normalmente ocurren durante un lapso de tiempo que en ocasiones puede ser muy extenso. La

dimensión territorial es otro aspecto por considerar, pues parte de la información podría estar en otros países.

A continuación se ofrece una guía de los principales temas sobre los que puede pronunciarse la Sección de Delitos Económicos del Organismo de Investigación Judicial, según el tipo de delito

## **H. Guía para la dirección funcional de investigaciones financieras**

### **a. Estafa**

Objetivos específicos que podrían solicitarse al auditor forense

Establecer

1. Si los hechos contenidos en los registros y documentos contables son verdaderos;
2. Si todos los hechos de relevancia fueron comunicados a quien debía tomar las decisiones.
3. Si los hechos relevantes fueron presentados , a quien debía tomar la decisión, omitiendo datos o suministrando datos falsos o incorrectos .
4. Si el giro de la empresa en la que el investigado era apoderado o administrador era administrar el ahorro público u obtener recursos, total o parcialmente, del público.

### **b. Administración Fraudulenta**

Establecer

1. Si el acusado tenía a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes ajenos .
2. Establecer, en relación con el manejo de estos bienes, si los precios o las condiciones de los contratos registrados en las cuentas son los correctos .

3. Si las operaciones o los gastos realizados fueron reales;
4. Si el monto de los gastos que se hubieren realizado son razonables y adecuados en relación con el nivel de operaciones;
5. Si los valores se encuentran en poder de la empresa y el empleo que se le dio a estos valores.

### **c. Quiebra fraudulenta**

Si de las primeras constataciones se comprueba que la contabilidad no existe o no se lleva en orden y al día, o que en todo o en parte ha sido destruida, solo ese hecho ya es un indicio suficiente que el fiscal deberá complementar con otros obtenidos de los testigos.

En caso de que sí se cuente con registros contables deberá establecerse:

1. Si todas las deudas, enajenaciones, gastos, pérdidas o créditos, son reales.
2. Los bienes que corresponden a la masa de acreedores, se encuentran en poder de la empresa.
3. Respecto de los bienes "que corresponden a la masa", es necesario recurrir a los datos del expediente civil de la quiebra, para determinar cuáles pueden ser esos bienes, pues muchas veces se excluyen, por disposición legal, bienes del patrimonio de la empresa fallida como por ejemplo, equipos alquilados o bienes del propietario que se estaban utilizando en la empresa
4. Se justificó debidamente la salida o enajenación de bienes que correspondan a la masa de acreedores.
5. No se cancelaron créditos a cualquier acreedor, en perjuicio de los demás.
6. Los libros o los documentos contables se encuentran en orden y al día, a disposición de las partes interesadas y no presentan características que hagan dudar de su legitimidad

7. La contabilidad permite la reconstrucción del patrimonio o el movimiento de los negocios.
  
8. Confirmar la identidad de los propietarios y de la o las personas responsables de la toma de decisiones. Esto es importante debido a que en los casos de quiebra la ley no solo establece responsabilidad para los propietarios, sino también para los gerentes o administradores que participen en hechos ilícitos, en perjuicio de los acreedores (artículo 966 del Código de Comercio). En este aspecto también es conveniente considerar que pueden aparecer testaferros como propietarios o administradores, mientras que el verdadero dueño y director aparenta no tener participación en la entidad.
  
9. Establecer los motivos que llevaron a la empresa fallida a cesar los pagos a sus acreedores.

#### **d. Quiebra culposa**

Establecer

1. Que los gastos son razonables, en relación con el capital invertido.
  
2. Que la administración actuó con el debido cuidado en el desempeño de sus funciones. Esto puede requerir del concurso de especialistas en otras materias o en la actividad que desarrollaba la empresa.
  
3. La identidad de los propietarios y de la o las personas responsables de la toma de decisiones.
  
4. Los motivos que llevaron a la empresa a cesar los pagos a sus acreedores.

#### **f. Retención indebida**

Establecer

1. Que contablemente existió la entrega al acusado de una cosa mueble o un valor ajeno, por un título que producía la obligación de entregarlo o devolverlo.

2. Que no se encuentra registrada la entrega o devolución.

### **g. Peculado**

Establecer

1. El monto de lo sustraído.
2. El destino dado al dinero o los bienes administrados, percibidos o custodiados.
3. La utilización dada a los trabajos o servicios pagados por la Administración Pública.
4. Lavado de dinero.
5. Identificar contratos simulados,
6. Movimientos de dinero que no registrados en la contabilidad formal de las empresas
7. Operaciones que no corresponden a la naturaleza de los negocios o a los niveles de actividad normales
8. Bienes a nombre de testaferros o familiares que no disfrutan de su uso o posesión
9. Fuentes de financiamiento que no están debidamente documentadas o representantes de la empresa que no son los verdaderos propietarios.
10. Bienes de interés económico que procedan, directa o indirectamente, del tráfico ilícito de estupefacientes.
11. Si se efectuaron acciones orientadas a ocultar o encubrir la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad verdadera de recursos, bienes o derechos relativos a ellos, con conocimiento que provienen del tráfico ilícito de estupefacientes.
12. Los participantes en estas acciones y establecer y el motivo para esta participación.

13. En relación con terceros de buena fe que presenten reclamos de devolución de bienes, productos o instrumentos, si:

- a) tienen interés legítimo respecto de estos bienes,
- b) desconocían, sin mediar negligencia, el uso ilegal o, conociendo este uso, no consintieron de modo voluntario,
- c) no adquirieron el derecho sobre estos bienes de la persona procesada, en circunstancias que llevaban razonablemente a concluir que este derecho le habría sido transferido para evitar el posible secuestro y comiso.

# 10

## **INFORMACIÓN SOBRE BIENES INMUEBLES Y DERECHOS**

En muchos casos es necesario obtener información sobre bienes muebles e inmuebles a nombre del imputado, de la víctima o de personas jurídicas investigadas y establecer circunstancias acerca de su adquisición. Para ello es conveniente no solo solicitar las certificaciones de bienes al Registro Nacional sino también obtener copia de las escrituras registradas, entrevistar a los dueños anteriores sobre las circunstancias de los traspasos y revisar los datos de todos los documentos involucrados en el trámite de la inscripción, no solo de la escritura respectiva, sino también de los recibos.

Al solicitar historiales registrales debe determinarse con precisión el período que debe comprender.

Cuando se trate de documentos que están en archivo, es recomendable solicitar primero información que indique si el documento existe y luego solicitar el mismo.

Cuando se trata de personas jurídicas, en algunas oportunidades no basta la certificación de la existencia de la sociedad, sino que se requiere también obtener datos acerca de su constitución, movimientos en las juntas directivas, traspasos, poderes, etc., para lo cual no basta la información reflejada en el documento, sino que es necesaria la entrevista de las personas que figuran en la junta directiva, que en muchos casos no son más que testaferros. Igualmente, si es necesario de acuerdo con el tipo de asunto, no solo debe obtenerse información sobre el domicilio social, sino también realizar una inspección en el lugar para verificar el funcionamiento del ente.

### **1. El registro de bienes inmuebles**

Se inscribe todo lo relacionado a propiedades, hipotecas, cédulas hipotecarias, ventas, trasposos y otros).

## **2. El registro nacional del derecho de autor y derechos conexos**

Se inscribe todo lo relacionado a obras literarias o artísticas (cuadros, dibujos, retratos, bustos, fotografías), programas de cómputo o base de datos, mapas o cualquier otra operación técnica, obras cinematográficas, fonogramas, etc.

## **3. El registro de personas jurídicas**

Se inscribe todo lo relacionado a la constitución de sociedades anónimas, responsabilidad limitada, nombre colectivo, comandita simple y asociaciones, personas (poderes), fundaciones, reserva de nombre comercial, legalización de libros de asociaciones, actas de sociedades, etc.

## **4. El registro de catastro nacional.**

Inscripción de planos de agrimensura, inscripción de planos generales de urbanización, cancelación de inscripción de planos, etc.

## **5. El registro de bienes muebles**

Es el encargado de inscribir trasposos, ventas, prendas que pesan sobre las motocicletas, vehículos de cuatro ruedas o más, buques, etc. Asimismo, es el ente autorizado para entregar la placa temporal y/o metálica, para que circule cualquier vehículo dentro y fuera del país.

## **6. El registro de propiedad industrial**

Tiene a su cargo la inscripción de todo lo relacionado a marcas de ganado, patentes de invención, dibujos, modelos industriales, modelos de utilidad y nombres comerciales, marcas comerciales y otros signos distintivos.

A continuación se presenta una guía que enumera los documentos involucrados en los trámites registrales que puede ser de utilidad en el análisis de ciertos casos o bien en la entrevista o el interrogatorio de testigos

## 7. Documentos involucrados en el trámite registral<sup>95</sup>

### AUTOMÓVILES

#### Traspaso

- ✚ Escritura pública con boleta de seguridad del notario o carta venta, si es antes del 22 de abril de 1993.( indicando fecha cierta ).
- ✚ Boleta de seguridad del notario.
- ✚ Derecho de circulación (original) del año en curso o copia certificada por notario.
- ✚ Los vehículos libres de impuesto deben presentar nota de exención del Ministerio de Hacienda o Póliza de liquidación transmitida en el correo electrónico.
- ✚ Solicitud de inscripción autenticada por abogado indicando las calidades del propietario y las características principales del aparato flotante.
- ✚ Boleta de seguridad del notario.
- ✚ Documentos que comprueben la propiedad por cualquiera de los títulos traslativos de dominio, en arrendamiento o fletamento:
- ✚ Póliza de desalmacenaje solo si NO está en el correo electrónico (exigido a partir del 10 de enero del 2003.
- ✚ Escritura pública en caso de venta.
- ✚ Inspección Técnica- Dirección General de Transporte Marítimo.

### MOTOS ACUATICAS

<sup>95</sup> Ver página Web [www.registracional.go.cr](http://www.registracional.go.cr)

## CAMBIO DE PLACA

### Cambio de características

- ✚ Solicitud del cambio autenticada por notario.
- ✚ Boleta de seguridad del notario.
- ✚ Revisión técnica.
- ✚ Derecho de Circulación en curso o copia certificada por notario.
- ✚ Si el vehículo está a nombre de una persona jurídica, debe aportar certificación de personería jurídica ( no más de tres meses de extendida ).
- ✚ Los reportes de cambios de color no necesitan revisión técnica.

### 1. Paso

- ✚ Depósito de placa ( Dpto. de Placas, Registro de Bienes Muebles. ), deben presentar:
- ✚ Placa original.
- ✚ Marchamo
- ✚ Derecho de circulación en curso.
- ✚ Cédula del propietario o autorización autenticada con copia de la cédula del dueño, certificada por notario.

### 2.paso

Presentar en el Diario de Bienes Muebles.

- ✚ Solicitud de cambio de placa autenticada.
- ✚ Boleta de seguridad del notario. ( azul ).
- ✚ Comprobante del depósito de placa.
- ✚ Revisión Técnica, correspondiente al cambio.
- ✚ Original del Derecho de circulación con placa TMP, asignado en el INS en Calle Blancos.

- ✚ Los vehículos que están libres de impuestos deben presentar nota exención o liquidación correspondiente.
- ✚ Si el vehículo es propiedad de una organización o persona jurídica deben presentar certificación de la personería jurídica.
- ✚ Los vehículos que requieren placas especiales ( MI, MD, TRANSPORTE PUBLICO, ETC. ), deben presentar la autorización correspondiente de cada entidad respectiva.

#### **Reposición placa por extravío o robo**

- ✚ Declaración jurada ante notario, en escritura pública, en la cual se indique el motivo de la pérdida y se exima al Registro Nacional de toda responsabilidad.
- ✚ Certificación de la Policía de Tránsito de no retención de placas, aportarles a la policía una copia ( sencilla ) de la declaración jurada.
- ✚ Constancia del Consejo de Seguridad Vial, indicando que el vehículo se encuentra al día, en el pago de las multas por colisiones o infracciones. ( circular DRPM-182-2002 ).
- ✚ Cédula de identidad, si el trámite lo realiza el propietario registral. En caso de no venir el propietario aportar poder especial autorizando a la otra persona, a retirar las placas, en escritura pública, extendido en papel de seguridad, con la boleta de seguridad del notario y fotocopia de la cédula del propietario certificada por notario y el autorizado debe presentar su cédula de identidad y fotocopia de la misma.
- ✚ Original Derecho de circulación en curso ó copia certificada.
- ✚ Todos los documentos deben ser originales

- ✚ En caso de pérdida de solo una placa metálica, se debe presentar la otra al realizar el trámite de reposición.
- ✚ Si el vehículo es propiedad de una organización, debe presentar poder especial del representante legal donde autoriza a realizar el trámite , copia de su cédula certificada por notario y certificación de personería jurídica con no más de tres meses de expedidas.

### **Reposición de placas por deterioro**

- ✚ Presentar las placas deterioradas.
- ✚ Constancia del Consejo de Seguridad Vial, indicando que el vehículo se encuentra al día, en el pago de las multas por colisiones o infracciones. ( circular DRPM-182-2002 ).
- ✚ Cédula de identidad, si el trámite lo realiza el propietario registral. En caso de no venir el propietario aportar poder especial autorizando a la otra persona, a retirar las placas, en escritura pública, extendido en papel de seguridad, con la boleta de seguridad del notario y fotocopia de la cédula del propietario certificada por notario y el autorizado debe presentar su cédula de identidad y fotocopia de la misma.
- ✚ Original Derecho de circulación en curso ó copia certificada.
- ✚ Todos los documentos deben ser originales
- ✚ Si el vehículo es propiedad de una organización, debe presentar poder especial del representante legal donde autoriza a realizar el trámite y copia de su cédula certificada por notario y certificación de personería jurídica con no más de tres meses de expedidas.

### **Solicitud de placas de TMP a metálica**

- ✚ Placa temporal original.
- ✚ Derecho de Circulación del año en curso.
- ✚ Cédula de identidad del propietario, en caso de que no venga el dueño, autorización autenticada por notario y copia de la cédula del dueño certificada por notario.

#### **Desinscripción de vehículos**

- ✚ Depósito de placa original
- ✚ Derecho de circulación original o copia certificada por abogado.
- ✚ Marchamo
- ✚ Cédula de identidad del propietario o autorización del dueño autenticada por abogado y copia de la cédula del propietario certificada por abogado.
- ✚ El vehículo debe estar libre de todo gravamen.
- ✚ Presentar al diario de Bienes Muebles:
- ✚ Solicitud de desinscripción del vehículo autenticada por abogado.
- ✚ Boleta de seguridad.
- ✚ Certificado del depósito de las placas.

#### **CAMBIO DE MOTOR**

- ✚ Solicitud del cambio del motor, autenticada por notario.
- ✚ Boleta de seguridad del notario.
- ✚ Revisión Técnica.
- ✚ Derecho de circulación o copia certificada por notario.
- ✚ Carta de venta con razón de fecha cierta o protocolizada y/o copia de la póliza de desalmacenaje del motor, certificada por la aduana o notario.

#### **Motor armado en partes**

- ✚ Declaración Jurada en escritura pública e indicando que libran al Registro Nacional de toda responsabilidad

## INSCRIPCION DE BUQUES

### Motor de buques

- ✚ En el caso de buques presentar la factura original del motor y boleta de Inspección Técnica expedida por la Dirección General de Transporte Marítimo.
  - ✚ Solicitud de inscripción indicando las características principales del buque así como el nombre y la actividad a que se dedicará.
  - ✚ Documentos probatorios de la propiedad del Buque:
    - ✚ Escritura pública.
    - ✚ Boleta de seguridad del notario ( azul ).
    - ✚ Copia certificada por la aduana del la póliza de desalmacenaje.
  - ✚ Para embarcaciones fabricadas por el propietario dentro del país, deberá aportarse declaración jurada en escritura pública indicando las calidades completas del propietario y características del buque y además eximiendo al Registro Nacional de toda responsabilidad.
  - ✚ Si la embarcación estaba inscrita en otro país se debe aportar el respectivo documento su propiedad con traducción oficial y la correspondiente cancelación del registro en el otro país; ambos documentos deben ser refrendados por el consulado de Costa Rica.
  - ✚ Si en los documentos , no queda determinada la procedencia y propiedad del motor se debe presentar:
    - ✚ Si el motor fue comprado en una empresa comercializadora, deberá presentarse Factura original membretada y sellada.
    - ✚ Si no existiera factura o documentos aduanales deberá presentarse una declaración jurada en escritura pública.
- Nota: solo procede cuando el motor fue armado de varias partes de otros motores.

## REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES

- ✚ Copia de la póliza de desalmacenaje certificada por la aduana, o certificación expedida por la aduana donde conste la nacionalidad del motor.
- ✚ Revisión Técnica – Dirección General de Transporte Marítimo del MOPT.
- ✚ Cualquier otro documento que el Registro de Propiedad Mueble considere conveniente.
- ✚ Si está libre de impuestos deben presentar nota de exoneración del Ministerio de Hacienda.
- ✚ Contrato Turístico: copia certificada, por notario o por el Instituto Costarricense de Turismo
- ✚ Nota de Pesos y Dimensiones acerca del pesaje.
- ✚ En el caso de vehículos de Carga Pesada, debe indicar la constancia si se le asignó número de placa.
- ✚ Servicio público: nota administrativa de la Oficina de Taxis o Dirección de transporte Automotor.
- ✚ Vehículos exonerados: presentar nota de la oficina de Exenciones del Ministerio de Hacienda.
- ✚ Uso diplomático la solicitud debe ir únicamente en papel membretado (si la misión no tiene firmas acreditadas) presentar nota de exención de impuestos refrendada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- ✚ Vehículos para la construcción de carreteras: nota de la Dirección General de Control de Obras Viales del MOPT.
- ✚ Régimen de Zona Franca: nota de la Corporación de Zonas Francas, siempre y cuando no conste en la póliza de desalmacenaje el motivo de la exención.
- ✚ Exportación : nota de CENPRO.
- ✚ Sobrante de remate de Aduana: acta de remate emitida por la Aduana, solicitud de inscripción y revisión técnica.
- ✚ Decomisos de Tránsito: presentar acta del decomiso emitida por Hacienda,

**TAXI (VEHÍCULOS NUEVOS)**

- ✚ Revisión Técnica y solicitud de inscripción autenticada.
  - ✚ Agrícola no paga agrario ni propiedad, sello de valor donde se exonera al vehículo.
  - ✚ Donación Ministerio de Hacienda: presentar nota de departamento de Bienes Nacionales Ministerio de Hacienda si es una institución pública o de beneficencia. O si no escritura pública de donación.
  - ✚ Estado: solicitud firmada por el Ministro o Viceministro u oficial mayor (se prescinde de la autenticación en caso de venir firmada por el Ministro o Viceministro).
  - ✚ Temporalidades: solicitud firmada por el Obispo o Arzobispo de la Diócesis autenticada por abogado. No requiere personería.
  - ✚ Servicio Municipal: Constancia del Secretario Municipal autorizada y autenticar firma.
- 
- ✚ Solicitud de inscripción del vehículo suscrita por el propietario, autenticada por notario público, con indicación de las características completas del bien.
  - ✚ Si el propietario no es el importador del vehículo, debe aportarse testimonio de la escritura pública de traspaso del automotor.
  - ✚ Revisión Técnica para inscripción.
  - ✚ Original del Derecho de Circulación del año en curso.
  - ✚ Certificado Electrónico de Aduana, que ampara la nacionalización del vehículo, transmitido, al Registro en forma correcta.
  - ✚ Nota del Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda, mediante el cuál se autoriza la inscripción del vehículo que haya sido exonerado al amparo de la Ley # 7969.

**TAXI (CAMBIO DE  
VEHÍCULO, SIN INSCRIBIR,  
PARA CONCESIONARIOS  
QUE TIENEN REGISTRADA  
LA PLACA)**

- ✚ Solicitud autenticada por notario, con la indicación de las características completas del bien que se pretende inscribir.
- ✚ Debe solicitar el cambio de placa a código particular para la unidad vehicular que dejará de funcionar como taxi, previo depósito de la placa.
- ✚ Revisión Técnica para el vehículo no registrado.
- ✚ Original del Derecho de Circulación del año en curso.
- ✚ Certificado Electrónico de Aduana correspondiente al vehículo sin inscribir, debe estar transmitido la Registro.
- ✚ Nota del Departamento de Exención del Ministerio de Hacienda autorizado, si fuera del caso, la liberación de los tributos del vehículo usado y de la unidad a inscribir, si se encuentra bajo el régimen de exoneración de impuestos.
- ✚ Si el propietario del vehículo registrado ha procedido a la liquidación de impuestos, debe aportar copia respectiva, póliza de liquidación de impuestos y la misma debe constar en el Sistema de Información del Certificado Electrónico de Aduana.

**TAXI (CAMBIO DE  
AUTOMÓVIL INSCRITO, PARA  
CONCESIONARIOS QUE  
TIENEN REGISTRADA UNA  
PLACA DE TAXI)**

Cuando posee placa de taxi y se le otorga de nuevo, requiere de:

- ✚ Solicitud autenticada por notario, indicando características completas del vehículo.
- ✚ Acuerdo del Consejo de Transporte Público, en donde se autorice la inscripción de la unidad señalada anteriormente.
- ✚ Solicitar cambio de placa al código de taxi para la unidad vehicular que va a utilizar, previo depósito de la placa que venía utilizando, si no está inscrita a su nombre, debe aportar el respectivo título traslativo de dominio.

**CAMBIO DE PLACA DE TAXI  
A PARTICULAR**

**CONCESIONARIOS  
INSCRITOS QUE SEGUIRÁN  
PRESTANDO EL SERVICIO  
DE TAXI CON LA MISMA  
UNIDAD.**

- ✚ Solicitar cambio de placa a código particular de la unidad que venía utilizando como taxi, previo depósito de dicha placa.
  - ✚ Revisión Técnica.
  - ✚ Original del Derecho de Circulación del año en curso.
  - ✚ Notas del Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda autorizado, si fuese del caso, la liberación de los tributos del vehículo que cesa de fungir como taxi, si debe tales tributos.
  - ✚ Copia de la Póliza de liquidación, en el caso de que el propietario cancelara los tributos pendientes y debe constar en el Sistema de Información de Certificados Electrónicos de Aduana. Si fuese otro el procedimiento de liquidación de tributos, aportar nota del Ministerio de Hacienda.
- 
- ✚ Solicitud de cambio de placa a código particular.
  - ✚ Depósito de placas de taxi.
  - ✚ Nota del Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda, en caso de que el vehículo deba derechos de aduana o bien aportar póliza de liquidación o documento que demuestre la cancelación de impuestos.
- 
- ✚ Solicitud de cambio de placa indicando las características completas del vehículo.
  - ✚ Acuerdo del Consejo de Transporte Público comunicando al Registro la adjudicación del concesionario, la provincia y la base de la operación en la que va a operar.
  - ✚ Depositar la placa correspondiente al antiguo código de taxi, así como la placa particular según corresponda.
  - ✚ Revisión Técnica

## **TRASPASOS DE PROPIEDADES**

- ✚ Original del Derecho de Circulación del año en curso.
- ✚ Nota del Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda, autorizando en cambio de placa al nuevo código de taxi, en el caso de que el vehículo hubiere sido exonerado.
- ✚ Si ha procedido a la liquidación de impuestos, debe aportar copio de la respectiva póliza de liquidación y la misma debe constar en el Sistema de Información de Certificados Electrónicos de Aduana. Si fuere otro el procedimiento de liquidación, aportar documento expedido por el Ministerio de Hacienda.

## **MODIFICACIONES A LA INFORMACIÓN REGISTRAL.**

- ✚ Escritura Pública, en papel de seguridad, sellada y firmada por el notario.
- ✚ Boleta de Seguridad del notario.
- ✚ Cancelar los timbres correspondientes (REG. NAL, etc), en entero bancario ( BCR ).
- ✚ Cancelar el Impuesto de Traspaso
- ✚ Llenar formulario de Hacienda .
- ✚ Llenar las casillas del sello de presentación, con los datos de la persona que presenta el documento.

## **CONSTITUCION DE SOCIEDADES ANÓNIMAS**

- ✚ Escritura Pública, en papel de seguridad, sellada y firmada por el notario.
  - ✚ Boleta de Seguridad del notario.
  - ✚ Cancelar los timbres correspondientes (REG. NAL, etc), en entero bancario ( BCR ).
  - ✚ Llenar las casillas del sello de presentación, con los datos de la persona que presenta el documento.
- 
- ✚ Escritura pública de la protocolización de Constitución de la Sociedad Anónima.
  - ✚ Boleta de seguridad del notario.

**OBRAS ARTÍSTICAS O  
LITERARIAS**

Debe confeccionarse un escrito dirigido a este Registro que contenga lo siguiente:

- ✚ Nombre completo del autor o gestionante, con sus calidades completas.
- ✚ Indicar oficina para atender notificaciones. No fax.
- ✚ Solicitud es presentada por medio de representante (mandatario):
- ✚ Debe aportar documento idóneo que lo acredite como tal (Poder Especial 1256 C.C. en escritura pública).
- ✚ Si el poder es otorgado en el extranjero, debe estar autenticado por notario.
- ✚ No se aceptan autorizaciones para firmar el libro de inscripciones, retirar el título y contestar prevenciones.
- ✚ Para autenticantes, asistentes o terceros que deseen retirar documentos deben presentar autorización del autor o apoderado según corresponda.

Si la obra es presentada por persona diferente al autor (traductor, editor etc.) este debe:

- ✚ Presentar el documento idóneo por medio del cual adquirió el derecho patrimonial sobre la obra (Art. 88 y 89 Cesión de Derechos, art. 40 relación laboral de Ley de Derechos de Autor, art. 43 Licencias de uso del Reglamento a la Ley Derechos de Autor y Derechos Conexos).
- ✚ Indicar el título de la obra que se pretende inscribir, indicar género (literario o artístico).
- ✚ Aportar una breve descripción del contenido de la obra (tres a cinco renglones) Art. 103 Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

**OBRA CINEMATROGRÁFICA:** Para su inscripción, se hará la siguiente relación:

**CONSTITUCIÓN DE  
SOCIEDADES:**

- ✚ Todo lo que se indica en el párrafo anterior.
- ✚ Una relación detallada del argumento, diálogo, escenarios y música.
- ✚ Nombre y apellidos del argumentista, compositor, director y artistas principales.
- ✚ El metraje de la película.
- ✚ Además, se acompañarán tantas fotografías como escenas principales tenga la película, en las que pueda apreciarse, por confrontación, si se trata de la obra original.

- ✚ Debe presentarse en escritura pública de conformidad con el artículo 19 del Código de Comercio y artículo 48 siguientes del Código Notarial.
- ✚ Boleta de Seguridad del notario autorizante, según artículo 103 del Reglamento del Registro Público.
- ✚ Cancelación de derechos de Registro Nacional, dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Aranceles del Registro Público y la Circular No. 001-2002 del Registro de Personas Jurídicas.

**ACTAS DE SOCIEDADES:**

- ✚ Protocolizadas por un notario público, artículo 19 del Código de Comercio y artículo 48 siguientes del Código Notarial.
- ✚ Boleta de Seguridad del notario autorizante, según artículo 103 del Reglamento del Registro Público.
- ✚ Pago de publicación en caso de reformas de estatutos, artículo 19 del Código de Comercio y Circular No. 14-98 del Registro de Personas Jurídicas.
- ✚ Cancelación de derechos de Registro Nacional, dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Aranceles del Registro Público y la Circular No. 001-2002 del Registro de Personas Jurídicas.

**SOCIEDADES  
PERSONAS:**

**DE** Para actos relativos a constitución, reformas y nombramientos deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- ✚ En las fundaciones, lo indicado en su artículo 3 y 5 de la Ley de Fundaciones. En caso de sociedades civiles, con lo establecido en el artículo 466 del Código Civil y para las sociedades de actividad profesionales, se rigen por su propia Ley.
- ✚ Otorgamiento, modificación y revocatoria de poderes, capitulaciones matrimoniales y cualquier otro documento o ejecutoria que modifique la capacidad civil de las personas, deben cumplir con los presupuestos del artículo 466 del Código Civil.
- ✚ Presentación en escritura pública de conformidad con el artículo 48 y siguiente del Código Notarial.
- ✚ Boleta de seguridad del notario autorizante, según artículo 103 del Reglamento del Registro Público.
- ✚ Pago de publicación en caso de reformas de estatutos, artículo 19 del Código de Comercio y Circular No. 14-98 del Registro de Personas Jurídicas.
- ✚ Cancelación de derechos del Registro Nacional, de conformidad con el artículo 2 del Ley de Aranceles del Registro Público.

**ASOCIACIONES:**

- ✚ Constitución, modificación de estatutos y nombramiento de Asociaciones Civiles y Deportivas. Reguladas por la Ley de Asociaciones y su reglamento, ley de Creación del Instituto del Deporte y la Recreación.
- ✚ Debe presentar el usuario, acta original firmada por el presidente y secretario de la entidad, autenticada por un notario.
- ✚ Acta protocolizada por un notario público.
- ✚ Boleta de seguridad del notario autorizante o

**LEGALIZACIÓN DE LIBROS  
DE ASOCIACIONES:**

autenticante.

- ✚ CANCELACIÓN DE DERECHOS DEL REGISTRO NACIONAL.
  
- ✚ Solicitud del representante legal, indicando el nombre de la asociación, número de cédula jurídica, número de expediente, firma autenticada del presidente por un abogado, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento a la Ley de Asociaciones.
- ✚ Aportar derechos del Registro Nacional.
- ✚ Presentar seis libros para legalizar: tres de Actas, libro de Diario, Mayor e Inventario y Balances.
- ✚ En el folio uno de cada libro deberá pegar trece colones en timbres fiscales. En uno de los libros de Actas deberá dejar la primera página libre y en la segunda debe copiar el acta constitutiva, la cual irá firmada por el presidente y secretario, según artículo 20 del Reglamento a la Ley de Asociaciones.

En la legalización de libros por segunda vez:

- ✚ Solicitud del representante legal, indicando nombre de la asociación, número de cédula jurídica, número de expediente, firma del presidente autenticada por abogado, pago de las especies fiscales correspondientes.
- ✚ Certificación de contador público indicando que los libros contables del Diario, Mayor, Inventarios y Balances, se encuentran al día a la fecha. Caso contrario, aportar declaración jurada en ese sentido, como lo indica el artículo

**TRÁMITES Y REQUISITOS  
PARA TRAMITAR MARCAS  
DE GANADO**

Ley de Marcas de Ganado No 2247 de fecha cinco de agosto de 1958.

**TRÁMITES DE  
PRESENTACIÓN DE  
PATENTES DE INVENCIÓN.**

- ✚ Registro a partir de más de 5 semovientes. (art.3)
- ✚ La marca o fiero consistirá en una figura, letra, gravables en la piel, en forma visible, distinta de las registradas. (art. 2)
- ✚ Vigencia de marca, 15 años, renovable (art.5).
- ✚ Publicación de solicitud de registro de marca en la Gaceta. (art. 6)

El escrito de Presentación debe contener:

1. Nombre y calidades del inventor: invención-modelo de utilidad ( art 5 Ley, 5,4 Regl.)
2. Nombre y calidades del creador del modelo o diseño industrial (art.27 Ley, 36.c) Regl.)
3. Clasificación Internacional de Patente y de Modelo de Utilidad ( art. 6,9 Ley)
4. Clasificación Internacional de Dibujos y Modelos Industriales ( art. 28.1 Ley, 36.e) regl)
5. Sector Tecnológico al que se refiere o al cual se aplica la invención. (art.7 a) Regl)
6. Título de la patente de invención o del modelo (art. 5.1 Regl)
7. Documento de poder ( art. 34 Ley. 6 Regl)
8. Gestor de negocios.(art.6.1 Regl)
9. Documentos de cesión de derechos de patente y o modelo de utilidad. (art. 3,6.3 Ley. 5.5 Regl)
10. Documento de cesión modelo o diseño industrial (art.5.5 y 3 Regl)
11. Certificación del Ministerio de Salud ( art. 6.8 Ley. 5, 7 Regl.)
12. Certificación del Ministerio de Agricultura y Ganadería (art. 6, 8 Ley)
13. Reivindicaciones de la Invención o Modelo de Utilidad ( art. 6.5 ley. 8-9 Regl)

14. Solicitud o Certificación de Inscripción del país de origen  
(art 14, 1-2-3.b), Ley. 21.2) Regl.)

15. Documentos de Caducidad ( art 17. 2) Ley)

Otros requisitos:

- ✚ -Gestoría de negocios: pagaré de conformidad con el artículo 286 del CPC.
- ✚ -Documento de poder debidamente protocolizado. Si proviene del extranjero debe legalizarse, art. 178 del Código Notarial y 1256 Código Civil.
- ✚ -Documento de prioridad ( expedido por oficina internacional)
- ✚ -Documento técnico para patente debe contener: Antecedentes, descripción detallada del invento, reivindicaciones, resumen y diseños.
- ✚ Modelo industrial o diseño: aportar una descripción detallada de la configuración del modelo y de los diseños.
- ✚ Aportar los derechos de presentación de conformidad con lo previsto en el Reglamento No 15222-MIEM-J de la Ley de patentes de invención arts: 46-47-48

**TRÁMITES DE PRESENTACIÓN PARA MARCA, COMERCIAL, PUBLICIDAD, NOMBRE SEÑAL DE**

- ✚ De Conformidad con la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos número 7978, los tramites para una marca nacional o extranjera se encuentran debidamente establecidos en dicha ley y su Reglamento No 30233-J de fecha 4 de abril del 2002.

**Procedimiento del registro de la marca**

**Solicitud de registro.**

La solicitud de registro de una marca será presentada ante el Registro de Propiedad Industrial y contendrá lo siguiente:

- ✚ Nombre y dirección del solicitante.
- ✚ Lugar de constitución y domicilio del solicitante, cuando sea una persona jurídica.
- ✚ Nombre del representante legal, cuando sea el caso.
- ✚ Nombre y dirección del apoderado en el país, cuando el solicitante no tenga domicilio ni establecimiento mercantil real y efectivo en el país.
- ✚ La marca cuyo registro se solicite, cuando se trate de una marca denominativa sin grafía, forma ni color especial.
- ✚ Una reproducción de la marca en el número de ejemplares que determine el reglamento de esta ley, cuando se trate de marcas denominativas con grafía, forma o color especial, o de marcas figurativas, mixtas o tridimensionales con color o sin él.
- ✚ Una traducción de la marca, cuando esté constituida por algún elemento denominativo con significado en un idioma distinto del castellano.
- ✚ Una lista de los nombres de los productos o servicios para los cuales se use o se usará la marca, agrupados por clases según la Clasificación internacional de productos y servicios de Niza, con la indicación del número de clase.
- ✚ Los documentos o las autorizaciones requeridos en los casos previstos en los incisos m), n) y p) del artículo 7 y los incisos f) y g) del artículo 8 de la presente ley, cuando sea pertinente.
- ✚ El comprobante de pago de la tasa básica establecida.
- ✚ Los solicitantes podrán gestionar, ante el Registro, por

sí mismos con el auxilio de un abogado o por medio de mandatario. Cuando un mandatario realice las gestiones, deberá presentar el poder correspondiente. Si dicho poder se encuentra en el Registro de la Propiedad Industrial, deberá indicarse el expediente de la marca, el nombre de esta y el número de solicitud o registro en que se encuentra.

- ✚ Cuando el solicitante desee prevalerse de la prioridad de una solicitud anterior, presentará la declaración de prioridad y los documentos referidos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 5 de la presente ley, con la solicitud de registro y dentro de los plazos fijados. La declaración de prioridad contendrá los siguientes datos:
  - ✚ El nombre del país o la oficina regional donde se presentó la solicitud prioritaria.
  - ✚ La fecha de presentación de la solicitud prioritaria.
  - ✚ El número de la solicitud prioritaria, si se le ha asignado

#### **Admisión para el trámite de la solicitud presentada.**

El Registro de la Propiedad Industrial le asignará una fecha y hora de presentación a la solicitud de registro y la admitirá para el trámite si cumple los siguientes requisitos:

- a) Contiene indicaciones que permiten identificar al solicitante.
- b) Señala una dirección o designa a un representante en el país.
- c) Muestra la marca cuyo registro se solicita o, si se trata de marcas denominativas con gráfica, forma o color especial o de marcas figurativas, mixtas o tridimensionales con color o sin él, se adjuntará una reproducción de la marca.
- d) Contiene los nombres de los productos o servicios para los

cuales se use o se usará la marca; además indica la clase.  
e) Adjunta el comprobante de pago de la tasa básica.

Las tasas por concepto de registro se encuentran establecidas en la reforma al artículo 94 de la Ley 7978

#### **Requisitos comunes de toda primera solicitud.**

- ✚ Sin perjuicio de los requisitos especiales establecidos en la Ley y este Reglamento para cada caso en particular, la primera solicitud relativa al registro de una marca u otro signo distintivo se dirigirá al Registro y deberá contener los siguientes requisitos:
- ✚ Nombre y dirección exacta del solicitante
- ✚ Tratándose de personas jurídicas, el lugar de su constitución y su domicilio;
- ✚ Nombre del representante legal, su domicilio, dirección y calidad en que comparece
- ✚ Dirección exacta, apartado postal, fax para recibir notificaciones, o cualquier otra comunicación por medio electrónico.
- ✚ Lugar y fecha de la solicitud cuando se reclamen prioridades.
- ✚ Firma del solicitante y o del abogado que lo auxilia, cuando fuere el caso.

#### **8. Información de actos y contratos en protocolos de notarios públicos**

Los protocolos de los notarios públicos constituyen también una fuente importante de información

- ✚ Cuando el protocolo se encuentre en los Índices del Registro Nacional, puede solicitarse como préstamo.
- ✚ Si se solicita la fotocopia del protocolo debe adjuntarse el valor de las copias, por disposición de la Junta Administrativa del Registro Nacional. En caso de que se

requieran las fotocopias debe solicitarse el monto respectivo a la Unidad Administrativa del Ministerio Público.

## 9. Información a la Dirección de Notariado sobre causas en trámite de la Fiscalía

✚ Con el fin de que la Dirección de Notariado<sup>96</sup> cumpla el mandato del artículo 24 inciso c) de su ley que indica: *“Llevar un registro de las sanciones disciplinarias que se les impongan a los notarios y velar por que se cumplan efectivamente”* y el artículo 4 inciso c) del Código Notarial que dispone que *“Los condenados por delitos contra la propiedad, buena fe, administración de justicia, confianza pública o delitos relativos a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, N°7093 de 22 de abril de 1988. Cuando la condena se haya pronunciado en el extranjero, la prueba de la sentencia firme requerirá del exequatur correspondiente. Este impedimento regirá por todo el plazo establecido en la sentencia condenatoria, sin posibilidad de ser disminuido por los beneficios que, de conformidad con la legislación procesal penal, puedan otorgarse al condenado”;* y d) *“Quienes guarden prisión preventiva.”*, deben comunicarse a la Dirección de Notariado :

- ✓ Las causas que se siguen en contra de algún notario o notaria públicos
- ✓ El dictado de la prisión preventiva
- ✓ El dictado de la sentencia condenatoria firme

✚ Los protocolos que hayan sido remitidos o secuestrados deben devolverse al Archivo Notarial dentro del plazo de 60 días de conformidad con el Código Notarial. En la práctica si se han pedido en calidad de préstamo, se puede solicitar una prórroga del plazo si es necesario y se ha interpretado que se ha ejecutado el secuestro esto no es

---

<sup>96</sup> Circular 04-2005 de la Fiscalía General

necesario. Si el protocolo fue devuelto, al hacerse el ofrecimiento de prueba se indicará donde se encuentran localizados<sup>97</sup>

## 10. Comunicación a la víctima del contenido del artículo 140 del C.P.P. en caso de fraude <sup>98</sup>

- ✚ Cuando un notario público documente en su protocolo la falsa comparecencia de personas haciendo el traspaso de bienes inmuebles inscritos a su nombre, o constituyendo un gravamen hipotecario sobre el bien, debe informarse a la parte ofendida, de la posibilidad de obtener provisionalmente la entrega del inmueble de conformidad al Artículo 140 del C.P.P, que literalmente dice:

**«ARTICULO 140.- Facultad especial. En cualquier estado de la causa y a solicitud del ofendido, el tribunal puede ordenar, como medida provisional, el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo.»**

- ✚ El ofendido o su mandatario debe ser impuesto, personalmente, del contenido del citado artículo 140, en las oficinas del Ministerio Público, haciéndole saber los alcances de esta disposición, de todo lo cual se dejará constancia escrita.
- ✚ Si la parte ofendida solicita al Tribunal la entrega del bien en los términos dichos, el Ministerio Público debe apoyar decididamente la gestión. Para ello, debe hacer exposición, conforme a las reglas de la sana crítica, de los antecedentes indicados o de otros que concurrieren en el caso.

---

<sup>97</sup> “**Artículo 60. Custodia definitiva de los protocolos.** Corresponde al Archivo Notarial la custodia de los tomos de protocolos, los cuales no podrán salir de esta dependencia, salvo por orden de los Tribunales de Justicia o la Dirección Nacional de Notariado. En estos casos, deberán ser devueltos al Archivo Notarial en un plazo máximo de tres meses. Vencido ese término sin haber sido devueltos, el Archivo Notarial informará la situación a la Corte Suprema de Justicia para lo procedente”.

<sup>98</sup> Circular 09-2005 de la Fiscalía General

# 11

## **INFORMACIÓN SOBRE LAS PERSONAS FÍSICAS**

### **1. Registro civil**

A través del Registro Civil podemos, además de establecer la identidad y nacionalidad costarricense de las personas, obtener información de importancia en algunas investigaciones, como el domicilio, el parentesco y el estado civil. Esta información que por sí misma es autosuficiente en algunos casos, como por ejemplo para establecer la agravante en el delito de homicidio, en otros casos como defraudaciones, legitimación de capitales etc. es importante por su asociación con otras fuentes de información, con las cuales además de establecer quiénes son los hijos del imputado, cuáles han sido sus cónyuges, padres, hermanos y demás parientes vamos a identificar sus números de teléfono (ICE), derechos por servicios de agua y localización de esos servicios ( A y A ), licencias de conducir , domicilios, teléfonos registrados (MOPT) , y bienes inmuebles, muebles registrados, con lo cual establecemos un perfil básico de referencia que nos permite inducir circunstancias relevantes al contrastarse o asociarse con otros elementos de información en el caso.

### **2. Dirección General de Migración**

A través de la base de datos de la Dirección General de Migración podemos:

- ✚ Establecer las ocasiones y las fechas en las que los involucrados en investigación salieron del país, así como los lugares de destino.
- ✚ Relacionar las fechas y destinos de los viajes con flujos de dinero manejados a través de entidades financieras o empresas (origen, destino, fechas de ingresos o salidas de divisas o dinero) o bien con otros hechos o eventos investigados.
- ✚ Recabar información sobre estilo de vida de los involucrados (hoteles en los que se

hospedaron, gastos, número de viajes, motivo de los viajes) con base en las boletas que deben llenar los viajeros.

- ✚ Establecer cuáles personas acompañaron al viajero

### Solicitudes de certificación de movimientos migratorios<sup>99</sup>

Es necesario consignar en la solicitud que se formule la siguiente información:

- ✚ Período del movimiento migratorio que se solicita certificar, o sea, de qué año a qué año.
- ✚ Nombre de la persona cuyos movimientos migratorios se solicitan. Siguiendo el orden:  
***Primer apellido – Segundo apellido - Nombre***
- ✚ Nacionalidad de la persona.
- ✚ Número de identificación (cédula, pasaporte, etc.).
- ✚ Fecha de nacimiento.
- ✚ Cuando alguno de los datos no se conozca, o cuando existan situaciones de duda, debe comunicarse tal situación al funcionario correspondiente en la Dirección General de Migración y Extranjería.

---

<sup>99</sup> Circular 12-2005 de la Fiscalía General

# 12

## **INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES**

### **1. Autorización jurisdiccional**

De conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política<sup>100</sup> y el 9 de la Ley 7425, “*Ley de Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones*”, corresponde a los tribunales de justicia la autorización de la intervención de comunicaciones orales, escritas o de otro tipo, incluso las telecomunicaciones fijas, móviles, inalámbricas y digitales.

---

<sup>100</sup> **Artículo 24.-** Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones. Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los Diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento. Igualmente, la ley determinará en cuáles casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuánto tiempo. Asimismo, señalará las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción. Las resoluciones judiciales amparadas a esta norma deberán ser razonadas y podrán ejecutarse de inmediato. Su aplicación y control serán responsabilidad indelegable de la autoridad judicial. La ley fijará los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos. Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los Diputados, determinará cuáles otros órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos que esa ley señale en relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos. Asimismo, indicará en qué casos procede esa revisión. No producirán efectos legales, la correspondencia que fuere sustraída ni la información obtenida como resultado de la intervención ilegal de cualquier comunicación. (Reforma Constitucional 7607 de 29 de mayo de 1996)

## 2. Consentimiento del titular del derecho (Artículo 29 de la ley 7425)

De acuerdo con la norma referida “No existirá intromisión ilegítima cuando el titular del derecho otorgue su consentimiento expreso. Si son varios los titulares, deberá contarse con el consentimiento expreso de todos. Este consentimiento será revocable en cualquier momento.

Cuando la persona que participa en una comunicación oral, escrita o de otro tipo, mediante la cual se comete un delito tipificado por la ley, la registre o la conserve, esta podrá ser presentada por la persona ofendida, ante las autoridades judiciales o policiales, para la investigación correspondiente.”

Cuando el art. 29 habla del consentimiento del titular del derecho se debe entender **el titular del bien jurídico vulnerado**, esto es el usuario del teléfono o la persona a la que se le va a intercepta la comunicación y no al abonado del derecho telefónico que podrían ser dos personas distintas

## 3. Solicitud

- La solicitud de intervención de comunicaciones solo puede hacerla el Fiscal General de la República, el Director del Organismo de Investigación Judicial o la parte cuando se haya constituido ( art. 9 de la Ley 7425 )
- Puesto que la necesidad de la medida surge en un caso concreto, en ejercicio de la dirección funcional, la valoración inicial de la procedencia de la medida le corresponderá, por razones prácticas al fiscal del caso y al Fiscal Adjunto. Si de acuerdo a esa valoración se considera procedente la medida, se trasladarán a valoración del Fiscal General de la República los antecedentes respectivos.
- Al hacerse la valoración sobre la medida el fiscal debe tener en consideración los siguientes aspectos:

### **a. Especialidad del hecho delictivo**

La intervención de comunicaciones en nuestro ordenamiento jurídico no es procedente para todos los actos delictivos, sino exclusivamente para aquellos que sean subsumibles en los siguientes delitos, de conformidad con el artículo 9 de la ley 7425:

- ✚ secuestro extorsivo
  
- ✚ corrupción agravada
  
- ✚ proxenetismo agravado
  
- ✚ fabricación o producción de pornografía
  
- ✚ tráfico de personas y tráfico de personas para comercializar sus órganos
  
- ✚ homicidio calificado
  
- ✚ Genocidio
  
- ✚ terrorismo
  
- ✚ los delitos previstos en la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas, N° 8204, de 26 de diciembre de 2001.

### **b. Existencia de una investigación penal**

De conformidad con el artículo 9 de la Ley en comentario, la intervención procede dentro de los procedimientos de una investigación policial o jurisdiccional, es decir es una medida típica de la función represiva del Estado, no de la administrativa como lo es la prevención del delito.

### **c. Existencia previa de indicios de la comisión del delito**

- ✚ La intervención solo podrá autorizarse si existen indicios suficientes de que se lleva a cabo una actividad delictiva (Art.9 Ley 7425), en consecuencia la solicitud de intervención deberá indicar cuáles son los indicios sobre el hecho, que facilite la policía de manera tal que queden claras las razones para considerar que pueden obtenerse por este medio, ya sea el descubrimiento o la comprobación de hechos o circunstancias importantes para la investigación.
  
- ✚ La existencia de indicios previos impide la interceptación basada en meras sospechas, sin al menos un grado mínimo de comprobación o en busca genérica de infracciones penales.

## **5. Conocimiento Casual de delitos no contemplados en la lista**

- ✚ Al respecto la Sala Tercera ha indicado que la <sup>101</sup> “delimitación realizada por el legislador constituye, sin lugar a dudas, un criterio objetivo de proporcionalidad entre el hecho que se pretende investigar, frente a la lesión que, con la autorización, se produce respecto del derecho fundamental que tienen las personas, al secreto de las comunicaciones contenido en el numeral 24 de la Constitución Política, lo que, necesariamente debe ser así, puesto que no es posible que se lesione ese derecho fundamental bajo cualquier pretexto.

---

<sup>101</sup> TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a nueve horas del seis de septiembre de dos mil dos. Exp. 00-006552-0042-PE Res:2002-00872

Sin embargo, sí debe indicarse que, el hecho de que exista tal criterio objetivo de proporcionalidad y que solo se pretendan registrar las conversaciones de utilidad para la causa delictiva que se investiga, no significa que no se vayan a dar lo que, en doctrina, se han llamado “descubrimientos casuales”, que se refieren precisamente al encuentro, a partir de la intervención, de diversas situaciones como serían:

- ✓ hechos delictivos del acusado distintos del que motivó la intervención,
- ✓ hechos delictivos de un tercero no autor ni partícipe del delito investigado, pero relacionados con este,
- ✓ hechos delictivos de un tercero pero sin relación alguna con el delito investigado,
- ✓ conocimientos provenientes de un tercero, pero relacionados con el hecho investigado,
- ✓ conocimientos que provienen de un tercero que se refieren a un hecho delictivo distinto del investigado.

Desde esta perspectiva, si bien no se podría eliminar el conocimiento obtenido a partir de esos descubrimientos casuales, también es lo cierto que ello no implica que ese conocimiento no pueda ser tomado en cuenta como “noticia criminis”, de modo tal que, a partir de ese conocimiento fortuito, el juzgador podría iniciar una investigación independiente sobre ese nuevo hecho en la que no podría de ningún modo, incluir las intervenciones a partir de las cuales obtuvo esa noticia.

#### **d. Finalidad probatoria delimitada al caso**

La intervención se justifica cuando pueda servir como prueba indispensable de la comisión de alguna de las conductas delictivas (Art. 10), es decir como elemento que acredite la existencia del hecho y la participación de los imputados en el hecho investigado, no en otro **“Art. 28: Los resultados de la intervención de las comunicaciones orales o escritas no podrán ser utilizados para ningún propósito distinto del que motivó la medida.** Tal y como se indicó el criterio de la Sala de Casación distingue entre el uso de la información obtenida a partir de una intervención como “noticia criminis”, lo que resulta totalmente lícito pero habrá que

buscar los elementos probatorios en otras fuentes y el uso de la información como prueba en otro proceso, pues con base en el texto constitucional, **“... la información obtenida como resultado de la intervención ilegal de cualquier comunicación, no producirá efectos legales.”**

#### **e. Exigencia de control judicial en la ordenación y desarrollo y cese de la medida de intervención**

De acuerdo con el artículo 10 de la Ley 7425, el juez realizará personalmente la diligencia, salvo en casos de excepción en los cuales, según su criterio, podrá delegarla. La Sala Constitucional mediante resolución N° 3195-95, de las 15:12 horas, de 20 de junio de 1995, interpretó la frase del segundo párrafo: ...“podrá delegarla en miembros del Organismo de Investigación Judicial o del Ministerio Público ...”, en el sentido de que lo que puede delegar el juez es únicamente la realización de los actos materiales de ejecución de la intervención y no la responsabilidad sobre la misma, ni la escucha de las comunicaciones intervenidas.

### **6. Rastreo de llamadas**

#### **a. Concepto**

El mal llamado policialmente “rastreo de llamadas” no es ni un rastreo ni una intervención telefónica. La palabra rastreo sugiere el monitoreo en tiempo real de las llamadas que realiza una persona, el cual es muy útil, por ejemplo en la investigación de secuestros, para determinar la ubicación del teléfono de donde ese está realizando la llamada con el fin de proceder a la aprehensión del autor o bien para localizar a la víctima. Este rastreo supone la utilización del equipo ordinario del ICE, que no interviene la comunicación en sí sino que registra los números que están interconectados y el tiempo de las llamadas. El interés para la investigación no es probatorio sino de ubicación espacial del teléfono desde el cual se efectúa la llamada.

#### **b. Análisis estadístico del número de llamadas**

Situación distinta, pues no es ni una intervención, ni un rastreo en tiempo real de la llamada, es la recolección y concentración de la información contable, que para efectos de

facturación conserva el ICE sobre el número, destino y tiempo de llamadas realizadas por una persona determinada. Este dato no es más que un hecho indicador. Su utilidad se encuentra en que a partir de él se pueden obtener datos indicados, que unidos a los demás indicios de la causa corroboran el hecho o la participación de algún imputado. Por ejemplo si entre las 10 y las 11 de la mañana se dio el secuestro de una persona y en esa misma hora desde el teléfono del imputado se realizaron un número de llamadas anormal en relación con su patrón de consumo diario usual, con otro número que de acuerdo con la investigación, estaba localizado en el sitio a donde se trasladó a la víctima y se le mantuvo privado de libertad. Como puede observarse, en este caso no se trata de una intervención de la comunicación ni de un rastreo, sino de un simple análisis estadístico, del cual se infieren hechos indicados como en el ejemplo citado (inferimos que la comunicación tan nutrida fue para coordinar el traslado de la víctima), que habrán de ser contradichos en el juicio conforme a la sana crítica.

En este caso se ha discutido si la información contenida en la base de datos del ICE puede ser accedida sin orden judicial, aspecto en relación con el cual la Sala Tercera ha indicado<sup>102</sup> que “Debe recalcar, que la policía judicial estaba autorizada para solicitar la información cuestionada y que en todo caso se limitó a solicitar el rastreo telefónico, que tenía por objeto determinar de qué teléfonos procedían las llamadas y hacia cuáles se dirigían. Esta Sala ha señalado que la policía judicial puede realizar diligencias sin necesidad de contar con la participación del juez penal o del Ministerio Público, porque: “... como entidad investigadora o “represiva” que es, dentro de sus funciones cuenta con una serie de facultades que le permiten intervenir inmediatamente cada vez que reciba noticia de un hecho delictivo, sea que este ya haya ocurrido, esté ocurriendo o vaya a ocurrir.

Esta actividad, conforme con los parámetros de legalidad que orientan su labor y que se encuentran previstos en el Código Procesal Penal y en la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, le posibilitan actuar de oficio, o bien, de acuerdo con las circunstancias, ante la solicitud que le presenta la respectiva autoridad judicial. El artículo 285 del Código de rito vigente, por ejemplo, señala de manera específica esta situación, al indicar que “La policía judicial, por iniciativa propia, por denuncia o por orden de autoridad competente, procederá a investigar los delitos de acción pública; impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores; identificar y aprehender preventivamente a los presuntos culpables y reunir, asegurar y ordenar científicamente las pruebas y demás antecedentes necesarios para

---

<sup>102</sup> Voto 2005-871. Ver Circular de la Fiscalía General N17- 2005

basar la acusación o determinar el sobreseimiento” (puede verse también el artículo 3 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial). Asimismo, como consecuencia de esta facultad, se le permite realizar, entre otras actividades de investigación, las siguientes: “...b) Cuidar que el cuerpo y los rastros del delito sean conservados. c) Si hay peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje una adecuada investigación. c) Proceder a los allanamientos y las requisas, con las formalidades y limitaciones establecidas en este Código... g) Citar, aprehender e incomunicar al presunto culpable en los casos y forma que este Código Autoriza. h) Entrevistar e identificar al imputado respetando las garantías establecidas en la Constitución y las leyes” (Arts. 286 del Código de rito y 4 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial). Consecuentemente, la policía judicial posee amplias facultades para ejecutar una serie de actos de relevancia procesal, sea de oficio o a solicitud de la autoridad judicial respectiva, claro está, con estricto apego a las formalidades y exigencias de legalidad previstas en el ordenamiento jurídico. En atención a esa posibilidad, la jurisprudencia de esta Sala ha dicho que: “cabe agregar que los oficiales de policía pueden realizar actos probatorios que pueden incorporarse al debate para ser analizados conforme con las reglas de la sana crítica, sin que tales actos puedan ser repetidos luego en el curso del proceso penal, como ocurre, por ejemplo, con el decomiso de bienes verificado en el lugar de los hechos, motivo por el cual la legislación procesal les autoriza a realizarlos con el fin de que puedan ser válidamente incorporados al proceso y sometidos al juicio crítico de las partes y de los jueces.”, (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia # 2001-00366, de 11:12 horas del 6 de abril de 2001).” (Sala Tercera, # 2003-00167, de 9:25 horas del 14 de marzo de 2003)

# 13

## **INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL IMPUTADO**

### **1. Presupuesto normativo**

El artículo 22 del Código Procesal Pena contempla la posibilidad de prescindir de la persecución penal entre otros casos cuando:

“...b) Se trate de asuntos de delincuencia organizada, criminalidad violenta, delitos graves o de tramitación compleja y el imputado colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la acción penal de la cual se prescinde resulte considerablemente más leve que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita.

La solicitud deberá formularse por escrito ante el tribunal, el que resolverá lo correspondiente, según el trámite establecido para la conclusión del procedimiento preparatorio.”

La disposición que se analiza parte del supuesto de que hay que admitir con franqueza que “el sistema de investigación judicial ha resultado insuficiente e ineficiente, por falta de recursos técnicos o por falencias del recurso humano, o por la extrema habilidad de los delincuentes para burlarlo, para conseguir las pruebas que permitan capturar a los criminales y enjuiciarlos.”<sup>103</sup> En virtud de esa necesidad, el interés público en la persecución de un acto delictivo cede, frente al mayor interés en perseguir otro más lesivo para la colectividad

---

<sup>103</sup> 103 SINTURA VALERA, Francisco José. “**Concesión de beneficios por Colaboración eficaz con la Justicia**”. 1a Ed. Bilioteca Jurídica, Medellín, 1995, p 13

social<sup>104</sup>. De aquí que se señale como una de las características de este instituto su carácter “transaccional”<sup>105</sup>

La transacción a la que alude la doctrina implica el juego de varios intereses. En primer lugar el interés del Estado en castigar un determinado hecho delictuoso o a un imputado que se considera más dañino del orden social que otro, y en segundo lugar el interés del beneficiario que se maneja en dos dimensiones. Por un lado transa para obtener los beneficios acordados por la ley, pero también busca lograr el resguardo de su vida e integridad física y el de su familia, frente a una posible venganza por su delación. Este doble interés no debe ser ignorado nunca por el fiscal.

El cumplimiento único del interés en cuanto a las consecuencias legales de la contribución no es suficiente para tener por satisfecho el interés Estatal, pues si no se protege también la integridad física y la vida del imputado, además de las consecuencias éticas, el resultado final sería la inutilidad del instituto procesal, pues se estará propiciando el temor a acogerse a él por las consecuencias graves que en la realidad conllevaría. Es pues de interés como política de persecución del Ministerio Público que el instituto se desarrolle y fortalezca como un medio eficiente de lucha contra la delincuencia no convencional, no que se debilite y se convierta en letra neutra de la ley por su manejo inapropiado.

## 2. Protección de la información

La única manera de lograr la protección de la vida e integridad física del informante es el sigilo, es decir, la reserva absoluta de la información o la colaboración recibida de parte del colaborador, con el fin de no exponerla al conocimiento de NINGUNA persona extraña a la transacción.

## 3. Registro de la información

---

<sup>104</sup> CHANG PIZARRO, Luis Antonio. “ **Criterios de oportunidad en el Código Procesal Penal** “. Editorial Jurídica Continental, 1998, p. 102.

<sup>105</sup> SINTURA VARELA, J.F.. Op. Cit 1

Tanto los datos referidos al aporte de colaboración (p. ej. Penetración), como el aporte de información no deben formalizarse, es decir no deben incluirse en el acta. **LO que se formaliza** mediante el acta **es el acuerdo** o convenio y las condiciones del mismo. El registro informal por escrito que se haga de la información y todo lo referente a la colaboración no debe identificarse con el nombre del informante sino con uno sustituto. (P.ej. en lugar de Pedro Pérez que es el nombre del supuesto informante), en el registro (papeles, documentos, electrónicos, grabación, video, etc) se le identifica como C-1, C2, C3 etc o i-1, ill , illl , etc., de manera tal que si se da una pérdida accidental, el lector no pueda conectar la información con quién la suministró.

#### 4. Manejo de los registros

En la investigación de delincuencia no convencional o crimen organizado es posible que ocurra el “reclutamiento” por pago u otro motivo (relaciones afectivas etc ) de alguna persona dentro de nuestra estructura laboral, con el fin de que se impongan y trasladen la información que es de interés para la organización criminal. Por esta razón los registros en que conste la información deben llevarse bajo llave y con acceso restringido a una sola persona que podría ser el Fiscal Adjunto respectivo.

#### 5. Uso de la información

La información que se recibe dentro del marco del artículo 22 inc b) es un acto de investigación, no un medio de prueba y como tal no tiene valor para fundamentar la sentencia (art. 276 C.P.P.) su finalidad es orientar la investigación hacia la obtención de prueba que es desconocida, de manera tal que pueda fundarse una acusación y obtener una sentencia condenatoria en el hecho que se ha considerado de mayor relevancia para el interés social. En ese sentido **no debe comprometerse la información, utilizándola para un fin diverso y provisional, como es la fundamentación de la solicitud de prisión preventiva.** Esta debe fundarse en elementos ajenos a la transacción y a la información obtenida.

En este sentido, ver Boletín Jurisprudencial del MP N° 48-99, de 11 de agosto de 1999, sobre la utilización de la declaración de coimputados, en aplicación del criterio de oportunidad, para fundamentar una medida cautelar.

# 14

## **INFORMACIÓN LOCALIZADA EN EL EXTRANJERO**

### **1. La asistencia judicial recíproca**

- ✓ Es la colaboración o asistencia mutua que se prestan los Estados con el fin de poder recabar fuera del territorio propio del Estado solicitante diligencias necesarias para el desarrollo de un proceso o investigación.
- ✓ Se fundamenta en el reconocimiento y ejecución de decisiones derivadas de un poder jurisdiccional extranjero o de una Autoridad debidamente reconocida por el país solicitante en virtud de convenios internacionales
- ✓ Los participantes en la Asistencia Judicial Recíproca son los Estados a través de sus autoridades competentes.

### **2. La carta rogatoria**

Es la petición que libra una autoridad costarricense o extranjera a su homóloga en otro país o en el nuestro, con el ruego que lleve a cabo un acta de investigación o de prueba o para obtener información.

### **3. Principios que deben respetarse**

#### **a. Aplicación del procedimiento vigente en el Estado requerido**

Se basa en una norma internacional aceptada, según la cual las actuaciones que se solicitan se rigen por la ley del fuero. Sin embargo, excepcionalmente, se admite que en la investigación algunas actuaciones puedan ejecutarse siguiendo el procedimiento del Estado

requerente, en la medida en que no viole el derecho interno del Estado requerido. Así por ejemplo en algunos países la declaración de un testigo requiere de la presencia de un abogado defensor.

#### **b. Doble incriminación**

El delito sobre el que versa la carta rogatoria debe ser perseguible en el Estado requerido, si el acto que se solicita fue realizado en ese Estado. Así, por ejemplo cuando se trata de ejecutar un decomiso, un allanamiento y registro etc., se requiere que el delito que da origen a la solicitud esté tipificado en el territorio en que se va a ejecutar. Sin embargo, este principio encuentra excepciones, como la del Artículo 5 de la Convención interamericana sobre asistencia mutua en materia penal, **que aún no ha sido ratificada por Costa Rica**, dispone que “La asistencia se prestará aunque el hecho que la origine no sea punible según la legislación del Estado requerido. Cuando la solicitud de asistencia se refiera a las siguientes medidas: a) embargo y secuestro de bienes; y b) inspecciones e incautaciones, incluidos registros domiciliarios y allanamientos, el Estado requerido podrá no prestar la asistencia si el hecho que origina la solicitud no fuera punible conforme con su ley.”

#### **c. Non bis in idem**

No procede la ejecución del acto que se solicita si en el país requerido el hecho ya ha sido juzgado.

#### **d. Especialidad**

La actuación, los elementos probatorios recolectados, la información o los documentos transmitidos solo se pueden utilizar en el proceso dentro del cual se solicitó la asistencia judicial recíproca. Por esta razón en la solicitud debe identificarse el proceso y relatarse el hecho.

#### **e. Denegación en caso de delitos políticos**

Es un principio propio de la extradición que se extiende a la Asistencia Judicial Recíproca, en el sentido de que la solicitud debe denegarse si el delito que origina la solicitud presenta un carácter político, militar, religioso o racial.

#### **f. Denegación en caso de amenaza al orden público**

La carta rogatoria puede ser denegada si su ejecución implica desórdenes públicos, una amenaza para la seguridad o la soberanía del Estado requerido.

### **3. Fuentes del derecho relativo a la asistencia judicial recíproca**

#### **a. Legislación interna**

##### **✓ CODIGO PROCESAL PENAL**

#### **Artículo 154.- Exhortos a autoridades extranjeras**

Los requerimientos dirigidos a jueces o autoridades extranjeras se efectuarán por exhortos y se tramitarán en la forma establecida por la Constitución, el Derecho Internacional y el Comunitario vigentes en el país.

Por medio de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, se canalizarán las comunicaciones al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual las tramitará por la vía diplomática. No obstante, en casos de urgencia podrán dirigirse comunicaciones a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, anticipando el exhorto o la contestación a un requerimiento, sin perjuicio de que, con posterioridad, se formalice la gestión, según lo previsto en el párrafo anterior.

##### **✓ LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO" N° 3008 DE 18 DE JULIO DE 1962)**

**Artículo 1.** El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en virtud de las disposiciones constitucionales y legales respectivas, tiene por función colaborar con el Presidente de la República, bajo la dirección del Ministro nombrado al efecto, en la formulación sistematizada de la política exterior del país, en la orientación de sus relaciones internacionales y en la salvaguardia de la soberanía nacional. **Es el medio por el cual el Estado realiza todas sus gestiones ante gobiernos e instituciones extranjeras.**

#### ✓ JURISPRUDENCIA

“La Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (**Ley No. 3008 del 18 de julio de 1962**) dispone de manera directa que el Estado, entendido este en sentido general, conformado por los tres poderes de la República, deberá realizar a través de este Ministerio “*todas sus gestiones ante Gobiernos e instituciones extranjeras*” (**Art. 1**). De ahí que el Código de Procedimientos Penales al tratar la realización de un acto o la obtención de prueba en el extranjero, establece que el exhorto respectivo debe dirigirse al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien será el encargado de tramitarlo por la vía diplomática. Claro está, la solicitud o exhorto en mención no puede presentarlo directamente la instancia judicial que lo ordena o que está interesada, al Ministerio de Relaciones Exteriores, sino que para ello debe recurrir a la Corte Suprema de Justicia como instancia encargada de canalizar los trámites de esta índole ante los otros poderes. Correspondiéndole específicamente a los Cónsules, según lo dispuesto por la Ley Orgánica del Servicio Exterior (**Ley No. 46 de 1925**), el acreditar o dar fe pública de los contratos o **actos** producidos en el exterior (**Art. 66**), debiendo por ende legalizar los documentos y firmas de las autoridades del país en el que se encuentren, cuando tales documentos deban surtir efecto en Costa Rica (**Art. 67**), debiendo entenderse por documentos, según lo expresa el artículo 368 del Código Procesal Civil, “**los escritos, los impresos, los planos, los dibujos, los cuadros, las fotografías, las fotocopias, las radiografías, las cintas cinematográficas, los discos, las grabaciones magnetofónicas y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo**”. **SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las quince horas del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Exp. 93-001693-0301-PE .Res: 1999-01386

#### 4. Distinción entre actos de investigación y actos de prueba

Como parte de los principios que orientan modernamente la cooperación internacional en materia de investigación penal están la informalidad en el trámite y la celeridad, que promueve incluso el contacto personal entre autoridades y la formación de equipos coordinados de investigación entre varios Estados. Debe observarse, sin embargo que esa informalidad lo que busca es agilizar la obtención de información y la búsqueda de prueba, no su formalización.

En otras palabras a través de la asistencia judicial recíproca, pueden gestionarse y agilizarse todas las diligencias de investigación dirigidas a la búsqueda de la prueba, pero localizada esta, debe recurrirse a los trámites formalmente establecidos. Recuérdese que de conformidad con la ley “Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme con las disposiciones de este Código” (**Art. 181**); motivo por el que “No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución, en el Derecho Internacional o Comunitario vigentes en Costa Rica y en este Código, salvo que el defecto haya sido saneado, de acuerdo con las normas que regulan la corrección de las actuaciones judiciales” (**Art. 175**).

#### ✓ CONVENIOS INTERNACIONALES ESPECÍFICOS

- a) Tratado de Asistencia legal mutua en asuntos penales entre las Republicas de Costa Rica, El Salvador , Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá. Ley 7696 de 09 de septiembre de 1997. Decreto de ratificación 26597 de 02/12/1997
- b) Tratado centroamericano sobre “Recuperación y devolución de vehículos hurtados, robados, apropiados o retenidos ilícita o indebidamente”. Ley 7697 , publicada en La Gaceta no. 210 del 31 de octubre de 1997
- c) Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, firmado por Costa Rica el 08 de marzo de 2002. Sin ratificación.

✓ **NORMAS RELATIVAS CONTENIDAS EN OTROS TRATADOS**

**a. Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas De 20 de diciembre de 1988 ley 7198 01/11/1990**

**ARTÍCULO 7 -  
ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA**

**1.** Las partes se prestarán, a tenor de lo dispuesto en el presente artículo, la más amplia asistencia judicial recíproca en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

**2.** La asistencia judicial recíproca que ha de prestarse de conformidad con el presente artículo podrá ser solicitada para cualquiera de los siguientes fines:

**a)** recibir testimonios o tomar declaración a personas,

**b)** comunicar documentos judiciales,

**c)** efectuar inspecciones e incautaciones,

**d)** examinar objetos y lugares,

**e)** facilitar información y elementos de prueba,

**f)** entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, inclusive documentación bancaria, financiera, social y comercial,

**g)** identificar o detectar el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios.

**3** Las partes podrán prestarse cualquier otra forma de asistencia judicial recíproca autorizada por el derecho interno de la parte requerida.

4. Las partes, si así se les solícita y en la medida compatible con su derecho y práctica internos, facilitarán o alentarán presentación o disponibilidad de personas, incluso de detenidos, que consientan en colaborar en las investigaciones o en intervenir en las actuaciones.

5. Las partes no invocarán el secreto bancario para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones derivadas de otros tratados bilaterales o multilaterales, vigentes o futuros, que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca en asuntos penales.

7. Los párrafos 8 a 19 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al mismo, siempre que no medie entre las partes interesadas un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando las partes estén vinculadas por un tratado de esta índole, se aplicarán las normas correspondientes de dicho tratado, salvo que las partes convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 8 a 19 del presente artículo.

8. Las partes designarán una autoridad, o cuando sea necesario varias autoridades, con facultades para dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial recíproca o transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Se notificará al Secretario General la autoridad o autoridades que hayan sido designadas para este fin. Las autoridades designadas por las Partes serán las encargadas de transmitir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de las partes a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando las partes lo acuerden, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser ello posible.

9. Las solicitudes deberán presentarse por escrito en un idioma aceptable para la parte requerida. Se notificará al Secretario General el idioma o idiomas que sean aceptables para cada una de las partes. En situaciones de urgencia, y cuando las partes lo acuerden, se podrán hacer las solicitudes verbalmente, debiendo ser seguidamente confirmadas por escrito.

10. En las solicitudes de asistencia judicial recíproca deberá figurar lo siguiente:

- a)** la identidad de la autoridad que haga la solicitud;
- b)** el objeto y la índole de la investigación, del proceso o de las actuaciones a que se refiera la solicitud, y el nombre y funciones de la autoridad que esté efectuando dicha investigación, dicho procesamiento o dichas actuaciones;
- c)** un resumen de los datos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes para la presentación de documentos judiciales;
- d)** una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que la parte requirente desee que se aplique;
- e)** cuando sea posible, la identidad y la nacionalidad de toda persona involucrada y el lugar en que se encuentre;
- f)** la finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

**11.** La parte requerida podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud, de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

**12.** Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno de la parte requerida y, en la medida en que no se contravenga la legislación de dicha parte y siempre que ello sea posible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

**13.** La parte requirente no comunicará ni utilizará, sin previo consentimiento de la parte requerida, la información o las pruebas proporcionadas por la parte requerida para otras investigaciones, procesos o actuaciones distintas de las indicadas en la solicitud.

**14.** La parte requirente podrá exigir que la parte requerida mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si la parte requerida no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato a la parte requirente.

**15.** La asistencia judicial recíproca solicitada podrá ser denegada:

- a)** cuando la solicitud no se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo;

**b)** cuando la parte requerida considera que el cumplimiento de lo solicitado pudiera menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

**c)** cuando el derecho interno de la parte requerida prohíba a sus autoridades acceder a una solicitud formulada en relación con un delito análogo, si este hubiera sido objeto de investigación, procesamiento o actuaciones en el ejercicio de su propia competencia;

**d)** cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico de la parte requerida en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

**16.** Las denegaciones de asistencia judicial recíproca serán motivadas.

**17.** La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por la parte requerida si perturbase el curso de una investigación, un proceso o unas actuaciones. En tal caso, la parte requerida deberá consultar con la parte requirente para determinar si es aún posible prestar la asistencia en la forma y en las condiciones que la primera estime necesarias.

**18.** El testigo, perito u otra persona que consienta en deponer en juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio de la parte requirente, no será objeto de procesamiento, detención o castigo, ni de ningún tipo de restricción de su libertad personal en dicho territorio por actos, omisiones o por declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio de la parte requerida. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido durante 15 días consecutivos, o durante el periodo acordado por las partes, después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante, permanezca voluntariamente en el territorio o regrese espontáneamente a él después de haberlo abandonado.

**19.** Los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de una solicitud serán sufragados por la parte requerida salvo que las partes interesadas hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin, gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, las partes se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se haya de dar cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

**20.** Cuando sea necesario, las partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, den efecto a sus disposiciones o las refuercen

**b. Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional. Ley nº 8302 publicada en la gaceta no. 123 del 27 de junio de 2003**

### **Artículo 13**

#### **Cooperación internacional para fines de decomiso**

1º—Los estados parte que reciban una solicitud de otro estado parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención que se encuentren en su territorio, deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o

b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del estado parte requirente, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención, en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 que se encuentren en el territorio del estado parte requerido.

2º—A raíz de una solicitud presentada por otro estado parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención, el estado parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención, con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el estado parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el estado parte requerido.

3º—Las disposiciones del artículo 18 de la presente Convención serán aplicables *mutatis mutandis* al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del artículo 18, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del estado parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el estado parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno.

b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el estado parte requirente, en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden.

c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el estado parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.

4º—El estado parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al estado parte requirente.

5º—Cada estado parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes y reglamentos o una descripción de esta.

6º—Si un estado parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, a la existencia de un tratado pertinente, ese estado parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.

7º—Los estados parte podrán denegar la cooperación solicitada con arreglo al presente artículo, si el delito al que se refiere la solicitud no es un delito comprendido en la presente Convención.

8º—Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio, de los derechos de terceros de buena fe.

9º—Los estados parte considerarán la posibilidad de celebrar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada con arreglo al presente artículo.

## **Artículo 18**

### **Asistencia judicial recíproca**

1º—Los estados parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, y se prestarán también asistencia de esa índole cuando el estado parte requirente tenga motivos razonables para sospechar que el delito a que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 es de carácter transnacional, así como que las víctimas, los testigos, el producto, los instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentran en el estado parte requerido, y que el delito entraña la participación de un grupo delictivo organizado.

2º—Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme con las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del estado parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 10 de la presente Convención en el estado parte requirente.

3º—La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas.
- b) Presentar documentos judiciales.
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos.
- d) Examinar objetos y lugares.

- e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos.
- f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles.
- g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios.
- h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el estado parte requirente.
- i) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del estado parte requerido.

4º—Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un estado parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro estado parte, si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último estado parte con arreglo a la presente Convención.

5º—La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el estado parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el estado parte receptor notificará al estado parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al estado parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el estado parte receptor informará sin demora al estado parte transmisor de dicha revelación.

6º—Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

7º—Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo, siempre que no medie entre los estados parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos estados parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los estados parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los estados parte a que apliquen estos párrafos si facilitan la cooperación.

8º—Los estados parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

9º—Los estados parte podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. Sin embargo, de estimarlo necesario, el estado parte requerido podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el derecho interno del estado parte requerido.

10º—La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un estado parte y cuya presencia se solicite en otro estado parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento.
- b) Las autoridades competentes de ambos estados parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que estos consideren apropiadas.

11º—Para los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

- a) El estado parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el estado parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa.

b) El estado parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del estado parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos estados parte.

c) El estado parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al estado parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución.

d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el estado parte al que ha sido trasladada, se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el estado del que ha sido trasladada.

12º—A menos que el estado parte desde el cual se ha de trasladar a una persona, de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo, esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal, en el territorio del estado al que sea trasladada, en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del estado del que ha sido trasladada.

13º—Cada estado parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un estado parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el estado parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñe la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada estado parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada para tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los estados parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los estados parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los estados parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

14º—Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el estado parte requerido, en condiciones que permitan a dicho estado parte determinar la autenticidad. Cada estado parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que sean aceptables para cada estado parte. En situaciones de urgencia, y cuando los estados parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

15º—Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

- a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;
- b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;
- c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;
- d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el estado parte requirente desee que se aplique;
- e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y
- f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

16º—El estado parte requerido podrá pedir información complementaria cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud, de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

17º—Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

18º—Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un estado parte y tenga que prestar

declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro estado parte, el primer estado parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del estado parte requirente. Los estados parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del estado parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del estado parte requerido.

19°—El estado parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del estado parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas, por el estado parte requerido, para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el estado parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el estado parte requirente notificará al estado parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al estado parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el estado parte requirente informará sin demora al estado parte requerido de dicha revelación.

20°—El estado parte requirente podrá exigir que el estado parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el estado parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al estado parte requirente.

21°—La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

- a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.
- b) Cuando el estado parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales.
- c) Cuando el derecho interno del estado parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada, con respecto a un delito análogo, si este hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia.
- d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del estado parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

22°—Los estados parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña asuntos fiscales.

23°—Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

24°—El estado parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el estado parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El estado parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el estado parte requirente respecto de la evolución del trámite de la solicitud. El estado parte requirente informará con prontitud cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

25°—La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el estado parte requerido si perturbare investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

26°—Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el estado parte requerido consultará al estado parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada, supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el estado parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese estado parte deberá observar las condiciones impuestas.

27°—Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del estado parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del estado parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del estado parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los estados parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

28°—Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el estado parte requerido, a menos que los estados parte interesados hayan acordado otra

cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los estados parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

29°—El estado parte requerido:

a) Facilitará al estado parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme con su derecho interno, tenga acceso el público en general.

b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al estado parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme con su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

30°—Cuando sea necesario, los estados parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica hagan efectivas sus disposiciones.

### **c. Convención interamericana contra el terrorismo. Firmada por Costa Rica el 03 de junio de 2002**

#### **Artículo 9.- Asistencia jurídica mutua**

Los estados parte se prestarán mutuamente la más amplia y expedita asistencia jurídica posible con relación a la prevención, investigación y proceso de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 y los procesos relacionados con éstos, de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables en vigor. En ausencia de esos acuerdos, los estados parte se prestarán dicha asistencia de manera expedita de conformidad con su legislación interna

#### **Artículo 12.-**

- 1.- Los estados partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.
- 2.- Los estados partes no podrán rechazar una petición de asistencia judicial recíproca al amparo del secreto bancario.
- 3.- El estado parte requirente no utilizará ni comunicará la información o prueba que reciba del estado parte requerido para investigaciones, enjuiciamientos o causas distintos de los consignados en la petición, sin la previa autorización del estado parte requerido.
- 4.- Cada estado parte podrá estudiar la posibilidad de establecer mecanismos para compartir con otros estados partes la información o las pruebas necesarias a fin de establecer la responsabilidad penal, civil o administrativa en aplicación del artículo 5.
- 5.- Los estados partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud de los párrafos 1 y 2 de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los estados partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.

#### **Artículo 13.-**

Ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se podrá considerar, para los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, como delito fiscal. En consecuencia, los estados partes no podrán invocar como único motivo el carácter fiscal del delito para rechazar una solicitud de asistencia judicial recíproca o de extradición.

#### **Artículo 14.-**

A los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca, formulada en relación con un delito de ese carácter, por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

### **Artículo 15.-**

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el estado parte al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos enunciados en el artículo 2 o de asistencia judicial recíproca, en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

- 🚩 Convención interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados Firmada por Costa Rica el 14 de noviembre de 1997. Ratificada el 22 de noviembre de 2000

### **Artículo XVII.**

#### **Asistencia jurídica mutua**

1. Los estados partes se prestarán la más amplia asistencia jurídica mutua, de conformidad con sus leyes y los tratados aplicables, dando curso y respondiendo en forma oportuna y precisa a las solicitudes emanadas de las autoridades que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o procesamiento de las actividades ilícitas descritas en la presente Convención, a fin de obtener pruebas y tomar otras medidas necesarias para facilitar los procedimientos y actuaciones referentes a dicha investigación o procesamiento.
2. Para los fines de la asistencia jurídica mutua prevista en este artículo, cada estado parte podrá designar una autoridad central o podrá recurrir a autoridades centrales, según se estipula en los tratados pertinentes u otros acuerdos. Las autoridades centrales tendrán la responsabilidad de formular y recibir solicitudes de asistencia en el marco de este artículo, y se comunicarán directamente unas con otras a los efectos de este artículo.

- ✚ Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 317 (IV), de 2 de diciembre de 1949 Entrada en vigor: 25 de julio de 1951, de conformidad con el artículo 24

### **Artículo 13**

Las partes en el presente Convenio estarán obligadas a ejecutar las comisiones rogatorias relativas a las infracciones mencionadas en este Convenio, conforme con sus leyes y prácticas nacionales.

La transmisión de comisiones rogatorias se efectuará: 1) Por comunicación directa entre las autoridades judiciales. 2) Por comunicación directa entre los Ministros de Justicia de los dos estados, o por comunicación directa de otra autoridad competente del estado que formule la solicitud al Ministro de Justicia del Estado al cual le fuese formulada la solicitud. 3) Por conducto del representante diplomático o consular del estado que formule la solicitud, acreditado en el estado al cual le fuese formulada la solicitud. Tal representante enviará las comisiones rogatorias directamente a la autoridad judicial competente o a la autoridad indicada por el gobierno del estado al cual le fuese formulada la solicitud, y deberá recibir, directamente de tal autoridad, los documentos que constituyan la ejecución de las comisiones rogatorias.

En los casos 1 y 3, se enviará siempre una copia de la comisión rogatoria a la autoridad superior del estado al cual le fuese formulada la solicitud.

Salvo acuerdo contrario, las comisiones rogatorias serán redactadas en el idioma de la autoridad que formule la solicitud, pero el estado al cual le fuese formulada la solicitud podrá pedir una traducción a su propio idioma, certificada conforme con el original por la autoridad que formule la solicitud.

Cada una de las partes en el presente Convenio notificará a cada una de las demás partes cuál o cuáles de los medios de transmisión, anteriormente mencionados, reconocerá para las comisiones rogatorias de tal parte.

Hasta que un estado haya hecho tal notificación, seguirá en vigor el procedimiento que utilice normalmente en cuanto a las comisiones rogatorias.

La ejecución de las comisiones rogatorias no dará lugar a reclamación de reembolso por derechos o gastos de ninguna clase, salvo los gastos de peritaje.

Nada de lo dispuesto en el presente artículo deberá interpretarse en el sentido de comprometer a las partes, en el presente Convenio, a adoptar en materia penal cualquier forma o método de prueba que sea incompatible con sus leyes nacionales.

- ✚ Convención para prevenir y sancionar actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional.  
[Ley 5295 24/07/1973](#)

### **Artículo 8**

Con el fin de cooperar en la prevención y sanción de los delitos previstos en el artículo 2 de la presente Convención, los estados contratantes aceptan las siguientes obligaciones:

- (a) Tomar las medidas a su alcance, en armonía con sus propias leyes, para prevenir e impedir en sus respectivos territorios la preparación de los delitos mencionados en el artículo 2 y vayan a ser ejecutados en el territorio de otro estado contratante.
- (b) Intercambiar informaciones y considerar las medidas administrativas eficaces para la protección de las personas a que se refiere el artículo 2 de esta Convención.
- (c) Garantizar el más amplio derecho de defensa a toda persona privada de libertad por aplicación de la presente Convención.
- (d) Procurar que se incluyan, en sus respectivas legislaciones penales, los hechos delictivos materia de esta Convención cuando no estuvieren ya previstos en aquellas.
- (e) Cumplir, en la forma más expedita, los exhortos en relación con los hechos delictivos previstos en esta Convención.

- ✚ Convención interamericana contra la corrupción Firmada por Costa Rica el 29 de marzo de 1996. Ratificada el 09 de mayo de 1997

#### **Artículo XIV.- Asistencia y cooperación**

1. Los estados partes se prestarán la más amplia asistencia recíproca, de conformidad con sus leyes y los tratados aplicables, dando curso a las solicitudes emanadas de las autoridades que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o juzgamiento de los actos de corrupción descritos en la presente Convención, para los fines de la obtención de pruebas y la realización de otros actos necesarios para facilitar los procesos y actuaciones referentes a la investigación o juzgamiento de actos de corrupción.

2. Asimismo, los estados partes se prestarán la más amplia cooperación técnica mutua sobre las formas y métodos más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción. Con tal propósito, propiciarán el intercambio de experiencias por medio de acuerdos y reuniones entre los órganos e instituciones competentes y otorgarán especial atención a las formas y métodos de participación ciudadana en la lucha contra la corrupción.

#### **Artículo XV.- Medidas sobre bienes**

1. De acuerdo con las legislaciones nacionales aplicables y los tratados pertinentes u otros acuerdos que puedan estar en vigencia entre ellos, los estados partes se prestarán mutuamente la más amplia asistencia posible en la identificación, el rastreo, la inmovilización, la confiscación y el decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con la presente Convención, de los bienes utilizados en dicha comisión o del producto de dichos bienes.

2. El estado parte que aplique sus propias sentencias de decomiso, o las de otro estado parte, con respecto a los bienes o productos descritos en el párrafo anterior, de este artículo, dispondrá de tales bienes o productos de acuerdo con su propia legislación. En la medida en que lo permitan sus leyes y en las condiciones que considere apropiadas, ese estado parte podrá transferir total o parcialmente dichos bienes o productos a otro estado parte que haya asistido en la investigación o en las actuaciones judiciales conexas

#### **4. Información que debe contener la carta rogatoria**

Debido al diferente tratamiento según la convención que rija la materia sobre la que versa la carta, deberán revisarse los respectivos textos. Sin embargo en términos generales la Carta Rogatoria debe contener:

- ✓ El nombre de la autoridad que está a cargo de la investigación preparatoria
  
- ✓ Una descripción de la gravedad de la sanción, de los hechos y de la ley aplicable
  
- ✓ Una descripción del propósito de la solicitud y de la naturaleza de la asistencia que se espera obtener
  
- ✓ En caso de que se requiera la inmovilización o el secuestro de bienes que se cree, razonablemente, que se encuentran en el territorio del estado requerido, deben darse los detalles de los hechos que justifican la medida y particularmente de cualquier investigación iniciada en relación con ellos, acompañada de la copia de cualquier resolución judicial que la haya ordenado.
  
- ✓ Describir cualquier procedimiento que el estado requirente desearía que realizara el estado requerido para darle efectividad al acto, sobre todo cuando se trata de elementos probatorios

- ✓ Expresar el deseo de que se mantenga la confidencialidad en relación a la solicitud y las razones por las que se solicita esa medida
  
- ✓ Detallar el periodo de tiempo en que el estado requirente desearía que se cumpla la solicitud, de acuerdo con las necesidades procesales
  
- ✓ Si procede, suministrar los detalles que describan los bienes que deben ser localizados, secuestrados, confiscados o inmovilizados y del lugar en el cual se cree que se encuentran en el estado requerido
  
- ✓ Suministrar cualquier otra información que se considere útil para el buen éxito de la solicitud.

## **5. Cartas rogatorias al Reino Unido en casos de fraude<sup>106</sup>**

Cuando se solicite la asistencia de la Serious Fraud Office (Oficina encargada de casos de fraudes graves, denominada Oficina de Fraudes Graves) de Londres para obtener información en el Reino Unido debe tenerse en consideración:

### **Generalidades**

- ✓ El derecho inglés no recoge una figura de delito específico llamado fraude. Lo que sí contiene es una larga lista de delitos de fraude individual. Para todos ellos hace falta que el acusado haya sido deshonesto y que haya actuado, o haya tenido la intención de actuar, de una forma que perjudique los derechos de otros. En este sentido, robar,

---

<sup>106</sup> Circular 27-2002 de la Fiscalía General

obtener dinero o apoderarse de algo que pertenece a otro por medio de engaño, y falsificar cuentas, son todos ejemplos de delitos de fraude.

- ✓ El que el fraude sea grave o no será una cuestión de hecho objetivo. La Oficina de Fraudes Graves se guía por la cifra aproximada de un millón de libras esterlinas británicas que se han perdido o corren riesgo de perderse como resultado del fraude. Sin embargo, hay otros factores que pueden contribuir a que el fraude sea grave: por ejemplo, el que exista una preocupación pública considerable, o que estén involucradas personas que ocupan cargos oficiales.
- ✓ El que el fraude sea complejo o no será también cuestión de hecho. Por ejemplo, si se trata de un número elevado de transacciones financieras, especialmente transacciones que van más allá de las fronteras nacionales, el caso probablemente será complejo. Si se trata, en cambio, de una sola transacción, no es probable que lo sea.
- ✓ Obsérvese que no es preciso mostrar que el fraude es grave y además complejo, basta con que sea uno de los dos, grave o complejo.

#### **a. Diligencias que pueden ser solicitadas**

- ✓ La oficina de Fraudes Graves tiene poderes de apremio y coerción en conformidad con la Sección 2 de la Criminal Justice Act (Ley de Justicia Criminal) de 1987, poderes que nos permiten actuar de la siguiente forma:
- ✓ Exigir a cualquier persona (incluyendo, por ejemplo, a una compañía o una entidad bancaria) que entregue cualquier documentación pertinente al caso, incluso documentos de carácter confidencial. Obsérvese que la Sección 2 no puede ser utilizada para obtener documentos que gocen de privilegio jurídico profesional. Sin embargo, a un abogado se le puede exigir siempre que facilite el nombre y dirección de su cliente.
- ✓ Exigir a cualquier persona (incluyendo, por ejemplo, a una compañía, o una entidad bancaria) que dé contestación a preguntas pertinentes al caso, incluso preguntas sobre asuntos de carácter confidencial. En todo lo que se refiere al privilegio jurídico profesional, tiene validez lo expuesto más arriba en el apartado (a).

- ✓ Si el interesado incumple lo especificado en la Notificación Oficial, o en el caso de que no sea practicable interponer este tipo de notificación, o si hay razones suficientes para estimar que la entrega de cualquier forma de notificación constituirá un grave obstáculo en las investigaciones criminales que se llevan adelante en Costa Rica, la Oficina de Fraude puede solicitar a un juzgado que dicte una orden judicial que les permita efectuar un registro en el domicilio de la persona implicada o sus oficinas, y embargar los documentos. No obstante, antes de firmar una orden de registro el juez tiene que estar seguro de que se han considerado todos los demás medios de obtener el material, lo cual significa que es necesario que en la Carta Rogatoria se expongan todos los hechos que han llevado a la conclusión de que la orden judicial de registro es la única forma como se podrán recuperar los documentos. Una orden judicial de registro no puede autorizar a apoderarse de documentos protegidos por privilegio jurídico.
  
- ✓ La Serious Fraud Office misma no puede congelar cuentas bancarias u otras cuentas financieras ni embargar activos. Este objetivo puede alcanzarse, pero tiene que ser mediante una solicitud separada dirigida a la UKCA ( United Kingdom Central Authority, Autoridad Central del Reino Unido).

#### **b. Formulación de la solicitud**

Toda petición relativa al ejercicio de los poderes de coacción se debe formular por medio de una Carta Supplicatoria y ser enviada a la United Kingdom Central Authority (UKCA: Autoridad Central del Reino Unido), dirigida a la siguiente dirección:

The Officer in Charge (Funcionario encargado)  
United Kingdom Central Authority  
Home Office  
Queen Anne's Gate  
Londres SW1H 9AT  
Reino Unido

Teléfono: prefijo internacional + 44 207 273 4083

Fax: prefijo internacional + 44 207 273 4400

- a) No es necesario que se haya formulado ya la acusación contra alguna persona de haber cometido un delito criminal, ni que hayan comenzado formalmente las actuaciones. (Pero es posible que esto resulte necesario si se solicita confiscación o bloqueo de cuentas bancarias – véanse las Guidelines (directrices de orientación) publicadas separadamente por el Home Office (Ministerio británico del Interior))
  
- b) En la Carta Supplicatoria no hay que cumplir con ningún requisito especial exigido por la Oficina de Fraudes Graves. Sin embargo, esta oficina se guía por sus propios criterios, por lo que debe tenerse en cuenta:
  
- c) La Oficina de Fraudes Graves solo puede actuar sobre la base de la información que esté incluida en la Carta Supplicatoria y las Cartas Supplicatorias complementarias (si las hay), pues no puede fundamentarse ante un tribunal inglés el uso de sus poderes de coerción sobre la base de información que no este explicitada en una Carta Rogatoria oficial.
  
- d) La Carta Rogatoria debe exponer los hechos del caso de forma clara y con suficiente detalle. Es necesario explicar la relevancia de cada una de las investigaciones individuales que se solicitan.
  
- e) Los siguientes puntos adicionales pueden ser de utilidad:
  - ✓ Consignar el nombre del órgano ( Ministerio Público de la República de Costa Rica, Fiscalía Especializada de...)
  
  - ✓ Indicar el cargo que ocupa la persona que firma la carta, y afirmar que el derecho costarricense le permite formular peticiones de asistencia a autoridades extranjeras en casos de naturaleza criminal.
  
  - ✓ Indicar los delitos han sido cometidos y acompañar el texto correspondiente.
  
  - ✓ El nombre de las personas. Si es un fraude que está relacionado con una compañía o con una entidad bancaria, es suficiente el nombre de la compañía o del banco en casos

en que se este tratando de mantener la investigación dentro de un marco de confidencialidad, o si las personas a quienes se busca acusar no son conocidas.

- ✓ Solo deben adjuntarse copias de documentos útiles para explicar los hechos que se investigan. Si se desea que sea mostrado algún documento a un testigo, tendrá que enviarse una copia.
- ✓ En el Reino Unido las entidades bancarias no suelen mantener un registro en orden alfabético de los nombres de titulares de cuentas, y no hay registro central de cuentas bancarias. Debe indicarse el nombre y la dirección del banco, el número de agencia o de identificación de la sucursal y todos los datos acerca de la cuenta bancaria (incluyendo su número) y el tipo de documentos que se necesiten (si no están seguros, basta con solicitar “todos los documentos relacionados con esa cuenta”). No es viable solicitar información con más de 5 años de antigüedad, puesto que los Bancos solamente tienen obligación de conservar sus datos e información sobre cuentas durante ese periodo de tiempo.
- ✓ Si se desea asistir a un registro debe comunicarse toda la información relativa a esta persona (su nombre completo, cargo que ocupa, experiencia) en la Carta Rogatoria. Dicha persona no podrá efectuar físicamente la búsqueda del material, pero podrá acompañar a la policía británica y al personal de la Oficina de Fraudes Graves a fin de asesorarles en cuanto a la relevancia del material encontrado en los locales en que se realiza el registro.
- ✓ Debe indicarse toda la información disponible acerca de las personas que se desee que sean localizadas y entrevistadas, o con respecto a las cuales se desea obtener documentos. Entre esta información se puede incluir, su nombre completo, dirección, fecha de nacimiento, números de teléfono y, si creen que ello puede servir de ayuda, una fotografía.
- ✓ La persona entrevistada tiene derecho a estar acompañada por su abogado. La Carta Rogatoria tiene carácter confidencial y no será revelada. Sin embargo, es obligación de las autoridades inglesas realizar las entrevistas de una manera justa y razonable, lo cual en los casos complejos significa, por lo general, facilitar por adelantado a la persona a

quien se entrevista cierta indicación acerca de los asuntos sobre los cuales le serán formuladas preguntas. También es posible proporcionarle copias de ciertos documentos.

- ✓ Al principio de la entrevista se advierte al interesado en términos formales que la legislación le obliga a contestar a las preguntas con toda veracidad y que, a menos que cuente con una excusa razonable, si no lo hace podría ser enjuiciado.
- ✓ Las entrevistas son grabadas siempre en cinta con una máquina de doble grabación. Una copia maestra de esta cinta será sellada, y la copia sin sellar será utilizada para hacer otras copias. Si la persona entrevistada pide una copia, se le facilitará de forma gratuita. Si se requiere, un miembro de la Oficina de Fraudes Graves puede firmar una declaración jurada, acompañando a la cinta o una transcripción, para asegurar cadena de custodia.
- ✓ La Oficina de Fraude no tramita testimonios bajo juramento. Si se requiere de un anticipo jurisdiccional de prueba la Carta Rogatoria debe enviarse a la UKCA, oficina que considerará la posibilidad de nominar a un tribunal que se encargue de obtener dicho testimonio.

### **c. Garantías**

Por razones legales internas, la Carta Rogatoria debe incluir las siguientes dos garantías firmadas.

“Si el Secretario de Estado del Ministerio británico del Interior decide referir esta Carta Suplicatoria a la Oficina de Fraudes Graves, me comprometo a que:

- I. No se empleará ningún documento, ni ninguna otra información que se obtenga, para un propósito que no sea el procesamiento de una causa criminal que se derive de la investigación detallada en esta Carta Suplicatoria, sin el consentimiento previo del Secretario de Estado del Ministerio del Interior del Reino Unido.
- II. No se utilizará ninguna declaración hecha por cualquier persona a la Oficina de Fraudes Graves en consecuencia de sus poderes de coerción en un enjuiciamiento incoado en

contra de esa persona, a menos que se aduzcan testimonios relativos a dicha declaración o que durante el procesamiento sea formulada una pregunta relacionada con los mismos por parte de esa persona o en su nombre”.

La garantía contenida en el apartado (I) la requieren normalmente la mayoría de los países cuando se otorga asistencia legal de este tipo.

La garantía (II) se requiere para cubrir la posibilidad de entrevistar a un testigo y que subsiguientemente se decida enjuiciarlo en Costa Rica. Es requerida a fin de cumplir con la Convención Europea sobre Derechos Humanos.

#### **d. Competencia territorial de la oficina de fraudes graves**

- ✓ Los testimonios solo pueden obtenerlos en Inglaterra y Gales, y en Irlanda del Norte. En Escocia existen poderes similares que son ejercidos por la Crown Office (Oficina de la Corona). También existen poderes equivalentes en Jersey, Guernsey y la Isla de Man. Si bien la Oficina de Fraudes Graves no puede actuar si puede prestar la colaboración para realizar el contacto con las autoridades pertinentes.
  
- ✓ La Autoridad Central del Reino Unido acepta la Carta Rogatoria enviada por correo, por los canales diplomáticos e incluso podría aceptar en casos urgentes, una Carta Suplicatoria enviada por fax.
  
- ✓ La Oficina de Fraudes Graves considera que el blanqueo de dinero que sea serio o complejo tendrá casi siempre carácter de fraude, bien porque los fondos que son objeto de blanqueo sean el producto de un fraude, o porque el proceso de realizar el blanqueo implicará medios fraudulentos.
  
- ✓ En lo que respecta a fraudes fiscales graves o complejos, la Oficina de Fraudes Graves solamente podrá extender ayuda bajo tres supuestos:

- ✓ Que ya se han incoado una causa criminal correspondiente a ese fraude fiscal, o si existe un Tratado según el cual expresamente se acuerde entre ambos países prestarse mutua asistencia en el procesamiento de delitos fiscales;
- ✓ Si la conducta que supone el delito fiscal constituiría un delito de la misma naturaleza o de índole parecida si hubiese tenido lugar en el Reino Unido.

#### **e. Asesoramiento**

La Oficina de Fraudes Graves del reino Unido está dispuesta a asesorar en cuanto al texto de las Cartas Suplicatorias. Si la petición es especialmente larga o complicada, se podrá ahorrar tiempo si se envía una copia cuando manden la Carta Suplicatoria oficial a la UKCA.

Como las responsabilidades dentro de la Oficina de Fraudes Graves cambian de cuando en cuando, sugerimos que lo mejor es proceder, sea por teléfono, fax o carta, dirigiéndose a:

The Officer in Charge (Funcionario que está a cargo)  
The Mutual Legal Assistance Unit (Unidad de Asistencia Legal Mutua)  
The Serious Fraud Office  
Elm House  
10-16 Elm Street  
Londres WC1X 0BJ  
Reino Unido  
Teléfono: prefijo internacional + 44 0207 239 7272  
Fax: prefijo internacional + 44 0207 833 5442  
e-mail: [MLA@sfo.gsi.gov.uk](mailto:MLA@sfo.gsi.gov.uk)

#### **f. Garantías**

La Oficina de Fraudes Graves requiere contar con garantías firmadas que sigan las siguientes pautas para proceder a hacer uso de los poderes otorgados por la Sección 2 de la Ley de Justicia Criminal de 1987

- ✓ “Si el Secretario de Estado del Ministerio británico del Interior decide referir esta Carta Suplicatoria a la Oficina de Fraudes Graves, me comprometo a que:
  1. No se empleará ningún documento, ni ninguna otra información que se obtenga, para un propósito que no sea el procesamiento de una causa criminal que se derive de la investigación detallada en esta Carta Suplicatoria, sin el consentimiento previo del Secretario de Estado del Ministerio del Interior del Reino Unido; y
  2. No se utilizará ninguna declaración hecha por cualquier persona a la Oficina de Fraudes Graves, en consecuencia de sus poderes de coerción en un enjuiciamiento incoado en contra de esa persona, a menos que se aduzcan testimonios relativos a dicha declaración o que durante el procesamiento sea formulada una pregunta relacionada con lo mismos por parte de esa persona o en su nombre”.

# 15

## *REGLAS PRÁCTICAS PARA REDUCIR LA REVICTIMIZACIÓN DE LAS PERSONAS MENORES<sup>107</sup>*

### **1. Prontitud del proceso e Interés Superior del Niño**

Los procesos en los que figure como víctima un niño, niña o adolescente deben ser atendidos sin postergación alguna, implementando los recursos que se requieren para su realización. A su vez se debe tener como prioridad evitar daños en la víctima, en atención al principio del Interés Superior del Niño.

### **2. Privacidad de la diligencia judicial y auxilio pericial**

- ✓ Toda diligencia deberá llevarse a cabo en forma privada y con el auxilio de peritos especializados, en los casos en que sea necesario.
  
- ✓ Durante la declaración deberán estar los padres o una persona de confianza, salvo cuando ello constituya un elemento negativo que pueda entorpecer el desarrollo de la diligencia.

---

<sup>107</sup> **CIRCULAR N° 80-2003** de la Secretaría General de la Corte. Asunto: Reiteración de la Circular N° 81-2002, sobre “Reglas Prácticas para reducir la Revictimización de las Personas Menores de edad en los procesos penales”, publicada en el Boletín Judicial N°137, del 17 de julio de 2003.

- ✓ El niño, niña o adolescente víctima deberá indicar "quién es la persona de confianza". Su criterio prevalecerá.

### **3. Derecho de información**

- ✓ La persona menor deberá ser informado de la naturaleza de su participación en la diligencia para la que es requerido, utilizando lenguaje sencillo y coloquial.
- ✓ Debe explicársele, de manera clara y sencilla, la función del juzgador, del defensor, del imputado y de los derechos que este posee, así como el objetivo y el resultado de la intervención de cada uno.

### **4. Consentimiento de la víctima**

- ✓ Deberá contarse siempre con el consentimiento de la víctima menor para cualquier examen.
- ✓ Se deberá respetar a las víctimas en su integridad, entendiendo que el proceso no es un fin en sí mismo.

### **5. Forma del interrogatorio**

- ✓ Las prevenciones y preguntas que se le realicen deben ser claras, con una estructura simple.

- ✓ Deberá tomarse en consideración su edad, nivel educativo, grado de madurez, capacidad de discernimiento, así como sus condiciones personales y socioculturales
  
- ✓ Debe otorgándosele el tiempo necesario para contestar y asegurarse de que ha comprendido la naturaleza de la prevención o pregunta.

## **6. Procedencia de preguntas y entrevistas**

- ✓ Debe evitarse la reiteración de las entrevistas.
  
- ✓ Durante la entrevista debe evitarse la reiteración innecesaria de las preguntas.

## **7. Condiciones de la entrevista**

- ✓ Realizarla en un lugar que resulte cómodo, seguro y privado para el niño, niña y adolescente víctima.
  
- ✓ Cuando se trate de niños o niñas, el espacio físico esté decorado con motivos infantiles y cuente con algunos juguetes.
  
- ✓ Deberá ser realizada por el fiscal y el investigador a caso en conjunto, dentro de lo posible.

## **8. Asistencia profesional especializada**

- ✓ Debe contarse con la colaboración de un profesional en Trabajo Social y/o Psicología del Poder Judicial o, en su defecto, de otras instituciones.
- ✓ Se deberá poner especial atención en la familiarización del niño, niña o adolescente para enfrentar el proceso, en especial la etapa de debate o cualquier otra audiencia oral.

## **9. Protección de contacto con el imputado**

- ✓ Deberá evitar el contacto directo de la víctima con el acusado o demandado.
- ✓ Se evitará señalar citas a la misma hora y lugar para el niño, niña o adolescente ofendido y su ofensor.
- ✓ Debe coordinarse su ingreso y egreso de los edificios judiciales a diferentes horas o por distintos lugares.
- ✓ Los funcionarios judiciales podrán utilizar una vestimenta más informal, tanto en la sala de juicio como en otros despachos.

## **10. Tiempo de espera**

- ✓ La persona menor de edad víctima debe esperar el menor tiempo posible para la realización de cualquier diligencia.
- ✓ En el juicio la declaración del niño, niña o adolescente víctima debe ser la primera declaración testimonial que se reciba.

## **11. Derecho a la imagen**

- ✓ Debe procurarse que la dignidad del niño, niña o adolescente testigo o víctima, no sea lesionada a través de publicaciones o cualquier exposición o reproducción de su imagen, o de cualquier otro dato personal que permita su identificación.
  
- ✓ Si se lesiona este derecho es obligación del funcionario denunciarlo de conformidad con los artículos 27, 188 y 190 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

## **12. Derecho a la confidencialidad**

- ✓ En las carátulas de los legajos en que aparezcan niños, niñas o adolescentes víctimas, se deben registrar únicamente sus iniciales y nunca su nombre y apellidos completos, ni el sobrenombre con que se le conozca.
  
- ✓ Los auxiliares judiciales, a la hora de llamarlos a declarar o a cumplir con cualquier diligencia judicial evitarán hacer referencia a la causa o al delito que se investiga.

## **13. Anticipo jurisdiccional de prueba**

En tanto puede generarse un mayor grado de victimización si el niño, niña o adolescente ofendido es llamado nuevamente a declarar en el juicio, por recomendación expresa de la Sección de Psiquiatría y Psicología Forense, y/o del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial, se hará uso del anticipo jurisdiccional de prueba

## **14. Referencia técnica en casos de abuso sexual**

En los casos de abuso sexual deberá ser remitido, al Programa de Atención a la Violencia Sexual Infanto-Juvenil del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial

Si no es posible se deberá considerar la posibilidad que la persona menor de edad sea atendida por profesionales del Patronato Nacional de la Infancia y/o de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Cuando el perito forense recomiende tratamiento psicológico para las víctimas de abuso sexual niños, niñas o adolescentes, el fiscal, al rendir sus conclusiones en la etapa de juicio, deberá solicitar al Tribunal que en sentencia se ordene el Patronato Nacional de la Infancia brindar ese tratamiento.

## **15. Valoraciones corporales en delitos sexuales**

- ✚ Se procurará que bajo ninguna circunstancia se les exponga a un examen genital, cuando los hechos denunciados no lo ameriten.

## **16. Acompañamiento en pericias corporales**

- ✚ En lo posible se harán en presencia de un familiar. En ausencia de este, se podrá solicitar un acompañante de confianza, que deberá ir acorde al género de la víctima.

## **17. Preguntas y transcripción de la valoración pericial**

En el caso de las valoraciones periciales, deberán hacerse y transcribirse únicamente las preguntas necesarias para esclarecer la verdad de los hechos.

## **18. Participación en el peritaje**

- ✓ El fiscal, el querellante y el defensor del encartado podrán realizar las preguntas que consideren oportunas, en el momento en que se le indique.
  
- ✓ Las preguntas se realizarán a través de los peritos respectivos.

# 16

## *DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL*<sup>108</sup>

Debe recordarse de que se trata de delitos de acción pública a instancia privada

### **A. Fase de investigación penal preparatoria**

#### **1. Diligencias preliminares**

Cuando no se tenga certeza sobre la identidad y/o responsabilidad de la persona o personas responsables de la adulteración o falsificación de la marca o signo distintivo protegido, así como modelos protegidos por patentes de invención, dibujos y modelos industriales y de utilidad, denominaciones de origen que se pone en conocimiento del Ministerio Público, el fiscal procederá a recibir la denuncia contra persona ignorada, registrándose de esta forma la diligencia en el sistema electrónico del despacho. En el evento contrario de individualización del autor del delito o cuando se reciba directamente una denuncia por escrito en contra de una persona identificada, el fiscal deberá valorar la utilidad de ordenar el secreto total o parcial de las actuaciones, para salvaguardar los fines generales del proceso, de conformidad con el artículo 296 del Código Procesal Penal.

En aras de la celeridad procesal, se instará al denunciante en el mismo acto de recepción de la denuncia formal, a que coadyuve en la investigación, mediante la presentación de los siguientes atestados y objetos:

- ✓ Muestra original de la marca o signo protegidos, modelo protegido por la inscripción de la patente, secretos industriales, dibujos y modelos industriales y de utilidad (en los casos en que el producto lo permita) que según el contenido de la denuncia se está reproduciendo o falsificando mediante actos o procedimientos fraudulentos.

---

<sup>108</sup> Este protocolo fue desarrollado por los fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos Varios, la Fiscalía Adjunta de Alajuela, la Fiscalía Adjunta para la Dirección Funcional y la Unidad de Capacitación y Supervisión el 28 de noviembre del 2003 en la ciudad de Alajuela.

- ✓ Certificación del Registro Nacional y/o Notarial sobre la constitución de la empresa que se encuentra involucrada en la adulteración y falsificación denunciada, así como de su personería jurídica y representación judicial y extrajudicial. En caso de empresas o sociedades de hecho, su acreditación se hará de acuerdo al principio de libertad probatoria.
- ✓ Certificación del Registro Nacional y/o Notarial sobre la constitución de la empresa ofendida, así como de su personería jurídica y representación judicial y extrajudicial.
- ✓ Certificado de Registro o de Notario Público de la marca y/o licencia de uso de marca, patente y cualquier otro dibujo, diseño, producto o servicio registrable según corresponda, en favor de los denunciantes, para reproducir, usar y explotar la marca o signo distintivo. ( Ver arts. 19 y 35 de la Ley de Marcas, art. 3 inciso 4 Ley de Patentes, 21, 22, 43 del Reglamento de la Ley de Patentes, art. 97 de la Ley número 8039).
- ✓ La certificaciones mencionadas no podrán tener una fecha de emisión superior a los tres meses.
- ✓ Justificación técnica y gráfica de la falsedad de la marca, producto o servicio.

## **2. Lesividad**

En la valoración inicial de la denuncia y de los elementos de convicción que se adjuntan a esta, el fiscal analizará a la luz de la Teoría del Delito, la magnitud de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado en los tipos penales de los artículos 44 a 69 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, a fin de determinar la procedencia de la desestimación de los hechos, por aplicación del principio de lesividad, o de un criterio de oportunidad fundado en el principio de insignificancia del hecho. Todo ello en conformidad con el artículo 70 de la mencionada ley especial, en relación con el artículo 22 inciso a) del Código Procesal Penal.

## **3. Organización de la investigación penal**

Dentro de las labores de inteligencia que deberá desarrollar la policía, el fiscal ejercerá la dirección funcional, procurando que las técnicas de investigación del “delito experimental” se adapten en la medida de lo posible al caso concreto, para recolectar la siguiente información:

- ✓ Ubicación precisa del lugar en que se consuma el delito; identificación del propietario o arrendatario del inmueble, así como del responsable o persona autorizada para ejercer la actividad comercial en el sitio o establecimiento cuestionado ( a través de la patente municipal, estudios de sociedades anónimas en el Registro, permisos de funcionamiento de establecimiento del Ministerio de Salud, declaraciones de impuesto de Tributación Directa, consultas de nombres de dominios y otros ). Además de lo señalado, se ubicarán otros sitios relacionados con la delincuencia investigada ( depósitos, centros de comercialización, domicilio del imputado, etc. ). La fijación de los sitios de interés para la investigación, podría realizarse a través de fotografía y videos. El Fiscal analizará la utilidad de solicitar al juez penal la autorización de los videos, dependiendo de las circunstancias propias del caso y de la afectación de derechos fundamentales. (Incluir como anexo el formato de planificación de operativos, que incluye: AGREGAR ARCHIVO).
- ✓ Realización de vigilancias ( estacionarias y móviles ) y registro de las mismas en bitácora y actas cuyos números de folios del libro policial deben incluirse en los informes; a fin de identificar posibles testigos y otros sospechosos.
- ✓ Registro de ingresos y egresos de personas y vehículos, en los sitios investigados. El seguimiento o vigilancia móvil se realizará de la manera más detallada y completa, a fin de ubicar su destino final, o bien determinar posibles conexiones con otros sospechosos y otros datos de interés para la investigación. Con tal información, la policía deberá de confeccionar el respectivo cuadro de relaciones de sujetos y lugares. El fiscal podrá valorar con la información suministrada la utilidad de aplicar un criterio de oportunidad fundamentado en el artículo 22 inciso b) del Código Procesal Penal. (Adjuntar convenio entre las partes para aplicar el criterio, después de que se compruebe la información).
- ✓ Realización de “pre-compras” de la mercadería fraudulenta, bajo el control y supervisión directa de la policía a cargo de la investigación, a fin de realizar de inmediato el posible decomiso de la evidencia. En tal labor de investigación y dependiendo de las

particularidades del caso concreto, el fiscal podrá autorizar la participación de colaboradores, a fin de facilitar la diligencia. De este medio probatorio se levantará el acta correspondiente y se observará el procedimiento para garantizar la cadena de custodia de la prueba. (realizar un consulta para que el ofendido pueda aportar el dinero, en casos de investigaciones que requieran dinero para pre-compras y para finalizar el operativo, contrario a lo que establece la circular número 7-2002 del Ministerio Público)

- ✓ El fiscal podrá integrar al equipo de investigación a la Policía de Control Fiscal y cualquier otro ente policial que se requiera para la investigación.
- ✓ Dependiendo de las circunstancias concretas del caso, el fiscal responsable de la investigación podrá incluir dentro del plan operacional, la conformación de grupos de apoyo para una oportuna y eficiente ejecución de las diligencias que culminarán con la investigación preliminar. Por ejemplo, si la investigación preliminar debe coronarse con un allanamiento, estos grupos de auxilio podrán encargarse de las entrevistas en el sitio, del secuestro, embalaje y cadena de custodia de las evidencias, del inventario, de la confección de las actas respectivas, etc. Además el fiscal deberá seleccionar en la diligencia de allanamiento, registro y secuestro, una muestra de la evidencia que sea estadísticamente relevante para la posterior pericia o comparación con las mercancías genuinas.
- ✓ En los casos de allanamiento y encontrándose debidamente identificado el imputado, el fiscal solicitará la intervención del juez y del defensor público disponible, y una vez en el sitio a investigar, procurará que el imputado se encuentre presente durante la realización de la diligencia judicial, informándole personalmente de todos sus derechos.
- ✓ El fiscal deberá valorar la conveniencia de solicitar al juez penal, la autorización de la presencia de la parte ofendida durante la realización del allanamiento, registro y secuestro, a fin de facilitar la identificación y secuestro del producto adulterado que se relaciona con la denuncia, así como el hallazgo de otras marcas o signos registrados a favor de la víctima, que podrían estarse reproduciendo de manera fraudulenta; todo ello de conformidad con el artículo 292 del Código Procesal Penal. El fiscal velará por el normal desarrollo de las actividades operacionales, impidiendo toda interferencia de los sujetos procesales presentes durante las mismas.

#### **4. Deber de lealtad**

Desde el mismo inicio del procedimiento hasta su conclusión, el fiscal demandará de la parte ofendida, el respeto al deber de lealtad consagrado en el artículo 127 del Código Procesal Penal, en aras de obtener toda la información esencial para la correcta solución del conflicto social. En tal sentido, el fiscal no permitirá que la parte ofendida oculte información relevante para el éxito de la investigación penal preparatoria, ni utilizará elementos de juicio obtenidos mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni prueba obtenida por otros medios que menoscaben la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas ( párrafo 2° del art. 181 C.P.P.).

#### **5. Ejecución del operativo**

En los casos de allanamientos a locales o casas de habitación, se deberá secuestrar la siguiente evidencia:

- ✓ Objetos, valores o bienes que tengan relación directa con el hecho denunciado y la investigación policial realizada;
- ✓ Todo el equipo, maquinaria y objeto relacionado con el delito investigado incluyendo equipo de cómputo, programas, archivos digitales, etc;
- ✓ Documentación relacionada con la contabilidad de la empresa cuestionada, compra de materia prima ( por ejemplo facturas de etiquetas, telas, remaches, etc. ), comercialización de los bienes decomisados ( por ejemplo, atestados relacionados con distribuidores y proveedores ); y
- ✓ Cajas, empaques, bolsas, sellos, etc., originales o fraudulentas donde se deposita la mercadería.
- ✓ Realización de entrevistas a personas que se encuentran en el sitio y que gozan de la condición de testigo.

- ✓ Coordinación previa en la medida de lo posible, con el Depósito Judicial de Objetos, para la eventual remisión de la evidencia secuestrada hasta dicho despacho, o en defecto de este almacenes fiscales, o bodegas con custodia policial. De acuerdo con los datos recabados en las labores de inteligencia, el fiscal deberá proyectar el número de vehículos necesarios para el transporte de la evidencia al depósito aludido. Sobre este punto, podrá coordinarse con la parte ofendida la provisión de los recursos citados.
- ✓ Bajo ningún pretexto, el fiscal nombrará a la parte ofendida como depositario provisional de los instrumentos con que se cometió el delito, la mercadería fraudulenta, cosas o valores provenientes del mismo, o que constituyan para el agente un provecho derivado de la misma conducta criminal. Tales bienes podrían ser objeto de comiso, de conformidad con el artículo 110 del Código Penal, o llegar a destruirse mediante sentencia condenatoria, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual.
- ✓ Del resultado de la investigación preliminar, incluyendo la ejecución y resultados del operativo, la policía deberá rendir el Informe Policial respectivo ante la Fiscalía correspondiente, con la suficiente antelación al término constitucional de 24 horas, cuando existan detenidos. En el evento contrario, la policía deberá rendir el informe dentro del plazo de 72 horas siguientes a la finalización del operativo. El fiscal podrá solicitar a la policía un proyecto del informe policial o informe preliminar.

## **6. Peritajes**

Para los fines de demostrar la configuración del tipo penal, el fiscal deberá valorar la utilidad y pertinencia de un peritaje o testigo calificado, a fin de determinar la adulteración o falsedad de la evidencia secuestrada, mediante la comparación con las muestras originales aportadas por la parte ofendida, así como la afectación o lesión de los derechos exclusivos conferidos por el Registro de Propiedad Intelectual.

En aquellos asuntos en que se presente una Acción Civil, mediante la cual se pretenda cobrar los daños y perjuicios ocasionados por la conducta delictiva, el fiscal deberá considerar los criterios establecidos en el artículo 40 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y el artículo 25 de la “Ley de Marcas y Otros signos distintivos”, número 7978, publicada en La Gaceta el 1° de febrero del 2000. Asimismo, el fiscal

deberá valorar la utilidad y pertinencia de un peritaje contable para determinar los daños y perjuicios económicos, de acuerdo con los siguientes parámetros mínimos legales:

- ✓ Beneficios que el titular habría obtenido de no haberse producido la actividad criminal.
- ✓ Beneficios obtenidos por el/los imputado(s).
- ✓ Precio, remuneración o regalía que el infractor hubiera tenido que pagar al titular para la explotación lícita de los derechos violados.
- ✓ En aras de la celeridad procesal y de acuerdo con la capacidad económica de la parte ofendida, el fiscal podrá sugerir que coadyuve con la investigación, asumiendo la cancelación de los gastos correspondientes a los peritajes que resulten necesarios para el éxito del caso.

### **.Medidas cautelares**

De conformidad con los artículos 3, 4 y 5 de la Ley de Procedimientos de Observancia de Los Derechos de Propiedad Intelectual, el fiscal del caso realizará de oficio las siguientes diligencias:

Gestionará ante el Juez Penal, la aplicación de las medidas cautelares necesarias para evitar una lesión grave y de difícil reparación al titular del derecho, así como para garantizar provisionalmente la realización de los fines generales del proceso.

De previo a requerir las medidas cautelares de urgente necesidad, el fiscal deberá considerar los intereses de terceros y analizará juiciosamente la proporcionalidad entre las medidas dichas y los perjuicios que podrían derivarse de éstas.